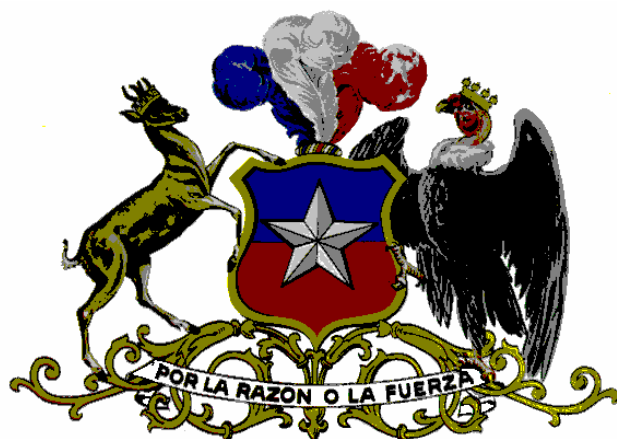


REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 349^a, ORDINARIA

Sesión 7^a, en martes 1^o de julio de 2003

Ordinaria

(De 16:20 a 18:50)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y CARLOS BOMBAL, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Informe sobre visita a Colombia de delegación del Senado.....	

Acuerdos de Comités.....

V. FÁCIL DESPACHO:

Sesión secreta:

- Se adopta resolución sobre concesión, por especial gracia, de nacionalidad chilena al señor Raúl Fernando Etcheverry Barucchi (3230-07).....
- Se adopta resolución sobre solicitudes de rehabilitación de ciudadanía (Boletines N°s.: S 512-04, S 556-04, S 579-04, S 646-04, S 653-04, S 654-04, S 663-04 y S 665-04).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental (2526-07) y (2534-07) (queda pendiente su discusión particular).....

VII. TIEMPO DE VOTACIONES:

Respaldo de Senado chileno a proceso de paz en Colombia. Proyecto de acuerdo (S 677-12) (se aprueba).....

VIII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Servicio de salud autónomo para Chiloé. Oficio (observaciones del señor Stange).....

Homenaje en memoria de educadora Clarisa Peredo Hernández. Oficio (intervención del señor Prokurica).....

Desarrollo de programas habitacionales en Chile (observaciones del señor Ríos).....

A n e x o s

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece financiamiento necesario para asegurar los objetivos sociales prioritarios del Gobierno (3256-05).....
- 2.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el texto revisado de la "Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), adoptado por Conferencia de Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) (3220-10).....

- 3.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba “Acuerdo sobre Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas” (3229-10).....
- 4.- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de juzgados de menores (3022-07).....
- 5.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Ecuador para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio” (3013-10).....
- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Ecuador para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio” (3013-10).....
- 7.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Noruega para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio” (3027-10).....
- 8.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Noruega para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio” (3027-10).
- 9.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta” (3028-10)...
- 10.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta” (3028-10).....
- 11.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Polonia para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio (3029-10)
- 12.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Polonia para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio (3029-10)
- 13.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio (3086-10).
- 14.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que aprueba el “Convenio entre Chile y Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio (3086-10)...
- 15.- Segundo informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que adecúa la legislación que indica a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile (2421-03).....
- 16.- Segundo informe de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto que adecúa la legislación que indica a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile (2421-03).....

- 17.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que adecúa la legislación que indica a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile (2421-03).....
- 18.- Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en proyecto que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad (2707-15).....
- 19.- Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1575-10).....
- 20.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1575-10).....
- 21.- Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Norbert Gunter Lechner Bartholme (3260-07).....
- 22.- Moción del señor Ávila, por medio de la cual inicia un proyecto que modifica la ley N° 19.366 con el objeto de despenalizar la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo (3269-07).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 5ª y 6ª, ordinarias, en 17 y 18 de junio del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros retira la urgencia y la hace presente de nuevo, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos:

1.-El que establece el financiamiento necesario para asegurar los objetivos sociales prioritarios del Gobierno (Boletín N° 3.256-05), y

2.- El que crea al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Boletín N° 2.944-03).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el tercero hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos (Boletín N° 3.073-13).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Carta Fundamental, comunica su ausencia del territorio nacional entre las 23 horas del 1 de julio y la madrugada del día 4 del mismo mes, con el propósito de participar en la XXIV Conferencia de Jefes de Gobierno del CARICOM, en Jamaica. Asimismo, señala que durante el período que dure su ausencia será subrogado, con el título de Vicepresidente de la República, por el Ministro del Interior titular, don José Miguel Insulza Salinas.

--Se toma conocimiento.

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto que establece el financiamiento necesario para asegurar los objetivos sociales prioritarios del Gobierno, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.256-05). **(Véase en los Anexos documento 1)**

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con los dos siguientes comunica que aprobó los proyectos de acuerdo que se indican:

1.- El relativo a la aprobación del texto revisado de la “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (CIPF), adoptado por la Conferencia de la

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) durante su 29º Período de Sesiones, mediante la resolución N° 12/97, de 17 de noviembre de 1997 (Boletín N° 3.220-10), **(Véase en los Anexos documento 2)**y

2.- El referido a la aprobación del “Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas” y su Anexo, adoptados en Toronto, Canadá, el 18 de diciembre de 2001 (Boletín N° 3.229-10). **(Véase en los Anexos documento 3)**

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el cuarto, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para permitir la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en las condiciones que indica (Boletín N° 2.774-15).

--Queda para tabla.

Con el quinto comunica que ha aprobado, con las excepciones que indica, el proyecto, iniciado en moción de los Senadores señora Matthei y señor Orpis, que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de los juzgados de menores (Boletín N° 3.022-07). **(Véase en los Anexos documento 4)**

--Queda para tabla.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, por medio del cual remite copia autorizada de la sentencia dictada en el control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín N° 2.745-07).

--Se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Dos del señor Ministro del Interior:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre de la Honorable señora Frei, relativo a la adopción de medidas tendientes a prevenir la actividad delictual en la provincia de El Loa, Segunda Región, y

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, acerca de la posibilidad de restablecer el funcionamiento del retén de Carabineros en el sector de Corcolén, comuna de Malloa.

Cuatro del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cantero, relativo a la crisis social y económica que afecta a la ciudad de Tocopilla, Segunda Región;

Con el segundo responde un oficio enviado a Su Excelencia el Presidente de la República, en nombre de los Senadores señores García, Moreno, Novoa, Romero y Silva, concerniente a la tramitación legislativa de un proyecto que recoja las ideas contenidas en la moción, de la cual son autores, tendiente a imponer a la Contraloría General de la República y al Consejo de Defensa del Estado la obligación de informar al Senado sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento de sus funciones;

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado a Su Excelencia el Presidente de la República, en nombre del Honorable señor Ruiz-Esquide, acerca de la posibilidad de enviar a tramitación un proyecto que recoja la idea contenida en la

moción, de la cual es autor, destinada a autorizar a las empresas del Estado para efectuar inversiones en las provincias de Arauco y Concepción, y

Con el último contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Parra, relativo al envío a tramitación de un proyecto que recoja las ideas contenidas en la moción, de la cual es autor, tendiente a modificar la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza a fin de asegurar la calidad académica de las nuevas sedes que abran las instituciones de educación superior.

Del señor Ministro de Hacienda, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, respecto de las expresiones vertidas por un representante de Proyectos Aysén S.A. sobre el pueblo de Puerto Sánchez, Undécima Región.

Ocho del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, relativo al aplazamiento de la construcción del puente sobre el vado Buenos Aires, comuna de Angol, para el año 2007;

Con los dos siguientes responde sendos oficios enviados en nombre del Honorable señor Larraín, relativos, el primero, a la fecha de inicio de los trabajos de pavimentación del camino Chalet Quemado a Esperanza Plan, comuna de Longaví, y el segundo, a la necesidad de construir una defensa fluvial en las orillas del río Liguay, comuna de Longaví;

Con el cuarto da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, tocante al cobro de peajes laterales en la Ruta 5 Sur, en las Regiones Sexta y Séptima;

Con el quinto contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Naranjo, referido a las obras construidas en la ex Colonia Dignidad;

Con el sexto da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Orpís, relativo a los recursos previstos por la Cartera del ramo para el camino Huara-Colchane, Primera Región;

Con el séptimo remite la publicación “Sistema de Concesiones en Chile 1990-2003”, y

Con el último envía un resumen de los oficios dirigidos a los señores Parlamentarios durante mayo del presente año en respuesta a consultas sobre materias propias de la Secretaría de Estado a su cargo.

Del señor Ministro de Salud, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, referido al establecimiento de un cuarto turno en el Hospital de Victoria del Servicio de Salud Araucanía Norte.

Del señor Presidente del Banco Central de Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Prokurica, relativo a la existencia de estadísticas de medición de empleo alternativas a las del Instituto Nacional de Estadísticas.

Del señor Contralor General de la República, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, acerca de la tramitación de las denuncias de tres concejales de la comuna de Galvarino.

Del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo al eventual cambio de administración del terminal aéreo de Puerto Aisén.

Del señor Subsecretario de Marina, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Prokurica, referido al estado de tramitación de las concesiones acuícolas en la Tercera Región.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, concerniente a la normativa que reglamenta el cobro del servicio denominado “cobro revertido”.

De la señora Superintendente de Seguridad Social, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, referido a la tramitación del desahucio e indemnización del exonerado político que menciona.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo al financiamiento de las reparaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Puerto Chacabuco, en la Undécima Región.

Del señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, referido a los motivos de la suspensión del proyecto destinado a fomentar la conservación y utilización de las especies de fauna y flora silvestres por medio de la definición de estrategias y estudios.

Del señor Intendente de la Sexta Región, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, respecto del transporte de un grupo de escolares desde el sector Santa Inés Cerro, en la comuna de Malloa, hasta la escuela municipal.

Del señor Director del Servicio de Salud Antofagasta, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, acerca de

información sobre pacientes cardiovasculares adultos que requieren resolución quirúrgica o completar estudio con exámenes que no están disponibles en el Hospital Regional de Antofagasta.

Del señor Secretario Ministerial de Educación de la Sexta Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, sobre el Proyecto de Mejoramiento Educativo de la comuna de San Fernando.

De la señora Alcaldesa de Sierra Gorda, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, con relación al pago de trabajos efectuados para la Municipalidad local por contratista que señala.

Del señor Alcalde de Ancud, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, atinente a la situación que afecta a las familias del sector Pudeto Bajo.

Del señor Alcalde de Malloa, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, relativo al transporte de escolares desde el sector Santa Inés Cerro hasta la escuela de Malloa.

De la señora Jefa de Gabinete del señor Ministro de Obras Públicas, por medio del cual contesta un oficio enviado al señor Director de Aguas de la Segunda Región, en nombre del Senador señor Cantero, relacionado con la Comunidad de Aguas del pueblo de Chiuchiu.

Del señor Consejero Jurídico Corporativo de la Corporación Nacional del Cobre, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, sobre el proceso de evaluación de incapacidad por enfermedad profesional de funcionario de aquélla.

Del señor Gerente General de Aguas Patagonia S.A., con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, tocante a la ampliación de cobertura de agua potable en la comuna de Cochrane.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores y de la de Hacienda, recaídos en los proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que se indican:

1.- El relativo a la aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República del Ecuador para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio” y su Protocolo, suscritos en Quito el 26 de agosto de 1999 (Boletín N° 3.013-10); **(Véanse en los Anexos documentos 5 y 6)**

2.- El atinente a la aprobación del “Convenio entre la República de Chile y el Reino de Noruega para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio” y su Protocolo, suscritos en Santiago el 26 de octubre de 2001 (Boletín N° 3.027-10); **(Véanse en los Anexos documentos 7 y 8)**

3.- El que aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta” y su Protocolo, suscritos en Santiago el 3 de abril de 2001 (Boletín N° 3.028-10); **(Véanse en los Anexos documentos 9 y 10)**

4.- El concerniente a la aprobación del “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Polonia para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio” y su Protocolo, suscritos en Santiago el 10 de marzo de 2000. (Boletín N° 3.029-10), **(Véanse en los Anexos documentos 11 y 12)** y

5.- El referido a la aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio” y su Protocolo, suscritos en Santiago el 8 de junio de 2001, y del Protocolo Modificadorio que señala (Boletín N° 3.086-10). **(Véanse en los Anexos documentos 13 y 14)**

Segundos informes de las Comisiones de Economía y de Minería y Energía, e informe de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecúa la legislación que indica a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile (Boletín N° 2.421-03). **(Véanse en los Anexos documentos 15, 16 y 17)**

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad (Boletín N° 2.707-15). **(Véase en los Anexos documento 18)**

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de la de Relaciones Exteriores, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Boletín N° 1.575-10). **(Véanse en los Anexos documentos 19 y 20)**

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los Senadores señora Frei y señores Gazmuri, Larraín, Silva y Valdés, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Norbert Gunter Lechner Bartholme (Boletín N° 3.260-07). **(Véase en los Anexos documento 21)**

--Quedan para tabla.

Moción

Del Senador señor Ávila, por medio de la cual inicia un proyecto que modifica la ley N° 19.366 con el objeto de despenalizar la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo (Boletín N° 3.269-07). **(Véase en los Anexos documento 22)**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Solicitud

De don Jaime Rafael Gallardo Aguirre, a través de la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 676-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En virtud de la facultad que me otorga el Reglamento, propongo incluir en la tabla de Fácil Despacho los cinco proyectos de acuerdo que aprueban sendos Convenios destinados a evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, que aparecen en la Cuenta de esta sesión -son todos similares, equivalentes-, y, además, el proyecto de ley que figura al final de ella, presentado por diversos señores Senadores, mediante el cual se concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Norbert Gunter Lechner Bartholme, que debe ser tratado en sesión secreta.

--Quedan para la tabla de Fácil Despacho.

El señor FOXLEY.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, solicito autorización para que la Comisión de Hacienda pueda sesionar paralelamente con la Sala a partir de las 18:30. Debemos despachar hoy el proyecto de reforma tributaria recién aprobado por la Cámara de Diputados. Y, al mismo tiempo, pido que dicha iniciativa sea tratada por el Senado en la sesión ordinaria de mañana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Además, es necesario autorizar al referido órgano técnico para que en el primer informe discuta la iniciativa en general y particular, a los efectos de cumplir con la urgencia.

El señor FOXLEY.- Exacto: que la Comisión de Hacienda debata y vote en general y particular hoy día, y que la Sala despache el proyecto en la sesión ordinaria de mañana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo?

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, ¿la idea es que la Sala se pronuncie hoy en general?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador. La Comisión de Hacienda se pronunciaría en general y particular hoy, y la Sala, mañana.

El señor MARTÍNEZ.- ¡Ah!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Luego el proyecto vendría a la Sala, donde lo analizaríamos y votaríamos en general y particular durante la sesión ordinaria de mañana.

¿Habrá problema?

El señor MARTÍNEZ.- No.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, solicito a la Mesa recabar el acuerdo de la Sala para modificar la decisión que se tomó respecto de la Comisión que estudiará el proyecto sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Esa iniciativa, que ingresó nuevamente a la Comisión de Agricultura con las indicaciones del Ejecutivo, fue vista en su primera versión por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. Por eso, ayer aquella, después de consultar a los miembros de esta última, resolvió pedir la autorización de la Sala para que el proyecto, con las indicaciones, sea estudiado por ambas Comisiones, unidas, con el objeto de obviar un trámite.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en tal sentido?

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el proyecto de acuerdo referido a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, aborda un tema muy trascendente para la agricultura chilena, sobre el cual deben opinar tanto los agricultores como los señores Senadores que están trabajando en él. Sin embargo, la Mesa lo envió a la Comisión de Relaciones Exteriores. Puede ser. Pero, evidentemente, su examen corresponde a la de Agricultura, que es el organismo técnico encargado de ver los temas fitosanitarios precisamente en las relaciones internacionales.

Por tal motivo, solicito a la Sala, por intermedio de la Mesa, que esa iniciativa se remita a la Comisión de Agricultura, para el análisis pertinente.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La proposición del Honorable señor Ríos me parece bastante lógica.

¿Habría acuerdo para acogerla?

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Comisiones unidas?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No. Primero a la de Relaciones Exteriores y después a la de Agricultura.

El señor RÍOS.- Señor Presidente...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿O a Comisiones unidas?

El señor RÍOS.- Si es absolutamente indispensable el trámite a la Comisión de Relaciones Exteriores, bueno, que se envíe a ella, en segundo lugar. Pero pareciera lógico contar sólo con la opinión de la de Agricultura.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, el proyecto de acuerdo se remitirá primero a la Comisión de Agricultura y después a la de Relaciones Exteriores.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, de acuerdo a lo manifestado en Comités, solicito cinco minutos para entregar un informe al Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacerlo, Su Señoría.

INFORME SOBRE VISITA A COLOMBIA DE DELEGACIÓN DEL SENADO

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, cumpla con dar cuenta de las gestiones que con los Honorables señores Espina y Pizarro realizamos durante la visita que efectuamos recientemente a la República de Colombia, en respuesta a una gentil invitación formulada por el Senado de ese país. Acompañó a nuestra delegación el Secretario de la Comisión de Relaciones Exteriores, don Julio Cámara Oyarzo.

En primer lugar, debo destacar la cálida acogida brindada por nuestros anfitriones, quienes en todo momento se esmeraron por darnos la máxima hospitalidad y amistad.

La visita comprendió diversas actividades. Sin embargo, especial mención reviste la entrevista sostenida con el Presidente de la República de Colombia, don Álvaro Uribe Vélez -ella estaba pactada inicialmente para quince minutos, pero se extendió casi por una hora-, donde se abordaron temas muy concretos, tales como la situación política colombiana y el narcoterrorismo, destacándose el especial interés del Presidente señor Uribe por nuestra realidad económica y por los niveles de intercambio comercial entre las dos naciones.

El Primer Mandatario de Colombia fue muy explícito para manifestarnos su especial gratitud y reconocimiento por las gestiones de apoyo que en todo momento ha estado recibiendo del Gobierno de Chile en la causa de la

pacificación de su país en la que se encuentra comprometida su Administración. Tuvo palabras de especial elogio para el Presidente de la República, don Ricardo Lagos, en tal sentido, y valoró cada uno de los gestos realizados ante la comunidad internacional por nuestro Gobierno en apoyo a las aspiraciones colombianas.

Seguidamente, nos recibió el Presidente del Senado, señor Luis Alfredo Ramos, con quien se acordó establecer una agenda de trabajo que recoja las principales materias de interés común que se traten en ambos Parlamentos, entre ellas, principalmente, todas las relativas al intercambio de proyectos de ley sobre modernización del Estado, reformas políticas y temas económicos y de intercambio comercial entre Chile y Colombia.

Otro tanto ocurrió con la Comisión Encargada de Relaciones Exteriores del Senado, presidida por don Enrique Gómez Hurtado, en la que junto a un grupo de señores Senadores pudimos dialogar por espacio de una hora sobre distintas materias de interés común, quedando establecidos lazos muy importantes de amistad y reciprocidad.

A continuación, la delegación sostuvo una reunión con el Fiscal General de la Nación, señor Luis Camilo Osorio, quien nos reseñó los principales aspectos de la lucha contra la droga en Colombia, lo cual nos permitió conocer, de primera fuente, orientaciones que nos pueden servir de experiencia en el combate contra este flagelo universal.

Tanto con el Congreso como con la Fiscalía General de la Nación quedaron abiertos los caminos para un fecundo intercambio de información en todo lo referente al control y combate del narcotráfico.

También pudimos observar la experiencia del proyecto de transporte público de Bogotá, más conocido como Transmilenio, el que se está considerando como uno de los modelos para reorganizar el transporte colectivo de Santiago de Chile. Coincidimos en aquella ciudad con la visita de nuestro Ministro de Transportes, don Javier Etcheberry, quien se reunía con las autoridades del más alto nivel de dicho sistema de transporte público, en la búsqueda de ideas respecto de este proyecto, que se desea implementar en nuestra Capital con similares características.

La visita comprendió, además, encuentros con el mundo empresarial, donde se intercambiaron experiencias sobre la manera como Chile abordó el tratamiento de los acuerdos comerciales suscritos con Estados Unidos y Europa. Y quedaron, asimismo, establecidos importantes contactos que servirán al proceso de desarrollo de ambos países. Verdaderamente, se valora en forma notable la experiencia chilena, la que fue abordada por el señor Presidente de la República de Colombia, destacando la forma tan original y única en que nuestro país se ocupó de tales materias.

El mundo periodístico no estuvo ausente. Y por ello concurrimos al diario “El Colombiano”, donde nos informamos de la actualidad local y de todo el desarrollo que la prensa de Colombia está experimentando, especialmente en lo vinculado con su lucha contra el narcotráfico.

Como corolario de nuestra gestión, se firmó la denominada “Declaración de Medellín”, mediante la cual el Parlamento colombiano se compromete a aprobar el “Acuerdo de Galápagos”, de fundamental importancia para nuestros intereses comerciales y geopolíticos.

Finalmente, nos resta agradecer la excelente atención prestada por nuestro Embajador, don Oscar Pizarro Romero, y por el diligente personal de la embajada, los que en todo momento nos brindaron un invaluable apoyo.

Mención especial merece el Presidente de la Comisión Encargada de Relaciones Exteriores del Senado de Colombia, doctor Enrique Gómez Hurtado, quien nos acompañó durante todas las actividades que realizamos en diferentes ciudades de ese país.

Vaya también nuestro particular y sentido agradecimiento al Embajador de Colombia en Chile, don Alberto Velásquez Martínez, quien viajó también a su país para acompañarnos en todo instante y sin cuya gestión no se habría podido materializar nuestra visita.

Señor Presidente, en algunos momentos haremos circular un proyecto de acuerdo sobre una declaración del Senado chileno -ojalá lo suscriban todos los señores Senadores-, en orden a apoyar todos los esfuerzos de paz de Colombia en su lucha contra el narcotráfico y el terrorismo.

He dicho.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos adoptados por los Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En sesión de hoy los Comités, por unanimidad, resolvieron:

1.- Dedicar, desde la próxima semana, los días miércoles al tratamiento del proyecto de reformas constitucionales, suprimiendo la hora de Incidentes; y

facultar a la Mesa para citar a sesión los días miércoles en la mañana, si fuere necesario, para considerar asuntos en tabla que tuvieren urgencia.

2.- Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones a los proyectos sobre Sistema de Inteligencia del Estado y el que crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera hasta el miércoles 30 del mes en curso, a las 12.

V. FÁCIL DESPACHO

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16:46 para tratar los siguientes asuntos.

--En primer lugar, adoptó resolución sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los Senadores señores Ruiz-Esquide, Bombal, Viera-Gallo y Zurita, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Raúl Fernando Etcheverry Barucchi.

--En seguida, tomó acuerdo acerca de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Jorge Hugo Muza Moreno, José Héctor Angulo Vivar, José Luis Madariaga Céspedes, Andrés Vicente Allende Astudillo, Jaime Enrique Santibáñez Maldonado, Ana María Urra Hurtado, María del Carmen Barahona Pinochet y Juan Arcadio Bernal Aguayo.

--Se reanudó la sesión pública a las 17:47.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión pública.

VI. ORDEN DEL DÍA

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI-A, VII, IX, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la discusión particular del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite e iniciado en mociones de los Honorables señores Chadwick, Larraín y Romero y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables señores Silva y Viera-Gallo y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de reforma constitucional: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.

Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Constitución (segundo), sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001(queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario); 23ª, en 15 de enero de 2002 (se aprueba en general); 42ª y 44ª, en 29 y 30 de abril de 2003 (queda pendiente su discusión particular).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez para plantear una cuestión previa.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, tal como lo manifesté a los Comités, en la sesión del miércoles de la semana antepasada, cuando tratamos el proyecto sobre reformas constitucionales, se produjo una situación bastante anómala en relación con el tema de la nacionalidad.

Por eso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento, solicito reabrir la discusión sobre dicha materia, porque, no obstante haberse pronunciado favorablemente un número importante de señores Senadores, no fue posible alcanzar el quórum requerido para su aprobación. Entiendo que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento la había aprobado por amplia mayoría

Por su parte, existe cierta interpretación sobre la imposibilidad de reabrir este debate, pues la materia en cuestión no estaría conectada lógicamente con otras disposiciones de la reforma. Sin embargo, ésta se vincula directamente con el número que debemos discutir y votar a continuación, el cual establece la posibilidad de que el Estado conceda, por especial gracia, la nacionalidad chilena a extranjeros; o sea, que se les otorga doble nacionalidad.

Por lo tanto, dada la situación descrita, nuestro Comité, junto con otros que están de acuerdo con este planteamiento, solicitamos que se reabra el debate.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, se formuló esa petición a los Comités, pero éstos acordaron que era mejor que la Sala resolviera de acuerdo con la información que ésta pudiera recoger.

Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, más allá del tema de fondo que se discutió latamente en la sesión anterior, ahora enfrentamos una situación diferente: el efecto de las votaciones. Y la única anomalía que se produjo en esa oportunidad –que no es tal, sino el resultado de una votación- es que no se reunió el quórum necesario. Entonces, en mi opinión, el tema formal es muy importante para entender cuál es la validez de las resoluciones que se adopten en la Sala.

No existe norma reglamentaria que permita votar de nuevo una materia ya resuelta y cuyo resultado ha sido proclamado. El artículo 177 es explícito en ese sentido: "No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.". Y esto es obvio, porque si en cualquier momento pudiera solicitarse rever una votación, bastaría una mayoría circunstancial para cambiar cualquier norma jurídica o volver imposible toda certeza al respecto.

El Senado requiere un quórum de 16 señores Senadores para sesionar. En consecuencia, se necesitaría únicamente mayoría simple o de dos tercios para aplicar el artículo 125 del Reglamento, cosa que no fue mencionada por el Honorable señor Núñez. Es decir, si 11 de 16 señores Senadores manifestaran su intención de repetir tal o cual votación, debería procederse en tal sentido, con lo cual el sistema legal y constitucional chileno sería absolutamente impracticable.

Por eso, estimo que la petición del Senador señor Núñez –más allá de ejercer un legítimo derecho- es absolutamente improcedente.

El señor GAZMURI.- El Reglamento resuelve su problema, señor Senador, si me permite una interrupción.

El señor COLOMA.- Me imagino que el Honorable señor Núñez se refiere al artículo 125 del Reglamento, que permite reabrir debate –subrayo esta última expresión - con los dos tercios de los señores Senadores presentes. Pero tal norma lo autoriza en el caso del debate, no de la votación.

Si Sus Señorías revisan el Reglamento, observarán que está conformado por diferentes títulos relativos a las comisiones, las sesiones, la discusiones y votaciones. Para mayor referencia, los artículos 118 a 140 del Reglamento abordan detalladamente lo referente a las discusiones generales y particulares.

En esa instancia, el artículo 125 altera la norma general en cuanto a que, una vez cerrado el debate, no se puede reabrir, lo que, obviamente, se desprende del espíritu de la discusión general. Pero en seguida establece la excepción: cuando dos tercios de los Senadores presentes lo solicitaren.

Pero ello no tiene nada que ver con lo planteado por el Honorable señor Núñez. Porque la norma que estamos viendo se refiere a las votaciones, no a los debates. Se puede reabrir la discusión antes de votar, pero efectuada la votación –que es otro capítulo-, no se puede repetir. Si así no fuera, sería absolutamente imposible funcionar, pues bastaría una mayoría eventual para modificar cualquier disposición.

Adicionalmente, si fuere menester otro argumento, la misma disposición consigna que se podrá reabrir la discusión “sólo cuando del estudio de otra aparezca como necesaria dicha reapertura”. Y el artículo que estudiamos en la última sesión tiene fuerza por sí mismo; está relacionado con la nacionalidad; nada tiene que ver con un concepto adicional. Pero eso lo digo a mayor abundamiento.

El argumento de fondo -éste es un tema formal, pero de gran importancia para el Senado; olvidémonos de la cuestión constitucional- es si dos tercios de los señores Senadores, en cualquiera instancia -porque aquí no se establece el procedimiento-, pueden pedir repetir una votación. ¡Imagínense lo que eso significaría en el caso de proyectos de reformas constitucionales, de leyes económicas o de cualquier otro orden de materias! El hecho de que una mayoría, en un momento determinado, perdiera una votación y después, mediante este procedimiento, consiguiera los votos, haría , como ya dije, absolutamente impracticable el sistema.

Por eso, la petición del Honorable señor Núñez -a quien respeto mucho- es improcedente, porque no está amparada en una disposición del Reglamento, ya que el artículo 125 se refiere a la reapertura del debate. Ninguno de ellos permite rever una votación. De otro modo, perdería toda significación el llamado a votación que hace Su Señoría cada vez que procede reglamentariamente.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, he escuchado con mucha atención la refinada interpretación que del Reglamento y de la ley se ha hecho, que zanja cualquier

discusión sobre esta materia. Estoy de acuerdo con el Honorable señor Coloma en ese sentido. Pero creo que la letra "mata" algo de lo cual algunas veces he sido testigo en el Senado: que, por consenso, se pueden reabrir votaciones y discusiones. Por unanimidad, o por mayoría, es posible cambiar el Reglamento y, entre nosotros, podemos hacer leyes o reformarlas. De manera que no acepto un candado, si todos estamos de acuerdo.

Por eso, pienso que ésta es una cuestión de buena voluntad. Porque un tema constitucional tan importante, que reviste un significado histórico para miles y miles de personas, no podemos dejarlo así por un problema reglamentario, si existe disposición favorable –no estoy pidiendo votación- para verlo nuevamente, ahora que prácticamente se encuentran presentes todos los señores Senadores.

En ese sentido, apelo a la buena voluntad, a la generosidad de Sus Señorías, para ver la forma de resolver esta situación con pleno respeto a los Reglamentos. Se trata de una materia de suma trascendencia para las familias chilenas, que existe, en esta era de la globalización, en todas las legislaciones modernas . Y lo hago porque quisiera que los connacionales de todas partes del mundo continuaran siendo chilenos, sin exclusiones.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo advertir a la Sala que, además de conversar con el señor Vicepresidente, he recibido información de quien se desempeñaba como Presidente accidental en ese momento, el Honorable señor Viera-Gallo, los que me plantearon el tema en el día de hoy. Asimismo, he captado el sentido de las palabras expresadas por el Honorable señor Valdés, como también la importancia de lo que nos ha señalado el Senador señor Coloma.

Bajo ese aspecto, dividiría las cosas en dos sentidos.

De acuerdo con la información que ambos me proporcionaron, cuando se discutió ese artículo varios Senadores –incluso el propio Vicepresidente-, en el entendido de que no se votaría, se ausentaron de la Sala. El Senador señor Viera-Gallo me dijo que, de muy buena fe, pensó que tocando los timbres concurriría el número de Senadores necesario para aprobar la norma, pero no fue así y, por lo tanto, se rechazó el precepto.

En cuanto a la sugerencia del Honorable señor Valdés de apelar a la buena voluntad de los señores Senadores, también quisiera hacerlo, pero separando las cosas.

En lo concerniente al aspecto de fondo, y entendiendo el sentido de lo manifestado por el Honorable señor Coloma, podríamos solicitar a la Comisión de Constitución que aclarara el tema reglamentario, dado que la Secretaría me ha informado –como también a los Comités- que sería posible reabrir el debate, con las consecuencias que ello implica, incluso la de repetir la votación. Pero es una materia que debemos precisar.

Creo que podríamos consultar a esa Comisión cómo resolver tal situación, una vez producida la votación: si se reabre el debate, y cuál es el alcance del artículo 125 del Reglamento y las disposiciones pertinentes. Y, al mismo tiempo, solicitar el consenso de la Sala para que, en el espíritu de lo expresado por el señor Vicepresidente, pudiéramos reabrir la votación, por esta vez.

En caso contrario, deberemos abocarnos a profundizar el debate y la Mesa se vería en la obligación de interpretar el Reglamento, ya que, por último, corresponde a la Presidencia tomar una decisión final, en un sentido u otro.

Sugiero, en consecuencia, encargar a la Comisión de Constitución una interpretación precisa del Reglamento sobre esta materia, y que la Sala dé su asentimiento para repetir la votación en el sentido que hemos señalado.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el debate a que nos hemos abocado reviste una gravedad e importancia impresionantes en lo tocante a la forma de resolver la aprobación o rechazo de los proyectos de ley en el Senado.

Quiero sugerir lo siguiente.

El problema que ahora enfrentamos no consiste en reabrir el debate, sino en repetir una votación. Considero que ello es gravísimo, porque definitivamente destruye la imagen del juego democrático, donde se aceptan las consecuencias, cualesquiera que sean, de no haberse alcanzado los quórum de aprobación exigidos.

Éste es un proceso largo, que debe seguir su camino. Después vendrá una Comisión Mixta, etcétera. Pero creo que se destruirá el juego democrático en el Senado si se acepta la idea de que ha de repetirse una votación porque no se logró la cantidad de votos favorables que determinado grupo esperaba obtener.

Pienso que eso es destructivo. Y, como ciudadano y Senador, tengo el deber de hacer presente toda la gravedad de la situación. Porque los espacios siguen abiertos, pero en la línea lógica: la de la Comisión que estudiará el texto cuando vuelva de la Cámara de Diputados; y seguramente habrá Comisión Mixta.

No podemos actuar de otra manera; hacerlo sería gravísimo, señor Presidente. Y quiero lanzar un grito de alarma, pues el mecanismo planteado significa destruir la esencia del juego democrático en la Cámara Alta.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, éste es un debate reglamentario que tiene connotaciones sobre la vida parlamentaria. Sin embargo, no veo razón para magnificarlo.

El artículo 176 del Reglamento del Senado dispone que la votación se repetirá cada vez que en ella "se observe un defecto, exceso o irregularidad".

Confieso que sometí a votación algo que el señor Vicepresidente, cuando me pidió presidir transitoriamente la sesión, entendía que no se votaría; así me lo explicó después el Honorable señor Bombal. Y varios señores Senadores se ausentaron en ese convencimiento. Obviamente, es un defecto. Si el cuerpo electoral se retira porque piensa que no va a haber votación y ésta se realiza, no veo qué mayor defecto que ése puede existir.

Nadie quiere torcer la voluntad de un cuerpo colegiado como éste, que se rige por mayorías y minorías. Además, cuando se permite reabrir el debate, no es para un ejercicio académico, sino justamente para que luego se realice una votación sobre lo discutido. Y por eso el artículo 125 de nuestro Reglamento exige dos tercios de los Senadores presentes. Si fuera sólo para reabrir el debate, se requeriría una votación mucho menor.

Entonces, más allá de la buena voluntad a que apela el Senador señor Valdés -al parecer, ella no existe en este momento en la Sala-, estimo que el señor Presidente puede interpretar el Reglamento, acceder a la solicitud de nuestro Comité e iniciar la votación. Si hay dos tercios, se reabre el debate; de lo contrario, no.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es cierto lo que señaló el Honorable señor Viera-Gallo. Y tengo el testimonio de la Mesa en el sentido de que existió un defecto en el planteamiento para recoger la votación, vinculado con la ausencia de algunos Senadores.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva. Después, los Senadores señores Orpis y Coloma.

El señor SILVA.- Señor Presidente, quiero recordar a mis Honorables colegas que casos como el sometido ahora a la consideración del Senado no son nuevos y que, desde muy antiguo, la sabiduría del Derecho Romano les buscó solución.

Simplemente, me permito recordar que el principio de que el error común constituye derecho nació justamente como consecuencia de un caso muy similar al planteado en esta Corporación.

Aquí, evidentemente, se produjo un error. Y ése es el caso que me permito recordar a Sus Señorías: en el Derecho Romano se dispuso que había que cambiar la decisión adoptada en la legislación y en el Senado de Roma como consecuencia de haberse concedido el derecho a voto a un esclavo, en circunstancias de que los esclavos carecían de él. Y allí se sentó el famoso principio de que el error común constituye derecho, que ha sido reconocido en la justicia universal, en todo el mundo.

Por lo tanto, no podemos invocar aquí principios con caracteres de catástrofe cuando en el pasado se tuvo la sabiduría necesaria para buscar solución a problemas de la índole del que nos aqueja, con el fin de evitar un daño mucho mayor.

Con toda modestia, señor Presidente, he recordado ese precedente, que es de aplicación universal, para que los señores Senadores comprendan que en casos como el presente lo más razonable es, reconociendo la base del error, con las mayorías necesarias o, como decía muy bien el Honorable señor Valdés, con el acuerdo unánime del Senado, reabrir el debate o repetir la votación.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, cuando la norma es clara -y en este caso, categóricamente, lo es-, resulta innecesario recurrir a disposiciones adicionales. Y estimo en extremo peligroso abrir debate en este sentido, porque la certeza y la seguridad jurídica son elementos esenciales, que en la actual situación se están rompiendo.

Por tanto, pienso que no corresponde llevar el asunto ni a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ni a ninguna otra instancia. Más bien, me inclino por la posición del Senador señor Valdés. Porque cuando la norma es clara, mejor resulta apelar a la unanimidad, a la buena voluntad. En ningún caso se debe tratar de quebrar la certeza y la seguridad jurídica, tan indispensables en un sistema democrático.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, me referiré de manera breve a los planteamientos de los Honorables señores Viera-Gallo y Silva, considerando la seriedad de sus autores.

No puede argumentarse en este caso, como lo hizo el Senador señor Viera-Gallo, sobre la base del artículo 176 del Reglamento, pues por esa vía nunca

vamos a saber cuándo hay un defecto respecto de cómo entiende un Presidente la forma en que se está dando una votación. O sea, no tratemos de enderezar algo que está objetivamente mal hecho.

Intentar interpretar ahora que se puede repetir una votación porque hubo un defecto en ella significa extremar la argumentación y vulnerar la inteligencia de las personas acerca de qué es la votación y cómo se debe dirigir un debate.

Tengo claro que en este caso puede haberse producido un error de otra naturaleza (me voy a referir a él cuando recoja las expresiones del Senador señor Silva). Pero sostener que una o dos semanas después es factible repetir una votación porque hubo un defecto que no se precisa, me parece una extensión indebida.

En cuanto al argumento sobre el error común, no tengo la sabiduría del Senador señor Silva, pero considero evidente que él se da en relación a la naturaleza de la votación.

En el caso que nos ocupa, el único error producido es el del eventual resultado. Sin embargo, eso no puede ser error común. Si alguien se equivoca respecto de qué va a ocurrir con el resultado de una votación, puede argumentar: "Es que yo creí que iba a votar fulano o zutano". Pero eso significa que cada vez que alguien se equivoca en el resultado previsto puede invocar -como dijo el Senador señor Martínez- la causa de error común, lo cual envuelve la inseguridad jurídica permanente de cualquier resolución.

Señor Presidente, no me estoy refiriendo al problema de fondo. Creo que el debate en sí mismo, como se ha planteado, es de la mayor gravedad, porque significa entregar a una mayoría circunstancial la revisión de todas las votaciones

que esta Corporación lleve a efecto. ¿Cuántas veces podremos equivocarnos? ¿Una, dos? Y cuando haya una mayoría distinta, ¿podrá alegar: "No. En realidad, la segunda votación estaba viciada"?

Por algo existen los reglamentos, señor Presidente. Y el sentido del que rige al Senado es absolutamente claro.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Zurita.

El señor ZURITA.- Quiero recordar un hecho en que intervinimos Su Señoría, como Presidente, y yo, como Senador recién llegado.

Hice presente en aquella oportunidad que en el proyecto de ley sobre rentas y elecciones municipales se habían aprobado dos artículos donde se producía una contradicción flagrante. El primero decía "las rentas de los concejales no serán imponibles", y el segundo, tres o cuatro normas más adelante, "las rentas de los concejales serán imponibles en cualquiera de los sistemas vigentes". Subí a la testera para preguntar qué pasaba con eso (yo había ingresado como Senador después de haberse aprobado tales disposiciones). Usted, señor Presidente, me contestó: "No puedo reabrir el debate. Sin embargo, le sugiero que esperemos hasta que termine totalmente la discusión del proyecto y, como indicación suya, plantear el incidente a los efectos de consultar a la Comisión respectiva" (no a la de Constitución, Legislación y Justicia, sino a la de Gobierno, que era la informante). Llevé los antecedentes a este órgano técnico, que ordenó repetir la votación de los dos artículos, para que se uniformara la normativa.

No sé si aquello servirá de algo más que un recuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muchas gracias, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, creo que la discusión no es irrelevante, porque se debe precisar cuál es la disposición aplicable.

Me parece que la norma invocada por el Comité Socialista no es procedente, en el sentido expresado por el Senador señor Coloma. Una vez realizadas, las votaciones originan el mismo efecto que una sentencia judicial; es decir, producen cosa juzgada. No se pueden revisar, porque, si no, el proceso resulta interminable. Es necesario dar certeza a los acuerdos que se tomen en el Parlamento. Y reitero que, salvo que haya unanimidad, no son posibles las revisiones. Si ése es el principio, lo único que queda, obviamente, es lograr el consenso de la Sala.

Otra cosa es la petición de reapertura del debate cuando éste se ha cerrado. Pero, ciertamente, llevar a cabo una nueva votación es diferente. Y se puede invocar la buena fe, la buena voluntad. Pero ése es otro asunto. Es algo que estará siempre abierto, ahora o mañana, respecto de cualquier cuestión que se haya votado y que, por supuesto, no haya salido del trámite legislativo (en este caso, del Senado).

Distinto es si se ha cometido un error. De ser así, se requiere analizar si corresponde aplicar la disposición. Una equivocación, un defecto en la votación, constituye una situación de hecho que se debe configurar. Y será preciso resolverla.

Pero lo planteado por el Comité Socialista es más bien, simplemente, el deseo de revisar una votación, por las consideraciones que ha dado. A mi juicio, tal revisión resulta posible sólo por unanimidad.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, uno de los elementos esenciales en el funcionamiento de una corporación o de cualquier asociación u organización es el respeto a los reglamentos o estatutos. Y ello no es menor. Porque, como se ha señalado aquí, tales ordenamientos otorgan la necesaria certeza, tranquilidad, estabilidad, en orden a que las normas que se aplicarán son las que corresponden y no otras.

Cosa distinta -como también se ha planteado aquí- es que podamos, por un acuerdo unánime, darle a una situación un carácter diferente. Pero yo juzgaría extraordinariamente grave que estableciéramos un precedente respecto de un tema de esta naturaleza.

Pienso que el artículo 125 del Reglamento -y lo sabemos aquellos a quienes nos ha correspondido en algún minuto encabezar la Mesa de esta Corporación- no admite interpretaciones. Es, simplemente, un precepto muy claro. Y el señor Presidente estará de acuerdo conmigo en que, por más que abrigue la mejor intención, o buena fe, o buena voluntad (digámoslo así) para declarar el sentido de la norma, no cabe la menor duda de que no procede interpretarla.

Sí sería posible, tal como lo expuso el Senador señor Valdés, el otorgamiento, con la aquiescencia de la Sala, de un pase justificado en determinada situación.

El precedente que se sentaría sería tan grave, señor Presidente, que el camino que usted debe seguir es el mencionado por el Honorable señor Valdés y por quienes hemos opinado en el mismo sentido.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en cuanto a la modificación a que se hace referencia, me pronuncié a favor. Estoy en la línea de avanzar en el principio del jus sanguinis, con relación al que contempla solamente lo territorial.

Sin embargo, lo atinente al resultado de la votación es algo totalmente distinto. El Reglamento determina que ella se repetirá cada vez que “se observe un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.”. En seguida, su artículo 177 dice que, una vez anunciado por el Secretario el resultado de la votación, el Presidente la proclamará y que “No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.”.

Por lo tanto, encontrándome a favor del fondo de la enmienda propuesta, sugiero sólo que se pida la unanimidad de la Sala y, en su defecto, que se reponga la norma en la Cámara de Diputados, sin perjuicio de que, por último, se vea el asunto en Comisión Mixta.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, lamento sinceramente el modo como se ha llevado el debate del punto que nos ocupa, porque creo que debe quedar establecido con claridad que nadie pretende, mediante el planteamiento que se formuló, cambiar un resultado o lo que significó una expresión de voluntad de esta Corporación.

Me ha correspondido participar en la Comisión informante, en la cual un principio establecido, que va más allá del Reglamento -y me remito a quienes son sus miembros-, es el de que normalmente, cuando existe una cuestión relevante,

asuntos incluso votados son abiertos a la discusión. Y ése es un sistema en el que se ha trabajado con plena armonía.

Comprendo que en la Sala un señor Senador o una señora Senadora afirme que el resultado se proclamó. No es eso lo controvertido. No se pretende infringir el Reglamento. Pero había en esta Corporación consenso sobre la enmienda estudiada, expresado en el primer informe y nuevamente en el debate que se realizó aquí. Y doy fe de que algunos señores Senadores se ausentaron de la Sala en la creencia de que no se iba a votar el día de la discusión.

Por lo tanto, lo que se busca es reparar -en lo de fondo, no en lo formal- el hecho de que miles de personas, hijas o hijos de compatriotas, no pueden acceder a la nacionalidad sin avecindarse por más de un año en el país. Eso es lo sustantivo.

Ahora bien, si ello requiere la unanimidad, pidámosla. Pero es un gesto que el Senado hace normalmente, no con el objeto de ganar eventualmente en una coyuntura en que se cuenta con más o menos asistencia en la Sala. No es eso. Y quiero que quede una constancia al respecto, porque no es el espíritu ni de quienes han planteado la fórmula expuesta ni de aquellos que la apoyamos.

Por ende, señor Presidente, le solicito que recabe la unanimidad, no obstante que usted tiene el derecho de buscar otro camino. Si ello no es posible, muy bien. Lamentaremos mucho que a hijas e hijos de chilenos, nacidos en el exterior por circunstancias ajenas a su voluntad, el Senado no les reconozca, por lo menos en la actual etapa, el derecho que se contempla. Pero creo que a estas alturas no cabe otro procedimiento, pues no se trata de torcer una voluntad ni de que alguien pueda

decir el día de mañana que se intentó, gracias a un subterfugio, cambiar nuestro Reglamento, lo que no es el propósito que nos anima.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, aquí se advierten dos situaciones. Primero, la relativa a la unanimidad, que, evidentemente, constituye una vía para resolver el punto en discusión. Es un aspecto en que siempre se ha actuado por consenso. Se supone que media un cambio del Reglamento, norma que nosotros mismos nos damos.

Si no la hubiera, estimo sólida la presentación efectuada por nuestro Comité el Senador señor Núñez.

Porque en el asunto en análisis concurren dos circunstancias. Una de ellas es el defecto en la votación. ¿En qué consiste? No en el resultado, como se ha pretendido. Éste fue claro: 25 votos a favor de la modificación propuesta y 4 en contra. Había 29 Senadores.

Estamos todos conscientes de que la enmienda de la Carta es muy importante, y, en general, en los temas tratados nuestras asistencias han sido altísimas. Porque todos coincidimos en la relevancia del proceso de reforma en que estamos empeñados.

El defecto radica en que el Presidente en ejercicio de esta Corporación, que en ese momento era el Honorable señor Bombal, entendía -y así lo hizo saber al señor Presidente accidental- que no se iba a votar el artículo. Y es costumbre nuestra, en ese caso, que algunos señores Senadores no sigan la discusión y se

vayan. Estimo que eso, objetivamente, constituye una deficiencia. Y se encuentra señalada en el Reglamento.

Además, resulta claro que el artículo 125 de dicho ordenamiento permite reabrir el debate, con la conclusión lógica de ese proceso, que es votar. Porque no somos una academia científica: somos un cuerpo legislativo. Dado que la reapertura es tan excepcional -porque, efectivamente, si ocurriera a cada rato, en virtud de mayorías circunstanciales, no sería factible dar certeza jurídica ni podría haber trámite legislativo-, se pide un quórum muy alto, como el que exige la Carta para las reformas más significativas de su texto, que es de dos tercios. O sea, no se trata de una minoría circunstancial, ni del argumento del Honorable señor Coloma de que 8 Senadores pueden...

El señor FERNÁNDEZ.- El quórum para la reapertura dice relación a los presentes en la Sala.

El señor GAZMURI.- Tampoco estamos prejuzgando el resultado, señor Senador.

Señor Presidente, es del caso consignar, primero, que el punto de la nacionalidad es muy importante, sin duda.

Segundo, es un asunto discutible en Chile y en todo el mundo. Aquí existen distintas opiniones. Y estamos ante una reforma muy severa, muy seria. Por eso, al menos demos la oportunidad para que las mayorías se expresen. Y si la reforma alcanza el quórum de aprobación, bien; si no, bien también.

Entonces, pido la unanimidad para reabrir el debate, por la seriedad del proceso de reforma en que estamos empeñados, por ser éste un punto que interesa a muchos miles de chilenos y por representar un cambio mayor en nuestra tradición jurídica. En efecto, estamos introduciendo el jus sanguinis, que no ha existido en la

historia constitucional de Chile. Yo entiendo que, por lo mismo, puede provocar resistencias o diferencias, porque es un cambio no menor. Pero resolvamos esas diferencias mediante el debate informado y con la participación de la totalidad del Senado, sin este defecto de origen, en una sesión donde todos sepamos que este artículo se votará.

Si no se da la unanimidad, cosa que yo lamentaría mucho, pido al señor Presidente que interprete el Reglamento y ponga en votación la proposición del Senador señor Núñez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otro inscrito, voy a someter al pronunciamiento de la Sala el planteamiento de varios señores Senadores, que también suscribo.

Cabe agregar que, según se me ha hecho ver, en la oportunidad pasada diversos señores Senadores actuaron sobre la base de que la norma no se iba a votar, según se los informó el Honorable señor Bombal.

Por ello, no deseo aplicar el artículo 125 o el 176, sino ver la manera de salvar la situación en forma unánime.

¿Habría acuerdo para reabrir el debate respecto de la norma en cuestión?

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, comprendo los motivos expuestos aquí.

No me voy a referir al Reglamento. Quiero volver a la idea central. Si repetimos una votación porque por angas o por mangas no estuvieron presentes quienes debieron estarlo, destruiremos el sistema, y eso es gravísimo. Y ello,

incluso, pese a la existencia de trámites posteriores en la Cámara de Diputados y, eventualmente, en la Comisión Mixta.

Por eso, señor Presidente, no doy la unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo aclarar al señor Senador que no se trataría de un hecho excepcional, porque el Reglamento permite, en el caso de la aprobación o del rechazo en general de un proyecto, reabrir el debate y volver a pronunciarse respecto del mismo, siempre que haya unanimidad. La unanimidad, inclusive, permite suspender la aplicación de una norma reglamentaria determinada. Pero si no hay tal unanimidad, no puedo proceder a la reapertura del debate.

En este caso concreto, habría sido mucho mejor pronunciarnos acerca de la nacionalidad por jus sanguinis, que afecta a muchos chilenos. Podríamos haberlo resuelto; quizá lo hará la Cámara de Diputados.

Como Presidente del Senado, voy a remitir esta consulta a la Comisión de Constitución, a fin de tener una respuesta que pueda servirnos para otra oportunidad. Y si aquélla se pronuncia a favor de la reapertura del debate, la aplicaré en el transcurso de la discusión de esta reforma.

Por ahora, debemos continuar con el despacho del proyecto.

El señor MORENO.- Señor Presidente, dada la proximidad del término del Orden del Día, solicito darlo por terminado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Orden del Día concluye a las 19:15 y hay dos Comisiones -Hacienda y Vivienda- que han pedido autorización para sesionar paralelamente con la Sala. Yo espero no tener otro traspié en las votaciones de las reformas...

El señor FERNÁNDEZ.- Tratémoslas hasta las 19:15, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Podríamos abrir debate y no votar...

El señor BOMBAL.- Mejor pasemos derechamente a Incidentes, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso parece más conveniente.

Me permito recordar a los señores Senadores el acuerdo de Comités en cuanto a debatir el proyecto de reformas constitucionales en las sesiones ordinarias de los miércoles, sin hora de Incidentes. Sin perjuicio de ello, podríamos continuar su despacho el próximo martes, si la tabla lo permite.

El señor NOVOA.- El acuerdo señala que, si hay urgencias, los días miércoles se citará a sesiones especiales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es. En caso de urgencias, habrá sesiones especiales de 12 a 14.

VII. TIEMPO DE VOTACIONES

RESPALDO DE SENADO CHILENO A PROCESO DE PAZ EN COLOMBIA. PROYECTO DE ACUERDO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha llegado a la Mesa un proyecto de acuerdo relacionado con los esfuerzos en pro de la paz por parte del Gobierno de Colombia.

--Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 677-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Se da cuenta en sesión 7ª, en 1º de julio de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Con la firma de casi la totalidad de los señores Senadores, se declara:

“**El respaldo** del Senado chileno con los esfuerzos del Presidente Álvaro Uribe, del Congreso y del pueblo colombiano por alcanzar una paz firme y duradera, proteger la ciudadanía y permitir la eficaz puesta en marcha de una política de seguridad democrática a través del impulso de planes de desarrollo social y económico y del fortalecimiento institucional dentro de un marco de respeto a los derechos humanos;

“**El absoluto rechazo** a toda forma de terrorismo;

“**El compromiso** con el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo social y económico, como pilares fundamentales para la construcción de sociedades más equitativas, y reitera su firme respaldo a la defensa de las instituciones democráticas en América Latina y el Caribe y condena todo intento de vulnerar el Estado de Derecho y el orden constitucional establecido.

“Solicitamos que se oficie este proyecto de acuerdo a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, al Presidente del Senado de dicho país y al Embajador de Colombia en Chile. Asimismo, se oficie a la señora Ministra de Relaciones Exteriores de Chile.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para aprobar este proyecto de acuerdo?

--**Se aprueba.**

VIII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Ministro del Interior, solicitándole **INCORPORACIÓN DE PUNTA ARENAS A PROGRAMA “COMUNA SEGURA”**.

Del señor HORVATH:

Al señor Presidente de la República, al señor Ministro de Hacienda y al señor Ministro de Educación, a fin de que informen respecto de **AVANCE DE CUMPLIMIENTO DE “BASES PARA UN COMPROMISO POR EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN Y LA PROFESIÓN DOCENTE”**; y al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y al señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), en cuanto a **PROGRAMAS DE FORESTACIÓN URBANA**.

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro de Obras Públicas, en lo relativo a **PRIORIZACIÓN DE OBRAS EN TRAMO TALCA-CHILLÁN**.

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Educación, sobre **FACTIBILIDAD DE POSTULACIÓN DE DON MARIO LEYTON SOTO A PREMIO NACIONAL DE EDUCACIÓN 2003**; al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de **RECURSOS PARA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE EL HUAPE Y PAVIMENTACIÓN DE CALLE DIEGO PORTALES, SANTA CRUZ (SEXTA REGIÓN)**; al señor Ministro de Obras Públicas, con relación a **REUBICACIÓN DE PASARELA DE LOS CHOAPINOS, RENGO (SEXTA REGIÓN)**, y a las señoras Directora Nacional del SENAME y Directora Regional del SENAME Sexta Región, solicitándoles **INFORMACIÓN SOBRE CENTRO DE ATENCIÓN DIURNA CAD, EN PERALILLO (SEXTA REGIÓN)**.

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Economía, al señor Subsecretario de Marina, al señor Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, al señor Director Nacional de la Corporación Nacional del Medio Ambiente y al señor Comandante del Distrito Naval Chiloé, sobre **INSTALACIÓN DE BALSAS-JAULAS EN SECTOR DE SAN ANTONIO, COMUNA DE QUELLÓN**; al señor Ministro de Obras Públicas con respecto a **PAVIMENTACIÓN DE CAMINO "SAN ANTONIO-CHAIGUAO", COMUNA DE QUELLÓN**, al señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, con relación a **MEJORAMIENTO DEPENDENCIAS DE DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE PUERTO MONTT (Todos de la Décima Región)**.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, los Comités Institucionales 1, Institucionales 2 e Independiente, Partido Por la Democracia y Demócrata Cristiano no harán uso de su tiempo.

El turno siguiente corresponde al Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

Tiene la palabra el Honorable señor Stange:

SERVICIO DE SALUD AUTÓNOMO PARA CHILOÉ. OFICIO

El señor STANGE.- Señor Presidente, siendo el actual Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar, candidato a la Presidencia, prometió a los habitantes de la Isla Grande de Chiloé que durante su mandato contarían con un servicio de salud autónomo, para descentralizar y maximizar la eficiencia y eficacia tanto de recursos económicos como humanos.

Eso significaba que dejarían de depender del actual Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, conocido como Llanchipal. Frente a ello, durante el año 2000, mediante citaciones del señor Gobernador de Chiloé, se realizaron mensualmente mesas de trabajo intersectoriales, en las que se determinó que, para verificar la viabilidad de dicho organismo autónomo, se crearía, por un período de dos años, la Unidad de Gestión Provincial de Salud, y luego se precisaría si era menester o no crear el Servicio de Salud Autónomo para Chiloé.

Han transcurrido más de dos años. La Unidad de Gestión Provincial de Salud tuvo un buen desempeño, recibiendo incluso un reconocimiento público por su gestión, lo que motivó, junto a los requerimientos de la ciudadanía, que su

función no cesara en la fecha estipulada. En efecto, tan importante ha sido la labor realizada, que recibió el Premio del Programa Ciudadanía y Gestión Local, que entrega el Gobierno.

Haciendo historia del porqué de la decisión de crear un servicio de salud autónomo, puedo señalar que quienes sostienen la conveniencia de contar con él aluden, en primer término, a que el entonces candidato y actual Presidente de la República prometió la creación de esa instancia cuando fue informado de las falencias del sector salud y, especialmente, de las dificultades que los habitantes de la Isla Grande de Chiloé tienen para acceder al sistema de salud imperante allí, lo que habría sido ratificado en al menos cuatro oportunidades.

Grandes defensores de la creación de la nueva entidad han sido los directores de los hospitales de Chiloé, quienes han demostrado con cifras y detalles la necesidad de ello. Lo mismo ha hecho la Agrupación de Amigos del Hospital de Ancud, que ha presentado diversos análisis sobre las razones que justifican un Servicio de Salud Autónomo para Chiloé.

Afirma que el método utilizado para la distribución de fondos del actual Servicio se halla mal orientado y que ese organismo habría centralizado los recursos en Puerto Montt, en desmedro de la provincia de Chiloé. Como ejemplo, señala -no lo he comprobado personalmente- que Llanchipal paga 7 millones 500 mil pesos al mes por el arriendo de un inmueble en la ciudad mencionada.

Asevera también que, debido a las falencias en implementación técnica y elementos necesarios en los hospitales, los médicos especialistas que han llegado a Chiloé con la intención de radicarse prefieren irse, ya que no pueden desarrollar sus potencialidades sin los recursos mínimos.

A la falta de especialistas se agrega la carencia de médicos de turno, de implementación en maquinaria, de elementos técnicos necesarios para los servicios de urgencia. Además, es indispensable, entre otras cosas, construir un consultorio adosado al Hospital de Ancud.

Señala que en la provincia de Chiloé sólo existen cinco hospitales de importancia. Uno es el de Castro, catalogado como de tipo 2, por lo que debería contar con todas las prestaciones básicas como obstetricia, cirugía, medicina interna, pediatría y traumatología; con Unidad de Tratamiento Intensivo para adultos y otra pediátrica; con turnos de las cuatro especialidades básicas las 24 horas del día y los 365 días del año; con especialistas como otorrino, neurólogo y urólogo. No obstante, se encuentra en proceso de implementación, por lo que no dispone de todos los servicios indicados.

Otro es el hospital tipo 3 ubicado en Ancud, que debería contar con las cuatro especialidades básicas, un policlínico de atención primaria y turnos de llamada. Y, finalmente, los tres hospitales tipo 4 que se encuentran en Quellón, Queilén y Achao, que sólo proporcionan atención básica, con médicos generales y turnos de llamada. Los enfermos de gravedad deben viajar a Puerto Montt, al Hospital Base de la Región, situado a 87 kilómetros de Ancud, a 172 kilómetros de Castro y a 280 kilómetros de Quellón. Al tiempo que se ocupa en trasladarse a él, deben sumarse alrededor de 45 minutos que demora el transbordador en cruzar el canal de Chacao.

De acuerdo con las cifras del último censo, la población de la provincia de Chiloé asciende a 153 mil 670 habitantes, lo que indica la necesidad de provocar un ordenamiento justo en el acceso a la salud de los usuarios.

La distribución demográfica y geográfica de esa provincia difiere de manera importante de la realidad existente en la de Llanquihue. La población rural de Chiloé alcanza a 52,67 por ciento; y la urbana, a 47 por ciento, con la agravante de que esta última se concentra en tres núcleos principales de desarrollo: Ancud, Castro y Quellón.

En tanto, en Llanquihue el porcentaje de la población urbana llega a 63, y el de la rural, a 36. En esta provincia la mayor parte de la población urbana se concentra en la ciudad de Puerto Montt, en una superficie de un mil 673 kilómetros cuadrados, lo que equivale a un área menor que la de la comuna de Ancud.

Otro análisis realizado por la Agrupación citada anteriormente demostró la escasa accesibilidad de los habitantes de Chiloé al sistema de salud de la provincia desde el punto de vista del transporte, que es esencialmente marítimo.

En dicho estudio se precisa que en las comunas de Quemchi, Quellón, Castro y Quinchao no existen recorridos habituales de embarcaciones exclusivas para pasajeros. Quienes deseen viajar deben estar pendientes de la hora de salida, pues el patrón de las embarcaciones sale cuando lo estima necesario, sin horario fijo.

La mayor parte del transporte de pasajeros se efectúa en embarcaciones artesanales y no tiene horario, dependiendo mucho de las condiciones del tiempo.

El estudio demuestra también una enorme diferencia entre el acceso a los hospitales de la provincia y a las postas rurales. El promedio numérico sufre llamativa alteración por las características geográficas que presentan las comunas de Quemchi, Quinchao y Quellón. Sin embargo, se ha comprobado que el tiempo para acceder a los centros hospitalarios supera las seis horas.

De acuerdo con otras informaciones, de 20 pacientes derivados de Quellón a Castro, sólo dos obtienen alguna solución a sus problemas.

Durante junio, y luego de más de dos años de exitoso funcionamiento de la Unidad de Gestión Provincial de Salud, se reanudó la mesa de trabajo intersectorial, con participación de las autoridades de salud y de las organizaciones vivas de la provincia, presidida por el Gobernador de Chiloé, en la cual he intervenido, al igual como lo hice para la creación de la instancia mencionada. Lamentablemente, aún no se obtiene respuesta al respecto, y en las reuniones se detecta baja voluntad política para efectuar la referida división administrativa.

Por lo expuesto, solicito que se oficie, en mi nombre, al señor Ministro de Salud, don Pedro García Aspillaga, para que informe acerca de las posibilidades que existen en cuanto a dar autonomía al Servicio de Salud de Chiloé y sobre los proyectos de mejoramiento del sistema que se estén estudiando para ser materializados con el presupuesto del próximo año de esa provincia.

Asimismo, pido que se nos remitan antecedentes o estudios que indiquen la situación en que se encuentra, desde el punto de vista del Ministerio, el Sistema de Salud en Chiloé.

Eso es todo.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En el tiempo que resta al Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, ofrezco la palabra.

En el turno del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

HOMENAJE EN MEMORIA DE EDUCADORA

CLARISA PEREDO HERNÁNDEZ. OFICIO

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, en esta oportunidad quiero rendir un sentido homenaje a doña Clarisa Peredo Hernández, importante maestra que por largos años vivió en Cachiyuyo, en la Tercera Región de Atacama, y que falleció en La Serena el pasado 10 de mayo, dejando un imborrable recuerdo entre los habitantes de dicha localidad atacameña, por su ejemplo de servicio público y labor desinteresada en beneficio de los demás.

La señora Clarisa nació el 10 de septiembre de 1930 en Curepto, Séptima Región. Realizó su educación básica en la Escuela Rural de Calpún y prosiguió estudiando en Curicó. A los 17 años se trasladó a Santiago, donde, después de ejercer el oficio de vendedora, decidió ingresar a la noble carrera de educadora.

En 1962 se presentó en el Ministerio de Educación y solicitó que se la destinara donde hubiera necesidad. Fue así como la enviaron a un pueblo que ella ni siquiera había oído nombrar: Cachiyuyo, que sólo vivía por la existencia de la estación del tren en medio del desierto, sin luz eléctrica ni agua potable y en condiciones de extrema pobreza.

Animada por su gran espíritu social se trasladó a Cachiyuyo. Como primera obra resolvió mejorar la Escuela, que se encontraba en estado paupérrimo. Para ello contó con la ayuda inicial del Club de Leones de Vallenar y formó una red de ayuda que la acompañó durante toda su vida de servicio público.

Cuando se inició la construcción del Observatorio La Silla, logró que le facilitaran la maquinaria pesada de la obra a fin de preparar el terreno que posteriormente permitió el emplazamiento de una población estructurada de ocho casas.

La Escuela siguió siendo su primera prioridad, ya que sabía que la educación era la única forma de que la gente superaría la extrema pobreza. Cambió la Escuela al recinto de la estación ferroviaria, que para entonces se hallaba en desuso.

Continuó en su lucha apoyada por todo el pueblo desafiando múltiples escollos, y a veces la burocracia estatal, hasta que logró la construcción de una escuela digna y adecuada para la enseñanza.

La señora Clarisa siempre pensaba en el bien común y consideraba que todas las autoridades, sin importar su color político, debían cumplir correctamente sus funciones, especialmente tratándose de los más necesitados. Entonces, recurría a cada una de las autoridades a fin de pedir ayuda para sus alumnos (en becas), para la educación, la salud y para todas las áreas donde su localidad era deficiente.

Junto con buscar la forma de mejorar las condiciones de vida y la educación, comenzó una cruzada ecológica plantando árboles y formando huertos escolares en una tierra donde sólo el sol se posa. La idea fue recibida con asombro e incredulidad. Sin embargo, el resultado fue un huerto de olivos y algodonereros, y una avenida de pimientos, que hoy luce muy bonita.

Sin duda el mayor logro fue enseñar a los niños que era posible ganarle al desierto al obtener la germinación de las plantas.

Posteriormente, en 1979, logró la construcción de una posta de primeros auxilios para que los habitantes de Cachiyuyo pudieran acceder a una digna atención de salud.

Siempre movilizándolo tras ella a toda la comunidad en pos de los objetivos, consiguió, luego de vencer grandes dificultades, la instalación de luz eléctrica y agua potable, demostrando que la igualdad de todos los chilenos, cualquiera que sea el lugar donde vivan, debe hacerse efectiva.

Pese a la obtención de estos importantes objetivos, su actividad emprendedora no descansó y, considerando que la comunicación era vital para el desarrollo de su pueblo, logró, a través de la Gobernación Provincial, de la Intendencia Regional de Atacama y de la entonces Compañía de Teléfonos de Chile, la instalación de un teléfono público rural.

Este solo hecho hizo famoso a Cachiyuyo, que, gracias a un spot publicitario televisivo, atrajo a muchos turistas que quisieron visitar esta localidad en pleno desierto.

Durante mucho tiempo el interés por las artes y la cultura estuvo presente en sus inagotables proyectos, lo que hizo que estudiara por su cuenta las artes musicales, asistiendo a los Encuentros Musicales de Frutillar. Producto de esta iniciativa, se adjudicó un Proyecto FONDART para realizar el Encuentro Musical de Profesores Rurales.

Luego de jubilar como profesora y directora de la Escuela, continuó trabajando por su “pueblo adoptivo”, considerando que era el momento de “alimentar el espíritu” de sus habitantes.

Su último proyecto, que no alcanzó a ser realizado, fue crear un Salón de la Cultura, donde se enseñaran y cultivaran todas las artes.

Postrada en su lecho de enferma en La Serena, mandó llamar a varios integrantes de la comunidad de Cachiyuyo, encomendándoles diversas tareas para seguir adelante con este proyecto y otros a fin de consolidar el progreso de su pueblo.

Su fallecimiento la encontró en la paz y la calma de aquellos que descansan después de haber cumplido una noble misión.

Señor Presidente, el notable avance que ha logrado este pueblo en los últimos cuarenta años se debe fundamentalmente a la notable educadora doña Clarisa Peredo Hernández.

La comunidad atacameña debe sentir un legítimo orgullo por doña Clarisa, recogiendo su legado y continuando las tareas para el logro pleno de los objetivos que se fijó.

Hago llegar desde esta tribuna mis más sentidas condolencias a sus hijas, también docentes, señoras Ruth Adela y Bernardita Angélica Cuellar Peredo.

Pido que esta intervención sea enviada, en mi nombre, al alcalde y a los concejales de la comuna de Vallenar.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En el tiempo de Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

DESARROLLO DE PROGRAMAS HABITACIONALES EN CHILE

El señor RÍOS.- Señor Presidente, cuando se realizó el censo de 1992, la Comisión de Vivienda y Urbanismo del Senado estableció, junto con el Ministro de Vivienda de la época, don Alberto Etchegaray, un programa de trabajo para la década, que concluía con el censo de 2002. El objetivo propuesto era alcanzar el promedio de 4 habitantes por casa. Eso significaba construir en diez años un millón 200 mil viviendas.

En esa cifra obviamente se consideraban el crecimiento vegetativo de la población, la migración campo-ciudad, el término de la vida útil de las viviendas, la reparación de las mismas -recuerdo perfectamente que, para el periodo indicado, se calculaba el arreglo de aproximadamente 200 mil casas; o sea, 20 mil por año-, etcétera.

Y todo ello se contempló para la meta de un millón 200 mil viviendas.

Sin embargo, entre 1992 y 2002, no se alcanzó dicha cifra, pues se edificó un millón 116 mil.

Pese a ello, el resultado del último censo arrojó un dato muy interesante: se sobrepasó el objetivo, porque Chile tiene 3,6 habitantes por casa. Es decir, los 4 habitantes por casa que nos habíamos fijado como máximo el año 1992 fue superado, a pesar de no haberse construido el millón 200 mil viviendas.

¿Qué ocurrió?

De partida, el crecimiento vegetativo de la población fue considerablemente menor de lo previsto -hubo cerca de 50 mil nacimientos menos de los esperados-, hecho que indica claramente una disposición de los chilenos a bajar drásticamente el número de habitantes. Proyectado hacia el año 2030, no se cumpliría lo predicho por el INE, que había calculado que entonces se daría el

máximo crecimiento vegetativo de la población chilena, llegando a 20 millones 260 mil habitantes, momento a partir del cual la población no crecería más. Por ello, el INE actualmente está revisando esa proyección. Aparentemente, estaríamos bajando a 2022 como año de mayor crecimiento de la población.

¿Qué implica esto? Que, en materia de vivienda, Chile efectivamente ha desarrollado gestiones importantes y lo ha hecho por muchos motivos. Tal vez uno de los más relevantes es la buena relación entre sector privado y público. En este ámbito no se dan los conflictos de otras áreas sociales como salud y educación, que son bastante grandes. Todo lo contrario: las cosas se desarrollan bien. Podrán haber dudas sobre la calidad de algún tipo de vivienda; pero, en definitiva, tanto el sector privado como el público trabajan bien y adecuadamente.

¿Qué sucede actualmente? Europa tiene 2,85 habitantes por casa. Yo me imagino que habrá un estudio reciente que establezca el objetivo de Chile en los próximos 10 años.

Pero ha surgido un programa habitacional que me llama la atención y que estaba comentando con el Senador señor Cantero, también ex Vicepresidente del Senado. (Como se ve, quienes hemos sido Vicepresidentes nos reunimos hoy para compartir con Su Señoría esta hora de Incidentes, junto a otros señores Senadores que nos acompañan).

Como decía, existen diversos programas y uno de ellos se llama “Un techo para Chile”, el cual es la máxima expresión de la mediocridad. No existe otra palabra para calificarlo. Y ha sido expuesto como monumento nacional en la Alameda, donde se instaló una mediagua a unos cuantos metros de altura para que

todo el país la vea como símbolo de la necesidad de desarrollar la vivienda, como si Chile aspirara a habitar en mediaguas. Esto es una falta de respeto.

Hoy en la mañana tuvimos una reunión con el Ministro de Planificación y Cooperación, en la que nos señaló las necesidades de llevar adelante el programa Chile Solidario. Y dijo algo que efectivamente conocíamos: de las 225 mil familias chilenas que viven en extrema pobreza - se ha reconocido que, en los últimos 12 años, no ha habido disminución en este ámbito, lo que significa un fracaso de todos los programas sociales-, el 35 por ciento requiere una casa distinta en la cual vivir, porque o no tiene alcantarillado, o no hay servicios de salud adecuados, o no existen programas sanitarios en torno de las viviendas, etcétera.

¿Y qué implica esto? Que deben construirse alrededor de 75 mil nuevas casas para resolver definitivamente el problema habitacional en los sectores más vulnerables del país, o sea, de extrema pobreza.

¿Y cuál es el programa para este segmento social durante el presente año? La construcción de 105 mil casas.

En otras palabras, mientras el Estado, con toda su organización social y sus estructuras institucionales, trabaja para edificar 105 mil viviendas -¡viviendas, no mediaguas!; ¡viviendas!-, observamos aquel monumento a la mediagua instalado en la Alameda, como una expresión de la mediocridad de nuestro país y, muy especialmente, de quienes intentan impulsar políticas sociales utilizando como mecanismo la debilidad de algunas personas para aspirar a cosas mejores. Mientras el Ministerio de la Vivienda enfrenta la construcción de casas de 32 ó 36 metros cuadrados -incluso más-, otros programas se conforman con la mediagua.

¿Qué quiero decir con esto? Que esa situación nos produce daño como país y como sociedad, y limita nuestras aspiraciones. ¿Cómo va a ser una finalidad digna la mediagua?

Hace algunos años un organismo de la Iglesia lanzó una campaña publicitaria para construir mediaguas para los necesitados del país, al tiempo que en algunos programas habitacionales –y esto ocurre en muchos casos, como lo saben los señores Senadores que trabajan en el ámbito social- faltaba gente para entregarle subsidios. Porque los grupos que se organizan, a veces no han adquirido el terreno adecuado o éste no reúne las condiciones exigidas, o bien, no cumple las obligaciones sanitarias, etcétera.

Mientras eso sucede, se produce esta otra situación, que estoy comentando como hecho lamentable.

Señor Presidente, termino señalando que en el área de la vivienda, de los programas y obligaciones impuestas en el ámbito social de nuestro país, podemos suponer que, efectivamente, sobrepasaremos claramente este monumento ubicado en la Alameda, expresión de la mediocridad imperante, y desarrollaremos un país mucho más digno que el que pretenden aquellos que, a diez metros de altura, optan por vivir confundidos en una realidad a la cual Chile no aspira.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En el resto del tiempo del Comité Renovación Nacional, ofrezco la palabra.

No hará uso de él.

En el turno del Comité Socialista, ofrezco la palabra.

No lo utilizará.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:50.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS**DOCUMENTOS****1**

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ESTABLECE FINANCIAMIENTO NECESARIO PARA ASEGURAR LOS OBJETIVOS
SOCIALES PRIORITARIOS DEL GOBIERNO
(3256-05)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Sustitúyese en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 825, de 1974, a contar desde la fecha que en cada caso se indica, el porcentaje que pasa a especificarse:

a) "18%" por "19%", a contar del 1 de octubre del año 2003, y

b) "19%" por "18%", a contar desde el 1 de enero de 2007.

Artículo 2°.- Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto a la importación o a la primera venta en el país de petróleo diesel, que será equivalente, a contar desde el día 1 del mes de enero del año 2004, a 0,1 unidades tributarias mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto, por cada metro cúbico, y afectará al importador o productor de dicho producto. Desde el 1 de enero del año 2005 el impuesto referido anteriormente, será de 0,2 Unidades Tributarias Mensuales.

Este tributo, en ningún caso formará parte de la base imponible del impuesto al valor agregado y deberá enterarse en arcas fiscales, por el productor, dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las ventas gravadas con este impuesto, y por el importador, antes del retiro de las especies de Aduana.

Será aplicable a este impuesto lo establecido en el decreto N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, dictado en virtud de la facultad contenida en el artículo 7° de la ley N° 18.502.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco:

1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"El tabaco en hoja no podrá ser trasladado sin una guía de despacho, que será el mismo documento a que se refiere el inciso final del artículo 55, del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios."

b) Sustitúyense en el inciso cuarto, los vocablos "enero" y "agosto", por "noviembre" y "abril", respectivamente.

2) Reemplázase en el artículo 3°, el porcentaje "51%" por "61%".

3) Sustitúyese en el artículo 4°, el porcentaje "50,4%" por "51%".

4) Sustitúyese en el artículo 5°, el porcentaje "47,9%" por "51%".

5) Reemplázase en el artículo 9°, la expresión "ingresos de dinero en Tesorerías", por la siguiente: "vale vista u órdenes de pago a la orden de la Tesorería General de la República, en dinero efectivo o mediante otra forma de pago que cautele debidamente el interés fiscal que el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente autorice en cada caso".

6) Agrégase en el artículo 15, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando a ser cuarto el actual inciso tercero:

"Los almacenes, dependencias y depósitos indicados en el inciso primero y las bodegas y locales indicadas en el inciso anterior, deberán ser autorizados expresamente por el Servicio, para este efecto."

7) Modifícase el inciso primero del artículo 17, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Obtener una guía de despacho para la movilización de la mercancía, que será el mismo documento a que se refiere el inciso final del artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios."

b) Agrégase la siguiente letra d), nueva:

"d) Obtener una resolución del Ministerio de Salud en que se autorice su comercialización. En el caso de las mercancías extranjeras, se presumirá que los artículos que no se encuentren comprendidos en dicha resolución, o no cumplan con las especificaciones autorizadas por ella, han sido objeto del delito de contrabando, y se procederá a su incautación y total destrucción por constituir una amenaza para la salud pública. También se procederá a la incautación y destrucción de las mercancías nacionales que no cumplan con las especificaciones autorizadas en dicha resolución."

8) Agrégase como artículo 22, el siguiente, pasando a ser 23 el actual artículo 22:

"Artículo 22.- Los cigarros, cigarrillos y tabacos que sean objeto de decomiso por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 ó 17 de la presente ley serán destruidos en su totalidad."

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ordenanza de Aduanas, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1) Incorpórase en el artículo 2°, el siguiente número 6 bis, nuevo:

"6 bis.- Perímetros fronterizos de vigilancia especial: Parte de la zona secundaria en la cual se establecen prohibiciones y restricciones especiales para las existencias y tráfico de mercancías."

2) Agrégase en el artículo 100, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El Director Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá establecer limitaciones al uso de los medios de pago que se establecen en el presente artículo."

Artículo 5°.- Suprímese en el artículo 4°, número 22, del Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Aduanas, contenido en el artículo 1°, del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, la frase ubicada entre las expresiones "Zonas Secundarias" y "perímetros fronterizos".

Artículo 6°.- Suprímese el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.777.

Artículo 7°.- Suprímese el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.885.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3° números 2),
3) y 4), regirá a contar del día 1 del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL TEXTO REVISADO DE LA “CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE
PROTECCIÓN FITOSANITARIA” (CIPF), ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DE
LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA
ALIMENTACIÓN (FAO)
(3220-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el texto revisado de la "Convención Internacional de Protección Fitosanitaria" (CIPF), adoptado por la Conferencia de la

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), durante su 29º Período de Sesiones, mediante la resolución N° 12/97, de 17 de noviembre de 1997."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): EDMUNDO SALAS DE LA FUENTE, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “ACUERDO SOBRE ACEPTACIÓN MUTUA DE PRÁCTICAS
ENOLÓGICAS”

(3229-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas” y su Anexo, adoptado en Toronto, Canadá, el 18 de diciembre de 2001.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): EDMUNDO SALAS DE LA FUENTE, Primer Vicepresidente de la Cámara de
Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.620,
SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, EN MATERIA DE COMPETENCIA DE
JUZGADOS DE MENORES
(3022-07)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ese H. Senado que modifica la ley N° 19.620 sobre adopción de menores, en materia de competencia de los Juzgados de Menores (boletín N° 3022-07), con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Número 1

Letra c)

Ha reemplazado en el primer párrafo del número 2 que se reemplaza, la expresión "Se cerciorará de" por "Comprobará".

Ha sustituido el segundo párrafo, del número 2 que se reemplaza, por el siguiente:

"El tribunal podrá estimar como antecedente suficiente para acreditar estas circunstancias el informe que, en tal sentido, haya emitido aquel de los organismos aludidos en el artículo 6° que patrocine al padre o madre compareciente, o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, dentro del plazo máximo de treinta días."

Letra d)

Ha reemplazado el número 3, propuesto, por el siguiente:

"3. El padre o la madre no compareciente sólo podrán oponerse al procedimiento en la audiencia a que se refiere el número 1 precedente, caso en el cual el tribunal abrirá un término probatorio, en la forma y por el plazo previsto para los incidentes."

Ha consultado el siguiente número 2, nuevo:

"2.-Modifícase el inciso primero del artículo 10 en el siguiente

sentido:

a) Sustitúyense las expresiones "siempre que" por "sólo cuando".

b) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud.".

Número 2

Ha pasado a ser 3

Ha reemplazado en el inciso final del artículo 11 que se sustituye, el término "cónyuges" por "solicitantes" y el número "12" por "13".

Número 3

Ha pasado a ser número 4

Letra a)

Ha suprimido en el número 2, la expresión "afectiva," y ha

reemplazado la oración "dos años, este plazo será de dos meses, y si fuere menor de seis meses, de treinta días" por: "un año, este plazo será de treinta días".

Número 4

Ha pasado a ser 5, sin otra enmienda.

Número 5

Ha pasado a ser 6

Ha intercalado en el inciso segundo que se reemplaza mediante la letra b), entre los términos "el tribunal requerirá," y "al Servicio Electoral" la expresión "en los términos a que se refiere el párrafo segundo del número 1 del artículo 9°".

Número 6

Ha pasado a ser 7, reemplazado por el siguiente:

"7.- Agrégase en el inciso final del artículo 15, la siguiente

oración:

"Los informes que se evacuen al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6º, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.".

A continuación ha consultado el siguiente número 8, nuevo

"8.- Sustitúyese en el artículo 16 la expresión "treinta" por "diez".

Número 7

Ha pasado a ser 9

Ha introducido las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha agregado en el inciso primero propuesto, después del término "domicilio" la expresión "o residencia".

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

"b) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

"El tribunal ante el cual se hubiere incoado alguno de los procedimientos a que se refiere el presente artículo, será competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten respecto del mismo menor.".

Número 8

Ha pasado a ser 10

Ha sustituido la letra a) por la siguiente:

"a) Reemplázase su inciso primero por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Artículo 19.- El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, podrá confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. La solicitud se tramitará en cuaderno separado, que será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes.

La resolución que apruebe dicha solicitud producirá sus efectos sólo una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor de edad es susceptible de ser adoptado. Excepcionalmente, mediante resolución fundada, podrá autorizarse el cumplimiento de dicha resolución durante el curso del respectivo procedimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando se siga el procedimiento regulado en el artículo 9º, una vez certificado el vencimiento del plazo de sesenta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se haya producido la retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción.

b) En los casos a que se refiere el artículo 12, una vez transcurrido el término de comparecencia previsto en el artículo 15 de la presente ley y siempre que no se haya deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado. En su caso, se considerará especialmente la concurrencia de alguna de las presunciones que establece el artículo 12 de la presente ley.

En los casos a que se refiere el inciso precedente el juez informará personalmente a los interesados acerca del estado del procedimiento, advirtiéndoles sobre la eventualidad de que, en definitiva, se deniegue la declaración del menor como susceptible de ser adoptado."."

Letra b)

Ha sustituido la expresión "sexto" por "quinto".

Número 9

Ha pasado a ser 11, sin otra enmienda.

Número 10

Ha pasado a ser 12

Ha suprimido la letra c), pasado la d) a ser c), sin enmiendas.

Número 11

Ha pasado a ser 13

Ha suprimido en el número 5, nuevo, que se agrega en el artículo 26, la frase final que señala "Esta diligencia deberá practicarse a requerimiento de cualquiera de los adoptantes."

A continuación ha consultado los siguientes números 14 y 15, nuevos:

"14.- Agrégase al final del artículo 29, después del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"En estos casos, el término para evacuar las diligencias que decreta el tribunal en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 24, será de treinta días."

15.- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero,

nuevos, en el artículo 31:

"La identidad de los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que debiesen comparecer personalmente los solicitantes conforme lo dispone el inciso primero del artículo 35 de la presente ley.

La solicitud de adopción, en todos los casos regulados por este párrafo, deberá ser patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste."

Número 12

Ha pasado a ser 16, con las siguientes enmiendas:

Ha introducido una nueva letra a) del siguiente tenor:

"a) Elimínanse del número 4 las expresiones "certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9º, inciso cuarto,".

Letras a), b) y c), han pasado a ser b), c) y d), respectivamente,
sin otra enmienda

Ha incorporado el siguiente número 17, nuevo:

"17.- Suprímese el inciso segundo del artículo 33."

Número 13

Ha pasado a ser número 18 , sin otra enmienda.

Hago presente a V.E. que números 9 y 12 del artículo único, fueron aprobados tanto en general como en particular con el voto a favor de 89, de 111 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 21.109, de 6 de noviembre de 2002.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “CONVENIO ENTRE CHILE Y ECUADOR PARA EVITAR LA DOBLE
TRIBUTACIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL
IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO”

(3013-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de
informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional,
iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 27 de junio de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado
en sesión del 19 de noviembre de 2002, disponiéndose su estudio por las Comisiones de
Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García; la Jefa del Departamento de Normas Internacionales de la citada repartición, doña Liselott Kana, y el Asesor de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Mario Arriagada.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el

constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta.

d) Decreto ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Convenio en informe es el tercero de esta clase firmado por el Gobierno de Chile, que se basa en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), pero que toma además en cuenta las adecuaciones que para estos efectos introdujo la ley N° 19.506.

Agrega que este instrumento presenta algunas diferencias menores con los Convenios vigentes con Canadá y los Estados Unidos Mexicanos.

Explica que este Convenio Internacional constituye un instrumento fundamental para la remoción de las barreras tributarias a las que se ven afectas las operaciones transnacionales, tanto de comercio como de servicios o capitales,

aumentando substancialmente las oportunidades de inversión e intercambio económicos entre los Estados Contratantes.

Dentro de tal contexto, el Mensaje señala que los objetivos perseguidos a través de este Convenio, al igual que los suscritos con México y Canadá, son los siguientes:

- reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

- asignar facultades para imponer gravámenes entre los Estados Contratantes;

- otorgar estabilidad y certeza a los referidos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación aplicable;

- establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal;

- crear los procedimientos que permitan el intercambio de información entre las autoridades fiscales de los Estados Contratantes;

- establecer un mecanismo para solucionar las controversias que pudiera generar su aplicación, y

- establecer mecanismos para evitar la doble tributación respecto de ciertos tipos de rentas.

En cuanto a los efectos del Convenio para la economía nacional, señala el Mensaje que por una parte, es necesario considerar que la eliminación o disminución de las trabas impositivas a los flujos de inversión internacional es una herramienta útil para acentuar la globalización de la economía.

Indica que, además, el flujo de capitales chilenos al exterior aporta una mayor diversificación y mayores ganancias de las economías a escala por la ampliación de sus mercados. Explica que, la inversión chilena, efectuada principalmente por los inversionistas institucionales, entre ellos los fondos de pensiones y, en general, los fondos de inversión, tiene ventajas comparativas y competitivas que con este tipo de acuerdos tienden a aprovecharse.

El Mensaje señala, asimismo, que, en este contexto, el sistema financiero del país otorga plenas garantías para captar recursos, tanto internos como externos, con el fin de destinarlos a la inversión. De esta forma, con la adopción de este tipo de acuerdos, se agrega un régimen tributario mejorado que evita la doble tributación internacional, incrementa la cooperación internacional y disminuye la evasión fiscal.

Por último, en esta materia, el Mensaje expresa que el intercambio de servicios y, específicamente, de asesorías técnicas, también es uno de los

sectores beneficiados por una política fiscal internacional adecuada, que permite que la carga tributaria que los grava no sea excesiva.

En cuanto a la relación entre el Convenio y la recaudación fiscal, el Mensaje indica que si bien la aplicación de estos convenios supone una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final a nivel presupuestario es menor.

Explica que ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en las actividades extractivas, particularmente en la actividad minera, cuyo gravamen no se verá afectado por el Convenio, ya que, en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo lugar, el Mensaje hace presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, a nivel presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera, aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

A continuación, el Mensaje menciona como características generales del Convenio, las siguientes:

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y el patrimonio que las afecten.

2. Su objetivo central es evitar la doble tributación internacional. Para lograrlo, establece en el Capítulo III una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

3. Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho a someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado, con lo cual se evita la doble tributación.

En cuanto a las demás rentas, ambos Estados tienen el derecho a gravarlas. En estos casos, el Convenio no evita la doble tributación pero, respecto de ciertos tipos de rentas, disminuye su impacto, estableciendo un límite a la tasa aplicable por el Estado que produce la renta (Estado de la fuente).

Así, precisa el Mensaje, en esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, la doble tributación se evita por medio de los mecanismos internos que cada una de las legislaciones

contempla y que permiten reconocer de alguna forma el impuesto pagado en el extranjero. Lo anterior se recoge en el Artículo 23, único del Capítulo V ("Métodos para evitar la doble imposición"). En dicha norma, se hace una remisión a la legislación chilena para la aplicación del método de imputación.

4. Por último, para Chile opera el Artículo 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales por el impuesto pagado en el extranjero, cuando existe un convenio vigente con el país en el cual se genera la renta.

Enseguida, el Mensaje se refiere al tratamiento específico que el Convenio otorga a determinadas rentas, mencionando las siguientes:

Rentas de bienes inmuebles

Las rentas de bienes inmuebles que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, así como los rendimientos derivados de su explotación o enajenación, pueden gravarse en ambos Estados. Sin embargo, no se aplica límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (Artículo 6).

Distinto régimen se aplica para las ganancias de capital que un residente de un Estado obtenga por la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro

Estado Contratante, en cuyo, caso sólo este otro Estado puede gravar esta renta (Artículo 13).

Beneficios empresariales

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado. Si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante, los beneficios que de allí provengan podrán ser gravados también en ese Estado, pero sólo en la medida en que la actividad se realice a través de un establecimiento permanente (Artículo 7).

Transporte marítimo y aéreo

Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán ser gravadas en el Estado en que resida quien explota dicha actividad (Artículo 8).

Dividendos

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos,

se aplica un límite de 5% ó 15% dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene participación en dicha sociedad (Artículo 10).

Sin embargo, este límite no se aplica en el caso de dividendos que se repartan por una sociedad residente en Chile. Ello, porque se establece en el propio Artículo 10 y en el párrafo 7 del Protocolo, que la "imposición de la sociedad" no se verá afectada respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos. La "imposición de la sociedad" comprende, para el caso de Chile, tanto el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible totalmente contra el impuesto adicional, en atención al régimen especial que contempla la Ley sobre la Renta chilena. En consecuencia, el impuesto adicional que Chile aplica no será afectado por límite alguno.

Intereses

Los intereses pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravar por parte del Estado del que procedan, ya que no puede exceder el 15% del importe bruto de los intereses (Artículo 11).

Regalías

Las regalías también pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. Pero, al igual que en el caso de los dividendos e intereses, se limita el derecho a gravar del Estado de donde procedan, el que puede aplicar un impuesto que no

exceda del 10% del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 15%, en todos los demás casos (Artículo 12).

Ganancias de capital

Las ganancias de capital que obtiene un residente de otro Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones y otros derechos en el capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumentos financieros, situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados. Respecto de las demás ganancias de capital, no tratadas expresamente en el Convenio, sólo pueden gravarse en el Estado de la residencia del enajenante (Artículo 13).

Servicios personales

Las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante. Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante cuando la persona natural tenga en ese otro Estado una base fija a la cual se le atribuyen las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por uno o más períodos que, en total, suman 183 días o más, dentro de 12 meses (Artículo 14).

A su vez, las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado

donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el otro Estado donde presta el servicio menos de 183 días, las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente o base fija (Artículo 15).

Pensiones

Únicamente el Estado Contratante de la residencia puede gravar las pensiones pagadas a sus residentes (Artículo 18).

Consejeros, artistas, deportistas, funciones públicas y estudiantes

Las retribuciones que reciba un residente de un Estado Contratante, como miembro de algún órgano de administración o dirección de una sociedad del otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados (Artículo 16). Las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante por actividades realizadas en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados (Artículo 17).

En general, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (Artículo 19); las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado (Artículo 20).

Otras rentas

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio resguarda el derecho que cada Estado tiene de gravarlas conforme a su legislación interna (Artículo 21).

Imposición de patrimonio

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente, o base fija, que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de buques o aeronaves, explotados en tráfico internacional; bienes muebles afectos a tales buques o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia (Artículo 22).

Finalmente, el Mensaje destaca una serie de otras disposiciones del Convenio, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Principio de no discriminación

El Convenio busca establecer la aplicación, en ciertas circunstancias, del principio de no discriminación en el tratamiento tributario (Artículo 24).

Con todo, se declara que esta disposición no afectará la aplicación, renovación o modificación de una disposición existente al tiempo de la firma del Convenio (párrafo 6 del Protocolo).

Principio del acuerdo mutuo

Se contempla, además, la posibilidad de recurrir a la autoridad competente que corresponda si se estima que alguna medida adoptada por alguno de los Estados Contratantes está en disconformidad con las disposiciones del Convenio.

Se establece, igualmente, como forma de solución de conflictos entre las autoridades competentes, la adopción de un acuerdo mutuo y, en caso de no ser éste viable, la posibilidad de recurrir a un arbitraje, siempre que las autoridades competentes así lo acuerden (Artículo 25).

Intercambio de información

Con el fin de facilitar la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes (Artículo 26).

Aplicación de la legislación interna

Del mismo modo, el Convenio reconoce a cada Estado Contratante el derecho de aplicar su legislación interna relativa a los fondos de cualquier tipo, incluyendo los de inversión y de pensiones o sus participantes. Ello persigue garantizar el derecho de Chile a gravar los fondos de inversión extranjera con arreglo a su legislación (párrafo 1, Artículo 28).

Relación con el Estatuto de Inversión Extranjera

El Convenio busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del mismo en relación con las disposiciones del decreto ley N° 600 ("Estatuto de la Inversión Extranjera"). Para ello, señala expresamente que nada en el Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones de dicho estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de este Convenio y aun cuando fueran eventualmente modificadas sin alterar su principio general (párrafo 2, Artículo 28).

Recomendaciones relativas a modificaciones específicas

Como una forma de evitar la aplicación abusiva de este Convenio, se contempla que en caso de que sus disposiciones sean utilizadas para obtener

beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas expeditamente (párrafo 3, Artículo 28).

Principio de la nación más favorecida

Por otro lado, se reconoce el principio de la nación más favorecida para aquellos casos en que Chile, con posterioridad a la firma del Convenio, acuerde con cualquier otro país, tasas inferiores a las establecidas por el presente Convenio aplicables a los intereses o regalías (Artículos 11 y 12, respectivamente). Las nuevas tasas se aplicarán en forma automática, beneficiando a Ecuador desde la fecha en que las disposiciones del nuevo Acuerdo que las establezcan entren en vigor. Sin embargo, en caso de las regalías, estas tasas no podrán ser inferiores al 10% (párrafos 3 y 4 del Protocolo).

Entrada en vigor

Finalmente, el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de la recepción de la última de dichas notificaciones.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 30 de julio de 2002, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 15 y 29 de octubre de 2002, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 13 de noviembre de 2002, aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, treinta artículos, distribuidos en siete capítulos, y un Protocolo, cuyo contenido se reseña a continuación:

Capítulo I

Denominado "Ámbito de aplicación del Convenio", consta de dos Artículos. El Artículo 1 regula el ámbito subjetivo del Convenio, mientras que el Artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

Capítulo II

Contiene las definiciones del Convenio y en él se incluyen tres artículos: el Artículo 3 relativo a las definiciones generales del Convenio, el Artículo 4 sobre la definición de residente y el Artículo 5 referido al concepto de establecimiento permanente.

Capítulo III

Referente a la imposición de las rentas, se contemplan en él dieciséis Artículos, cuyos contenidos son brevemente enunciados a continuación:

El Artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el 7 se refiere a los beneficios empresariales; el Artículo 8 contempla las rentas provenientes del transporte marítimo y aéreo; el Artículo 9 trata de las empresas asociadas; el 10 alude a la situación de los dividendos y de las rentas de los establecimientos permanentes; el Artículo 11 norma la imposición de los intereses, y el 12 consigna el régimen aplicable a las regalías.

Luego, en el Artículo 13, se dispone la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital; en el 14 se establece el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que en el Artículo 15 se regula el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes; el Artículo 16 determina la forma en que se grava la participación de los consejeros; el 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; el Artículo 18

observa el tratamiento de las pensiones; el Artículo 19 regula las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el 20, la imposición por las cantidades que recibe un estudiante. Por último, el Artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

Capítulo IV

Se denomina "Imposición del patrimonio" y contempla sólo el Artículo 22, que se refiere al Estado que puede someter a imposición el patrimonio.

Capítulo V

Titulado "Métodos para eliminar la doble imposición", consta de un solo artículo, el 23, en el cual se establece el método de imputación para la eliminación de la doble tributación.

Capítulo VI

Consta de cinco artículos, que contemplan las siguientes disposiciones especiales: en el Artículo 24 se establece el principio de la no discriminación, mientras que en el Artículo 25 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo. Por su parte, el Artículo 26 trata el intercambio de información; el 27 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares y, en el Artículo 28, se consigna una serie de disposiciones generales.

Capítulo VII

Es el último capítulo, contempla las disposiciones finales y contiene dos artículos: el 29, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el Artículo 30, que regula la denuncia del mismo.

Finalmente, el Protocolo contiene siete disposiciones que tratan situaciones especiales.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gabriel Valdés, agradeció la presencia de los invitados y otorgó la palabra al Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García.

El señor René García explicó que este tipo de acuerdos para evitar la doble tributación está diseñado sobre la base del modelo elaborado por la

Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). Añadió que todos, en términos generales, son idénticos.

Señaló que se trata de un Tratado de impuesto a la renta donde, para los efectos de proceder a gravar, se valora más la residencia que la fuente de origen de la renta.

El Honorable Senador señor Valdés consultó si este tipo de acuerdos resulta ventajoso para Chile.

El señor García respondió que reportan beneficios para el país, toda vez que las personas o empresas evitan pagar impuestos dos veces, o bien, pagan menos tributos, por lo que se estimula la inversión. Agregó que, en todo caso, cada país mantiene su estructura tributaria.

A su vez, el Honorable Senador señor Martínez preguntó cómo se resuelven las eventuales controversias que pudieran surgir.

El señor García contestó que el artículo 25 reglamenta los procedimientos de acuerdo mutuo. Agregó que se puede someter un caso a la autoridad competente del Estado del que sea residente o, si fuera el caso, a la autoridad del que sea nacional. Posteriormente, dicha autoridad, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, tratará de resolver el caso con la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Indicó que si surgiera alguna dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, ésta puede ser sometida a arbitraje, si ambas partes así lo acuerdan.

Por su parte, el Honorable Senador señor Coloma consultó por qué los artistas y deportistas tienen un tratamiento especial.

La Jefa del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, doña Liselott Kana, respondió que los servicios, en general, se gravan donde ellos se prestan; o sea, pagan en la fuente. Explicó que el problema radica en que por la naturaleza del servicio prestado, los deportistas y artistas se desplazan de un país a otro rápidamente. Agregó que, en todo caso, estos tratados disponen que lo pagado en el Estado que es fuente de origen, sirve para tener un crédito tributario en el país de residencia.

Enseguida, el Honorable Senador señor Valdés preguntó si han existido problemas de interpretación con estos tratados.

El señor García contestó que con los tratados firmados con México y Canadá no han existido problemas. Al respecto, la señora Kana agregó que como se usa un modelo conocido, el de la OCDE, hay una variada y profusa documentación de cómo interpretar estos acuerdos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés, Coloma y Martínez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República del Ecuador para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Quito, el 26 de agosto de 1999."

Acordado en sesión celebrada el día 21 de enero de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa y Jorge Martínez Busch.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL
“CONVENIO ENTRE CHILE Y ECUADOR PARA EVITAR LA DOBLE
TRIBUTACIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL
IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO”

(3013-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República del Ecuador para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio” y su Protocolo, suscritos en Quito, el 26 de agosto de 1999.

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda consideró este proyecto de acuerdo asistieron el señor René García, Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos; la señora Lisselot Kana, Jefa del Departamento de Normas

Internacionales de ese Servicio, y el señor Raúl Sáez, Asesor en materia internacional del Ministerio de Hacienda.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación, técnica en la materia, la que lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, en los mismos términos en que lo había despachado la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, proposición que hace suya vuestra Comisión de Hacienda.

DISCUSIÓN

Cabe hacer presente que la Comisión discutió en forma conjunta cinco convenios internacionales para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, en una sesión en que sus miembros manifestaron interés en saber si existe un patrón uniforme que inspire los convenios que Chile acuerda en la materia.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en las negociaciones de convenios internacionales se ha seguido el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que constituye en general el marco, pero que hay que distinguir algunas peculiaridades, según el caso.

Destacaron que el grupo de convenios incluye tres países de la región, que son Ecuador, Perú y Brasil, en los que hay pequeñas diferencias, porque son países en desarrollo.

Pusieron de relieve que Ecuador ha firmado más convenios con países OCDE y, por lo tanto, se encuentra más cerca de ese modelo.

Explicaron que en los casos de Perú y Brasil la diferencia dice relación, fundamentalmente, con el tratamiento de los servicios.

Respecto de Brasil, siempre hay un gravamen en la fuente cuando un establecimiento permanente ha soportado el gasto o hay un residente que presta servicios. Chile o Brasil siempre tendrán el derecho de gravar y se pagará impuestos en ambos países, aunque con crédito tributario en un país por lo que se ha pagado en el otro. Hay, además, una diferencia para servicios técnicos, que está incorporada en la norma que regula las regalías, que establece un pago bruto de 15% máximo. Si se trata de servicios generales, el país grava con su tasa normal y el otro tiene que dar crédito por lo que se ha pagado.

En el Convenio que se establece con Noruega, en cambio, la situación es diferente, puesto que si se presta un servicio allá, sin permanecer en el país más de 180 días, sólo Chile grava esa prestación de servicios.

Hicieron hincapié en que Chile ha aceptado otros modelos en la medida en que un país haya mantenido una cierta política con el resto del mundo, como es el caso de Brasil. Nuestros inversionistas y nuestros prestadores de servicios recibirán en ese país el mismo tratamiento que un francés o un inglés.

Ante una pregunta del Honorable Senador señor García, hicieron presente que el principio rector respecto de las empresas, en los tratados para impedir la doble tributación, es que las empresas chilenas siguen pagando impuestos en Chile; no cambia para ellas el sistema tributario.

En lo referente a las remesas, dividendos y participaciones, que están afectos al impuesto adicional del 35%, informaron que los dividendos que se remesen de Chile, por empresas que funcionen en el país, pagarán el mismo impuesto que pagan ahora, porque Chile tiene una tasa de categoría muy baja respecto de la que tienen esos países.

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, fue aprobado en general y en particular por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 4 de noviembre de 2002, señala que el proyecto de acuerdo en informe “tiene un impacto negativo en las finanzas públicas, que alcanzaría a lo más a \$1 millones anuales, en moneda de 2002, en una primera etapa. En compensación a este costo, se pueden esperar los siguientes efectos, siendo el último de ellos de carácter rezagado:

- Mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en el país respecto del cual se propone este convenio, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos.**

- Estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.”.**

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Corporación.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República del Ecuador para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Quito, el 26 de agosto de 1999."

Acordado en sesión realizada el día 18 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2003.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “CONVENIO ENTRE CHILE Y NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE
IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL
IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO”

(3027-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de
informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional,
iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 18 de julio de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado
en sesión del 19 de noviembre de 2002, disponiéndose su estudio por la Comisión de
Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García; la Jefa del Departamento de Normas Internacionales de la citada repartición, doña Liselott Kana, y el Asesor de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Mario Arriagada.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de

"Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto Ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta.

d) Decreto Ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Mensaje señala que este instrumento es similar a los suscritos con Canadá, México, Ecuador, Polonia y Brasil, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

Objetivos del Convenio

Expresa el Ejecutivo que los objetivos perseguidos por el presente Convenio, son los siguientes:

1. reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;
2. asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;
3. otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación aplicable;
4. establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;
5. proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten o desarrollen actividades en el otro Estado Contratante, de discriminaciones tributarias, y
6. establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Efectos para la economía nacional

Indica el Mensaje que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tienen efectos muy importantes para la economía nacional. En efecto, agrega que permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redundará en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por el menor nivel de tributación que les afectaría, facilitando al mismo tiempo que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y el prestador de servicios chilenos, quienes verán incrementado los beneficios fiscales a que pueden acceder en caso de desarrollar actividades en el otro Estado Contratante.

Aplicación del Convenio y recaudación Fiscal

Señala que si bien la aplicación de estos Convenios supone una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor. Añade que ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en las actividades extractivas, particularmente en la actividad minera, cuyo gravamen no se verá afectado por el Convenio, puesto que, en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo término, agrega que hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con los que se compensa la disminución inicial. Incluso más, a nivel presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera, aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

Aspectos esenciales del Convenio

El Mensaje indica que los principales aspectos del Acuerdo, son los siguientes:

a) se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y el patrimonio que las afecten;

b) su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble tributación internacional y para lograrlo establece, en su Capítulo III, una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas;

c) respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho a someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado, con lo cual se evita la doble tributación. Respecto de las demás rentas, ambos

Estados tienen el derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

En esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho a someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el artículo 23, único artículo del Capítulo V ("Métodos para Evitar la Doble Imposición"), donde se hace una remisión a la normativa interna de cada Estado Contratante para la aplicación del método de imputación, y

d) finalmente, para Chile, operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

Tratamiento específico de las rentas

1.- Rentas inmobiliarias

El Mensaje señala que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en un Estado, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados. No se aplica límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (artículo 6).

2.- Beneficios empresariales

Expresa que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en el Estado en donde reside la empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, sólo serán atribuibles al establecimiento permanente los gastos de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual éste se encuentre situado (artículo 7 y Número 1 del Protocolo).

3.- Transporte internacional

Indica el Ejecutivo que los beneficios procedentes de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el

Estado Contratante donde reside la persona que explota dichas naves o aeronaves (artículo 8).

En todo caso, cuando sociedades de distintos países acuerden explotar un negocio de transporte aéreo en la forma de un consorcio, las disposiciones de este artículo sólo se aplicarán a aquella parte de los beneficios del consorcio que se relacionen con la participación en él de una sociedad que sea residente de un Estado Contratante (Número 2 del Protocolo).

4.- Dividendos

El Mensaje señala que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5% o 15%, dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en dicha sociedad (artículo 10).

Sin embargo, en el Número 3 del Protocolo se establece que esos límites no se aplicarán en el caso de Chile, que podrá aplicar el impuesto adicional en la medida en que el impuesto de primera categoría sea totalmente deducible contra el impuesto adicional.

5.- Intereses

El Mensaje explica que los intereses, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravar por parte del Estado del que procedan, el que no puede aplicar un impuesto que exceda del 15% del importe bruto de los intereses (artículo 11).

6.- Regalías

Las regalías también pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. Pero, al igual que en el caso de los intereses, se limita el derecho a gravar del Estado de donde procedan, el que puede aplicar un impuesto que no exceda del 5% del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 15% en todos los demás casos (artículo 12).

7.- Ganancias de capital

Las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, sólo pueden gravarse en este último Estado. Tratándose de las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente o de una base fija que tenga en el otro Estado Contratante, o de la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumentos financieros situados en el otro Estado Contratante, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, sin restricciones de ninguna especie.

El resto de las ganancias de capital, incluidas las derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante (artículo 13).

8.- Servicios personales

Las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante. Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante cuando la persona tenga en ese otro Estado una base fija a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses (artículo 14).

Si los servicios, incluidos los de consultoría, son prestados por una empresa a través de empleados u otras personas encomendadas para este fin, sólo podrán gravarse en el Estado en que resida la empresa, a menos que tenga un establecimiento permanente en el otro Estado en conformidad con lo establecido en el artículo 5. En este caso, el Estado donde se encuentra el establecimiento permanente podrá gravar sin límite alguno.

A su vez, las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días, las remuneraciones son pagadas por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que dicha persona tenga en el otro Estado (artículo 15).

9.- Pensiones

El Mensaje explica que las pensiones pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, pero el Estado Contratante de donde proceden no puede aplicar un impuesto que exceda del 15% del monto bruto de la pensión (artículo 18).

10.- Consejeros, artistas, deportistas, funciones públicas y estudiantes

Pueden gravarse en ambos Estados Contratantes, tanto las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un consejo de administración o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado Contratante (artículo 16), como las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (artículo 17).

Por su parte, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural, por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (artículo 19).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (artículo 20).

11.- Otras rentas

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio resguarda el derecho que cada Estado tiene de gravarlas conforme a su legislación (artículo 21).

12.- Imposición del patrimonio

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente o base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de naves, aeronaves o contenedores explotados en tráfico internacional, bienes muebles afectos a tales naves y aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia (artículo 22).

Otras disposiciones

Finalmente, el Mensaje detalla varios principios y materias específicas.

a) Principio de no discriminación. Señala que el Convenio establece que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales, de este último Estado, que se encuentren en las mismas condiciones (artículo 24). Con todo, se declara que esta disposición no afecta la continuación, renovación o enmienda de una disposición existente a la época de la suscripción del Convenio que sea disconforme a lo dispuesto en dicho artículo (Número 5 del Protocolo).

b) Principio del acuerdo mutuo. Por el que se dispone que las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, harán lo posible para resolver las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones (artículo 25).

c) Intercambio de información. Expresa el Ejecutivo que a fin de hacer posible la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes (artículo 26).

d) Principio de nación más favorecida. El Convenio reconoce este principio para aquellos casos en que Chile, con posterioridad a la firma del mismo, acuerde con un tercer Estado miembro de la OCDE exceptuar de impuesto o establecer tasas inferiores a las establecidas en el presente Convenio aplicables a los intereses y regalías. En este caso, tal exención o reducción se aplicará automáticamente y bajo las mismas condiciones a los intereses y las regalías pagados a residentes en Noruega (Número 4 del Protocolo).

e) Fondos de inversión. Señala el Mensaje que el Convenio establece que sus disposiciones no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición en Chile del impuesto sobre la remesa de cuentas de inversión conjunta o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero existentes en Chile), con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile cuya administración deba realizarse por un residente en Chile (Párrafo 1 del artículo 28).

f) Relación con el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios. Contempla una norma que busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio, y el mecanismo de resolución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios, basada en

la concurrencia del consentimiento de ambos Estados Contratantes (Párrafo 2 del artículo 28).

g) Relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera. Por otro lado, busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio en relación a las disposiciones del decreto ley 600, "Estatuto de la Inversión Extranjera". Para ello, se señala expresamente que nada en el Convenio afectará la aplicación de las disposiciones de dicho Estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de este Convenio y aún cuando fueran eventualmente modificadas sin alterar su principio general (Párrafo 3 del artículo 28).

h) Recomendaciones relativas a modificaciones específicas. Para evitar la aplicación abusiva de este instrumento, contempla el Convenio que en caso de que sus disposiciones sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas expeditamente (Párrafo 4 del artículo 28).

i) Beneficios atribuibles a un establecimiento permanente. Precisa que nada en el Convenio impedirá que Chile grave los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente que un residente de Noruega tenga en Chile, tanto bajo el impuesto de primera categoría como bajo el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional (Párrafo 5 del artículo 28).

j) Entrada en vigor. Por último, cabe señalar que el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de la recepción de la última de dichas notificaciones (artículo 29).

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 20 de agosto de 2002, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesiones efectuadas los días 15 y 29 de octubre de 2002, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 13 de noviembre de 2002, aprobó el proyecto, en general y en particular.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, treinta artículos y un Protocolo.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan los propósitos que los animaron a adoptarlo.

El Capítulo I denominado "Ámbito de aplicación del Convenio" consta de dos artículos. En el artículo 1 se regula el ámbito subjetivo del Convenio, mientras que el artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

A su vez, el Capítulo II contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos y en él se incluyen tres artículos: el artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio, el artículo 4 establece lo que ha de entenderse por residente y el artículo 5 consigna el concepto de establecimiento permanente.

Por su parte, el Capítulo III, referente a la tributación de las rentas, contempla dieciséis artículos, cuyos contenidos son enunciados brevemente a continuación:

El artículo 6 regula la imposición de las rentas inmobiliarias, el artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales, el artículo 8 contempla las rentas provenientes del transporte marítimo y aéreo, el artículo 9 trata de las empresas asociadas, el artículo 10 alude a la situación de los dividendos, el artículo 11 norma los intereses, el artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías, y el artículo 13 consigna la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, el artículo 14 dispone sobre el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que el artículo 15 se refiere al tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios

personales dependientes; el artículo 16 cuida la forma en que se gravan las participaciones de los consejeros; el artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones; el artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el artículo 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y, por último, el artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

El Capítulo IV del Convenio, que se denomina "Imposición del Patrimonio", contempla sólo al artículo 22, el que se refiere al Estado que puede someter a imposición el patrimonio.

El Capítulo V, titulado "Métodos para eliminar la doble tributación", consta del artículo 23, que se refiere a la eliminación de la doble tributación en el caso de Chile y de Noruega.

Enseguida, el Capítulo VI, consta de cinco artículos que contemplan las siguientes disposiciones especiales: el artículo 24 establece el principio de la no discriminación, el artículo 25 regula el procedimiento de acuerdo mutuo, el artículo 26 alude al intercambio de información, el artículo 27 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares y el artículo 28 incluye una serie de disposiciones misceláneas.

En el Capítulo VII, que es el último, se consignan las disposiciones finales. En él se contienen dos artículos: el 29, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el 30, que regula la denuncia del mismo.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gabriel Valdés, agradeció la presencia de los invitados y otorgó la palabra al Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García.

El señor René García explicó que este tipo de acuerdos para evitar la doble tributación está diseñado sobre la base del modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). Añadió que dichos Acuerdos, en términos generales, son básicamente idénticos.

Señaló que se trata de un Tratado de impuesto a la renta donde, para los efectos de proceder a gravar, se valora más la residencia que la fuente de origen de la renta.

El Honorable Senador señor Valdés consultó si resulta ventajoso para Chile este tipo de acuerdos.

El señor García respondió que reporta beneficios para el país, toda vez que las personas o empresas evitan pagar impuestos dos veces, o bien, pagan menos tributos, por lo que se estimula la inversión. Agregó que, en todo caso, cada país mantiene su estructura tributaria.

A su vez, el Honorable Senador señor Martínez preguntó cómo se resuelven las eventuales controversias que pudieran surgir.

El señor García contestó que el artículo 25 reglamenta los procedimientos de acuerdo mutuo. Agregó que se puede someter un caso a la autoridad competente del Estado del residente o, si fuera el caso, a la autoridad del que sea nacional. Posteriormente dicha autoridad, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, tratará de resolver el caso con la autoridad competente del otro Estado contratante.

Indicó que si surgiera una dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, ésta puede ser sometida a arbitraje, si ambas partes así lo acuerdan.

Por su parte, el Honorable Senador señor Coloma consultó por qué los artistas y deportistas tienen un tratamiento especial.

La Jefa del Departamento de Normas Internacionales de la citada repartición, doña Liselott Kana, respondió que los servicios, en general, se gravan donde ellos se prestan, o sea, pagan en la fuente. Explicó que el problema radica en que, por la

naturaleza del servicio prestado, los deportistas y artistas se desplazan de un país a otro rápidamente. Agregó que, en todo caso, estos tratados disponen que lo pagado en el Estado que es fuente de origen, sirve para tener un crédito tributario en el país de residencia.

Enseguida, el Honorable Senador señor Valdés preguntó si han existido problemas de interpretación con estos tratados.

El señor García contestó que con los tratados firmados con México y Canadá no han existido problemas.

La señora Kana agregó que como se usa un modelo conocido, el de la OCDE, hay una variada y profusa documentación de cómo interpretar estos acuerdos.

A su vez, el Asesor de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Mario Arriagada, manifestó que el parlamento Noruego ya ratificó el Convenio en estudio.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés, Coloma y Martínez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y el Reino de Noruega para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 26 de octubre de 2001."

Acordado en sesión celebrada el día 21 de enero de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa y Jorge Martínez Busch.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL
“CONVENIO ENTRE CHILE Y NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA
RENTA Y AL PATRIMONIO”

(3027-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Convenio entre la República de Chile y el Reino de Noruega para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio” y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 26 de octubre de 2001.

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda consideró este proyecto de acuerdo asistieron el señor René García, Subdirector Normativo del Servicio de

Impuestos Internos; la señora Lisselot Kana, Jefa del Departamento de Normas Internacionales de ese Servicio, y el señor Raúl Sáez, Asesor en materia internacional del Ministerio de Hacienda.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, en los mismos términos en que lo había despachado la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, proposición que hace suya vuestra Comisión de Hacienda.

DISCUSIÓN

Cabe hacer presente que la Comisión discutió en forma conjunta cinco convenios internacionales para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión

fiscal en relación con el impuesto a la renta, en una sesión en que sus miembros manifestaron interés en saber si existe un patrón uniforme que inspire los convenios que Chile acuerda en la materia.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en las negociaciones de convenios internacionales se ha seguido el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que constituye en general el marco, pero que hay que distinguir algunas peculiaridades, según el caso.

Destacaron que el grupo de convenios incluye tres países de la región, que son Ecuador, Perú y Brasil, en los que hay pequeñas diferencias, porque son países en desarrollo.

Pusieron de relieve que Ecuador ha firmado más convenios con países OCDE y, por lo tanto, se encuentra más cerca de ese modelo.

Explicaron que en los casos de Perú y Brasil la diferencia dice relación, fundamentalmente, con el tratamiento de los servicios.

Respecto de Brasil, siempre hay un gravamen en la fuente cuando un establecimiento permanente ha soportado el gasto o hay un residente que presta servicios. Chile o Brasil siempre tendrán el derecho de gravar y se pagará impuestos en ambos países, aunque con crédito tributario en un país por lo que se ha pagado en el otro. Hay, además, una diferencia para servicios técnicos, que está incorporada en la norma que regula las

regalías, que establece un pago bruto de 15% máximo. Si se trata de servicios generales, el país grava con su tasa normal y el otro tiene que dar crédito por lo que se ha pagado.

En el Convenio que se establece con Noruega, en cambio, la situación es diferente, puesto que si se presta un servicio allá, sin permanecer en el país más de 180 días, sólo Chile grava esa prestación de servicios.

Hicieron hincapié en que Chile ha aceptado otros modelos en la medida en que un país haya mantenido una cierta política con el resto del mundo, como es el caso de Brasil. Nuestros inversionistas y nuestros prestadores de servicios recibirán en ese país el mismo tratamiento que un francés o un inglés.

Ante una pregunta del Honorable Senador señor García, hicieron presente que el principio rector respecto de las empresas, en los tratados para impedir la doble tributación, es que las empresas chilenas siguen pagando impuestos en Chile; no cambia para ellas el sistema tributario.

En lo referente a las remesas, dividendos y participaciones, que están afectos al impuesto adicional del 35%, informaron que los dividendos que se remesen de Chile, por empresas que funcionen en el país, pagarán el mismo impuesto que pagan ahora, porque Chile tiene una tasa de categoría muy baja respecto de la que tienen esos países.

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el proyecto de acuerdo “tiene un impacto negativo en las finanzas públicas, que alcanzaría a lo más a \$193 millones anuales, en moneda de 2002, en una primera etapa. En compensación a este costo, se pueden esperar los siguientes efectos, siendo el último de ellos de carácter rezagado:

- Mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en el país respecto del cual se propone este convenio, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos.

- Estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y el Reino de Noruega para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 26 de octubre de 2001.”.

Acordado en sesión realizada el día 18 de junio de 2003,
con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente),
señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2003.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “CONVENIO ENTRE CHILE Y BRASIL PARA EVITAR LA DOBLE
IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA”

(3028-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de
informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional,
iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 18 de julio de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado
en sesión del 19 de noviembre de 2002, disponiéndose su estudio por la Comisión de
Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García; la Jefa del Departamento de Normas Internacionales de la citada repartición, doña Liselott Kana, y el Asesor de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Mario Arriagada.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta.

d) Decreto ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Convenio en informe es el quinto de esta naturaleza firmado por Chile, similar a los suscritos con Canadá, México, Ecuador y Polonia, y se basa en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con ciertas diferencias específicas por la necesidad de cada país de adecuar dicho texto a su propia legislación y política impositiva.

El Mensaje agrega que, dentro de dicho contexto, los objetivos perseguidos por el Convenio son los siguientes: eliminar la doble tributación; asignar los respectivos derechos de imposición del Estado fuente y del Estado de residencia; prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes; proteger a los residentes de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de cualquier forma de discriminación tributaria; y establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la

posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

En cuanto a los efectos del Convenio para la economía nacional, señala el Mensaje que, en primer término, es necesario tomar en consideración que la eliminación o disminución de las trabas impositivas a los flujos de inversión desde y hacia Chile es una herramienta útil para acentuar la internacionalización de nuestra economía y facilita, al mismo tiempo, que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Indica que, en segundo lugar, el flujo de capitales chilenos al exterior aporta una mayor diversificación y mayores ganancias de las economías a escala, por la ampliación de sus mercados. Explica que, la inversión chilena, efectuada principalmente por los inversionistas institucionales, entre ellos los fondos de pensiones y, en general, los fondos de inversión, tiene ventajas comparativas y competitivas que, con este tipo de acuerdos, tienden a maximizarse.

El Mensaje señala, asimismo, que, en este contexto, el sistema financiero del país otorga plenas garantías para captar recursos, tanto internos como externos, con el fin de destinarlos a la inversión. Con esta finalidad, la adopción de esta clase de instrumentos permite agregar al ordenamiento jurídico nacional un régimen tributario que evita la doble tributación internacional, incrementa la cooperación internacional y disminuye la evasión fiscal.

En tercer lugar, el Mensaje expresa que el intercambio de servicios y, específicamente, de asesorías técnicas, también es uno de los sectores beneficiados por una adecuada política fiscal internacional, que permite que la carga tributaria que los grava no sea excesiva.

Desde esta perspectiva, concluye el Mensaje, el presente Convenio resulta de especial trascendencia para Chile si se considera que Brasil es la principal economía de la región, y que existe el interés de incrementar el relevante flujo recíproco de capitales, además de la transferencia tecnológica, la prestación de servicios transfronterizos y el intercambio comercial, particularmente en el ámbito del MERCOSUR.

Para ejemplificar lo anterior, el Mensaje precisa que, respecto de Chile, Brasil es el segundo mayor destino de sus inversiones, con US\$3.807 millones, lo que representa el 16% del total de las inversiones detectadas en el exterior (US\$24.543 millones). Así, sólo es superado por Argentina, con el 52% del total (US\$12.680 millones), seguido por Perú, con el 14% (US\$3.549 millones).

Asimismo, explica que las inversiones en Brasil han estado históricamente dirigidas hacia el sector energético, que representa el 54,9% del total acumulado entre 1990 y 2000. Luego se ubica el sector industrial, con un 34%, en el que tiene especial importancia la industria embotelladora y de alimentos. El resto de los sectores tienen una participación muy marginal, tales como telecomunicaciones (4,1%), bancos y financieras (3,1%).

Por último, en relación a la inversión extranjera proveniente de Brasil y materializada en Chile, ésta alcanza los US\$268 millones, ocupando el lugar décimo octavo, con un 0,61% de un total de US\$43.810 millones, del cual un 50,7% corresponde al sector industria; un 26,3%, al sector servicios; y un 20,2%, al sector construcción, entre otros.

En cuanto a la relación entre la aplicación del Convenio y la recaudación fiscal, el Mensaje indica que si bien la aplicación de estos convenios supone una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final a nivel presupuestario es menor.

Explica que ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en las actividades extractivas, particularmente en la actividad minera, cuyo gravamen no se verá afectado por el Convenio, puesto que, en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo lugar, el Mensaje hace presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, a nivel presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera, aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

A continuación, el Mensaje menciona como aspectos esenciales del Convenio los siguientes:

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta que las afecten.

2. Su objetivo central es evitar la doble tributación internacional, y para lograrlo establece, en su Capítulo III, una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

Una vez que el derecho a gravar una determinada renta se ha asignado a uno de los Estados Contratantes, dicho Estado puede gravarla de acuerdo a su legislación interna, sin perjuicio de que este derecho pueda haberse limitado a través del Convenio, en cuyo caso dicha limitación debe ser respetada.

3. Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado, con lo cual se evita la doble tributación. Respecto de las demás rentas, ambos Estados tienen el derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los dividendos, intereses y regalías.

En esta última situación, precisa el Mensaje, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el artículo 22, único del Capítulo IV del Convenio ("Métodos para evitar la doble imposición"), en el que se hace una remisión a la normativa interna de cada Estado Contratante para la aplicación del método de imputación.

4. Finalmente, para Chile opera el artículo 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, cuando existe un convenio vigente con el país en el cual se genera la renta.

Enseguida, el Mensaje se refiere al tratamiento específico que el Convenio otorga a determinadas rentas, mencionando las siguientes:

a) Rentas inmobiliarias y ganancias de capital. Señala que las rentas de bienes inmuebles que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en un Estado, así como los rendimientos derivados de su explotación o enajenación, pueden gravarse en ambos Estados. No se aplica límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (artículo 6).

El mismo régimen se aplica para las ganancias de capital que un residente de un Estado obtenga por la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante (artículo 13).

b) Beneficios empresariales. Indica que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en el Estado en donde reside la empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente (artículo 7).

c) Transporte internacional. Expresa el Ejecutivo que los beneficios procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado donde resida la empresa que explota dicha actividad (artículo 8).

d) Dividendos. Respecto a los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, explica que pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto

del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 10% ó 15%, dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en dicha sociedad (artículo 10).

Este mismo artículo establece que los establecimientos permanentes pueden ser sometidos, además del impuesto que afecta a los beneficios, a un impuesto que grave las remesas o distribución de utilidades, en el caso de nuestra legislación, al Impuesto Adicional contemplado en el artículo 58° N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, este impuesto no puede exceder del 10%.

Por su parte, los límites indicados precedentemente no se aplican en el caso de Chile, siempre que nuestra legislación cumpla con dos requisitos: que el impuesto de Primera Categoría sea completamente deducible contra el Impuesto Adicional a pagar y que la tasa del Impuesto Adicional no exceda del 42% (Número 3 del Protocolo). En consecuencia, y dado que ambos requisitos se cumplen en la actualidad, el Impuesto Adicional que Chile aplica no será afectado por límite alguno.

Asimismo, el artículo 10 no limitará la aplicación del Impuesto Adicional respecto de la inversión de una empresa que está sujeta a un contrato de inversión extranjera acogido al Estatuto de la Inversión Extranjera (decreto ley N° 600), siempre que la carga impositiva efectiva total a la renta no exceda del 42% (Número 3 del Protocolo).

En el caso de los establecimientos permanentes situados en Brasil de empresas residentes en Chile, éstos pueden ser gravados en Brasil con un impuesto de retención distinto del impuesto que afecta a los beneficios del establecimiento permanente en Brasil, pero este impuesto no puede exceder del 10% (Número 5 del artículo 10).

e) Intereses. Los intereses, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravar por parte del Estado del que procedan, ya que el impuesto no puede exceder del 15% del importe bruto de los intereses (artículo 11).

f) Regalías. Por su parte, señala el Mensaje que las regalías también pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. Pero, al igual que en el caso de los dividendos e intereses, se limita el derecho a gravar del Estado de donde procedan, el que puede aplicar un impuesto que no exceda del 15% del importe bruto de las regalías (artículo 12).

Esta misma tasa se aplica, por disposición del Número 5 del Protocolo, a las rentas provenientes de la prestación de servicios técnicos y asistencia técnica.

g) Ganancias de Capital. Las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las derivadas

de la enajenación de acciones y otros derechos en el capital de una sociedad o de cualquier otro bien o derecho, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Sin embargo, las ganancias de capital derivadas de la enajenación de vehículos de transporte terrestre, buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside la empresa que enajena el bien (artículo 13).

h) Servicios personales. El Ejecutivo explica que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante. Sin embargo, añade que dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la fuente pagadora de la renta se encuentre en el otro Estado Contratante; o cuando la persona natural tenga en ese otro Estado una base fija a la cual se le atribuyen las rentas; o, por último, cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por uno o más períodos que, en total, sumen o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses (artículo 14).

Agrega que, en todo caso, debe tenerse presente que se acordó una Cláusula de Nación más Favorecida en beneficio de Chile, en el sentido de que la

primera de estas condiciones dejará de ser aplicable si Brasil concluye con otro Estado un Convenio por el cual renuncie a la aplicación del principio de la fuente pagadora que está implícito en dicha norma (Número 6 del Protocolo).

A su vez, las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio menos de 183 días, las remuneraciones son pagadas por o en nombre de una persona empleadora que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente o base fija que dicha persona empleadora tenga en otro Estado (artículo 15).

i) Pensiones. El Mensaje señala que las pensiones y otras remuneraciones similares procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de donde procedan, lo que significa, en la práctica, que se eximen de impuesto en el Estado donde el perceptor de la pensión reside (artículo 18).

j) Consejeros, artistas, deportistas, funcionarios públicos y estudiantes. El Ejecutivo expresa que pueden gravarse en ambos Estados Contratantes, tanto las retribuciones que reciba un residente de un Estado Contratante, como miembro del directorio o de otro consejo de administración o vigilancia

de una sociedad del otro Estado Contratante (artículo 16), como las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (artículo 17).

Agrega que, por su parte, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural, por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas, salvo que se cumplan las condiciones de la letra b del Párrafo 1, en cuyo caso sólo podrán someterse a tributación en el Estado donde residen quienes cumplen estas funciones (artículo 19).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que es o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (artículo 20).

k) Otras rentas. En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Mensaje indica que el Convenio resguarda el derecho que cada Estado tiene de gravarlas conforme a su legislación interna (artículo 21).

Finalmente, el Mensaje destaca una serie de otras disposiciones del Convenio, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Principio de no discriminación. Establece que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones (artículo 23).

2. Principio del acuerdo mutuo. Dispone, que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, resolverán las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones (artículo 24).

3. Intercambio de información. Con el fin de facilitar la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes (artículo 25).

4. Fondos de Inversión Extranjera. Reconoce a cada Estado Contratante el derecho a aplicar su legislación interna relativa a los Fondos Inversión Extranjera (número 8, letra a, del Protocolo).

5. Recomendaciones relativas a modificaciones específicas. Contempla, como una forma de evitar la aplicación abusiva de este instrumento, que en caso de que sus disposiciones sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas expeditamente (número 8, letra b, del Protocolo).

6. Futura imposición al patrimonio. Sin perjuicio que el Convenio no regula expresamente la imposición al patrimonio, establece que en el caso que en el futuro uno de los Estados Contratantes implemente un impuesto sobre el patrimonio, Chile y Brasil se consultarán a objeto de negociar las disposiciones relativas a su tratamiento (número 8, letra c del Protocolo).

7. Entrada en vigor. Señala que el Convenio entrará en vigor una vez que, habiéndose cumplido los procedimientos legales internos exigidos por ambos Estados Contratantes, y habiéndose notificado cada uno de los Estados este cumplimiento, se haya realizado la recepción de la última de dichas notificaciones.

En todo caso, el Convenio para evitar la doble tributación de la renta correspondiente al Transporte Marítimo y Aéreo entre Chile y Brasil, concluido en

Santiago, por cambio de notas, el 17 y 18 de junio de 1976, dejará de surtir efectos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, celebrada el 20 de agosto de 2002, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 15 y 29 de octubre de 2002, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 13 de noviembre de 2002, aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, veintiocho artículos distribuidos en cinco capítulos, y un Protocolo, cuyo contenido se reseña a continuación:

Preámbulo

En el cual los Estados Contratantes manifiestan los propósitos que los animaron a adoptarlo.

Capítulo I

Denominado "Ámbito de Aplicación del Convenio", consta de dos artículos. El artículo 1 regula el ámbito personal del Convenio, mientras que el artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

Capítulo II

Contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos y en él se incluyen tres artículos: el artículo 3, que trata de las definiciones generales del Convenio; el artículo 4, que establece lo que ha de entenderse por "residente"; y el artículo 5, que consigna el concepto de "establecimiento permanente".

Capítulo III

Referente a la imposición de las rentas, se contemplan dieciséis artículos, cuyos contenidos son brevemente enunciados a continuación.

El artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el artículo 8 contempla las rentas provenientes del transporte terrestre, marítimo y aéreo; el artículo 9 trata de las empresas asociadas; el artículo 10 alude a la situación de los dividendos y de las rentas de los establecimientos permanentes; el artículo 11 regula la imposición de los intereses; el artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; y el artículo 13 regula la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, en el artículo 14 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que el artículo 15 se refiere al tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes; el artículo 16 regula la forma en que se gravan las remuneraciones de los consejeros o directores; el artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones; el artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el artículo 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y aprendices, por último, el artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

Capítulo IV

Denominado "Métodos para eliminar la doble imposición", consta de un sólo artículo, el 22, en el cual se establece el método de imputación para la eliminación de la doble tributación en el caso de Chile y en el caso de Brasil.

Capítulo V

Consta de seis artículos, en los que se contemplan ciertas disposiciones especiales. En el artículo 23, se establece el principio de la no discriminación, mientras que en el artículo 24, se regula el procedimiento de acuerdo mutuo; el artículo 25, alude al intercambio de información; y en el artículo 26, se regula la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares. Por último, el artículo 27 establece la entrada en vigor del Convenio, y el artículo 28 regula la denuncia del mismo.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gabriel Valdés, agradeció la presencia de los invitados y otorgó la palabra al Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García.

El señor René García explicó que este tipo de acuerdos para evitar la doble tributación está diseñado sobre la base del modelo elaborado por la

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Añadió que todos, en términos generales, son básicamente idénticos.

Señaló que es un Tratado de impuesto a la renta, donde, para los efectos de proceder a gravar, se valora más la residencia que la fuente de origen de la renta.

El Honorable Senador señor Valdés consultó si este tipo de acuerdos resulta ventajoso para Chile.

El señor García respondió que reportan beneficios para el país, ya que las personas o empresas evitan pagar impuestos dos veces, o bien, pagan menos tributos, por lo que se estimula la inversión. Agregó que, en todo caso, cada país mantiene su estructura tributaria.

A su vez, el Honorable Senador señor Martínez preguntó cómo se resuelven las eventuales controversias que pudieran surgir.

El señor García contestó que el artículo 25 reglamenta los procedimientos de acuerdo mutuo. Agregó que se puede someter un caso a la autoridad competente del Estado del que sea residente o, si fuera el caso, a la autoridad del que sea nacional. Posteriormente, dicha autoridad, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, tratará de resolver el caso con la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Indicó que si surgiera alguna dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, ésta puede ser sometida a arbitraje, si ambas partes así lo acuerdan.

Por su parte, el Honorable Senador señor Coloma consultó por qué los artistas y deportistas tienen un tratamiento especial.

La Jefa del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, doña Liselott Kana, respondió que los servicios, en general, se gravan donde ellos se prestan; o sea, pagan en la fuente. Explicó que el problema radica en que, por la naturaleza del servicio prestado, los deportistas y artistas se desplazan de un país a otro rápidamente. Agregó que, en todo caso, estos tratados disponen que lo pagado en el Estado que es fuente de origen, sirve para tener un crédito tributario en el país de residencia.

Enseguida, el Honorable Senador señor Valdés preguntó si han existido problemas de interpretación con estos tratados.

El señor García contestó que no han existido problemas con los tratados firmados con México y Canadá.

La señora Kana agregó que, como se usa un modelo conocido, el de la OCDE, hay una variada y profusa documentación de cómo interpretar estos acuerdos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés, Coloma y Martínez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 3 de abril de 2001."

Acordado en sesión celebrada el día 21 de enero de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa y Jorge Martínez Busch.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL
“CONVENIO ENTRE CHILE Y BRASIL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y
PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA”

(3028-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 3 de abril de 2001.

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda consideró este proyecto de acuerdo asistieron el señor René García, Subdirector Normativo del Servicio de

Impuestos Internos; la señora Lisselot Kana, Jefa del Departamento de Normas Internacionales de ese Servicio, y el señor Raúl Sáez, Asesor en materia internacional del Ministerio de Hacienda.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que lo aprobó en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, en los mismos términos en que lo había despachado la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, proposición que hace suya vuestra Comisión de Hacienda.

DISCUSIÓN

Cabe hacer presente que la Comisión discutió en forma conjunta cinco convenios internacionales para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, en una sesión en que sus miembros manifestaron interés en saber si existe un patrón uniforme que inspire los convenios que Chile acuerda en la materia.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en las negociaciones de convenios internacionales se ha seguido el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que constituye en general el marco, pero que hay que distinguir algunas peculiaridades, según el caso.

Destacaron que el grupo de convenios incluye tres países de la región, que son Ecuador, Perú y Brasil, en los que hay pequeñas diferencias, porque son países en desarrollo.

Pusieron de relieve que Ecuador ha firmado más convenios con países OCDE y, por lo tanto, se encuentra más cerca de ese modelo.

Explicaron que en los casos de Perú y Brasil la diferencia dice relación, fundamentalmente, con el tratamiento de los servicios.

Respecto de Brasil, siempre hay un gravamen en la fuente cuando un establecimiento permanente ha soportado el gasto o hay un residente que presta servicios. Chile o Brasil siempre tendrán el derecho de gravar y se pagará impuestos en ambos países,

aunque con crédito tributario en un país por lo que se ha pagado en el otro. Hay, además, una diferencia para servicios técnicos, que está incorporada en la norma que regula las regalías, que establece un pago bruto de 15% máximo. Si se trata de servicios generales, el país grava con su tasa normal y el otro tiene que dar crédito por lo que se ha pagado.

En el Convenio que se establece con Noruega, en cambio, la situación es diferente, puesto que si se presta un servicio allá, sin permanecer en el país más de 180 días, sólo Chile grava esa prestación de servicios.

Hicieron hincapié en que Chile ha aceptado otros modelos en la medida en que un país haya mantenido una cierta política con el resto del mundo, como es el caso de Brasil. Nuestros inversionistas y nuestros prestadores de servicios recibirán en ese país el mismo tratamiento que un francés o un inglés.

Ante una pregunta del Honorable Senador señor García, hicieron presente que el principio rector respecto de las empresas, en los tratados para impedir la doble tributación, es que las empresas chilenas siguen pagando impuestos en Chile; no cambia para ellas el sistema tributario.

En lo referente a las remesas, dividendos y participaciones, que están afectos al impuesto adicional del 35%, informaron que los dividendos que se remesen de Chile, por empresas que funcionen en el país, pagarán el mismo impuesto que pagan ahora, porque Chile tiene una tasa de categoría muy baja respecto de la que tienen esos países.

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el proyecto de acuerdo “tiene un impacto negativo en las finanzas públicas, que alcanzaría a lo más a \$220 millones anuales, en moneda de 2002, en una primera etapa. En compensación a este costo, se pueden esperar los siguientes efectos, siendo el último de ellos de carácter rezagado:

- Mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en el país respecto del cual se propone este convenio, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos.

- Estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Relaciones Exteriores.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta” y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 3 de abril de 2001.”.

Acordado en sesión realizada el día 18 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2003.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

11

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “CONVENIO ENTRE CHILE Y POLONIA PARA EVITAR LA DOBLE
TRIBUTACIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL
IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO”

(3029-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de
informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional,
iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 17 de julio de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado
en sesión del 19 de noviembre de 2002, disponiéndose su estudio por las Comisiones de
Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García; la Jefa del Departamento de Normas Internacionales de la citada repartición, doña Liselott Kana, y el Asesor de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Mario Arriagada.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta.

d) Decreto ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa el Mensaje señala que este instrumento es el cuarto de esta naturaleza firmado por Chile, y que se basa en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que considera las adecuaciones que para estos efectos introdujo la ley N° 19.506. Añade que, por otro lado, presenta algunas diferencias menores con los Convenios vigentes con Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, y con el suscrito con la República del Ecuador.

Expresa que este Convenio internacional constituye un instrumento fundamental para la remoción de las barreras tributarias a las que se ven afectas las operaciones transnacionales, tanto de comercio como de servicios o capitales, y que permitirá aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión e intercambio económico entre los Estados Contratantes.

El Ejecutivo hace presente que el Convenio utiliza un lenguaje internacionalmente aceptado y reconocido, como el contenido en el Modelo y Comentarios de la OCDE, lo que otorga certeza y estabilidad a los contribuyentes.

Objetivos del Convenio

Indica que los objetivos que se esperan alcanzar a través del presente Convenio, al igual que los suscritos con México, Canadá y Ecuador, son los siguientes:

1. reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;
2. asignar potestades para imponer gravámenes entre los Estados Contratantes;
3. otorgar estabilidad y certeza a los contribuyentes, respecto de su carga tributaria local y de la interpretación y aplicación de la legislación aplicable;
4. establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal;
5. crear procedimientos que permitan el intercambio entre las autoridades fiscales de los Estados Contratantes;

6. establecer un mecanismo para solucionar las controversias que pudiera generar su aplicación, y

7. establecer mecanismos para evitar la doble tributación respecto de ciertos tipos de rentas.

Efectos para la economía nacional

El Ejecutivo expresa que los efectos en la economía nacional, serán los siguientes:

a) Acentúa la globalización de la economía, pues la eliminación o disminución de las trabas impositivas a los flujos de inversión internacional es una herramienta útil para ello.

b) El flujo de capitales chilenos hacia el exterior aporta una mayor diversificación y mayores ganancias de las economías a escala por la ampliación de sus mercados. Añade que la inversión chilena, efectuada principalmente por los inversionistas institucionales, entre ellos los fondos de pensiones y, en general, los fondos de inversión, tiene ventajas comparativas y competitivas que, con este tipo de acuerdos, tienden a aprovecharse.

En este contexto, el sistema financiero del país otorga plenas garantías para captar recursos, tanto internos como externos, con el fin de destinarlos a la inversión. Con esta finalidad, la adopción de esta clase de instrumentos permite agregar al ordenamiento jurídico nacional un régimen tributario que evita la doble tributación internacional, incrementa la cooperación internacional y disminuye la evasión fiscal.

c) El intercambio de servicios y, específicamente, de asesorías técnicas, también es uno de los sectores beneficiados por una adecuada política fiscal internacional, que permite que la carga tributaria que los grava no sea excesiva.

Aplicación del Convenio y recaudación Fiscal

Agrega el Mensaje que si bien la aplicación de estos Convenios supone una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final a nivel presupuestario es menor, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en las actividades extractivas, particularmente en la actividad minera, cuyo gravamen no se verá afectado por el Convenio, puesto que, en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo lugar, porque hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser

gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, a nivel presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

Aspectos esenciales del Convenio

El Ejecutivo indica que los principales aspectos del Acuerdo son:

1) Se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y el patrimonio que las afecten.

2) Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble tributación internacional, y para lograrlo establece, en su Capítulo III, una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

3) Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho a someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado, con lo cual se evita la doble tributación. Respecto de las demás rentas, ambos Estados tienen el derecho a gravarlas. En estos casos, el Convenio no evita la doble tributación pero, respecto de ciertos tipos de renta, disminuye su impacto estableciendo un límite a la tasa aplicable por el Estado que produce la renta (Estado de la fuente). Añade que en esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho a someter a

imposición un tipo de renta, la doble tributación se evita por medio de los mecanismos internos que cada una de las legislaciones contempla y que permiten reconocer, de alguna forma, el impuesto pagado en el extranjero. Lo anterior se recoge en el artículo 23, único artículo del Capítulo V del Convenio ("Métodos para eliminar la doble imposición"), en el que se hace una remisión a la legislación chilena para la aplicación del método de imputación.

4) Finalmente, para Chile opera el artículo 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales por el impuesto pagado en el extranjero, cuando existe un convenio vigente con el país en el cual se genera la renta.

Tratamiento específico de las rentas

1. Rentas inmobiliarias y ganancias de capital

Señala que las rentas de bienes inmuebles que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en un Estado, así como los rendimientos derivados de su explotación o enajenación, pueden gravarse en ambos Estados. Agrega que no se aplica límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (artículo 6).

Indica que el mismo régimen se aplica para las ganancias de capital que un residente de un Estado obtenga por la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante (artículo 13).

2. Beneficios empresariales

Expresa que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado. Si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante, los beneficios que de allí provengan podrán ser gravados también en ese Estado, pero sólo en la medida en que la actividad se realice a través de un establecimiento permanente (artículo 7).

3. Transporte internacional

Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo podrán ser gravadas en el Estado en que resida quien explota dicha actividad (artículo 8).

4. Dividendos

Indica que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ambos Estados. Agrega que respecto del Estado donde reside la sociedad que

paga los dividendos, se aplica un límite de 5 o 15%, dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene participación en dicha sociedad (artículo 10).

Sin embargo, este límite no se aplica en el caso de dividendos que se repartan por una sociedad residente en Chile. Ello, porque se establece en los párrafos 2 y 5 letra e. del Protocolo, que en el caso de Chile, las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 10 no limitarán la aplicación del impuesto adicional en la medida que el impuesto de primera categoría sea totalmente deducible contra el impuesto adicional a pagar. En consecuencia, el impuesto adicional que Chile aplica no será afectado por límite alguno.

5. Intereses

Los intereses, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravar por parte del Estado del que procedan, ya que el impuesto no puede exceder del 15% del importe bruto de los intereses (artículo 11).

6. Regalías

Señala que las regalías también pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. Pero, al igual que en el caso de los dividendos e intereses, se limita el derecho a gravar del Estado de donde proceden, el que puede aplicar un impuesto que no exceda del 5% del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de

equipos industriales, comerciales o científicos, y del 15%, en todos los demás casos (artículo 12).

7. Ganancias de capital

Asimismo, las ganancias de capital que obtiene un residente de otro Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones y otros derechos en el capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumentos financieros, situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados. Respecto de las demás ganancias de capital, no tratadas expresamente en el Convenio, sólo pueden gravarse en el Estado de la residencia del enajenante (artículo 13).

8. Servicios personales

Expresa que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante. Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona natural tenga en ese otro Estado una base fija a la cual se le atribuyen las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por uno o más períodos que, en total, suman 183 días o más, dentro de 12 meses (artículo 14).

A su vez, las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado

donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el otro Estado donde presta el Servicio menos de 183 días, las remuneraciones son pagadas por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente o base fija (artículo 15).

9. Pensiones

Sólo el Estado Contratante de la residencia puede gravar las pensiones pagadas a sus residentes. Por otro lado, estarán exentos de impuesto a la renta los alimentos y otras pensiones alimenticias, no deducibles, pagadas por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante (artículo 18).

10. Consejeros, artistas, deportistas, funciones públicas y estudiantes

El Mensaje señala que pueden gravarse en ambos Estados Contratantes tanto las retribuciones que reciba un residente de un Estado Contratante, como miembro de algún órgano de administración o dirección de una sociedad del otro Estado Contratante (artículo 16), como las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (artículo 17).

Por su parte, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona

natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (artículo 19).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado (artículo 20).

11. Otras rentas

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, indica que el Convenio resguarda el derecho que cada Estado tiene de gravarlas conforme a su legislación interna (artículo 21).

12. Imposición del patrimonio

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente o base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de buques, aeronaves o contenedores explotados en tráfico internacional; bienes muebles afectos a tales buques o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia (artículo 22).

Otras disposiciones

1) Principio de no discriminación

Señala que el Convenio busca establecer la aplicación, en ciertas circunstancias, del principio de no discriminación en el tratamiento tributario (artículo 24).
Agrega que dicho artículo no impedirá la aplicación o enmienda de una disposición existente a la época de suscripción del Convenio (párrafo 4, letra a del Protocolo).

Asimismo, también se regula la aplicación del artículo 31, N° 12, de la Ley sobre Impuesto a la Renta chilena, en cuanto a que la tasa del 30% allí establecida se rebaja a un 15%, cuando los beneficiarios de los pagos por regalías sean residentes de Polonia (párrafo 4, letra b. del Protocolo).

2) Principio del acuerdo mutuo

Contempla, asimismo, el derecho a recurrir a la autoridad competente que corresponda si se estima que alguna medida adoptada por alguno de los Estados Contratantes está en disconformidad con las disposiciones del Convenio. Además, se establece como forma de solución de conflicto entre las autoridades competentes, la adopción de un acuerdo mutuo y, en caso de no ser posible éste, la posibilidad de recurrir a un arbitraje, siempre que las autoridades así lo acuerden (artículo 25).

3) Intercambio de información

Indica que, con el fin de hacer posible la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes (artículo 26).

4) Principio de nación más favorecida

Señala que el Convenio reconoce este principio para aquellos casos en que Chile, con posterioridad a la firma del mismo, acuerde con otro Estado miembro de la OCDE exceptuar de impuestos o establecer tasas inferiores a las establecidas por el presente Convenio, aplicables a los intereses o regalías (artículos 11 y 12, respectivamente). En este caso, tal exención o reducción se aplicará en forma automática y en las mismas condiciones, beneficiando a Polonia desde la fecha en que las disposiciones del nuevo Acuerdo que las establezca entren en vigor (párrafo 3 del Protocolo).

5) Fondos de inversión

Igualmente, los fondos de inversión y de cualquier otra clase constituidos en Chile y según su legislación, serán tratados como residentes de Chile y, en consecuencia, sujetos a su potestad fiscal, respecto de las rentas derivadas de sus bienes e inversiones, incluidos los dividendos, intereses y ganancias de capital. Ello persigue garantizar el derecho de Chile a gravar los fondos de inversión extranjera con arreglo a su legislación (párrafo 5, letra a del Protocolo).

6) Relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera

Por otro lado, se busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio en relación a las disposiciones del decreto ley 600 ("Estatuto de la Inversión Extranjera"). Para ello, expresamente se señala que nada en el Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones de dicho estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de este Convenio y aun cuando fueran modificadas, sin alterar su principio general (párrafo 5, letra c del Protocolo).

7) Recomendaciones relativas a modificaciones específicas

Para evitar la aplicación abusiva de este instrumento, se contempla que en caso de que sus disposiciones sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas expeditamente (párrafo 5, letra d del Protocolo).

8) Entrada en vigor

Por último, señala que el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al

otro Estado Contratante, y regirá a partir de la fecha de la recepción de la última de dichas notificaciones.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 20 de agosto de 2002, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 15 y 29 de octubre de 2002, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 13 de noviembre de 2002, aprobó el proyecto, en general y en particular.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, veintinueve artículos y un Protocolo.

En el Preámbulo los Estados Contratantes manifiestan los propósitos que los animaron a adoptarlo.

El Capítulo I denominado "Ámbito de aplicación del Convenio" consta de dos artículos. El artículo 1 regula el ámbito subjetivo del Convenio, mientras que el artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

A su vez, el Capítulo II contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos, y en él se incluyen tres artículos. El artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio, el artículo 4 establece lo que ha de entenderse por "residente", y el artículo 5 consigna el concepto de "establecimiento permanente".

Por su parte, el Capítulo III, referente a la tributación de las rentas, contempla dieciséis artículos, cuyos contenidos son brevemente enunciados a continuación:

El artículo 6 regula la imposición de las rentas inmobiliarias; el artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el artículo 8 contempla las rentas provenientes del transporte internacional, marítimo y aéreo; el 9 trata de las empresas asociadas; el artículo 10 alude a la situación de los dividendos y de las rentas de los establecimientos permanentes; el 11 norma la disposición de los intereses; el artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías, y el artículo 13 consigna la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, el artículo 14 dispone el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que el artículo 15 se refiere al tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios

personales dependientes; el artículo 16 cuida la forma en que se gravan las participaciones de los consejeros; el artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; el 18 el tratamiento de las pensiones; el artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y, por último, el artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

El Capítulo IV del Convenio, que se denomina "Imposición del Patrimonio", contempla sólo el artículo 22, que se refiere al Estado que puede someter a imposición el patrimonio.

El Capítulo V, titulado "Métodos para eliminar la doble tributación", consta del artículo 23, que se refiere a la eliminación de la doble tributación en el caso de Chile y en el caso de Polonia.

Enseguida, el Capítulo VI contempla disposiciones especiales. En efecto, en el artículo 24 se establece el principio de la no discriminación, mientras que en el artículo 25 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo. Por su parte, el artículo 26 alude al intercambio de información y el artículo 27 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

En el Capítulo VII, que es el último, se consignan las disposiciones finales. Contiene dos artículos: el 28, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el 29, que regula la denuncia del mismo.

Asimismo, el Convenio contempla un Protocolo en el que se contienen cinco disposiciones que aluden a situaciones especiales.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gabriel Valdés, agradeció la presencia de los invitados y otorgó la palabra al Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García.

El señor René García explicó que este tipo de acuerdos para evitar la doble tributación está diseñado sobre la base del modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). Añadió que todos, en términos generales, son idénticos.

Señaló que es un Tratado de impuesto a la renta donde, para los efectos de proceder a gravar, se valora más la residencia que la fuente de origen de la renta.

El Honorable Senador señor Valdés consultó si este tipo de acuerdos resulta ventajoso para Chile.

El señor García respondió que reportan beneficios para el país, toda vez que las personas o empresas evitan pagar impuestos dos veces, o bien, pagan menos tributos, por lo que se estimula la inversión. Agregó que, en todo caso, cada país mantiene su estructura tributaria.

A su vez, el Honorable Senador señor Martínez preguntó cómo se resuelven las eventuales controversias que pudieran surgir.

El señor García contestó que el artículo 25 reglamenta los procedimientos de acuerdo mutuo. Agregó que se puede someter un caso a la autoridad competente del Estado del que sea residente o, si fuera el caso, a la autoridad del que sea nacional. Posteriormente, dicha autoridad, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, tratará de resolver el caso con la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Indicó que si surgiera alguna dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, ésta puede ser sometida a arbitraje, si ambas partes así lo acuerdan.

Por su parte, el Honorable Senador señor Coloma consultó por qué los artistas y deportistas tienen un tratamiento especial.

La Jefa del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, doña Liselott Kana, respondió que los servicios, en general, se

gravan donde ellos se prestan; o sea, pagan en la fuente. Explicó que el problema radica en que por la naturaleza del servicio prestado, los deportistas y artistas se desplazan de un país a otro rápidamente. Agregó que, en todo caso, estos tratados disponen que lo pagado en el Estado que es fuente de origen, sirve para tener un crédito tributario en el país de residencia.

Enseguida, el Honorable Senador señor Valdés preguntó si han existido problemas de interpretación con estos tratados.

El señor García contestó que con los tratados firmados con México y Canadá no ha habido problemas.

La señora Kana agregó que como se usa un modelo conocido, el de la OCDE, hay una variada y profusa documentación de cómo interpretar estos acuerdos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés, Coloma y Martínez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Polonia para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 10 de marzo de 2000."

Acordado en sesión celebrada el día 21 de enero de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa y Jorge Martínez Busch.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL
“CONVENIO ENTRE CHILE Y POLONIA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN
Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA
RENTA Y AL PATRIMONIO”

(3029-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Polonia para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 10 de marzo de 2000.

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda consideró este proyecto de acuerdo asistieron el señor René García, Subdirector Normativo del Servicio de

Impuestos Internos; la señora Lisselot Kana, Jefa del Departamento de Normas Internacionales de ese Servicio, y el señor Raúl Sáez, Asesor en materia internacional del Ministerio de Hacienda.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que lo aprobó en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, en los mismos términos en que lo había despachado la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, proposición que hace suya vuestra Comisión de Hacienda.

DISCUSIÓN

Cabe hacer presente que la Comisión discutió en forma conjunta cinco convenios internacionales para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión

fiscal en relación con el impuesto a la renta, en una sesión en que sus miembros manifestaron interés en saber si existe un patrón uniforme que inspire los convenios que Chile acuerda en la materia.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en las negociaciones de convenios internacionales se ha seguido el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que constituye en general el marco, pero que hay que distinguir algunas peculiaridades, según el caso.

Destacaron que el grupo de convenios incluye tres países de la región, que son Ecuador, Perú y Brasil, en los que hay pequeñas diferencias, porque son países en desarrollo.

Pusieron de relieve que Ecuador ha firmado más convenios con países OCDE y, por lo tanto, se encuentra más cerca de ese modelo.

Explicaron que en los casos de Perú y Brasil la diferencia dice relación, fundamentalmente, con el tratamiento de los servicios.

Respecto de Brasil siempre hay un gravamen en la fuente cuando un establecimiento permanente ha soportado el gasto o hay un residente que presta servicios. Chile o Brasil siempre tendrán el derecho de gravar y se pagará impuestos en ambos países, aunque con crédito tributario en un país por lo que se ha pagado en el otro. Hay, además, una diferencia para servicios técnicos, que está incorporada en la norma que regula las

regalías, que establece un pago bruto de 15% máximo. Si se trata de servicios generales el país grava con su tasa normal y el otro tiene que dar crédito por lo que se ha pagado.

En el Convenio que se establece con Noruega, en cambio, la situación es diferente, puesto que si se presta un servicio allá, sin permanecer en el país más de 180 días, sólo Chile grava esa prestación de servicios.

Hicieron hincapié en que Chile ha aceptado otros modelos en la medida en que un país haya mantenido una cierta política con el resto del mundo, como es el caso de Brasil. Nuestros inversionistas y nuestros prestadores de servicios recibirán en ese país el mismo tratamiento que un francés o un inglés.

Ante una pregunta del Honorable Senador señor García, hicieron presente que el principio rector respecto de las empresas, en los tratados para impedir la doble tributación, es que las empresas chilenas siguen pagando impuestos en Chile; no cambia para ellas el sistema tributario.

En lo referente a las remesas, dividendos y participaciones, que están afectos al impuesto adicional del 35%, informaron que los dividendos que se remesen de Chile, por empresas que funcionen en el país, pagarán el mismo impuesto que pagan ahora, porque Chile tiene una tasa de categoría muy baja respecto de la que tienen esos países.

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el proyecto de acuerdo “no tiene un impacto en las finanzas públicas”.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Polonia para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 10 de marzo de 2000.".

Acordado en sesión realizada el día 18 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2003.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “CONVENIO ENTRE CHILE Y PERÚ PARA EVITAR LA DOBLE
TRIBUTACIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL
IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO”

(3086-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de
informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional,
iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 30 de septiembre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado
en sesión del 19 de noviembre de 2002, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de
Relaciones Exteriores y de Hacienda.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistieron, especialmente invitados, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Cristián Barros; el Director de América del Sur de la Cancillería, Embajador señor Augusto Bermúdez; la Directora de Fronteras y Límites del Estado, señora María Teresa Infante, y la Jefa de Gabinete del señor Subsecretario, señora Gloria Navarrete.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto Ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, del 31 de diciembre de 1974.

d) Decreto Ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, del 13 de julio de 1974.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Mensaje señala que este instrumento es similar a los suscritos con Canadá, México, Ecuador, Polonia, Noruega, y Brasil, los que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Agrega que, sin embargo, entre ellos tienen diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

Objetivos del Convenio

El Ejecutivo expresa que los objetivos perseguidos por el presente Convenio son los siguientes:

- reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

- asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

- otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación correspondiente;

- establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;

- proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias, y

- establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Efectos para la economía nacional

El Mensaje indica que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tienen incidencias muy importantes para la economía nacional. Agrega que, en efecto, por una parte permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redundará en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor exigencia de tributación que les afectaría; por otra parte, facilitan que nuestro país se constituya en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, añade el Ejecutivo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y el prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementados los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en el otro Estado Contratante.

Aplicación del Convenio y recaudación fiscal

El Mensaje señala que si bien la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor. Añade que ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en las actividades extractivas, particularmente en la actividad minera, cuyo gravamen no se verá afectado por el Convenio, ya que, en atención a la forma en que se estructura la norma que

regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo lugar, agrega que hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, a nivel presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera, aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

El Mensaje añade que, por su parte, este Convenio es trascendente para Chile si se considera el interés por incrementar el flujo de capitales, la transferencia tecnológica, la prestación de servicios transfronterizos y el intercambio comercial en la región. En este contexto, a nivel acumulado (1999-2001), Perú es el tercer mayor destino de inversiones chilenas detectadas en el exterior, con US\$ 3.658 millones, lo que representa el 14% del total. Así, sólo es superado por Argentina, con el 52% (US\$ 13.396 millones) y por Brasil, con el 15% (US\$ 3.980 millones) del total.

Aspectos esenciales del Convenio

El Mensaje destaca como los principales aspectos del Acuerdo, los siguientes:

a) se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y al patrimonio que los afecten;

b) su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble tributación internacional y para lograrlo establece, en su Capítulo III, una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas;

c) respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado, con lo cual se evita la doble tributación. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen el derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y las regalías.

En esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el artículo 23, único artículo del Capítulo V del Convenio, que regula los "Métodos para Eliminar la Doble Imposición".

d) Finalmente, para Chile, operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contemplados en el Convenio.

Tratamiento específico de las rentas

1.- Rentas inmobiliarias: el Mensaje señala que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, de conformidad con la modificación que introdujo el Protocolo Modificadorio del Convenio del 25 de junio de 2002.

Por su parte, no se aplica límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (Artículo 6).

2.- Beneficios Empresariales: el Ejecutivo expresa que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, sólo serán atribuibles al establecimiento permanente los gastos de acuerdo con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual éste se encuentre situado (Artículo 7 y Número 1 del Protocolo).

3.- Transporte internacional: el Ejecutivo indica que los beneficios procedentes de la explotación de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado donde resida la persona que explota dicha actividad (Artículo 8).

4.- Empresas Asociadas: el Mensaje explica que cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (Artículo 9).

5.- Dividendos: el Mensaje señala que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 10 ó 15%, dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en dicha sociedad (Artículo 10).

Sin embargo, en el Número 2 del Protocolo, se establece que esos límites no se aplicarán en el caso de Chile, que podrá aplicar el impuesto adicional en la medida que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional. Asimismo, se faculta a Perú para la aplicación de esta norma, si en el futuro establece un régimen tributario integrado similar al que rige en Chile.

6.- Intereses: el Ejecutivo explica que los intereses, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravar por parte del Estado del que procedan, el que no puede aplicar un impuesto que exceda del 15% del importe bruto de los intereses (Artículo 11).

7.- Regalías: las regalías también pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. Pero, al igual que en el caso de los intereses, se limita el derecho a gravar del Estado de donde procedan, el que puede aplicar un impuesto que no exceda el 15% del importe bruto de las regalías (Artículo 12).

8.- Ganancias de capital: Las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, de conformidad con la modificación que introdujo el Protocolo Modificadorio del Convenio del 25 de junio de 2002.

Con respecto a las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte

del activo de un establecimiento permanente o de una base fija que tenga en el otro Estado Contratante o de la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumentos financieros situados en el otro Estado Contratante, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, sin restricciones de ninguna especie.

El resto de las ganancias de capital, incluidas las derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante (Artículo 13).

9.- Servicios personales independientes: las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona natural residente de un Estado contratante, pueden someterse a tributación en el Estado donde se presta el servicio, pero dicho gravamen no podrá exceder el 10% del monto bruto percibido por dichos servicios.

Sin embargo, dichas rentas pueden gravarse en el otro Estado Contratante, sin el referido límite, cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses (Artículo 14).

Si los servicios, incluidos los de consultoría, son prestados por una empresa a través de empleados u otras personas encomendadas para este fin, sólo podrán

gravarse en el Estado en que resida la empresa, a menos que tenga un establecimiento permanente en el otro Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5. En este caso, el Estado donde se encuentra el establecimiento permanente podrá gravar sin límite alguno.

10.- Servicios personales dependientes: el Mensaje expresa que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio.

Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el otro Estado donde presta el servicio menos de 183 días; las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado, y no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que dicha persona tenga en otro Estado (Artículo 15).

11.- Consejeros, artistas, deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes: los honorarios y otras retribuciones similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados (Artículo 16).

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un artista o deportista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (Artículo 17).

Por su parte, las pensiones pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. Pero el Estado de donde proceden no puede aplicar un impuesto que exceda el 15% del monto bruto de la pensión (Artículo 18).

Enseguida, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural, por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (Artículo 19).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que es, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (Artículo 20).

12.- Otras rentas: el mensaje explica que, en cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio resguarda el derecho que cada Estado tiene de gravarlas conforme a su legislación interna (Artículo 21).

13.- Imposición del patrimonio: por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente o base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de naves o aeronaves explotadas en tráfico internacional, bienes muebles afectos a la explotación de tales naves o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia (Artículo 22).

Otras Disposiciones

Finalmente, el Mensaje detalla varios principios y materias específicas, entre los cuales destacan los siguientes:

a) Principio de no discriminación. El Convenio establece que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones (Artículo 24).

b) Principio del acuerdo mutuo. Por el cual se dispone que las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, harán lo posible para resolver las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones (Artículo 25).

c) Intercambio de información. El Ejecutivo expresa que, a fin de hacer posible la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las Autoridades Competentes (Artículo 26).

d) Principio de la nación más favorecida. El Convenio reconoce este principio para aquellos casos en que Chile y Perú, con posterioridad a la firma del mismo, acuerden con un tercer Estado establecer tasas inferiores a las fijadas en el presente Convenio para las regalías. En tal caso, la tasa menor común se aplicará automáticamente a las regalías pagadas a residentes en Chile y Perú, una vez transcurridos cinco años, contados desde la entrada en vigencia del presente Convenio y bajo las mismas condiciones (Número 3 del Protocolo).

e) Disposiciones misceláneas. El Convenio contempla una serie de disposiciones misceláneas que regulan siete situaciones especiales (Artículo 28).

- En primer término, se establece que los fondos de inversión y de cualquier otra clase, constituidos en Chile y según su legislación, serán tratados como residente de Chile y, en consecuencia, sujetos a su potestad fiscal, respecto de las rentas derivadas de sus bienes e inversiones, incluidos los dividendos, intereses y ganancias de capital. Ello persigue garantizar el derecho de Chile a gravar los fondos de inversión extranjeros con arreglo a su legislación (Párrafo 1 del Artículo 28).

- En segundo lugar, se contiene una norma que busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio y el mecanismo de resolución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, basada en la concurrencia del consentimiento de ambos Estados Contratantes (Párrafo 2 del Artículo 28).

- En tercer término, se establece que nada en el Convenio afectará la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera), conforme estén en vigor a la fecha de la firma del Convenio y aun cuando fueran eventualmente modificadas sin alterar su principio general (Párrafo 3 del Artículo 28).

- Asimismo, se concede similar tratamiento a las normas peruanas que regulan los denominados "Convenios de Estabilidad Tributaria", sin perjuicio de que las personas que los hubieran suscrito o suscriban no podrán beneficiarse además de las tasas establecidas en el presente Convenio, cuando ellas se encuentren estabilizadas por los referidos "Convenios" (Párrafo 4 del Artículo 28).

- Luego, se establece que los Estados Contratantes otorgarán a las contribuciones pagadas por o por cuenta de una persona natural a un plan de pensiones reconocido en el otro Estado el mismo tratamiento impositivo que a sus propias contribuciones pagadas en un sistema reconocido de pensiones, durante un período máximo de 60 meses y siempre que haya existido regularidad en los pagos y que el plan de pensiones sea similar a los reconocidos en ese Estado (Párrafo 5 del Artículo 28).

- Enseguida, y como una forma de evitar la aplicación abusiva del Convenio, se dispone que en el caso en que sus disposiciones sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes

deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas expeditamente (Párrafo 6 del Artículo 28).

- Finalmente, se establece que nada en el presente Convenio impedirá que Chile grave los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente que un residente de Perú tenga en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el Impuesto Adicional (Párrafo 7 del Artículo 28).

f) Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio. Por último, cabe señalar que el Convenio entrará en vigor una vez que, habiéndose cumplido los procedimientos legales exigidos por la legislación interna de ambos Estados Contratantes y habiéndose notificado cada uno de los Estados este cumplimiento, se haya recibido la última de dichas notificaciones (Artículo 29).

Asimismo, este Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, por vía diplomática, mediante aviso escrito, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario (Artículo 30).

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 3 de octubre de 2002, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 15 y 29 de octubre de 2002, aprobando, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el día 13 de noviembre de 2002.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, treinta artículos agrupados en siete Capítulos, un Protocolo y un Protocolo Modificatorio, cuyos contenidos se reseñan a continuación:

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

El Capítulo I "Ambito de aplicación del Convenio" consta de dos artículos. El Artículo 1 se refiere a las personas comprendidas en el Convenio, en tanto que el Artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

Dado que el Convenio sólo se aplica a los impuestos sobre la renta y al patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el Artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Partes al momento de la firma, precisándose, expresamente, que el Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que se añadan a los actuales o les sustituyan. De esta forma, no se aplica respecto de los impuestos indirectos o aranceles.

El Capítulo II, que incluye tres artículos, contiene definiciones usuales: así, el Artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio; el Artículo 4 establece lo que ha de entenderse por “residente”; y el Artículo 5 consigna el concepto de establecimiento permanente.

En el Capítulo III, referente a la imposición de las rentas, se contemplan dieciséis artículos, cuyos contenidos son enunciados brevemente a continuación:

El Artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el Artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el Artículo 8 contempla las rentas provenientes del transporte terrestre, marítimo y aéreo; el Artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el Artículo 10 regula la situación de los dividendos; el Artículo 11 regula la imposición de los intereses; el Artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; el Artículo 13 regula la forma en que se someterían a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, en el Artículo 14 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que el Artículo 15 se refiere al tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes; el Artículo 16 cuida la forma en que se gravan las participaciones de los consejeros; el Artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el Artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones; el Artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el Artículo 20 determina la

imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y, por último, el Artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

El Capítulo IV del Convenio, denominado "Imposición del Patrimonio", contempla sólo el Artículo 22, que se refiere al Estado que puede someter a imposición el patrimonio.

El Capítulo V, titulado "Métodos para Eliminar la Doble Imposición", consta de un sólo artículo, el 23, en el cual se establece el método de imputación para la eliminación de la doble tributación en el caso de Chile y en el caso de Perú.

En el Capítulo VI, que consta de cinco artículos, se contemplan disposiciones especiales. En el Artículo 24, se establece el principio de la no discriminación, mientras que en el Artículo 25 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo. Por su parte, el Artículo 26 alude al intercambio de información entre las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes; el Artículo 27 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares, y en el Artículo 28 se incluyen una serie de disposiciones misceláneas.

El Capítulo VII consigna las siguientes disposiciones finales: el Artículo 29, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el Artículo 30, que regula la denuncia del mismo.

Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo en el que se contienen cinco disposiciones que aluden a situaciones especiales, y un Protocolo Modificadorio al Artículo 6, sobre rentas de bienes inmuebles, y al Artículo 13, relativo a ganancias de capital.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Cristián Barros.

El señor Subsecretario expresó que el proyecto en estudio es de gran interés para las empresas nacionales que han invertido en Perú, ya que les permitirá no estar afectas a doble tributación.

Destacó la relevancia y significación de este Acuerdo, pues las inversiones chilenas en Perú alcanzan los dos mil quinientos millones de dólares. Agregó que, producto de esos capitales, se han creado alrededor de setenta mil puestos de trabajo, sólo en la zona de Lima.

Explicó que, además, otorga una mayor estabilidad a nuestras inversiones e inversionistas.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín consultó por el impacto fiscal que tendrá este Acuerdo.

El señor Subsecretario respondió que el Convenio fue negociado por especialistas del Ministerio de Hacienda, por lo que las repercusiones fueron debidamente ponderadas. Añadió que, en todo caso, el volumen de recursos chilenos hacia Perú es mayor que el flujo desde esa nación hermana al nuestro, por consiguiente, otorgaría mayores beneficios, en este momento, a Chile.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Larraín, Martínez y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión

Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio", y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de junio de 2001, y el Protocolo Modificatorio del numeral 1 del artículo 6 y numeral 1 del artículo 13 de dicho Convenio, suscrito en Lima, el 25 de junio de 2002."

Acordado en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL
“CONVENIO ENTRE CHILE Y PERÚ PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y
PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA
RENTA Y AL PATRIMONIO”

(3086-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio” y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de junio de 2001, y el Protocolo Modificador que señala.

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda consideró este proyecto de acuerdo asistieron el señor René García, Subdirector Normativo del Servicio de

Impuestos Internos; la señora Lisselot Kana, Jefa del Departamento de Normas Internacionales de ese Servicio, y el señor Raúl Sáez, Asesor en materia internacional del Ministerio de Hacienda.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que lo aprobó en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, en los mismos términos en que lo había despachado la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, proposición que hace suya vuestra Comisión de Hacienda.

DISCUSIÓN

Cabe hacer presente que la Comisión discutió en forma conjunta cinco convenios internacionales para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión

fiscal en relación con el impuesto a la renta, en una sesión en que sus miembros manifestaron interés en saber si existe un patrón uniforme que inspire los convenios que Chile acuerda en la materia.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en las negociaciones de convenios internacionales se ha seguido el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que constituye en general el marco, pero que hay que distinguir algunas peculiaridades, según el caso.

Destacaron que el grupo de convenios incluye tres países de la región, que son Ecuador, Perú y Brasil, en los que hay pequeñas diferencias, porque son países en desarrollo.

Pusieron de relieve que Ecuador ha firmado más convenios con países OCDE y, por lo tanto, se encuentra más cerca de ese modelo.

Explicaron que en los casos de Perú y Brasil la diferencia dice relación, fundamentalmente, con el tratamiento de los servicios.

Respecto de Brasil, siempre hay un gravamen en la fuente cuando un establecimiento permanente ha soportado el gasto o hay un residente que presta servicios. Chile o Brasil siempre tendrán el derecho de gravar y se pagará impuestos en ambos países, aunque con crédito tributario en un país por lo que se ha pagado en el otro. Hay, además, una diferencia para servicios técnicos, que está incorporada en la norma que regula las

regalías, que establece un pago bruto de 15% máximo. Si se trata de servicios generales, el país grava con su tasa normal y el otro tiene que dar crédito por lo que se ha pagado.

En el Convenio que se establece con Noruega, en cambio, la situación es diferente, puesto que si se presta un servicio allá, sin permanecer en el país más de 180 días, sólo Chile grava esa prestación de servicios.

Hicieron hincapié en que Chile ha aceptado otros modelos en la medida en que un país haya mantenido una cierta política con el resto del mundo, como es el caso de Brasil. Nuestros inversionistas y nuestros prestadores de servicios recibirán en ese país el mismo tratamiento que un francés o un inglés.

Ante una pregunta del Honorable Senador señor García, hicieron presente que el principio rector respecto de las empresas, en los tratados para impedir la doble tributación, es que las empresas chilenas siguen pagando impuestos en Chile; no cambia para ellas el sistema tributario.

En lo referente a las remesas, dividendos y participaciones, que están afectos al impuesto adicional del 35%, informaron que los dividendos que se remesen de Chile, por empresas que funcionen en el país, pagarán el mismo impuesto que pagan ahora, porque Chile tiene una tasa de categoría muy baja respecto de la que tienen esos países.

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

- - -

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el proyecto de acuerdo “tiene un impacto negativo en las finanzas públicas, que alcanzaría a lo más a \$18 millones anuales, en moneda de 2002, en una primera etapa. En compensación a este costo, se pueden esperar los siguientes efectos, siendo el último de ellos de carácter rezagado:

- Mayor impuesto de Primera Categoría de las empresas chilenas que tienen inversiones en el país respecto del cual se propone este convenio, originado en una mayor renta por menor pago de impuestos.

- Estímulo a la inversión extranjera, con el consecuente incremento en la actividad económica, que redundaría en mayor recaudación tributaria.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de junio de 2001, y el Protocolo Modificatorio del numeral 1 del artículo 6 y numeral 1 del artículo 13 de dicho Convenio, suscrito en Lima, el 25 de junio de 2002.”.

Acordado en sesión realizada el día 18 de junio de 2003,
con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente),
señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2003.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ADECÚA LA LEGISLACIÓN QUE INDICA A LOS ACUERDOS DE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) SUSCRITOS POR CHILE
(2421-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, originado en mensaje de S.E el Presidente de la República, con simple urgencia.

A las sesiones en que vuestra Comisión debatió la iniciativa, concurren como invitados el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Jorge Rodríguez Grossi; el Subsecretario de dicho Ministerio, señor Alvaro Díaz; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Enrique Vergara; el Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Cristián Barros; el Jefe de Gabinete de esa Subsecretaría, señor Pablo Arriarán; el Jefe del Departamento de la Organización Mundial del Comercio de la Dirección de Relaciones

Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Sebastián Herreros; el Asesor del Ministro de Hacienda, señor Juan Araya; del Ministerio de Economía, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, señor Eleazar Bravo y la Asesora del mismo, señora Sabina Puente; la Asesora del Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, señora Lucy Cangas León; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel; el asesor jurídico de la misma entidad, señor Emilio Oñate; el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, señor Cristián Palma; el Sub Director, señor Freddy González; el Sub Director Jurídico de dicho Servicio, señor Mauricio Zelada; el señor Gastón Aravena, Sub Jefe del Departamento de Estudios e Informes de esa Sub Dirección; y el Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales señor Claudio Sepúlveda; el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Toro; los Jefes de los Departamentos de Fiscalización Internacional y Tributación Internacional de dicho Servicio, señores Enrique Rojas y Juan Alberto Rojas respectivamente. Representaron a la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO) el señor Hilario Gonzalez, de la Dirección de Fiscalización, y la asesora de la Dirección Jurídica, señora Ximena Massone.

También asistieron el Presidente de la Asociación Chilena de la Propiedad Industrial (ACHIPI), señor Sergio Amenábar y el Abogado de dicha asociación, señor Andrés Echeverría; el Sub Gerente Corporativo de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Pedro Reus; el Gerente General de la empresa Franco Chilena S.A (Peugeot Chile S.A), señor Juan Pierre Becquart, el Fiscal de ella, señor Alvaro Mendoza, y el asesor de la misma, señor Gustavo Gallardo. Por la Asociación de

Productores Fonográficos de Chile (IFPI, International Federation Of Phonographic Industries) asistieron el Presidente de dicha entidad, señor Alfonso Carbone, la Gerente General, señora Paulina Narea, y el Director Jurídico, señor Claudio Ossa. Además, concurrió la asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, señora Hedy Matthei.

Cabe dejar constancia que los artículos 7º y 12, inciso segundo, del proyecto que os proponemos son materia de ley orgánica constitucional, porque se refieren a atribuciones de los tribunales de justicia, y requieren para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma.

La Corte Suprema fue oída en el primer trámite constitucional.

En cumplimiento del trámite indicado por la sala, la presente iniciativa debe pasar a las Comisiones de Minería y de Hacienda.

Dejamos constancia de las siguientes materias para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1, 2, 4, 7, 8, 10, 13, 16, 17, 18, 20 y Primero transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas: 3, 5, 6, 9, 11, 12, 14 y 15

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7 y 13

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 8 y 10

V.- Indicaciones retiradas: 4

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Se hace presente que, como en el primer trámite reglamentario, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, se omitió la discusión en particular, la Comisión estimó conveniente, en el presente trámite de segundo informe, proceder a revisar y pronunciarse sobre todo el articulado de la iniciativa y no sólo acerca de las indicaciones.

Además, por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión, se aprobaron otras enmiendas, por razones fundadas que se explicarán en cada caso, en aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

DISCUSIÓN PARTICULAR

ARTÍCULO 1º

Este precepto señala que el proyecto tiene por finalidad incorporar a la legislación nacional las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de regulación contraídas por Chile al ratificar el acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sus Anexos, promulgados mediante Decreto Supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995. Establece, además, que la normativa del proyecto en estudio se aplicará en forma supletoria a la del Acuerdo de la OMC.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

Sin debate, este artículo se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Título I

De la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

ARTÍCULO 2º

Esta disposición establece que las definiciones de los conceptos “reglamento técnico” y “procedimiento de evaluación de la conformidad”, para los efectos de los artículos 3º y 4º de la presente iniciativa, serán las establecidas en los números 1 y 3 del Anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), del Anexo 1A del Acuerdo OMC. Asimismo, aclara que, para efectos de esta ley, la evaluación de la conformidad está referida al cumplimiento de las prescripciones dispuestas en los reglamentos técnicos.

La Asesora de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, señora Lucy Cangas, explicó que este Título I tiene por objeto formalizar un mecanismo de notificación a los demás países miembros de la OMC, de aquellas normas técnicas obligatorias que puedan incidir en el comercio internacional, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo OTC, de la OMC.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que los reglamentos técnicos a los que se refiere la norma son dictados por la autoridad chilena

competente, dentro del ámbito de su potestad. Agregó que con este procedimiento de notificación se busca poner en conocimiento del resto de los miembros de la OMC el contenido de los reglamentos técnicos, para que puedan manifestar su parecer al respecto.

El Honorable Senador señor Orpis destacó la reciprocidad del mecanismo de notificación propuesto por la norma, en el sentido de que Chile también podrá conocer los reglamentos técnicos que dicten los demás Estados miembros de la OMC, lo que permitirá tomar los resguardos necesarios frente a medidas paraarancelarias adoptadas por otros países, que atenten contra el interés comercial del nuestro. Agregó que estas normas de transparencia y de información a la comunidad internacional constituyen un verdadero instrumento de protección para Chile.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

Se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

ARTÍCULO 3º

Este precepto regula la forma de notificación de los proyectos de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Dispone que las entidades facultadas para normar estas materias deben remitir los proyectos respectivos al Ministerio de Economía, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la OMC. Asimismo, se establece que una vez cumplido el trámite citado, las entidades competentes sólo podrán dictar los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad una vez que hayan transcurrido 60 días desde que fueran notificados a la OMC por el Ministerio de Economía.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que sería necesario que los reglamentos técnicos dictados por países miembros de la OMC, que se notifiquen a Chile, sean conocidos por las Comisiones de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados. Agregó que dicha medida sería aún más necesaria si se considera que a través de estos reglamentos internos se adoptan diversas medidas paraarancelarias proteccionistas, que pueden constituir un obstáculo para el comercio de nuestro país. En definitiva, materializó su proposición en una indicación, que fue también suscrita por el Honorable Senador señor Lavandero, para incorporar la disposición pertinente como inciso segundo del artículo 3° del proyecto que proponemos al final.

La asesora señora Lucy Cargas hizo presente que los reglamentos técnicos que son notificados a Chile en el marco de la OMC, son publicados en

el sitio web del Ministerio de Economía, y se comunican a la empresa privada a través de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA).

El Honorable Senador señor Novoa expresó que no es partidario de que los reglamentos técnicos de otros miembros de la OMC, que se notifiquen a Chile, sean puestos en conocimiento de las Comisiones de Economía de las cámaras, puesto que éstas no cuentan con apoyo técnico en la enorme diversidad de materias sobre las cuales pueden versar dichas normas. Además, estimó que no sería propio entrar a regular este tipo de materia en la presente iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Gazmuri adhirió a la opinión del Honorable Senador señor Novoa, agregando que no existen herramientas operacionales para implementar este trámite, y que otros mecanismos de publicidad adecuados están en uso.

La indicación de los Honorables Senadores señores Lavandero y Orpis fue considerada admisible por la unanimidad de vuestra Comisión. Puesta en votación concitó 3 votos por la afirmativa, emitidos por los autores y por el Honorable Senador señor García, y 2 por la negativa, correspondientes a los Honorables Senadores señores Gazmuri y Novoa.

En consecuencia, y por aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, a pesar de haber reunido mayoría de votos, se la tuvo por rechazada.

En una sesión posterior, la unanimidad de los Senadores presentes acordó reabrir el debate en torno a la indicación antedicha, que agrega un inciso segundo al artículo 3° del proyecto, y la aprobó. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

El artículo 3° fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

ARTÍCULO 4°

Esta disposición establece casos de excepción, en los que se podrá omitir el trámite de notificación de los proyectos de reglamentos técnicos o de procedimientos de evaluación de la conformidad previsto en el artículo precedente. Estas causales consisten en circunstancias que planteen o amenacen con plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

El inciso 2º dispone que, en estos casos excepcionales, la entidad competente procederá a dictar el reglamento o el procedimiento de evaluación de la conformidad respectivo, debiendo comunicar de inmediato esta circunstancia al Ministerio de Economía, a fin de que dicha cartera proceda a los trámites de notificación a los demás miembros de la OMC y de recepción de sus observaciones.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

Se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

ARTÍCULO 5º

Esta norma fija un plazo de 6 meses, contado desde la fecha de publicación de la iniciativa legal, para que se dicte un reglamento de ejecución del procedimiento de notificación de normas técnicas, mediante un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Por acuerdo unánime de la Comisión se dispuso sustituir, al final del artículo, la frase “de la misma”, por “de este Título”, para efectos de esclarecer que el reglamento aludido se referirá, concretamente, al Título I del proyecto.

El artículo se aprobó con la modificación citada, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Título II

De las Medidas en Frontera para la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

ARTÍCULO 6º

Este Título tiene por objeto aplicar la Sección 4 de la Parte III del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), relativa a las medidas en frontera.

El artículo 6º confiere a los titulares de derechos de propiedad industrial registrados en Chile, y a los titulares de los derechos de autor y conexos, la facultad de solicitar por escrito, al tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancías que infrinjan los derechos adquiridos en virtud de las leyes N° 19.039 y N° 17.336, y también cuando existan motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción a dichas normativas.

El inciso segundo establece que se entiende por “despacho de mercancía” toda operación efectuada ante la Aduana que dé a las mercaderías una destinación.

A este artículo se le formularon las **indicaciones números 1 y 2**, ambas del Honorable Senador señor Ríos. La primera suprime, en el inciso primero, las frases “de derechos industriales registrados en Chile, así como los titulares”, y la segunda reemplaza, también en el inciso primero, la frase “las leyes N° 19.039 y”, por “la ley”. Su autor fundamenta las indicaciones en que, para el caso de la propiedad industrial, la ley vigente contiene procedimientos claros y otorga a autoridades determinadas facultades específicas para combatir la piratería; de modo que hacer extensivas a este ámbito las medidas en frontera del artículo 6º del proyecto distorsionaría los mecanismos de protección.

El Honorable Senador señor Orpis expresó su desacuerdo con las modificaciones propuestas, porque con ello se suprimiría la protección a la propiedad industrial que otorga el artículo 6° del proyecto, esto es, las medidas en frontera que precaven el ingreso de mercadería “pirata”.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que los bienes protegidos por la normativa sobre propiedad industrial deben constituir el mayor volumen de lo que ingresa a Chile por las Aduanas. El derecho que el precepto en comento otorga al titular de este tipo de propiedad no obsta, en modo alguno, a las facultades de los organismos llamados a ejercer control sobre tales operaciones.

El señor Senador manifestó, además, que sería importante que el artículo 6° incluyera, en forma expresa, las exportaciones, puesto que, a su entender, el precepto pone énfasis sólo en las importaciones, en circunstancias que en la exportación de mercaderías también se pueden vulnerar derechos amparados por las leyes de propiedad intelectual e industrial.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, señor Eleazar Bravo, manifestó que ambas indicaciones atentan

contra la finalidad de la presente iniciativa legal de adecuar la legislación nacional a la normativa de la OMC, al excluir del ámbito de aplicación de las medidas en frontera los derechos protegidos por la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial. Agregó que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio (ADPIC), contempla la protección tanto de los derechos protegidos por la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, como de la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.

El Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales del Servicio Nacional de Aduanas, señor Claudio Sepúlveda, hizo presente que el Acuerdo ADPIC pone énfasis en la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial, siendo éste el contexto al cual debe adecuarse la legislación nacional; lo contrario constituiría incumplimiento de un compromiso internacional y facilitaría la piratería de obras protegidas. Añadió que, actualmente, el Servicio de Aduanas no tiene facultades para ordenar la suspensión del despacho de mercancías que infrinjan los derechos adquiridos en virtud de las leyes de propiedad intelectual o industrial.

Puestas en votación las indicaciones números 1 y 2 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Novoa, Lavandero y Orpis, con la abstención del Honorable Senador señor García.

Respecto de la observación hecha por el Honorable Senador señor Novoa, el señor Claudio Sepúlveda declaró que, si bien el Acuerdo ADPIC hace

énfasis en las importaciones, es posible extender sus normas a las exportaciones, ya que se trata de una regulación mínima que las partes pueden desarrollar en términos más amplios, siempre que no se contravengan los principios rectores de la OMC. Tanto es así, que el precepto propuesto alude al “despacho” de mercancías, lo que resulta aplicable a importaciones y exportaciones, e incluso a mercaderías en tránsito.

Por acuerdo unánime, la Comisión decidió dejar constancia para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de que las medidas en frontera rigen para mercaderías en trámite de importación, de exportación y en tránsito.

El Honorable Senador señor Novoa consultó respecto de la frase inicial del artículo, que otorga la facultad de impetrar medidas precautorias en frontera a los titulares de derechos industriales registrados en Chile, acaso no existe igual protección para los derechos que se registran en el extranjero.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, señor Eleazar Bravo, respondió que, si bien nuestro régimen de propiedad industrial es de tipo territorial, Chile ha suscrito tratados internacionales, como el Tratado de París, que otorgan protección en nuestro territorio a derechos registrados en otros países. Sin embargo, como de todos modos hay una fase de la tramitación que debe cumplirse aquí, queda abierta la posibilidad de que, en definitiva, un registro extranjero sea rechazado en Chile.

El artículo se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación número 3**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por objeto intercalar, a continuación del artículo 6º, el siguiente, nuevo:

“Artículo... .- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N° 19.039 y 17.336.”.

Ella repone el artículo 7º, consensuado en la Cámara de Diputados, que en la votación en sala no alcanzó el quórum constitucional necesario y, en consecuencia, no resultó aprobado en el primer trámite constitucional.

El artículo fija el tribunal competente para los efectos de las medidas en frontera a que se refiere el Título II de la iniciativa de ley. Su aprobación, de acuerdo con los artículos 74 y 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, requiere el voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, porque otorga atribuciones a los tribunales de justicia.

La indicación se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Novoa, repone el artículo 7º propuesto en el mensaje del Presidente de la República; **su autor la retiró**, explicando que su presentación obedeció únicamente al propósito de no dejar trunco el proyecto, en cuanto a la necesidad de definir la competencia de los tribunales para las medidas en frontera, objetivo que se encuentra satisfecho con la indicación anterior, que fue aprobada.

ARTÍCULO 7º

Este artículo establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de suspensión del despacho de la mercancía infractora que se efectúe ante el tribunal competente. Exige acreditar la calidad de titular del derecho que se reclama;

expresar la acción que se pretende interponer y sus fundamentos, adjuntando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada y una descripción de la mercancía a la que se aplicará la medida; identificar el lugar donde ella se encuentra o del destino previsto; puerto o aeropuerto por el cual se presentará; nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario; país de origen y procedencia; medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

El inciso segundo faculta al juez para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten la calidad de titulares de derechos de autor o de derechos conexos.

El Honorable Senador señor Novoa reiteró la idea de incluir explícitamente, entre los requisitos de la solicitud de suspensión del despacho de mercancías, el nombre y domicilio de los exportadores. Ante esta sugerencia, el Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales del Servicio Nacional de Aduanas, señor Claudio Sepúlveda, señaló que sería peligroso agregar otros elementos al precepto, ya que está redactado de acuerdo a los cánones dispuestos en el Acuerdo ADPIC. Si la legislación chilena se aparta de los textos internacionales que le sirven de marco, sin un enfoque orgánico y sistemático, se pueden generar efectos imprevisibles.

El Honorable Senador señor Gazmuri recordó la constancia que se dejó al considerar el artículo 6° y llamó a guardar la coherencia interna del proyecto,

refiriéndose también a las exportaciones y los exportadores en todos los casos en que ello sea procedente. Hizo ver que si este asunto se deja entregado a la interpretación analógica, ésta siempre será restrictiva y variará de tribunal en tribunal.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que se podría agregar un artículo final, nuevo, que tratara en forma sistémica la aplicación de las normas del Título II al comercio de exportación.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

El artículo se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

ARTÍCULO 8°

Faculta al tribunal competente para acceder a la solicitud de suspensión del despacho de mercancías, previa constitución de una garantía por parte del solicitante, con el objeto de caucionar los eventuales daños y perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, en el evento de que la solicitud resulte carente de fundamento. También se faculta a la persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, a solicitar en cualquier momento, y fundadamente, la modificación, reducción o alzamiento de dicha caución.

El inciso 2º dispone que la constitución de la garantía no podrá disuadir indebidamente la medida de suspensión de la mercancía solicitada.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

La prevención manifestada por el Honorable Senador señor Novoa con ocasión del análisis del artículo anterior, relativa a extender a las exportaciones y a los exportadores las disposiciones de dicho artículo, también fue hecha valer para éste.

El artículo se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

ARTÍCULO 9º

Este precepto dispone que una vez decretada la medida de suspensión del despacho de la mercancía, deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la misma, al solicitante y, para su cumplimiento, al administrador de la aduana. También establece que la imposibilidad de practicar alguna de estas notificaciones no suspenderá la medida decretada.

El inciso segundo expresa que la resolución que decrete la suspensión se hará extensiva a todos los administradores de aduana del país, para lo cual la aduana que recibe la notificación deberá oficiar a las demás.

A este artículo el Presidente de la República le formuló la **indicación número 5**, para que la notificación al administrador de aduana sea personal.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Mauricio Zelada, explicó que la indicación tiene por finalidad asegurar que la notificación al administrador de la aduana, de la resolución judicial que decrete la suspensión del despacho de mercancías, permita imprimir mayor celeridad y seguridad a la concreción de la medida. Agregó que la suspensión en sí es una medida delicada por las consecuencias que puede acarrear, y que se desea evitar que trabas burocráticas la hagan inoperante o provoquen perjuicios innecesarios.

El artículo y la indicación fueron aprobados unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

ARTÍCULO 10º

Este artículo dispone que la medida de suspensión del despacho de mercancías tendrá un plazo máximo de duración de 10 días hábiles, contados

desde la notificación de la misma a la aduana respectiva. Si transcurrido ese plazo no se notifica a la aduana su mantención, se procederá al despacho de la mercancía a petición del interesado y de acuerdo a la normativa vigente.

El inciso segundo prescribe que, en los casos en que se hubiese notificado la medida con anterioridad a la entrega de las mercancías a la aduana, el plazo antes referido regirá desde dicha entrega.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Mauricio Zelada, hizo presente que la medida en frontera que regula este Título del proyecto opera de manera similar a las medidas prejudiciales precautorias. En consecuencia, pueden durar todo el juicio o hasta que el tribunal de la causa decrete su alzamiento; además, el hecho de su adopción resulta evidente para el afectado, quien puede, en todo momento, ejercer las acciones y derechos que convengan a sus intereses.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 permite que las mercancías afectadas por una medida de suspensión puedan quedar en poder de la persona que determine el tribunal, en calidad de depositario, con las responsabilidades civiles y criminales que procedan.

A este artículo se le formuló la **indicación número 6**, por el Presidente de la República, para agregar los siguientes incisos nuevos:

“En ningún caso el tribunal que decretó la medida podrá disponer su alzamiento, sin que antes se le acredite el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudieren afectar su importación.

Asimismo, el depositario de las mercancías no podrá venderlas, disponer de ellas o cederlas a cualquier título, ni consumirlas o utilizarlas, mientras no se decrete el alzamiento a que se refiere el inciso anterior.”.

Como se puede apreciar, esta norma viene a poner límite a una facultad de los tribunales, por lo que reviste el carácter de ley orgánica constitucional y

para establecerla deberán concurrir los votos de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Mauricio Zelada, manifestó que la indicación tiene por objeto evitar un problema que se presenta con frecuencia en tribunales, cual es que se dispone el alzamiento de la medida de suspensión del despacho sin que previamente se cancelen los derechos, impuestos, tasas y gravámenes que correspondan. Ocurre que el alzamiento, la mayoría de las veces, se debe al fallo de cuestiones civiles accesorias o a la falta de prueba del delito aduanero. Como lo usual es que el propio importador haya sido designado depositario, la mercadería queda liberada en su poder, internada y sin haber solucionado los derechos correspondientes.

El artículo y la indicación fueron aprobados con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

ARTÍCULO 12

Este precepto establece un plazo máximo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la suspensión del despacho, para presentar la demanda o querrela que corresponda y pedir que se mantenga la medida decretada. En caso contrario, o ante la denegación de la medida por parte del tribunal, ella quedará sin efecto de inmediato.

A este artículo se le formulo **la indicación número 7**, del Presidente de la República, para hacer obligatorio notificar la demanda o querrela dentro del mismo plazo; además, ella estipula que el plazo se contará desde que se notifique una de aquellas presentaciones a la aduana a que se refiere al artículo 10.

La Comisión resolvió rechazar la indicación precedente sólo en lo que se refiere a la obligación de notificar, por no ser necesaria, puesto que el afectado inevitablemente conocerá la medida de suspensión de despacho que le afecta, y porque además podría burlar sus efectos ocultándose para evitar ser notificado. Acogió el resto, modificándolo para precisar que la fecha inicial para el cómputo del plazo que establece este artículo será la de notificación a la aduana respectiva, ya que la alusión al artículo 10 no resultaba clara, que no es otra que la aduana ante la cual se presenta la mercadería para su despacho.

El Honorable Senador señor Orpis propuso hacer aquí una referencia al artículo 11, que exige el pago previo de los derechos y demás gravámenes para proceder al alzamiento de la medida cautelar. A tal efecto, se agregó al final del inciso segundo del artículo la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior”.

Este artículo fue aprobado, junto con la indicación modificada en la forma que hemos expuesto y la proposición del Honorable Senador

señor Orpis, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

ARTÍCULO 13

Esta disposición permite al titular del derecho y al importador inspeccionar la mercancía retenida, a su costa y en todo momento.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

ARTÍCULO 14

Prohíbe reexportar o someter a otra destinación aduanera las mercancías que infrinjan derechos de propiedad industrial o intelectual.

El Honorable Senador señor Ríos formuló a este artículo la **indicación número 8**, para sustituir la frase “las leyes N° 19.039 y” por “la ley”, lo que significa sustraer de este precepto la ley de propiedad industrial, quedando aplicable únicamente a las infracciones a la ley de propiedad intelectual.

La indicación fue rechazada por la Comisión, por las mismas razones tenidas en vista al considerar otras similares propuestas al artículo 6°. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis; se abstuvo el Honorable Senador señor García.

El artículo 14 se aprobó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

ARTÍCULO 15

Otorga a la autoridad aduanera la facultad para actuar de oficio y disponer la suspensión del despacho de mercancía, pero sólo en caso de que del simple examen de la misma resultara evidente una infracción del derecho que se reclama, o si hubiera presunciones o antecedentes fundados de la existencia de alguna infracción a los derechos de propiedad industrial o intelectual.

En tal eventualidad, la suspensión del despacho de mercancías no podrá exceder de 5 días. La aduana deberá informar al titular de los derechos de propiedad industrial o intelectual la posible existencia de la infracción, para que éste ejerza su derecho a solicitar en sede jurisdiccional la suspensión del despacho de las mercancías, y para que proporcione información relativa a la autenticidad de las mismas.

El inciso segundo estipula que, si vencido el citado plazo de 5 días, no se recibiera notificación que ordene la mantención de la medida de suspensión, se procederá a hacer el despacho de las mercancías conforme al artículo 10. En tal caso, la aduana designará como depositario de ellas al dueño, importador, consignatario, almacenista, o a un tercero, con las responsabilidades señaladas en el artículo 11, o bien las pondrá a disposición del tribunal competente, según corresponda.

El inciso tercero faculta a la aduana para tomar muestras representativas de las mercancías, para su examen o para ponerlas a disposición del tribunal respectivo.

A este artículo se formuló la **indicación número 9**, del Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso primero, las oraciones “mercancía que infringe el derecho que se reclama, o existan presunciones o antecedentes fundados sobre infracciones a un derecho de propiedad industrial o intelectual, entregados por el titular o un tercero”, por “mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor”.

El director Nacional de Aduanas, señor Cristián Palma, explicó que en la actualidad, cuando el Servicio detecta mercadería falsificada -generalmente la falsificación es de la marca- retiene el despacho y notifica al titular de derechos, quien normalmente se querrela. También es frecuente que las partes negocien la licencia y se

interne la mercadería, con lo cual se pierde todo efecto disuasivo de las normas que prohíben el ingreso de falsificaciones. En cambio, si se les asimilara a la condición jurídica de contrabando, no podrían entrar al país ni salir de él. Una alternativa es limitar los acuerdos reparatorios del nuevo proceso penal, cuando estén afectados intereses de los consumidores o la fe pública.

Los miembros de la Comisión manifestaron algunas reservas respecto del artículo, porque el ejercicio arbitrario de una facultad para actuar de oficio concebida en términos tan amplios puede dar lugar a abusos y originar recursos de protección, y otros, que distraigan a la Aduana de sus funciones propias. Estimaron, también, que no se advierte justificación para no obligar a dicho Servicio a hacer una denuncia o entablar una querrela, igual que los particulares, cuando constate alguna de las hipótesis de infracción a derechos protegidos por las leyes N° 17.336 y N° 19.039.

Destacaron que en este tipo de infracciones legales no sólo están envueltos los intereses de los titulares de derechos de propiedad, pues ellas afectan, además, al orden público económico, a la confianza de los consumidores en cuanto al origen y la calidad de los productos que se transan en el mercado y, en cierta medida, a la fe pública, por cuanto la comercialización de bienes falsificados constituye un engaño al público. Se debe tener presente que, si quien importa mercadería falsificada es el titular del derecho de propiedad industrial, la norma no provee una solución.

Respecto de la posibilidad de imponer a la Aduana la obligación de denunciar o querellarse, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, señor Eleazar Bravo, hizo ver que la reforma procesal penal, que ya está en vigencia en cinco regiones del país, incorpora a los delitos de acción pública previa instancia particular, las figuras previstas en la Ley de Propiedad Industrial¹. En otros términos, no es posible proceder sin que el afectado haya hecho, al menos, una denuncia al Ministerio Público.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Mauricio Zelada, agregó que el Servicio no tiene acción para querellarse como ofendido por el delito, porque la internación o exportación de mercadería falsificada no configura un fraude aduanero: son distintos los bienes jurídicos protegidos. La norma en comento se aplica en caso de delito flagrante: cuando al practicar un aforo físico en zona aduanera primaria se descubre una falsificación manifiesta

En lo tocante a la extensión de la facultad que se otorga para suspender de oficio el despacho, puntualizó que la indicación viene reduciendo su amplitud, toda vez que se aplicaría sólo a los casos taxativamente especificados en el texto, como son las infracciones a marcas registradas y al derecho de autor, que son los de mayor ocurrencia, y manifestó su disposición a buscar una fórmula aún más acotada. Así, el artículo se ciñe fielmente a las disposiciones del Acuerdo ADPIC.

¹ Artículo 54, letra c) del Código Procesal Penal

En cuanto respecta al tipo de acción penal que nace de los delitos contra la propiedad industrial, diversos miembros de la Comisión consideraron que debería seguir siendo pública. Sin embargo, como esa idea no parece ajustarse apropiadamente a las matrices del proyecto, se convino con los representantes de los servicios del Poder Ejecutivo abordar este tema en el estudio del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.039, recién ingresada al Senado en segundo trámite constitucional. En esa misma instancia se podrá legislar en el sentido de restringir la posibilidad de acuerdos reparatorios entre el titular del derecho de propiedad y el autor del delito de falsificación, o de la infracción al derecho de autor, que es un modo de poner término al proceso que permite la nueva regulación del proceso penal.

En razón de lo anterior, el Honorable Senador señor Orpis retiró una indicación que había presentado para hacer de acción pública los delitos contra la propiedad industrial.

Finalmente, sobre la base de algunas redacciones propuestas por el Servicio Nacional de Aduanas, la Comisión acordó agregar al inciso primero del artículo 15 una frase final que dispone que la Aduana deberá, además de ordenar la suspensión del despacho, efectuar la denuncia que corresponda, en conformidad a la ley. Así queda salvado el problema planteado por la entrada en vigor en forma gradual de la reforma procesal penal, puesto que la denuncia se podrá hacer ante el juez del crimen o el ministerio público, según el lugar del territorio en que ocurra el delito.

Con la modificación reseñada, la Comisión aprobó el artículo 15 por unanimidad de los presentes, a saber, los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Con igual votación, reemplazó la oración inicial del inciso segundo, con el objeto de mejorar su redacción, por la siguiente: “La suspensión del despacho que disponga la aduana en conformidad a este artículo tendrá”.

La indicación número 9, del Presidente de la República, se aprobó con igual votación.

ARTÍCULO 16

Excluye de las medidas en frontera a las mercancías que por cantidad o volumen carezcan de carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Lavandero, con la abstención del Honorable Senador señor Orpis, quien fundó su posición en que esta disposición deja abierta la puerta al comercio ilegal y el tráfico denominados “hormiga”.

ARTÍCULO 17

Dispone que las resoluciones dictadas por el juez competente conforme a lo dispuesto en el Título II, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, ante el mismo tribunal. No tuvo indicaciones.

Puesto en votación, recibió una preferencia, del Honorable Senador señor Gazmuri, un voto en contra, del Honorable Senador señor Orpis y 2 abstenciones, de los Honorables Senadores señores García y Lavandero.

Repetida de inmediato, con la exhortación prevista en el artículo 178 del Reglamento del Senado a quienes se abstuvieron en la primera oportunidad, se recogieron 3 votos por la afirmativa, emitidos por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Lavandero; se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis. De este modo, resultó aprobado el artículo.

Título III

De la modificación de otros cuerpos legales

ARTÍCULO 18

Este artículo introduce tres modificaciones a la ley N° 18.525, sobre importación de mercancías al país.

El número 1) sustituye el artículo 5° de dicho cuerpo legal, que dispone que la base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país, determinado de acuerdo con los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la misma ley. El número 2) deroga los artículos 6° y 8° recién citados, y el número 3) reemplaza el artículo 7°, que se refiere a los gastos que se incorporan al valor aduanero: carga, descarga, transporte, comisiones, seguros, corretajes, intereses y, si no tienen régimen aduanero propio, los embalajes.

La regla básica para establecer el valor aduanero, consignada en el artículo 6° de la ley N° 18.525, es el precio de transacción, esto es, el realmente pagado o por pagar, en condiciones de mercado libre. Conforme al artículo 7° del mismo cuerpo legal, se incluyen en el valor aduanero de mercancías importadas los gastos recién mencionados.

Si no es posible aplicar la regla del valor de transacción en condiciones de mercado libre, y también si hay antecedentes fundados para estimar que el valor declarado no es real, el artículo 8° preceptúa que el Servicio Nacional de Aduanas podrá establecer el valor aduanero basado en el de mercancías idénticas, o similares, considerando informes de fabricantes y de organismos públicos nacionales o extranjeros. Si las mercancías no fueran nuevas, se aplicarán rebajas por uso y antigüedad.

El artículo 9° de la ley N° 18.525, por último, faculta al Presidente de la República para aplicar temporalmente sobretasas arancelarias ad valorem, cuando concurren las circunstancias previstas en el Artículo XIX del GATT, de 1994, y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Como hemos dicho, el número 1) del artículo 18 del proyecto sustituye el artículo 5° de la ley N° 18.525. El inciso primero de la norma de reemplazo establece que la base imponible de los derechos ad-valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país, el cual se determinará sobre la base del Acuerdo sobre Valoración Aduanera (Artículo VII del GATT de 1994) y del artículo 7° de esta ley.

Dispone el inciso segundo del nuevo artículo 5° propuesto, que las mercancías usadas se valorarán de acuerdo a las normas que dicte el Director Nacional de Aduanas, conforme al Acuerdo mencionado.

El inciso tercero establece que, para asegurar la uniformidad de interpretación y aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera, se estará a lo establecido en dicho Acuerdo y sus Anexos y a la documentación emitida por el Comité Técnico de Valoración que se establece en el mismo Acuerdo.

Finalmente, el inciso cuarto del nuevo artículo 5° establece que, si durante el proceso de determinación del valor aduanero, la Aduana señala que es necesario diferir la determinación definitiva del mismo, el importador podrá retirar las mercancías, previa constitución de garantía suficiente.

Por su parte, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, Acuerdo sobre Valoración Aduanera, contiene los principios y reglas de valoración de mercaderías para efectos de aplicar derechos de aduana y otras cargas o restricciones impuestas a la importación y a la exportación que se vinculen con el valor.

La regla básica es el valor de transacción, que consiste en el precio de venta realmente pagado o por pagar de las mercancías. Si no es posible determinarlo, se empleará el valor de transacción de mercaderías idénticas, debiendo utilizarse el más bajo cuando hubiera más de uno. A falta de los anteriores, se empleará el valor de transacción de mercaderías similares, primando igualmente el más bajo, si resultaran varios diferentes. Estas tres primeras reglas deben ser aplicadas en el orden en que están establecidas; las dos siguientes, en cambio, pueden utilizarse en un orden de prelación diverso, a petición del importador. Si no puede aplicarse ninguna de las pautas anteriores, se recurrirá al precio unitario prevalente de mercaderías idénticas o similares importadas en

fecha próxima, o al precio unitario en que se venden dichas mercaderías en el país de importación. Si no fuera posible emplear ninguno de estos cánones, las mercancías se valorarán según el concepto de costo reconstruido, que consiste en adicionar los costos de fabricación, los gastos generales y los de valoración y la utilidad usual en la venta de mercaderías de la misma especie. Por último, en la imposibilidad de emplear los métodos descritos, se determinará el valor aduanero según criterios razonables, compatibles con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera y con el Artículo VII del GATT de 1994.

En el valor aduanero se incluirán los pagos hechos por el comprador por concepto de comisiones y gastos de corretaje, costos y gastos de envases y embalajes, valor proporcional de determinados bienes y servicios proporcionados por el propio comprador para la producción y venta de las mercaderías, cánones y licencias y, si la legislación nacional los incluye, gastos de transporte, carga, descarga y manipulación, y seguros. Estos factores formarán parte del valor aduanero siempre que se funden en datos objetivos y cuantificables.

Cuando en la determinación del valor aduanero sea preciso convertir monedas, se aplicará el tipo de cambio corriente informado por la autoridad competente del país del importador.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó que la importación de mercancías subvencionadas configura una competencia desleal en el mercado nacional.

Hizo presente, además, que las grandes empresas productoras de cobre exportan a empresas filiales o relacionadas, con sede en países denominados paraísos tributarios, su producción subvalorada, para eludir el pago de impuesto a la renta en Chile. Otro expediente que ellas utilizan, dijo el señor Senador, es la venta a futuro de sus productos a esas mismas empresas vinculadas, con pacto de retroventa, generando artificialmente una diferencia de precios que provoca pérdidas. Por último, está la práctica de abultar los costos e incurrir en gastos de aquellos que la ley denomina innecesarios, siempre con miras a no tributar en Chile. Expresó que este mal ejemplo cunde, y ya hay otros exportadores que comienzan a utilizar estos subterfugios para eludir el pago de los impuestos a sus utilidades, que son camufladas como pérdidas.

Ello explica por qué casi la totalidad de las empresas de la gran minería del cobre no pagan impuestos; ellas informan pérdidas y, sin embargo, cuando se venden se paga por ellas precios elevadísimos. En cambio, CODELCO es probablemente el mayor contribuyente de Chile.

Consultó el señor Senador si el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos tienen prerrogativas para fiscalizar y perseguir estas infracciones y, en caso que la respuesta fuera negativa, si aspiran a contar con dichas facultades.

Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa añadió que existe un cuarto expediente para alcanzar el mismo objetivo, cual es financiar las inversiones

con créditos a tasas más elevadas que las del mercado, obtenidos de fuentes financieras ligadas con el productor minero.

Los integrantes de la Comisión se hicieron eco de las anomalías denunciadas y, en vista de que nadie les ha dado un mentís, acordaron unánimemente oficiar al Director del Servicio de Impuestos Internos, y al Ministro de Hacienda, para solicitarles un pronunciamiento formal acerca de cómo juzgan ellos las cuestiones denunciadas, así como sobre las medidas que, en ejercicio de sus facultades, hubieren adoptado o previeren adoptar. A la fecha del presente informe no se han recibido las respuestas.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Toro, y los representantes del Servicio Nacional de Aduanas, coincidieron en diferenciar los siguientes temas concomitantes: la elusión y la evasión tributarias son competencia del primero de los servicios nombrados, y el segundo carece de atribuciones para intervenir, porque en Chile no hay impuestos específicos que graven a las exportaciones; la fiscalización de los derechos de aduana y del fraude aduanero cometido en operaciones de importación son competencia del segundo de dichos servicios; la normativa aduanera tiene que ver entonces, principalmente, con las importaciones, por lo que extender el ámbito de su aplicación a las exportaciones, cuestión que en principio no se descarta, debe ser materia de un estudio previo; en todo caso, el presente proyecto de ley procura adecuar la legislación nacional a acuerdos de la OMC que versan sobre importaciones y no sobre exportaciones.

El Honorable Senador señor Lavandero hizo presente que para contrarrestar el daño al patrimonio nacional que provocan los valores irreales fijados a las

exportaciones de cobre concentrado que efectúan empresas mineras chilenas, se podrían extender las atribuciones que tiene la Aduana para fiscalizar las importaciones, a las exportaciones. O bien, adoptando el modelo tributario de la tasación de vehículos, asignar a alguna autoridad la facultad de fijar el valor de exportación de mercancías que se exporten.

El Director Nacional de Aduanas, señor Cristián Palma manifestó que, si hay una duda razonable sobre el valor de facturación de una mercancía importada, de conformidad con el artículo 68 bis² del D.F.L. N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1997, la Aduana tiene la facultad de solicitar al importador que justifique dicha valoración y, en caso de que no lo haga, para aplicar los criterios de tasación ya explicados: el valor de transacción, el valor de productos idénticos, el valor de productos similares, el valor en el país importador y el valor reconstruido.

El Director expresó además que se ha conformado un grupo de trabajo, integrado por el Ministerio de Minería, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos y COCHILCO, que prepara un reglamento de valoración aduanera especialmente focalizado en el sector minero.

Señaló también que, en el caso de las exportaciones, opera el beneficio del reintegro simplificado de los gravámenes que incidan en el costo de los insumos, por lo que, en este plano, se tiende a aumentar el valor de los productos exportados, pues resulta más conveniente el reintegro, a pesar de la mayor carga impositiva.

² Introducido por la ley N° 19.738

Enseguida, el número 2) del artículo 18 del proyecto deroga los artículos 6° y 8° de la ley N° 18.525, como consecuencia del reemplazo del antiguo sistema de valoración propuesto en el numeral precedente.

Finalmente, el número 3) del mismo artículo sustituye el artículo 7° de la ley citada, con el objetivo de acomodar a la terminología de los Acuerdos de la OMC el precepto que dispone cuáles gastos forman parte del valor aduanero de las mercancías importadas, a saber: los de transporte hasta el lugar de entrada al territorio nacional, para ser sometidas a una destinación aduanera, los de carga, descarga y manipulación que se ocasionen y los seguros.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

En conclusión, se recomendó al Servicio Nacional de Aduanas estudiar una propuesta que fortalezca sus atribuciones en materia de control de las exportaciones, en coordinación con el Servicio de Impuestos Internos, de manera de prevenir mejor los fraudes aduaneros y tributarios que pueden cometerse en ese comercio.

El señor Presidente puso en votación los tres numerales del artículo 18, teniendo presente que las respuestas a los oficios enviados por la Comisión y las propuestas de texto encomendadas a los Servicios podrán llegar durante lo que resta de la tramitación del proyecto.

La Comisión resolvió eliminar el cambio de numeración estipulado en el número 3) porque se trata de una adecuación de aquellas que se delegan en el Presidente de la República, por el Artículo primero transitorio del proyecto.

Los números 1) y 3), este último con la enmienda anotada, fueron aprobados unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis. El número 2) se aprobó por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis, con la abstención del Honorable Senador señor Lavandero.

Este último señor Senador fundó su posición en que los artículos 6° y 8°, que se derogan en virtud del mencionado número 2), permitirían a la Aduana ejercer la fiscalización que se espera en materia de exportaciones.

ARTÍCULO 19

Esta disposición introduce modificaciones a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

El número 1) reemplaza, en el artículo 3° del citado cuerpo legal, que enuncia las obras que quedan protegidas con arreglo a aquella ley, el número 16), relativo a los programas computacionales, cualquiera sea su modo de expresión. Declara en forma expresa que la protección abarca al programa fuente o programa objeto³, a la documentación preparatoria, a la descripción técnica y a los manuales de uso.

Fue aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.

El número 2) agrega dos nuevos numerales al artículo 3°, que otorgan protección legal a las compilaciones de datos y a los dibujos o modelos textiles.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel, explicó que, si bien las compilaciones de datos legibles por máquina o en otra forma se encuentran protegidas actualmente por la ley, la iniciativa en informe persigue establecer que ellas deben revestir algún grado de creación de carácter intelectual. Agregó que se incluyen los dibujos y modelos textiles, para adoptar lo preceptuado por el Acuerdo ADPIC.

³ Programa fuente es el escrito en algún lenguaje de programación y está compuesto por comandos y parámetros legibles por las personas. Programa objeto es el mismo, pero traducido a código binario, por lo que resulta legible sólo por el procesador.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

El número 3) sustituye la letra q) del artículo 5° de la Ley de Propiedad Intelectual, para modificar la definición legal de “distribución”, que es una de las prerrogativas inherentes al derecho de autor, que permite a éste autorizar o prohibir la distribución. Se la define como la puesta a disposición al público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.

El Honorable Senador señor Orpis informó que este norma es fruto del aporte efectuado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados, que se concretó mediante indicación parlamentaria.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación explicó, en primer lugar, que el artículo 3° de la ley N° 17.336 no es el que consagra las facultades incorporadas en el derecho de autor, sino que define el contenido y límites de cada una de ellas. Actualmente la ley establece una definición que se refiere sólo a la distribución de fonogramas o videogramas al público, en tanto que el proyecto extiende la protección a la distribución de toda obra del intelecto, con independencia del tipo de soporte físico en que se fije.

Manifestó que, en relación con el alcance del derecho de distribución, existen dos teorías: la primera, llamada del agotamiento internacional del derecho, postula que con la primera venta al público se extingue el derecho de distribución del autor en todos los países; en tanto que la segunda, del agotamiento nacional del derecho de distribución, proclama que la autorización para distribuir una obra sólo es válida dentro del país en que se otorga, por lo que su comercialización en otros países es legítima y está disponible para el autor. Expresó que en Chile se ha adoptado la primera de estas teorías. En ambos casos, la distribución envuelve la voluntad de enajenar la obra o sus copias, por lo que la mención aquí del arrendamiento y el préstamo introduce un factor de confusión y se aparta de la regulación de la OMPI sobre el particular.

La Comisión, por unanimidad, aprobó este número, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.

El número 4) agrega al artículo 5° de la ley N° 17.336 las nuevas letras u), v) y w), que definen los siguientes conceptos:

u) “Reproducción”, que es la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

v) “Comunicación pública”, que es todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas,

reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

w) “Transformación”, que es todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.

Se aprobó por unanimidad, con la concurrencia de los votos de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.

El número 5) sustituye el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 17.336, con el objeto de establecer la presunción legal de autoría de una obra, en favor de quien aparezca como tal en su divulgación, o de aquel a quien pertenezca el ejemplar que se registra, según la inscripción. Se admiten como formas de atribución de la obra la indicación del nombre del autor, o de su firma, o del signo que lo identifique usualmente.

La presunción favorece actualmente sólo al titular de una inscripción; el proyecto permite extenderla a autores que no han registrado su obra.

La Comisión aprobó este número, también en forma unánime, agregando el seudónimo del autor como una de las formas de manifestación de la autoría. Votaron por la aprobación del número y la modificación los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.

Mediante el número 6) se agrega una letra e) al artículo 18 de la ley N° 17.336, que especifica que sólo el titular del derecho de autor, o quienes estuvieran expresamente comisionados por él, tendrán derecho a autorizar o prohibir el arrendamiento al público de una obra, en original o en copia, con fines comerciales.

Este número fue inicialmente aprobado. Posteriormente, teniendo presente la circunstancia de que esta limitación sólo se aplicaría a personas que arriendan sin ánimo de difundir la obra en forma masiva, sino en privado, y que la difusión de este tipo de obras beneficia a autores e intérpretes, en tanto que un exceso de protección es perjudicial para los intereses de los mismos y para el derecho de acceso del público a las obras, se reabrió el debate y resultó rechazado por unanimidad.

Concurrieron al rechazo los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

El número 7) agrega un inciso segundo al artículo 45 de la ley N° 17.336. Este precepto exceptúa de las reglas de los artículos 30 y 35⁴ del mismo cuerpo legal a las películas y fotografías publicitarias o de propaganda.

El inciso que se añade exime a los programas computacionales, cuando no sean el objeto esencial del arrendamiento, de la exigencia contenida en la letra e), nueva⁵, del artículo 18 de la ley N° 17.336, esto es, la de contar con la autorización previa del autor.

Se explicó a la Comisión que esta norma regularizará el arrendamiento de computadores con programas instalados, sin tener que recabar una autorización expresa del titular del derecho de autor sobre el “software”.

Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.

El número 8) incorpora un artículo 45 bis, nuevo, que restringe las excepciones al derecho de autor contempladas en los Párrafos III y IV del Capítulo V de la ley N° 17.336, limitándolas sólo a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

⁴ Se refieren a los “créditos”, que indican el nombre del productor, director, intérpretes y demás participantes

Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló la **indicación número 10**, que intercala un numeral nuevo, a continuación del número 8):

Dicho numeral, a su vez, inserta un nuevo inciso tercero al artículo 47 de la ley N° 17.336, del siguiente tenor:

“Se entenderá que constituyen adaptaciones o copias de las señaladas en el inciso precedente, aquéllas que realice el adquirente de cualquier programa computacional para instalarlo y darle el uso que estime pertinente en computadores y hardware de su propiedad.”.

Expresó su autor que la indicación materializa una idea sugerida por los exportadores de la VIIIª Región, agrupados en una asociación que reúne

en una película, y del fotógrafo y del autor de una obra de arte fotografiada, si es el caso.

⁵ Se agrega por el número 6) del artículo 19 de este proyecto.

medianas y pequeñas empresas, que están obligados a comprar tantas licencias de software como computadores tienen en su organización. La norma propuesta los autoriza a copiar el software licenciado adquirido, en todos los ordenadores de su propiedad, siempre que sean utilizados para sus fines institucionales.

Agregó el señor Senador que no se ve por qué un programa de computación deba tener la misma protección legal que una poesía u otra obra de arte, sobre todo en un escenario global en que las tecnologías de la información y las comunicaciones llegan cada día a más personas y han pasado a integrar la realidad cotidiana de mucha gente. Extrapolando la modalidad imperante al caso de los libros, una familia tendría que comprar tantos ejemplares como personas lo vayan a leer.

Manifestó su disposición a fijar algún parámetro objetivo y cuantificable para esta autorización, como el tamaño de la empresa o el número de computadores que ella posea.

El Honorable Senador señor Novoa declaró que la autorización para copiar que contiene el inciso propuesto altera los fundamentos del sistema de protección de la propiedad intelectual, e impone al productor de software la obligación de asumir el costo del beneficio que se otorga a los adquirentes. Expresó sus dudas, en el sentido de que una regulación de este tipo podría estar en contravención con los tratados suscritos por Chile. Lo concreto es que la ley N° 17.336, en consonancia con los

instrumentos internacionales sobre propiedad intelectual, es sumamente protectora de los derechos que ampara y limita seriamente los de los compradores. En todo caso, afirmó, no es con ocasión de la discusión del presente proyecto de ley que se deba entrar a revisar la legislación del derecho de autor.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación hizo presente que la indicación efectivamente es una excepción a la protección que el Acuerdo ADPIC otorga al derecho de autor en materia de software, por lo que habría que revisar, escuchando a la Dirección General Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores, si cae dentro del ámbito de las excepciones que dicho Acuerdo permite. El criterio que impera en este asunto es que la concesión de una preferencia especial es legítima siempre que no afecte la explotación o comercialización normal de la obra, en perjuicio del autor. Destacó que la regla general es que las licencias de software concedan un derecho de uso y no transfieran el dominio.

Propuso que este punto se estudie en el contexto del proyecto que modifica la ley N° 17.336, que entrará a tramitación legislativa dentro de unos meses, y comprometió su disposición a tratarlo entonces.

El Honorable Senador señor García planteó que la indicación puede resultar perjudicial para quienes se pretende beneficiar con ella, porque si

se transforma en ley los productores de programas incluirán en sus costos todas las copias que la ley autorice, lo que encarecerá el producto.

El Honorable Senador señor Lavandero se declaró partidario de estudiar una solución al problema de que da cuenta la indicación, regulando la franquicia sobre la base de la cantidad de ordenadores, porque no ve método más eficaz para fiscalizar su aplicación. Coincidió en que, antes de resolver, convendría pedir opinión al Ministerio de Relaciones Exteriores, para despejar las dudas relativas a la adecuación entre una disposición como la propuesta y los tratados internacionales de que Chile es parte.

Dejó constancia su Señoría de que este debate confirma que el problema es real y merece una solución equitativa, y tomó nota del compromiso asumido por el representante del Ejecutivo, salvando su opción de introducir una moción, en caso de que sea necesario.

Puesta en votación la indicación, se pronunciaron por aprobarla los Honorables Senadores señores Lavandero y Viera-Gallo; estuvieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis, y se abstuvo el Honorable Senador señor García. Como la abstención influía, se repitió la votación y su desenlace fue el mismo. Para dirimir el empate se reiteró la votación nuevamente, con igual resultado, por lo que se dió la indicación por rechazada, en aplicación del artículo 182 del Reglamento del Senado.

El número 9) sustituye el artículo 66 de la ley N° 17.336, que prohíbe grabar, reproducir, transmitir o retransmitir por radio, televisión u otro medio, con fines de lucro, interpretaciones y ejecuciones personales de un artista, sin su autorización o la de sus herederos o cesionarios.

El nuevo texto propuesto prohíbe una serie de actos y contratos respecto de interpretaciones o ejecuciones de un artista, sin la referida autorización. Ellos son: la grabación, reproducción, transmisión y/o retransmisión por radio, televisión u otro medio, con fines de lucro; la fijación de interpretaciones no fijadas en un fonograma, y su reproducción; la difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones directas, y el arrendamiento comercial al público del original o de fonogramas.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que, en el caso del arrendamiento de fonogramas, el artículo parece excesivamente restrictivo de atribuciones propias del dominio de quien adquiere las obras. Hizo presente que en este tipo de obras la difusión beneficia a autores e intérpretes y un exceso de protección es perjudicial para los intereses de los mismos y para el derecho de acceso del público a las obras. Por eso

se inclina por rechazar esta norma, siguiendo el mismo criterio que respecto del número 6) del artículo 18 del proyecto.

La votación se dividió. Los números 1) a 3) fueron aprobados por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis. En el número 1) la Comisión unánimemente cambió la expresión “y/o” por la conjunción “y”.

El número 4) resultó rechazado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Finalmente, el número 10) sustituye, en el inciso primero del artículo 72 de la ley N° 17.336, la expresión “deberán” por “podrán”, con el objeto de hacer facultativa la inscripción de los derechos de autor y conexos en el Registro de Propiedad Intelectual.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación expresó que si bien la titularidad del derecho de autor no está vinculada al registro, éste tiene la ventaja de facilitar la prueba y de llevar la historia de esta forma de propiedad. Añadió que hay legislaciones que sancionan la falta de inscripción.

Para ser congruente con lo ya acordado, este número se rechazó unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.

ARTÍCULO 20

Esta norma deroga el artículo 190 de la ley N° 16.464, con el objeto de eliminar la tasa de despacho del 5% sobre el valor aduanero que afecta la nacionalización de mercancías extranjeras efectuadas a través de la Aduana, cuando dichas mercancías se encuentren exentas del pago de derechos e impuestos que afecten su importación, así como las importaciones que entren con rebajas o que deban cancelar sólo parte de los derechos del Arancel Aduanero.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

El Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales del Servicio Nacional de Aduanas, señor Claudio Sepúlveda, informó que el artículo en cuestión no se aplica sino marginalmente y que, en todo caso, él contraría las disposiciones de la OMC sobre el particular, que estipulan que este tipo de gravamen debe ser una suma fija y no un porcentaje del valor aduanero. Además, el inciso final podría ser objeto de reparos de orden constitucional, por cuanto el producto de la tasa se afecta a un destino determinado,

cual es financiar gastos operacionales del Servicio Nacional de Aduanas. Acotó también que el rendimiento en 2001 fue del orden de US\$ 3.000.

Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.

ARTÍCULO 21

Este artículo introduce dos modificaciones al D.F.L N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduana.

El número 1) agrega una letra h), nueva, al artículo 179, que enuncia actos que constituyen presunciones de fraude aduanero, para agregar la conducta de quienes importen o traten de importar haciendo uso de un certificado de origen falso o adulterado.

Seguidamente, el número 2) agrega un artículo 180 bis, nuevo, para sancionar al exportador o productor que emita un certificado de origen falso o que consienta en su emisión. El nuevo precepto castiga el delito con las penas del fraude, y presume que dicha actividad genera perjuicio a los intereses fiscales, porque se deteriora la imagen externa del país en lo relativo al cumplimiento de sus compromisos internacionales.

A este artículo el Presidente de la República le formuló la **indicación número 11**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1997:

1) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “del” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).

2) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “el” y “peso”, la expresión “origen”, seguido de una coma (,).”.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas explicó que las letras e) y f) del artículo 10 de la ley N° 19.738, que contiene normas para combatir la evasión tributaria, ya materializaron la modificación contenida en este artículo 21, que resulta, entonces, innecesario. Por ello la indicación versa sobre el artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas, que describe y sanciona el tipo penal de fraude aduanero caracterizado por la falsedad en declaraciones o certificados. La enmienda consiste en incluir también entre los datos que pueden ser objeto de falsificación, además, del peso, cantidad o contenido de las mercancías, el origen de las mismas.

Se aprobó la indicación sustitutiva, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.

A continuación nos ocuparemos de las **indicaciones números 12 y 13**, del Presidente de la República, que adicionan dos nuevos artículos al proyecto, a continuación del 21.

La indicación número 12 intercala un artículo que rectifica una referencia interna errónea de la ley N° 19.738.

Se aprobó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

La indicación número 13 introduce tres modificaciones a la ley N° 18.483, que estableció el Nuevo Régimen Legal para la Industria Automotriz:

Su número 1) elimina la letra j) del artículo 1° del citado cuerpo legal, que contiene la definición del “Valor Normal de Origen” para la exportación de vehículos.

El número 2) sustituye el inciso segundo del artículo 5°, que aplica, para los efectos del aforo de vehículos importados, el concepto de Valor Normal de Origen eliminado en virtud del numeral precedente, por uno que se remite al Acuerdo sobre Valoración Aduanera y a las recomendaciones del Comité Técnico establecido en dicho Acuerdo.

El Honorable Senador señor Orpis hizo ver que no es conveniente elevar al rango de norma legal, que deben aspirar a ser un ordenamiento permanente, las recomendaciones que pueda hacer un Comité Técnico, que pueden ser más variables y vulnerables a las presiones de grupos de interés. En todo caso, señaló, en la referencia debiera emplearse el nombre completo y exacto del Acuerdo que se trata de aplicar como ley interna.

Al contenido del mencionado Acuerdo nos hemos referido con anterioridad, al consignar el debate habido en torno al artículo 18 de la presente iniciativa de ley.

La Comisión aprobó por unanimidad el número 1) de esta indicación, e hizo lo mismo respecto del número 2), con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Orpis, de modo que la valoración aduanera de los

vehículos se hará conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Acuerdo sobre Valoración Aduanera. Concurrieron con su voto los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

El número 3) deroga los artículos 3º, 9º, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis de la ley N° 18.483.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Juan Araya, explicó que los artículos 9º, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis son normas agotadas. El artículo 3º, en cambio, establece lo que se denomina intercambio compensado, en virtud del cual las industrias terminales armadoras o ensambladoras de vehículos gozan de una franquicia arancelaria total o parcial respecto de los derechos ad-valorem que graven las importaciones de conjuntos desarmados o semidesarmados que se integren en los vehículos que ellas produzcan. Esta franquicia, agregó, debió derogarse antes el 1º de enero de 2000, en cumplimiento del Tratado de Libre Comercio con Canadá y de los Acuerdos de Marrakech de la OMC, de 1994.

El problema de la industria automotriz nacional ha sido solucionado en parte por la ley N° 19.669, que estableció nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota. En lo que resta, quedará salvado una vez que entre en vigor el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Esto último explica el nuevo

artículo 3° transitorio propuesto por la indicación número 15, que mantiene la vigencia del artículo 3° de la ley N° 18.483 hasta el 30 de junio de 2003.

El Honorable Senador señor Lavandero dejó constancia de su opinión en el sentido de que para países pequeños las ventajas de los tratados de libre comercio y de los acuerdos de la OMC son poco claras. Esos instrumentos internacionales suelen amenazar, e incluso destruir, a la industria nacional, generan cesantía y permiten extraer de los países más débiles recursos y productos a bajo precio, en beneficio de los países más poderosos, sin aportar nada en cambio. Es el mismo mecanismo que emplean en Chile las grandes empresas que recaudan riqueza en las regiones para invertirlas en Santiago. Por otra parte, agregó el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea no sólo no está aprobado, sino que aún no se conoce lo que será su contenido.

El Honorable Senador señor Orpis recordó que la derogación del artículo 3° fue rechazada por la Cámara de Diputados, porque a la sazón no había alternativa para compensar el impacto que causaría en la industria automotriz nacional. Esos motivos han desaparecido, por lo que ahora le parece posible concurrir a suprimir aquella disposición.

El Honorable Senador señor García compartió algunas de las aprensiones manifestadas por el Honorable Senador señor Lavandero, por lo que declaró que su voto favorable a esta disposición no compromete su posición para decidir una vez que el Poder Ejecutivo someta a aprobación parlamentaria el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Para ello será necesario saber de qué manera se compensará a las regiones

que resulten afectadas, quiénes asumirán los costos y cómo se distribuirán en el país los beneficios esperados.

Puesto en votación el número 3), fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis, con correcciones formales menores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero

Faculta al Presidente de la República para fijar los textos refundidos, sistematizados y coordinados de las leyes que sean modificadas por la presente iniciativa de ley.

A este artículo no se le formularon indicaciones y se aprobó por unanimidad, con el voto conforme de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo Segundo

Propone la derogación gradual, en un plazo de 2 años, de la reserva del cobre para la industria nacional, contemplada en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley Nº 16.624.

A este artículo se formuló la **indicación número 14**, del Honorable Senador señor Núñez, para suprimirlo.

El señor Presidente propuso despacharlo como viene, porque la Comisión de Minería deberá pronunciarse sobre él, conforme a lo resuelto por la sala. No hubo acuerdo en tal sentido.

Puesta en votación la indicación, se pronunciaron por aprobarla los Honorables Senadores señores García y Lavandero; lo hizo en contra el Honorable Senador señor Novoa, y se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis. Como la abstención influyera, la votación fue repetida de inmediato, con el mismo resultado. En consecuencia, por aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado, la abstención se sumó a la posición mayoritaria, con lo que la indicación fue aprobada y quedó eliminado el artículo 2º transitorio.

El Honorable Senador señor Novoa fundamentó su voto expresando que la reserva del cobre a favor de la industria nacional está en pugna franca con tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional, ella es un porcentaje ínfimo de

la producción nacional, no es utilizada en plenitud y no es necesaria; por último, señaló, CODELCO produce más de la mitad del cobre chileno, por lo que bastaría una simple orden dada a esa empresa estatal para asegurar el suministro a los consumidores del país.

La **indicación número15**, del Presidente de la República, agrega el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo- Las industrias terminales a que se refiere la letra h) del artículo 1º de la ley N° 18.483, que hayan adquirido el derecho establecido en el inciso cuarto del artículo 3º de la referida ley, lo conservarán, no obstante la derogación prescrita en el artículo 24 de esta ley, para las importaciones de CKD y SKD que efectúen hasta el día 30 de junio de 2003”.

Como dijimos, este precepto mantiene la vigencia temporal de la franquicia del intercambio compensado a favor de la industria automotriz nacional, hasta una fecha en que se estima podrá estar en vigencia el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.

Fue aprobada unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Economía os propone la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 3º

Agregar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá poner en conocimiento de las Comisiones de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de

evaluación de la conformidad de otros países miembros de la OMC que sean notificados a la autoridad chilena.”. (3x0)

Artículo 5°

Reemplazar la frase final “la misma”, por **“este Título”**.

(5x0)

Intercalar, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo

nuevo:

“Artículo 7°.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N° 19.039 y 17.336.”. (4x0).

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 8°, sin otra modificación.

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 9°, sin otra modificación.

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 10, con la siguiente modificación:

Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase “para su cumplimiento”, la palabra “**personalmente**”, precedida de coma (.). **(4x0)**.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 11, sin otra modificación.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 12, con la siguiente modificación:

Agregar los siguientes incisos nuevos:

“En ningún caso el tribunal que decretó la medida podrá disponer su alzamiento, sin que antes se le acredite el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudieren afectar su importación.

Asimismo, el depositario de las mercancías no podrá venderlas, disponer de ellas o cederlas a cualquier título, ni consumirlas o utilizarlas, mientras no se decrete el alzamiento a que se refiere el inciso anterior.”. (3x0).

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones:

Intercalar, en el inciso primero, a continuación del término “despacho”, la frase **“a la aduana respectiva”**. (4x0)

Agregar, al final del inciso segundo, la siguiente frase: **“sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior”**, precedida de una coma (,). (4x0)

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 14, sin otra modificación.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 15, sin otra modificación.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 16, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar, en el inciso primero, las oraciones “mercancía que infringe el derecho que se reclama, o existan presunciones o antecedentes fundados sobre infracciones a un derecho de propiedad industrial o intelectual, entregados por el titular o un tercero”, por **“mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor”**.(4x0)

Agregar, al final del inciso primero la siguiente oración: **“La Aduana deberá, además, efectuar la denuncia, en conformidad a la ley.”. (4x0)**

Sustituir la oración inicial del inciso segundo “En estos casos se procederá a la suspensión del despacho de la mercancía por”, por la siguiente: **“La suspensión del despacho que disponga la aduana en conformidad a este artículo tendrá”. (4x0)**

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 17, sin otra modificación.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 18, sin otra modificación.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 19, con la siguiente modificación:

En el número 3), suprimir la oración “que ha pasado a ser 6º”.

(4x0)

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 20, con las siguientes modificaciones:

En el número 5), intercalar el vocablo “seudónimo,” entre las palabras “nombre,” y “firma”. **(4x0)**

Rechazar el número 6). **(4x0)**

Los números 7) y 8) han pasado a ser números 6) y 7), respectivamente.

El número 9) ha pasado a ser número 8), con las siguientes modificaciones:

Sustituir, en el encabezamiento del artículo 66 allí contenido, la combinación “y/o” por la conjunción “y”. **(3 x0)**

Rechazar el número 4) del artículo 66 sustitutivo. **(4x0)**

Rechazar el número 10). **(3x0)**

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 21, sin otra modificación.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 22, sustituido por el siguiente:

“Artículo 22 .- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1997:

1) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “del” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).

2) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “el” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).”. (3x0)

Agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 23 .- La referencia a la letra f) del artículo 10 que hace el artículo 24 de la ley N° 19.738, se entiende que es a la letra “e)”. (4X0)

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.483:

1) Elimínase la letra j) del artículo 1°. (4X0)

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5° por el siguiente:

“Los vehículos se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, de 1994, Acuerdo sobre Valoración Aduanera.”. (4X0)

3) Deróganse los artículos 3°, 9°, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.”. (4X0)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Suprimirlo. **(3 X1 abstención)**

Agregar el siguiente Artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo .- Las industrias terminales a que se refiere la letra h) del artículo 1° de la ley N° 18.483, que hayan adquirido el derecho establecido en el inciso cuarto del artículo 3° de la referida ley, lo conservarán, no obstante la derogación prescrita en el artículo 24 de esta ley, para las importaciones de CKD y SKD que efectúen hasta el día 30 de junio de 2003.”. (3x0).

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

"PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- La presente ley tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo que estableció la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos, en adelante "el Acuerdo OMC", adoptados en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que corresponden a materias propias de una ley. Tanto el Acuerdo OMC como sus Anexos, fueron promulgados mediante decreto supremo N° 16, de 5 de enero de 1995.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria a las del Acuerdo OMC.

TITULO I

De la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 2º.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley, se aplicarán las definiciones de "reglamento técnico" y de "procedimiento de evaluación de la conformidad" establecidas, respectivamente, en los números 1 y 3 del

Anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante "Acuerdo OTC", del Anexo 1A del Acuerdo OMC.

En el marco de esta ley, la evaluación de la conformidad está referida al cumplimiento de las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos.

Artículo 3°.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial del Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2°, los párrafos 2 y 3 del artículo 3°, el párrafo 6 del artículo 5°, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7° del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la Organización Mundial del Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados por las entidades facultadas para ello una vez transcurridos a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial del Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá poner en conocimiento de las Comisiones de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad de otros países miembros de la OMC que sean notificados a la autoridad chilena.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de concurrir circunstancias que planteen o amenacen plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, la entidad facultada por la ley para dictar dicho reglamento o procedimiento de evaluación de la conformidad, podrá omitir el trámite previsto en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el encabezamiento del párrafo 10 del artículo 2° o del párrafo 7 del artículo 5° del Acuerdo OTC, según fuere el caso.

En dicho evento, la entidad mencionada procederá a dictar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de que se trate, debiendo comunicar de inmediato este hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que este último dé cumplimiento a los procedimientos de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros del Acuerdo OTC, establecido en las citadas disposiciones del referido Acuerdo.

Artículo 5°.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se dictará un reglamento de ejecución de **este Título**.

TITULO II

De las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 6º.- Los titulares de derechos industriales registrados en Chile, así como los titulares de los derechos de autor y conexos, podrán solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifiquen una infracción de los derechos adquiridos en virtud de las leyes N° 19.039 y N° 17.336. De igual forma se podrá solicitar la medida señalada cuando existan motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción.

Se entiende por despacho de mercancía, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.

Artículo 7º.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N° 19.039 y 17.336.

Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular del derecho que reclama, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

Tratándose de derechos de autor y derechos conexos, el juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares.

Artículo 9°.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo solicitado, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales daños y perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamentos. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.

La garantía que se constituya no podrá de manera alguna disuadir indebidamente la medida de suspensión de la mercancía solicitada.

Artículo 10.- Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante y, para su cumplimiento, **personalmente** al administrador de la aduana. La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida decretada.

La resolución que decrete la suspensión se hará extensiva a todos los administradores de aduana del país, debiendo la aduana que recibe la notificación oficiar para tal efecto.

Artículo 11.- La medida tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, a la aduana respectiva. Transcurrido este plazo y no habiéndose notificado a la aduana la mantención de la medida, se procederá al despacho de la mercancía a petición del interesado, debiéndose cumplir todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

En los casos en que se hubiera notificado la medida con anterioridad a la entrega de las mercancías a la aduana, el plazo establecido en el inciso precedente regirá a contar de dicha entrega.

Artículo 12.- Decretada la medida, la mercancía quedará en poder de la persona que el tribunal designe en calidad de depositario, pudiendo serlo el dueño, importador, consignatario, almacenista o un tercero, bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan.

En ningún caso el tribunal que decretó la medida podrá disponer su alzamiento, sin que antes se le acredite el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudieren afectar su importación.

Asimismo, el depositario de las mercancías no podrá venderlas, disponer de ellas o cederlas a cualquier título, ni consumirlas o utilizarlas, mientras no se decrete el alzamiento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 13.- El titular deberá presentar una demanda o querrela dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la suspensión de despacho a la aduana respectiva y pedir que se mantenga la medida decretada. El plazo antes mencionado podrá ampliarse por 10 días hábiles más, por motivos fundados, debiendo solicitarse la mantención de la medida.

Si no se presentare la demanda o querrela oportunamente o no se solicitare la mantención de la medida, o al resolver sobre esta petición el tribunal la denegare, la medida quedará sin efecto de inmediato, **sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.**

Artículo 14.- En todo momento el titular del derecho y el importador podrán inspeccionar la mercancía retenida, a su costa.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las medidas establecidas en las leyes N° 19.039 y N° 17.336, que pueda adoptar el juez respecto de la mercancía que haya sido declarada como infractora, ésta no podrá ser reexportada o sometida a otra destinación aduanera.

Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de **mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor.** En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías. **La Aduana deberá, además, efectuar la denuncia, en conformidad a la ley.**

La suspensión del despacho que disponga la aduana en conformidad a este artículo tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad con el artículo 10. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 11, o la pondrá a disposición del tribunal competente, según corresponda.

En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.

Artículo 17.- Se excluyen de las medidas en frontera las mercaderías que por su cantidad o volumen, no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 18.- Las resoluciones dictadas por el juez competente, de conformidad a lo establecido en este Título, sólo serán susceptibles de recurso de reposición ante el mismo tribunal.

TITULO III

De la modificación de otros textos legales

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley
Nº 18.525:

1) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- La base imponible de los derechos ad valorem
estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor
aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo
VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7º
de esta ley.

Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director
Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes,
conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y
aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus
Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil
aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de
Valoración establecido en el mismo Acuerdo.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las
mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese

valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente."

2) Deróganse los artículos 6° y 8°.

3) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.-El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquél por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa."

Artículo 20.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336:

1) Sustitúyese el número 16) del artículo 3°, por el siguiente:

“16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.”.

2) Agréganse los siguientes números 17) y 18) nuevos, al artículo 3°:

"17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;

18) Los dibujos o modelos textiles.".

3) Sustitúyese la letra q) del artículo 5°, por la siguiente:

“q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.”.

4) Agréganse al artículo 5°, las siguientes nuevas letras u), v) y w), con el siguiente texto:

“u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 8º por el siguiente:

“Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, **seudónimo**, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.”.

6) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 45:

"Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del artículo 18 no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento."

7) Agrégase el siguiente artículo 45 bis nuevo, en el Párrafo III:

"Artículo 45 bis.- Las excepciones establecidas en este Párrafo y en el Párrafo siguiente se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos."

8) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

"Artículo 66.- Respecto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:

1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.

2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.

3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.”.

Artículo 21.- Derógase el artículo 190 de la ley N° 16.464.

Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “del” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).

2) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “el” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).

Artículo 23.- La referencia a la letra f) del artículo 10 que hace el artículo 24 de la ley N° 19.738, se entiende que es a la letra “e”.

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.483:

1) Elimínase la letra j) del artículo 1°.

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5° por el siguiente:

“Los vehículos se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, de 1994, Acuerdo sobre Valoración Aduanera.”.

3) Deróganse los artículos 3°, 9°, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para establecer los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes modificadas en la presente ley mediante decreto con fuerza de ley dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo .- Las industrias terminales a que se refiere la letra h) del artículo 1° de la ley N° 18.483, que hayan adquirido el derecho establecido en el inciso cuarto del artículo 3° de la referida ley, lo conservarán, no obstante la derogación prescrita en el artículo 24 de esta ley, para las importaciones de CKD y SKD que efectúen hasta el día 30 de junio de 2003.”.

Acordado en sesiones de fechas 16 de abril; 7 y 14 de mayo; 4, 11 y 18 de junio; 2, 9 y 16 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Jorge Lavandero Illanes, Jovino Novoa Vásquez y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 1º de agosto de 2002.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ADECÚA LA LEGISLACIÓN QUE INDICA A LOS ACUERDOS DE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) SUSCRITOS POR CHILE
(2421-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informaros el artículo segundo transitorio del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 19 de octubre de 1999.

Cabe hacer presente que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa en todos sus trámites, en el carácter de “simple”.

La Sala de la Corporación acordó, con fecha 10 de abril del año en curso, que el proyecto fuera conocido en segundo informe por las Comisiones de

Economía, de Minería y Energía, y de Hacienda. Estas dos últimas respecto a las materias de su competencia.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de ley en informe, asistieron especialmente invitados, el Ministro de Minería, señor Alfonso Dulanto; el Jefe de Gabinete del señor Ministro, señor Pedro Urzúa; el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, don Patricio Cartagena; el Jefe del Departamento de Fiscalización de dicha Comisión, señor Hilario González; y el Jefe del Departamento OMC de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, señor Sebastián Herreros.

El objetivo fundamental del proyecto es incorporar a nuestra legislación las modificaciones necesarias para cumplir con las obligaciones asumidas por nuestro país al ratificar, por una parte, los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y, por otra, los acuerdos internacionales de libre comercio en que se compromete a dismantelar medidas legales incompatibles con la OMC.

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, nos remitimos a lo informado por la Comisión de Economía, toda vez que la indicación N° 14, única de competencia de la Comisión de Minería y Energía, fue aprobada en ésta, tal como aconteció en la Comisión de Economía.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

- 1) Ley N° 16.624, sobre reserva del cobre.
- 2) Decreto ley N° 1.349, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre.
- 3) Decreto supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulga el Acuerdo de Marrakech, que establece la Organización Mundial de Comercio.
- 4) Decreto supremo N° 1.020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1997, que promulga el Tratado de Libre Comercio con Canadá.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- En lo pertinente a la competencia de la Comisión, esto es, el artículo segundo transitorio del primer informe (artículo 17 en el proyecto original), el Mensaje indica que dicho artículo deroga la reserva de cobre para la industria nacional, establecida en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley

Nº 16.624. Agrega que el Ejecutivo había presentado con anterioridad un proyecto de ley de un artículo único (Boletín Nº 1.947-08), idéntico al artículo 17 del presente proyecto, el que fue objeto de un informe desfavorable por parte de las Comisiones de Minería y Energía y de Hacienda de la Cámara de Diputados. Explica que en esta oportunidad, se vuelve a presentar esta modificación, destacando la incompatibilidad de las citadas disposiciones de la ley Nº 16.624, con el artículo XI del GATT. Señala que, además, nuestro país comprometió el desmantelamiento de esta medida, en el marco del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, para el 5 de julio de 1998 a más tardar (Anexo C-08), lo que aún no se ha cumplido.

2.- Tramitación en el Senado.- La iniciativa legal en estudio ingresó al Senado el día 5 de marzo del 2002, siendo remitida, para su estudio, a la Comisión de Economía, y a la de Hacienda, en su caso.

La Comisión de Economía informó el proyecto a la Sala, donde fue aprobado, en general, el 10 de abril del presente año. En dicha oportunidad, se acordó que fuera conocido, en su segundo informe, por las Comisiones de Economía, de Minería y Energía, y de Hacienda. Estas dos últimas respecto a las materias de su competencia.

Posteriormente, la Comisión de Economía conoció en segundo informó el proyecto, y lo remitió a nuestra Comisión con fecha 7 de agosto del año en curso. Durante la discusión de las indicaciones en la citada Comisión, ésta aprobó la indicación Nº 14, del Honorable Senador Núñez, mediante la cual se suprimió el artículo segundo transitorio, relativo a la reserva de cobre.

Se hace presente que dicha indicación N° 14, es la materia de competencia de la Comisión de Minería y Energía.

3.- Origen de la reserva de cobre.- Ella nace en 1942, a fin de asegurar el abastecimiento de cobre para la industria manufacturera nacional, en atención a los eventos de la Segunda Guerra Mundial. Para tal objeto, se dictó la ley N° 7.160, que impuso a las empresas de la gran minería de cobre, entonces extranjeras, la obligación de reservar cobre para los requerimientos de la industria nacional y facultó al Presidente de la República para fijar las necesidades de consumo interno.

A continuación, en el año 1951, se promulga la ley N° 10.255 que agregó, al propósito original de asegurar el abastecimiento, otra finalidad que fue la de subvencionar la fabricación en Chile de manufacturas y semimanufacturas de cobre, en el marco de la política de sustitución de importaciones y desarrollo industrial. En la citada ley, se facultaba, por una parte, al Presidente de la República para determinar la cantidad de cobre que dicha industria necesitaba, y, por otra, al Banco Central para vender cobre a la industria nacional con una deducción en el precio de hasta un 10%, a fin de competir con productos extranjeros similares, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictara el Presidente de la República.

La ley N° 11.828, de 1955, recogió ambos objetivos y creó el Departamento del Cobre, vinculado al Banco Central, como encargado de administrar la reserva, manteniendo, básicamente, los mismos criterios de abastecimiento a la industria

nacional y una política de subvención destinada a promover la sustitución de importaciones, para favorecer a dicha industria.

En 1966, se dictó la ley N° 16.425, que sustituyó el Departamento del Cobre y creó la Corporación del Cobre (Codelco), entidad que debía informar las necesidades no sólo de cobre, sino que también de molibdeno de la industria nacional, a efectos de reservar. Además, autorizó al Presidente de la República para aplicar las normas sobre reserva a otros subproductos del cobre.

Posteriormente, se refunden los dos textos anteriores en la ley N° 16.624, que trata de la reserva de cobre en sus artículos 7°, 8° y 9°, los que mantienen el texto que les otorgara la mencionada ley N° 16.425.

En la década del setenta, la Gran Minería del Cobre fue nacionalizada, con lo que las únicas fuentes de cobre para la industria manufacturera local fueron Codelco y Enami. La ley mantuvo su vigencia, fundamentalmente, con el objeto de proteger a la industria del ejercicio del poder monopólico que tenían ambas empresas.

A continuación, el decreto ley N° 1.349, de 1976, creó la Comisión Chilena del Cobre y le confirió las potestades públicas que anteriormente residían en la Corporación del Cobre. También, se suprimió al molibdeno como producto necesariamente sometido a reserva.

Finalmente, fue derogado por el artículo 2° de la ley N° 18.940, de 1990, la facultad que permitía al Presidente de la República subvencionar las manufacturas de cobre para la exportación con un descuento de hasta 10%.

En noviembre de 1996, el Ejecutivo presentó a tramitación, a propuesta del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, un proyecto de ley con el objeto de suprimir la reserva de cobre, el que fue rechazado por las Comisiones de Minería y de Hacienda de la Cámara de Diputados.

DISCUSIÓN PARTICULAR

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Establece la derogación gradual, en un plazo de dos años, de la reserva de cobre señalada en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley N° 16.624.

En relación a este artículo se formuló la **indicación N° 14**, del Honorable Senador Núñez, para suprimirlo.

En discusión la indicación N° 14, el Presidente de la Comisión procedió a otorgar la palabra al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, don Patricio Cartagena.

El señor Patricio Cartagena señaló que su Institución apoya la labor de la Cancillería en relación a este proyecto que deroga la llamada reserva de cobre, establecida en la ley N° 16.624.

Expresó que desde el año 1976 la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco) administra dicha reserva. Agregó que ella nació en 1942, con el objeto de asegurar el abastecimiento de cobre para la industria manufacturera nacional, que se encontraba amenazada por las eventuales demandas que podrían generarse con ocasión de la incorporación de Estados Unidos de Norteamérica a la Segunda Guerra Mundial. A raíz de ello se dictó la ley N° 7.160 que impuso a las empresas extranjeras, dueñas de los establecimientos de la Gran Minería de Cobre, la obligación de reservar este metal para los requerimientos de la industria nacional.

Indicó que a la Comisión Chilena del Cobre, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley N° 16.624, y en su Reglamento, aprobado por decreto supremo N° 32, del Ministerio de Minería, de 1988, le corresponde la administración de la citada reserva, que consiste en asignar global y específicamente una cantidad de cobre a cada empresa solicitante que ha calificado para ello, lo que comprende tres etapas: primero, establece la reserva global y determina las cantidades de cobre metálico que a cada productor minero, clasificado como de la gran minería, le corresponde reservar; segundo, asigna las reservas específicas mensuales; y, tercero, determina los denominados “gastos no

incurridos”, que son los descuentos que se aplican a las ventas en el mercado nacional, equivalentes al ahorro en costos por no vender el cobre puesto en las bodegas del mercado de metales de Londres. Agregó que dicha actividad se realiza entre los meses de octubre a noviembre de cada año.

En cuanto a la administración, expresó que Cochilco tiene facultades para establecer y determinar la cantidad de la reserva, según las peticiones de la empresas manufactureras y el comportamiento histórico, y el precio, tomando en consideración los gastos no incurridos del productor y sus ingresos no percibidos, como premios en el precio, ya sea, por calidad del producto, o por tonelaje de destino.

Explicó que la reserva para el año 2001 fue del orden de las 105.421 toneladas, ya sea en cátodo o cobre refinado a fuego (RAF). Añadió que ella fue asignada a diecisiete empresas consumidoras, de las cuales tres: Madeco, Cocesa y Armat, concentraron el 89,7% del total. Agregó que el resto se repartió entre pequeñas manufactureras.

Con relación a la asignación de reserva por productores, indicó que las empresas más relevantes son, en cátodos, Codelco con un 60%, Enami con un 7%, y El Abra con un 10%, y en cobre refinado a fuego (RAF), Codelco en un 100%, pues sólo es producido en la División El Teniente.

Manifestó que el cobre consumido dentro de la reserva el año 2001 alcanzó a 56.532 toneladas, equivalentes al 53,6% del total asignado. Agregó que las

empresas manufactureras también adquirieron el metal por vías distintas a la ley de reserva, por lo que se concluye que el sistema actual permite obtener dicha materia prima, fuera de la reserva, de acuerdo con las reglas del libre mercado.

Reafirmando lo anterior, destacó que las ventas de los proveedores de la gran minería: Codelco, Enami y otros a las empresas manufactureras, bajo el sistema de reserva, fueron de 56.532 toneladas; en tanto, las ventas fuera del marco de la reserva ascendieron a 30.300 toneladas. Añadió que 9.652 toneladas fueron vendidas por otros proveedores, lo que totaliza un consumo total de 96.484 toneladas, por parte de las empresas manufactureras chilenas. Sobre lo expuesto, agregó que Enami es un gran proveedor de las empresas manufactureras, tanto dentro como fuera de la reserva.

Señaló que la cantidad de cátodos electro- obtenidos, producidos por la industria nacional se ha incrementado a tal nivel que no resulta posible considerar un eventual desabastecimiento para la industria manufacturera interna; citó, por ejemplo, que sin considerar a Codelco y Enami, en el año 2000 se produjeron un total de 1.015.300 toneladas, las que aumentaron el 2001 a 1.107.600 toneladas.

Reiteró que la distribución de la reserva se concentra fuertemente en tres empresas consumidoras: Madeco, Armat y Cocesa, las que acumulan el 89% del total de la misma, 56% y 33%, respectivamente, en el año 2001. Destacó que ellas forman parte de grupos empresariales ligados directamente a la producción del mineral, pues Madeco y Armat son del grupo Luksic, quien a través de Antofagasta Minerals controla los

yacimientos de Pelambres, Michilla y Tesoro; Cocesa: pertenece a Phelps Dodge, a su vez, propietaria de minera Candelaria y con participación en El Abra.

Finalmente, indicó que se han mantenido conversaciones con la Asociación que agrupa a los pequeños consumidores, a fin de transparentar la información y permitir un adecuado abastecimiento. En todo caso, señaló que se estudia la posibilidad de que Enami pueda venderles producción.

A su vez, el Honorable Senador señor Lavandero manifestó estar en contra de la derogación de la llamada reserva del cobre. Sobre el particular, expresó que para él constituye una cuestión de principios.

Señaló que hay diversos productos metálicos y no metálicos sujetos a reserva en Chile; en ese sentido, preguntó por qué sólo el cobre se estaría liberando de esa reserva, en circunstancias que todas ellas atentarían contra el libre comercio. Agregó que el litio no puede ser concesionado, tiene una reserva, y el uranio también. Al respecto, consultó cómo se desempeñan otros países que tienen reservas, frente a la OMC.

Expresó que de aprobarse esta ley, no podrán surtirse de materia prima en Chile las manufactureras de cobre nacionales, si el cobre se vende en el extranjero. Añadió que ello atenta contra el libre comercio, pues se obliga al productor nacional a pagar flete y arancel, al tener que comprar el metal en Londres.

Indicó que esta ley también afectaría la posible instalación de industrias de fundición o de refinación en el país, pues no podría surtir a la fundidora o a la refinadora nacional, si la materia prima sólo se vende en el extranjero. Agregó que con ello se genera una situación monopólica, toda vez que el concentrado sólo podría ser adquirido en el extranjero a determinadas empresas, no pudiendo ser comprado aquí en Chile.

Asimismo, expresó que a nuestro país se le imponen obligaciones, y que, sin embargo, a otros Estados se le aceptan subsidios al concentrado, que van del 1 al 30%, lo que perjudica la refinación en Chile, al hacerla más cara. Sobre el particular, consultó cuál es la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Cochilco frente a los casos de Japón, Indonesia y Estados Unidos, pues por un lado nos imponen cargas y, por otro, no hacemos presente estas situaciones.

Indicó que todo lo dicho no es un tema menor, pues es de gran interés en que el cobre producido en el país sea refinado en Chile. Agregó que se ha manifestado que la rentabilidad de las refinerías de cobre alcanzarían el 10%, la que no es baja, toda vez que, por ejemplo, si las Administradoras de Fondos de Pensiones invirtieran en ese negocio tendrían utilidades superiores a las actuales.

La Honorable Senadora señora Frei y el Honorable Senador señor Prokurica, aclararon que la reserva de los productos nombrados por el Senador señor Lavandero está referida a la propiedad de los mismos.

A continuación, el Jefe del Departamento OMC de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, señor Sebastián Herreros, agradeció la invitación y abordó el tema de la reserva de cobre desde el punto de vista de nuestras obligaciones internacionales. Al respecto, señaló que puede denominarse a la reserva como una “prohibición de exportación”, equivalente a la cantidad total de cobre que debe quedar en el país. Explicó que las restricciones o prohibiciones tanto a las exportaciones como a las importaciones, están expresamente prohibidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), por lo que se genera una incompatibilidad evidente con nuestra legislación interna. Por esta razón, indicó, se ha incluido en esta ley miscelánea, un artículo derogatorio de la reserva de cobre, a fin de subsanar dicha inconsistencia y adecuar la ley chilena en esta materia, entre otras, a los acuerdos suscritos por Chile ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Agregó que, a mayor abundamiento, en el Acuerdo de Libre Comercio celebrado por nuestro país con Canadá y que entró en vigencia en el año 1997, Chile se comprometió a adecuar, en un plazo de dos años, las normas de la ley N° 16.624, concretamente sus artículos 7°, 8° y 9°, de conformidad con sus obligaciones internacionales, especialmente ante la OMC. Dicho plazo, puntualizó, se cumplió en julio de 1999, sin que hasta la fecha se haya efectuado modificación alguna sobre la materia.

Señaló que, en todo caso, hasta el momento dicho incumplimiento no ha generado consecuencias negativas para Chile, básicamente por dos razones: por un lado, más del ochenta y cinco por ciento (85%) de la reserva de cobre la absorben dos empresas estatales chilenas, como son Codelco y mayoritariamente Enami, y

por lo tanto ella afecta muy marginalmente los intereses de empresas de capitales extranjeros; por otro lado, la reserva en sí es muy poco significativa en términos de volumen. Añadió que, sin embargo, cualquiera de estas dos circunstancias podría cambiar en el futuro, motivando reclamaciones a nivel internacional en virtud de la obligación impuesta por nuestro país de mantener cautivo en el mercado doméstico una cantidad de cobre que, en otras condiciones, sí podría ser exportado.

Asimismo, expresó su preocupación en cuanto a que la eliminación de la reserva de cobre se haga presente en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

Finalmente, en relación al tema de los subsidios consultado por el Honorable Senador señor Lavandero, aclaró que se trata más bien del denominado “escalonamiento de aranceles” o “aranceles más altos para el refinado de cobre que para el concentrado”. Al respecto, señaló que Chile ha optado por no tener aranceles diferenciados, atendido a que efectivamente producen el efecto de un subsidio, lo que calificó como una situación no deseable, aún cuando establecer diferencias arancelarias sea perfectamente lícito ante la OMC. Agregó que en cada uno de nuestros acuerdos de libre comercio -con los países de América Latina, con Canadá, con la Unión Europea, y ahora con Estados Unidos- se ha buscado justamente liberar en los mercados de destino, el acceso de nuestras exportaciones de cobre en sus distintos grados de elaboración, y particularmente en aquellos con mayor valor agregado. Concluyó que lo mismo se está haciendo ante la OMC y que actualmente se encuentra en curso una ronda de negociaciones en la que se estudia esta materia.

Por su parte, el Ministro de Minería, señor Alfonso Dulanto señaló que comparte la apreciación formulada por Cochilco. Agregó que, si bien la existencia de la ley de reserva de cobre no ha generado una industria importante, sí ha permitido una operación normal de ella.

Expresó ser firme partidario de buscar una solución alternativa para el evento que se derogue la reserva, de tal forma de dar a los manufactureros locales tranquilidad en cuanto a las condiciones de abastecimiento. En ese sentido, agregó que, a su juicio, Cochilco podría cautelar el que las empresas productoras no tuvieran más utilidad que la obtenida de una venta en el extranjero, a fin de que dichas empresas no tengan una ventaja adicional de negociación sobre las manufactureras o sobre fundiciones.

Indicó que la reserva ha sido conveniente, y que es partidario de buscar algún mecanismo alternativo, a fin de garantizar las condiciones de abastecimiento interno.

A continuación, el Honorable Senador señor Prokurica señaló que la ley de reserva de cobre tiene su razón de ser, pues en la práctica es imposible comprar dicho mineral en el país, porque las compañías productoras tienen comprometida su producción al exterior.

Expresó que una solución sería que las empresas productoras instalaran puntos de venta en el país, de tal forma que no puedan negar la venta de cobre a quienes quieran comprarlo, operando conforme a la ley de la oferta y la demanda.

En tal sentido, indicó que una posible solución sería introducir una norma legal que, cautelando las normas de la OMC, permita y asegure la venta real en el país de cobre para manufacturar.

El Honorable Senador señor Lavandero, a su vez, concordó con el Honorable Senador Prokurica, en el sentido de que no se pueda negar la venta, con la prevención de salvaguardar un precio que no incorpore conceptos como flete y seguros, por cuanto no sería una venta efectuada en el Mercado de Metales de Londres.

Por su parte, el Honorable Senador señor Núñez manifestó su desacuerdo con la eliminación de la reserva de cobre. Recordó que el origen de esta reserva, dice relación con una política de incentivo de la industria manufacturera local, por ello, su eventual eliminación condenaría al país a un modelo de desarrollo basado exclusivamente en la producción de materias primas.

Señaló no entender por qué la Organización Mundial de Comercio hace estas exigencias al país, sin reparar ante los abusos cometidos por los países más industrializados. Al respecto, estimó que esta norma atenta contra el desarrollo de una política nacional respecto del cobre. Agregó que la práctica demuestra que los países

defienden sus intereses en materia comercial; citó, sobre el particular, el caso de los Estados Unidos respecto al hierro.

Los miembros de la Comisión dejaron constancia que si el Gobierno presenta un mecanismo alternativo que permita resolver las objeciones planteadas, podrían acceder a la derogación propuesta.

En votación la indicación N° 14, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Lavandero, Núñez y Prokurica.

En atención a lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con la siguiente modificación:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Suprimirlo. **(4x0)**

Como consecuencia de la modificación propuesta, el texto del proyecto queda en los mismos términos en que lo despachó la Comisión de Economía en su segundo informe, proyecto al cual nos remitimos.

Acordado en sesiones celebradas los días 21 de agosto y 4 de septiembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Carmen Frei Ruiz-Tagle, Jorge Lavandero Illanes y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 5 de septiembre del 2002.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ADECÚA LA LEGISLACIÓN
QUE INDICA A LOS ACUERDOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL
COMERCIO (OMC) SUSCRITOS POR CHILE

(2421-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el
proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de
S.E. el Presidente de la República.

En relación con esta iniciativa, vuestra Comisión escuchó los
planteamientos del Sub Director Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Mauricio

Zelada; del Sub Jefe del Departamento de Estudios e Informes de ese Servicio, señor Gastón Aravena; de los Asesores del Ministerio de Hacienda, señores Juan Araya y Raúl Sáez; de los Asesores del Departamento de Política Comercial de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señores Alvaro Jana y Maximiliano Santa Cruz y de la Asistente Jurídica de dicha entidad, señora Lexy Orozco.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Economía y por la de Minería y Energía.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo expuesto sobre el particular en el segundo informe de la Comisión de Economía.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 12.

2.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 13.

3.- Indicaciones rechazadas: número 15.

4.- Normas modificadas en este trámite de Comisión: artículo segundo transitorio incorporado por la Comisión de Economía, que se rechazó por la Comisión de Hacienda.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria al cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía, y de lo expresado sobre el particular en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

- - -

Ante vuestra Comisión de Hacienda, el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores expuso que en el Acuerdo de Marrakech y el Acta Final de la Ronda de Uruguay, del año 1993, se determina la creación de la Organización Mundial del Comercio (O.M.C), que nace a la vida jurídica e internacional el 15 de abril de 1995, y que los protocolos de adhesión de los distintos países miembros de la O.M.C. establecen la obligación de adecuar sus legislaciones internas al marco de la O.M.C.

Explicó que, al efecto, se distingue entre los países desarrollados, los países en vías de desarrollo y los países menos desarrollados. Los países en desarrollo

tenían un plazo de cinco años para llevar a cabo la adecuación, plazo que venció el 1 de enero de 2000.

Informó que el proyecto de ley dice relación con la adecuación de la legislación en lo que se refiere al primer Anexo de los acuerdos de la O.M.C., que se denomina “Obstáculos Técnicos al Comercio”, y que ella consiste en incorporar a nuestra legislación la definición que el acuerdo da de “reglamentos técnicos” y de “procedimientos de evaluación de la conformidad”, instaurando, asimismo, un procedimiento de notificación de los procedimientos técnicos de evaluación de conformidad y de los reglamentos técnicos, de Chile a los demás miembros, los que, por su parte, también deben notificar a Chile. Se trata de incorporar definiciones sustantivas, para hacer más armónico el contexto internacional bajo el cual Chile debe hacer uso de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación, y de mejorar las normas de transparencia entre los miembros de la O.M.C., para que se sepa a qué obstáculos o barreras técnicas deben enfrentarse los productos en la importación o en la exportación.

De conformidad a su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 18 y 20 del texto aprobado en general por el Senado (19 y 21 del texto despachado por las Comisiones de Economía y de Minería y Energía), 23, 24 y segundo transitorio, nuevo, del texto despachado por las Comisiones de

Economía y de Minería y Energía, disposiciones que se reseñan de manera sumaria a continuación.

Artículo 18 (19)

Introduce tres modificaciones a la Ley N° 18.525, sobre Importación de Mercancías al País.

El número 1) sustituye el artículo 5° de dicho cuerpo legal, que dispone que la base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país, determinado de acuerdo con los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la misma ley, por el siguiente:

"Artículo 5°.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7° de esta ley.

Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente."

El número 2) deroga los artículos 6° y 8°, recién citados.

El número 3) reemplaza el artículo 7°, que se refiere a los gastos que se incorporan al valor aduanero: carga, descarga, transporte, comisiones, seguros, corretajes, intereses, y si no tienen régimen aduanero propio, los embalajes, por el que se indica a continuación:

"Artículo 7°.- El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquél por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa."

Este artículo, al cual no se le formularon indicaciones, fue aprobado con enmiendas por la Comisión de Economía.

Respecto del número 1), los representantes del Servicio Nacional de Aduanas hicieron presente que el primero de los incisos del precepto constituye una declaración de carácter general que tiene como objetivo hacer valer el Acuerdo de Valoración en nuestro país.

Los dos incisos siguientes resaltan que, respecto de las mercaderías usadas, el Director Nacional también tiene ciertas facultades, pero siguiendo los principios generales del Acuerdo de Valoración. Dicho Acuerdo, no obstante ser relativamente extenso, no se pone en todas las circunstancias posibles, por lo que el inciso tercero establece, en forma subsidiaria, como opiniones válidas, aquellos documentos que emanen del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo. Ello porque,

como se está utilizando un sistema de valoración de carácter internacional, trata de que la aplicación de dicho sistema sea lo más pareja posible.

El inciso final contiene una disposición que está en el Acuerdo y que es nueva para Chile. En nuestro sistema general de Aduanas, el retiro de mercaderías sólo puede hacerse cuando están pagados los derechos, mediante una documentación que da una valoración, que si no es definitiva, al menos es oficial. La importancia de la norma consiste en permitir a cualquier particular retirar sus mercaderías, cuando no es posible determinar el valor en Aduana, pagando una garantía. El Acuerdo señala que cada país miembro incorporará esta disposición en su legislación, y por eso se ha incluido la norma.

La Honorable Senadora señora Matthei inquirió acerca de la forma en que se compatibiliza este precepto con una disposición que contiene el proyecto de ley sobre plataforma comercial, que señala que el Servicio de Impuestos Internos también puede determinar el valor de un bien importado, lo que introduce un elemento de discrecionalidad y de inseguridad para el importador.

Los representantes del Servicio Nacional de Aduanas hicieron hincapié en que la determinación del valor aduanero, para la fijación de derechos de aduana, hasta la nacionalización de la mercadería, corresponde al Servicio Nacional de Aduanas. Para los efectos de ciertos impuestos, la ley señala que el Servicio de Impuestos Internos debe sujetarse al valor aduanero.

Los representantes del Ministerio de Hacienda, por su parte, aclararon que en plataforma de inversiones existe una norma que ha tenido tradicionalmente el Servicio de Impuestos Internos, relativa a la valoración de las transferencias entre empresas, que permite al Servicio modificar la valoración, para evitar la evasión de impuesto a la renta a través de la subvaloración de las transacciones entre empresas. El Código de Valoración Aduanera, en cambio, establece normas para la valoración de las importaciones, según las cuales la Aduana puede valorar o corregir la valoración declarada por el importador, para gravarlas con arancel aduanero e IVA a las importaciones.

El Honorable Senador señor García hizo presente que la norma traería un mayor grado de certeza jurídica, porque el proyecto señala que la base imponible estará constituida por el valor aduanero de las mercaderías que ingresen al país y que dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT y del artículo 7º del proyecto, por lo que Aduanas tendrá la obligación de fijar el valor aduanero de acuerdo a lo expuesto, con facultades menos discrecionales de las que podría ejercer actualmente.

Recordó que en la Comisión de Economía, el Honorable Senador señor Lavandero había propuesto que tanto el Servicio Nacional de Aduanas como el Servicio de Impuestos Internos tuvieran facultades para fijar los valores aduaneros.

Destacó, asimismo, que el Servicio de Impuestos Internos cuenta siempre con la facultad de tasar que le otorga el Código Tributario, por lo que, en definitiva, el precepto en discusión contribuiría a la certeza jurídica en la materia.

En lo referente al número 2) del artículo 19, los representantes del Servicio Nacional de Aduanas señalaron que los artículos que se propone derogar constituyen la base del sistema de valoración previo, y por ello corresponde su derogación.

En relación con el número 3), hicieron notar que el Acuerdo de valoración no da una base imponible única, sino un piso y un techo, el valor imponible es el valor de la mercadería, un valor ex- fábrica hasta un valor CIF, todos los gastos de entrega que van entre el valor ex- fábrica y el valor CIF puede, cada país miembro, de acuerdo a su voluntad, incluirlos o excluirlos, total o parcialmente. El artículo 7º adopta el criterio CIF, consagrando lo que siempre ha hecho Chile respecto de los derechos ad-valorem, con los gastos hasta el puerto o lugar de importación.

La Comisión aprobó los números 1) y 2) por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, en los mismos términos en que fueron despachados por la Comisión de Economía.

El número 3) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley y Ominami, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Economía.

Artículo 20 (21)

Este precepto deroga el artículo 190 de la ley N° 16.464, con el objetivo de eliminar la tasa de despacho del 5% sobre el valor aduanero que afecta la nacionalización de mercancías extranjeras efectuada a través de la Aduana, cuando dichas mercancías se encuentren exentas del pago de derechos e impuestos que afecten su importación, así como las importaciones que entren con rebajas o que deban cancelar sólo parte de los derechos del Arancel Aduanero.

No se plantearon indicaciones a este artículo.

Los representantes del Servicio Nacional de Aduanas explicaron que la norma deroga una disposición que gravaba las mercaderías que entraban con franquicias, totales o parciales. Informaron que por el hecho de entrar con franquicias se les aplicaba otro impuesto, lo que en la actualidad prácticamente no se da, porque en la parte final se exime del pago a las que el Presidente de la República declare expresamente exentas, que son la casi totalidad.

El representante del Ministerio de Hacienda destacó que, además, la norma que se deroga sería contraria a los principios de la Organización Mundial del Comercio, porque de acuerdo a la O.M.C. debe cobrarse por servicios prestados, y no en función del valor de las mercancías, y la tasa de despacho era un porcentaje sobre el valor de la mercancía.

La Comisión aprobó el artículo 21 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Economía.

Artículo 23

Artículo 23.- La referencia a la letra f) del artículo 10 que hace el artículo 24 de la ley N° 19.738, se entiende que es a la letra “e”).

Este artículo, incorporado por la Comisión de Economía al aprobar la indicación número 12, de S.E. el Presidente de la República, rectifica una referencia interna errónea de la ley N° 19.738, sobre evasión tributaria.

Los representantes del Servicio Nacional de Aduanas explicaron que es importante efectuar la adecuación de la referencia porque en el proyecto se contempla una norma que alude a una figura defraudatoria, que es el artículo 168 bis, que había sido aprobado en el proyecto sobre evasión tributaria, al que se incorpora el tema de la defraudación en certificados de origen, por lo que hay que corregir la referencia, para que la modificación que se hace en el tipo penal surta efecto.

La Comisión aprobó la indicación número 12 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Economía.

Artículo 24

El artículo 24, que también es resultado de la aprobación, en la Comisión de Economía, de una indicación - la número 13 -de S.E. el Presidente de la República, introduce tres modificaciones a la ley N° 18.483, que estableció el nuevo régimen legal para la industria automotriz:

1) Elimina la letra j) del artículo 1º, que contiene la definición del “Valor Normal de Origen” para la exportación de vehículos.

2) Sustituye el inciso segundo del artículo 5º, que para efectos del aforo de vehículos importados aplica el concepto de Valor Normal de Origen, que se elimina en el numeral anterior, por otro que dispone que los vehículos se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, Acuerdo sobre Valoración Aduanera, de 1994.

3) Deroga los artículos 3º, 9º, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.

El representante del Ministerio de Hacienda explicó que el número 1) deroga explícitamente la definición de valor normal de origen establecida en el artículo 1º, letra j), de la Ley del Estatuto Automotriz.

Informó que el número 2) del artículo 24 no hace sino reiterar las disposiciones que se aplican de acuerdo a los compromisos del Código de Valoración Aduanera. Con anterioridad a esto, el Estatuto Automotriz señalaba que la valoración de los vehículos debía hacerse de acuerdo al valor normal de origen, y daba una definición al efecto.

Expuso, asimismo, que el número 3) deroga los artículos 9º, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis, que no tiene sentido que permanezcan en la ley porque son normas

agotadas, y el artículo 3º, que establece lo que se denomina intercambio compensado, en virtud del cual las industrias terminales armadoras o ensambladoras de vehículos gozan de una franquicia arancelaria total o parcial respecto de los derechos ad-valorem que gravan las importaciones de conjuntos desarmados o semidesarmados que se integren en los vehículos que ellas produzcan, mecanismo que es contrario a los acuerdos de la O.M. C., así como al Tratado de Libre Comercio con Canadá.

Hizo presente que el problema de la industria nacional ha sido solucionado parcialmente con la ley N° 19.669, que estableció nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y de Parinacota, y que una vez que entre en vigencia el Acuerdo con la Unión Europea, en que se dio arancel cero a las importaciones de conjuntos desarmados o semi desarmados, quedará resuelto totalmente, porque no se seguiría utilizando el mecanismo del intercambio compensado.

La indicación número 13 fue aprobada por unanimidad, en los mismos términos en que la aprobó la Comisión de Economía. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores García, Foxley y Ominami.

Artículo segundo transitorio, nuevo

El artículo segundo transitorio del proyecto, incorporado en la Comisión de Economía al aprobarse la **indicación número 15, de S.E. el Presidente de la República**, señala que las industrias terminales a que se refiere la letra h) del artículo 1º de la ley N° 18.483, que hayan adquirido el derecho establecido en el inciso cuarto del artículo 3º de la referida ley, lo conservarán, no obstante la derogación prescrita en el artículo 24 de esta ley, para las importaciones de CKD y SKD que efectúen hasta el día 30 de junio de 2003.

Esta norma mantiene la vigencia temporal de la franquicia del intercambio compensado a favor de la industria automotriz nacional, hasta una fecha en que se estima que estará en vigencia el Acuerdo con la Unión Europea, en que se dio arancel cero a las importaciones de CKD y SKD, por lo que no se seguiría utilizando el mecanismo del intercambio compensado.

El representante del Ministerio de Hacienda explicó que, por el período que pudiese existir entre la derogación de la norma del artículo 3º y la entrada en vigencia del Acuerdo con la Unión Europea, el artículo 2º prorroga la utilización del mecanismo de intercambio compensado para las industrias nacionales que importan CKD y SKD hasta el 30 de junio de 2003, con lo cual se da un plazo suficiente para que esté aprobado el Acuerdo con la Unión Europea.

El Honorable Senador señor Ominami planteó la posibilidad de ampliar el referido plazo, por la eventualidad de que no se aprobara el Acuerdo con la Unión Europea en la fecha esperada.

El representante del Ministerio de Hacienda sostuvo que la elección de la fecha propuesta obedece a que el Gobierno demuestra con ella el efectivo compromiso de aprobar el Acuerdo con la Unión Europea y a que la disposición expresa que se podrá hacer uso del mecanismo por las importaciones que se realicen hasta el 30 de junio de 2003, por las exportaciones se puede imputar los aranceles hasta seis meses después de esa fecha, por lo que, en definitiva, el mecanismo de intercambio compensado tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003.

En la última sesión celebrada por la Comisión los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en que el precepto propuesto en la indicación es innecesario desde que entró en vigencia, en febrero pasado, el Tratado con la Unión Europea.

La indicación número 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, Foxley y García.

Cabe hacer presente que durante la discusión del proyecto la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero, oficiar al Ministerio de Hacienda a fin de manifestar su inquietud por los siguientes temas:

- Elevar el límite de US\$ 500 para los bienes que se pueden importar al país sin necesidad de la intervención de un Agente de Aduanas, particularmente respecto del e-commerce.

- Adecuar el valor de las especies que puede ingresar un viajero al país libre de arancel, por concepto de equipaje.

- Implementar en forma conjunta, por el Servicio Nacional de Aduanas y Correos de Chile, un procedimiento expedito para el e-commerce, con pago de derechos aduaneros a domicilio.

FINANCIAMIENTO

En informe financiero adjunto a los antecedentes, de fecha 26 de mayo de 2000, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señala que

por el artículo 21 “de esta iniciativa se deroga la Tasa de Despacho prevista en el artículo 190 de la ley N° 16.464, tasa equivalente al 5% de su valor aduanero, que se aplica a determinadas importaciones.”.

El referido documento agrega que “La derogación de la citada tasa provoca un menor ingreso fiscal, estimado en \$ 5 millones anuales.”.

Concluye afirmando que “Las adecuaciones que contiene este proyecto no importan gasto fiscal.”.

Con fecha 15 de octubre de 2002 la Dirección de Presupuestos emitió un informe complementario, que señala que “Mediante Informe Financiero N° 18, de 26 de mayo de 2000, se señaló el impacto de la iniciativa en los ingresos y gastos fiscales.”

El aludido informe complementario añade que “Dado que no existen nuevos elementos de cálculo ni variaciones significativas en el comportamiento de la recaudación asociada a la tasa que se deroga, se mantiene en todas sus partes el informe financiero antes señalado.”.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Disposiciones Transitorias

- Eliminar el epígrafe “Disposiciones Transitorias”

- Suprimir el artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el artículo primero a ser “Artículo transitorio”.

(Unanimidad 4x0).

En virtud de lo anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- La presente ley tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo que estableció la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos, en adelante "el Acuerdo OMC", adoptados en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que corresponden a materias propias de

una ley. Tanto el Acuerdo OMC como sus Anexos, fueron promulgados mediante decreto supremo N° 16, de 5 de enero de 1995.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria a las del Acuerdo OMC.

TITULO I

De la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 2°.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de esta ley, se aplicarán las definiciones de "reglamento técnico" y de "procedimiento de evaluación de la conformidad" establecidas, respectivamente, en los números 1 y 3 del Anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante "Acuerdo OTC", del Anexo 1A del Acuerdo OMC.

En el marco de esta ley, la evaluación de la conformidad está referida al cumplimiento de las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos.

Artículo 3°.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás

miembros de la Organización Mundial del Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la Organización Mundial del Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados por las entidades facultadas para ello una vez transcurridos a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial del Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá poner en conocimiento de las Comisiones de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad de otros países miembros de la OMC que sean notificados a la autoridad chilena.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de concurrir circunstancias que planteen o amenacen plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, la entidad facultada por la ley para dictar dicho reglamento o procedimiento de evaluación de la conformidad, podrá omitir el trámite previsto en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el encabezamiento del párrafo 10 del artículo 2º o del párrafo 7 del artículo 5º del Acuerdo OTC, según fuere el caso.

En dicho evento, la entidad mencionada procederá a dictar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de que se trate, debiendo comunicar de inmediato este hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que este último dé cumplimiento a los procedimientos de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros del Acuerdo OTC, establecido en las citadas disposiciones del referido Acuerdo.

Artículo 5º.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se dictará un reglamento de ejecución de **este Título**.

TITULO II

De las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 6º.- Los titulares de derechos industriales registrados en Chile, así como los titulares de los derechos de autor y conexos, podrán solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifiquen una infracción de los derechos adquiridos en

virtud de las leyes N° 19.039 y N° 17.336. De igual forma se podrá solicitar la medida señalada cuando existan motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción.

Se entiende por despacho de mercancía, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.

Artículo 7°.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N° 19.039 y 17.336.

Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular del derecho que reclama, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el

cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

Tratándose de derechos de autor y derechos conexos, el juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares.

Artículo 9º.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo solicitado, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales daños y perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamentos. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.

La garantía que se constituya no podrá de manera alguna disuadir indebidamente la medida de suspensión de la mercancía solicitada.

Artículo 10.- Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante y, para su cumplimiento, **personalmente** al administrador de la aduana. La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida decretada.

La resolución que decrete la suspensión se hará extensiva a todos los administradores de aduana del país, debiendo la aduana que recibe la notificación oficiarse para tal efecto.

Artículo 11.- La medida tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, a la aduana respectiva. Transcurrido este plazo y no habiéndose notificado a la aduana la mantención de la medida, se procederá al despacho de la mercancía a petición del interesado, debiéndose cumplir todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

En los casos en que se hubiera notificado la medida con anterioridad a la entrega de las mercancías a la aduana, el plazo establecido en el inciso precedente regirá a contar de dicha entrega.

Artículo 12.- Decretada la medida, la mercancía quedará en poder de la persona que el tribunal designe en calidad de depositario, pudiendo serlo el dueño, importador, consignatario, almacenista o un tercero, bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan.

En ningún caso el tribunal que decretó la medida podrá disponer su alzamiento, sin que antes se le acredite el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudieren afectar su importación.

Asimismo, el depositario de las mercancías no podrá venderlas, disponer de ellas o cederlas a cualquier título, ni consumirlas o utilizarlas, mientras no se decrete el alzamiento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 13.- El titular deberá presentar una demanda o querrela dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la suspensión de despacho **a la aduana respectiva** y pedir que se mantenga la medida decretada. El plazo antes mencionado podrá ampliarse por 10 días hábiles más, por motivos fundados, debiendo solicitarse la mantención de la medida.

Si no se presentare la demanda o querrela oportunamente o no se solicitare la mantención de la medida, o al resolver sobre esta petición el tribunal la denegare, la medida quedará sin efecto de inmediato, **sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.**

Artículo 14.- En todo momento el titular del derecho y el importador podrán inspeccionar la mercancía retenida, a su costa.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las medidas establecidas en las leyes N° 19.039 y N° 17.336, que pueda adoptar el juez respecto de la mercancía que haya sido declarada como infractora, ésta no podrá ser reexportada o sometida a otra destinación aduanera.

Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de **mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor**. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías. **La Aduana deberá, además, efectuar la denuncia, en conformidad a la ley.**

La suspensión del despacho que disponga la aduana en conformidad a este artículo tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad con el artículo 10. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 11, o la pondrá a disposición del tribunal competente, según corresponda.

En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.

Artículo 17.- Se excluyen de las medidas en frontera las mercaderías que por su cantidad o volumen, no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 18.- Las resoluciones dictadas por el juez competente, de conformidad a lo establecido en este Título, sólo serán susceptibles de recurso de reposición ante el mismo tribunal.

TITULO III

De la modificación de otros textos legales

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.525:

- 1) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7º de esta ley.

Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente."

2) Deróganse los artículos 6º y 8º.

3) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.-El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquél por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa."

Artículo 20.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336:

1) Sustitúyese el número 16) del artículo 3º, por el siguiente:

“16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.”.

2) Agréganse los siguientes números 17) y 18) nuevos, al artículo 3º:

"17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;

18) Los dibujos o modelos textiles."

3) Sustitúyese la letra q) del artículo 5º, por la siguiente:

“q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.”.

4) Agréganse al artículo 5º, las siguientes nuevas letras u), v) y w), con el siguiente texto:

“u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las

imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 8º por el siguiente:

“Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, **seudónimo**, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.”.

6) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 45:

"Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del artículo 18 no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento.".

7) Agrégase el siguiente artículo 45 bis nuevo, en el Párrafo III:

"Artículo 45 bis.- Las excepciones establecidas en este Párrafo y en el Párrafo siguiente se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos."

8) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

"Artículo 66.- Respecto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:

1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.

2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.

3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo."

Artículo 21.- Derógase el artículo 190 de la ley

Nº 16.464.

Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168 bis del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “del” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).

2) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “el” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).

Artículo 23.- La referencia a la letra f) del artículo 10 que hace el artículo 24 de la ley Nº 19.738, se entiende que es a la letra “e”.

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.483:

1) Elimínase la letra j) del artículo 1º.

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5º por el siguiente:

“Los vehículos se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, de 1994, Acuerdo sobre Valoración Aduanera.”.

3) Deróganse los artículos 3º, 9º, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.

Artículo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para establecer los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes modificadas en la presente ley mediante decreto con fuerza de ley dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 9 de octubre y 10 de diciembre de 2002 y 18 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot (Sergio Romero Pizarro) y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2003.

(FDO.): Roberto Bustos Latorre

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, EN MATERIA DE
ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(2707-15)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley enunciado en el rubro, iniciado en Moción del Honorable Diputado señor Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Dejamos constancia, para los efectos reglamentarios, que este proyecto de ley no contiene normas de ley orgánica constitucional, ni de quórum calificado,

ni disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda o por la Excma. Corte Suprema.

Se deja constancia, asimismo, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión acordó proponer a la Sala discutir en general y en particular este proyecto de ley, por estar estructurado sobre la base de un artículo único.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal, asistieron el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, y el Asesor Legislativo de dicha Subsecretaría, señor Lautaro Pérez.

OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO

La iniciativa legal en estudio persigue las siguientes finalidades:

- Modificar la Ley N° 18.290, de Tránsito, con el propósito de regular directamente en ella el uso de estacionamientos para las personas con discapacidad y que esta facultad no quede encomendada, como ocurre en la actualidad, a los distintos municipios del país.

Las municipalidades deberán establecer dos estacionamientos, por cada tres cuadras, destinados exclusivamente al uso de cualquier persona con discapacidad, los que deberán estar debidamente señalizados o demarcados.

- Dar facilidades efectivas a través del fortalecimiento de la credencial otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, a las personas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

- Permitir el transporte de perros adiestrados que acompañen a pasajeros con discapacidad, en los vehículos de transporte público, siempre que viajen con bozal.

- Elevar a la categoría de falta gravísima el uso indebido de tales estacionamientos, para salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad a estacionarse donde les corresponde. Hasta ahora, ésta es considerada una falta menos grave.

ANTECEDENTES

1.- De hecho

Es conveniente destacar que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se estima que un 7,5 por ciento de la población mundial, en promedio, tiene algún grado de discapacidad. En consecuencia, un estacionamiento por cada ciento, que representaría el uno por ciento, sería insuficiente en cuanto a cantidad.

El fundamento de este proyecto de ley tiene relación con la necesidad de superar las dificultades observadas en la aplicación de la normativa que regula el tema de los estacionamientos reservados para personas con discapacidad, derivadas de la gran diversidad de criterios que para ello aplican las distintas municipalidades del país.

El problema de dicha normativa está en que la obligación única de las municipalidades es no contrariar las normas que emanen del Ministerio de Transportes, con lo cual cada una de ellas dicta la ordenanza que quiera o simplemente no dicta ninguna, lo que hace prácticamente imposible pretender que el uso de los estacionamientos reservados para personas con discapacidad sea uniforme a nivel nacional.

En consecuencia, la idea central o matriz del proyecto se orienta a modificar la legislación vigente en materia de tránsito, con el propósito de regular el uso de estacionamientos para las personas con discapacidad y uniformar la normativa a nivel nacional.

2.- Jurídicos

La iniciativa legal en informe se relaciona, entre otras, con las siguientes normas legales vigentes:

a) Ley N° 18.290, de Tránsito.

El **artículo 3°** de esta ley impone a las municipalidades el deber de dictar las normas específicas para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito en sus respectivas comunas, las que serán complementarias de las que emanen del Ministerio de Transportes, no pudiendo aquéllas ser contradictorias con éstas.

El **artículo 4°** otorga a Carabineros e Inspectores Municipales la función de fiscalizar el cumplimiento de las normas de esta ley.

El **artículo 91** señala diversas restricciones que afectan a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros. Entre ellas, su número 4 señala la de admitir canastos o bultos que molesten o impidan la circulación de los pasajeros por el pasillo.

El **artículo 100** dispone que corresponderá a las municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito en las zonas urbanas.

El **artículo 153** establece que los vehículos deberán estacionar al lado derecho de la calzada, en el sentido del tránsito. Además, faculta a las municipalidades, en casos calificados y siempre que no se entorpezca la circulación, para autorizar la detención o el estacionamiento de vehículos al lado izquierdo, colocando la respectiva señalización.

El **artículo 161** encomienda a Carabineros e Inspectores Municipales el retiro de los vehículos estacionados sin su conductor que contravengan las normas de esta ley. El costo de traslado, bodegaje y otros serán de cargo del infractor, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción.

El **artículo 164** permite a las municipalidades, en casos calificados y previo informe de Carabineros, autorizar estacionamientos reservados.

Por último, el **artículo 197** contiene una lista de seis infracciones o contravenciones consideradas gravísimas.

b) Ley N° 19.284, sobre Integración Social de Personas con Discapacidad.

De esta ley, para los fines que interesan a este informe, cabe destacar lo siguiente:

Su **artículo 3º** considera persona con discapacidad a “toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.”

Quien determina si una persona tiene o no tiene una discapacidad es la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin) del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del peticionario, la que califica, evalúa, declara y certifica la condición de persona con discapacidad.

Existe un Registro Nacional de la Discapacidad, que está a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. En él se inscribe a las personas con discapacidad, previamente evaluadas y certificadas por la Compin, que presenten a lo menos un 33,3% de discapacidad. Una vez inscrita la persona con discapacidad, el Registro Civil le otorga una credencial; ésta además, puede solicitar un certificado de discapacidad en cualquier oficina de dicha entidad.

En cuanto a la normativa vigente sobre estacionamientos para personas con discapacidad, el artículo 25 de la ley N° 19.284 preceptúa que los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos y los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad.

Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

c) Decreto supremo N° 40, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1995, modificatorio de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo N° 47 (V. y U.), de 1992.

Este cuerpo legal, en su artículo único, párrafo II, N° 5, establece que en los estacionamientos de uso público, un estacionamiento de cada cien se destinará a personas con discapacidad, con un ancho mínimo de 3,30 metros y un largo no inferior a 5 metros, y debe estar señalizado.

Cabe señalar que el Fondo Nacional de la Discapacidad (Fonadis), indica que según la Organización Mundial de la Salud, el 7,5% de la población tiene discapacidad y, aunque no todos los discapacitados conduzcan vehículos, todos sí se desplazan.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados está estructurado sobre la base de un artículo único, que, a través de tres letras,

introduce modificaciones a los artículos 153, 91 N° 4 y 197 de la Ley N° 18.290, de Tránsito.

El artículo único introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.290, de Tránsito.

a) Agrega un nuevo artículo 153 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 153 bis.- En todas las vías públicas en que esté permitido estacionar, gratuitamente o no, las municipalidades deberán establecer dos estacionamientos por cada tres cuadras, destinados exclusivamente al uso de cualquier persona con discapacidad, los que deberán estar debidamente señalizados o demarcados.

Estos estacionamientos podrán ser utilizados por cualquier vehículo que las transporte. Durante el tiempo de permanencia en él debe exhibirse, (en el interior del vehículo), de manera visible, en el costado inferior izquierdo del parabrisas delantero, la credencial de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación. Tanto a la entrada como a la salida del estacionamiento, la persona con discapacidad debe encontrarse en el vehículo.”

b) Reemplaza el número 4 del artículo 91, que trata de las prohibiciones a que están sujetos los conductores de vehículos de locomoción colectiva, por el siguiente:

“4.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo. Exceptúase de esta prohibición, a los perros adiestrados que acompañen a pasajeros con discapacidad, los que deberán viajar con bozal.”

c) Agrega el siguiente número 7, nuevo, al artículo 197, calificando de infracción o contravención gravísima:

“7.- El uso indebido de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad.”

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Durante la discusión en general, el señor Subsecretario de Transportes, don Guillermo Díaz, reiteró el planteamiento que dio origen a este proyecto de ley e informó que representa parte importante del trabajo efectuado entre esa Subsecretaría y el Fondo Nacional de la Discapacidad (Fonadis) para integrar a la sociedad a las personas con discapacidad, facilitándoles las posibilidades de desplazamiento.

Señaló que el problema que presenta la normativa vigente en la materia es que permite que cada municipalidad establezca, a su arbitrio, los requisitos que debe cumplir una persona con discapacidad para usar el estacionamiento reservado.

Generalmente, se exige portar en el vehículo la Cruz de Malta para estacionar, la que sólo se encuentra en los vehículos que han sido importados de acuerdo a condiciones especiales, sin arancel aduanero, situación que perjudica a quienes han adaptado vehículos en Chile. En otros casos, sólo las personas con discapacidad que poseen licencia de conducir están autorizadas para estacionar, dejando fuera a menores y a personas con discapacidad que se encuentren inhabilitados para conducir.

Finalmente, el señor Subsecretario señaló que durante la discusión de este proyecto de ley, el Ejecutivo, con la finalidad de perfeccionar la Moción que dio origen a esta iniciativa legal, propuso un texto alternativo al del articulado de la Moción, a través de una indicación.

Una vez escuchada la opinión del Ejecutivo, a través de la exposición efectuada por el señor Subsecretario de Transportes, la Comisión analizó el articulado del proyecto.

Al respecto, se hizo presente que el uso indebido de los estacionamientos para discapacitados constituirá falta gravísima, lo que hasta ahora constituía una falta menos grave.

Se destacó que la ley exigirá que el discapacitado se encuentre en el vehículo, tanto a la entrada como a la salida del estacionamiento, siendo la credencial otorgada por el Registro Civil, a las personas que han sido certificadas como discapacitadas

por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, la que habilitaría el uso del estacionamiento. Esta credencial deberá exhibirse conjuntamente con la cédula de identidad.

Se hizo hincapié en que no es una credencial otorgada al vehículo, sino al discapacitado que lo conduce o se transporta en él como pasajero.

Respecto de la exigencia de que los perros adiestrados viajen con bozal en los vehículos de locomoción colectiva, cuando acompañen a un pasajero con discapacidad, se señaló que ésta es una exigencia común en muchos países, y que se justifica, sobre todo en lugares donde puede haber aglomeración de público, para evitar que el descontrol del animal pueda poner en peligro a las personas que lo rodean.

Finalmente, se planteó en el seno de la Comisión, al igual que se hizo en la Honorable Cámara de Diputados, la posibilidad de que el inciso primero del artículo 153 bis del proyecto fuera inconstitucional, pues establece que las municipalidades deben señalar o demarcar los estacionamientos que se destinen al uso exclusivo de las personas con discapacidad. La medida irrogará gasto, razón por la cual podría pensarse que la disposición constituye una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Sin embargo, si se analiza esa disposición en concordancia con el artículo 100 de la Ley 18.290, de Tránsito, que establece que “la instalación y mantención de la señalización del tránsito en las zonas urbanas corresponderá a las municipalidades”, se descarta que esta norma esté asignando una nueva función a las municipalidades, ya que el artículo 153 bis propuesto precisa que, en cumplimiento de dicha función, las municipalidades tendrán la obligación de generar espacios para las personas con discapacidad.

En votación, el proyecto de ley en informe fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Pizarro y Vega, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Pizarro y Vega, os propone aprobar, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, el proyecto de ley en análisis, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense en la Ley N° 18.290, de Tránsito, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase un nuevo artículo 153 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 153 bis.- En todas las vías públicas en que esté permitido estacionar, gratuitamente o no, las municipalidades deberán establecer dos estacionamientos por cada tres cuadras, destinados exclusivamente al uso de cualquier persona con discapacidad, los que deberán estar debidamente señalizados o demarcados.

Estos estacionamientos podrán ser utilizados por cualquier vehículo que las transporte, y durante el tiempo de permanencia en alguno de ellos debe exhibirse en el interior del vehículo, de manera visible, en el costado inferior izquierdo del parabrisas delantero, la credencial de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación. Ya sea a la entrada o a la salida del estacionamiento, la persona con discapacidad deberá encontrarse en el vehículo."

b) Reemplázase el número 4 del artículo 91 por el siguiente:

"4.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo. Exceptúanse de esta prohibición, los perros adiestrados que acompañen a pasajeros con discapacidad, los que deberán viajar provistos de bozal;"

c) Agrégase el siguiente número 7, nuevo, al artículo 197:

"7.- El uso indebido de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad."."

Acordado en sesión realizada el día 18 de Junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro (Presidente), Carlos Cantero, Roberto Muñoz Barra y Ramón Vega.

Sala de la Comisión, a 18 de Junio de 2003.

(FDO.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA

Abogado Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y
CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA
SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
(1575-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión de 9 de mayo de 2.000, disponiéndose su estudio por las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de Relaciones Exteriores.

Asistieron a las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitados, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso Repetto; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado Fuentes; el Director y Encargado de Relaciones Internacionales del Instituto Libertad, don Pedro Daza Valenzuela; el asesor en materia de

Derechos Humanos de la Cancillería, don Alejandro Salinas Rivera; y el asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Javier Castillo Vial.

Considerando que el proyecto de acuerdo en informe consta de un artículo único y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa legal se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan:

1.- Constitución Política de la República.- Su artículo 5º, inciso segundo, dispone que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Su artículo 50 Nº1, inserto en el capítulo relativo al Congreso Nacional, consagra entre las atribuciones exclusivas del Parlamento, aprobar o desechar los tratados internacionales que le fueren presentados por el Presidente de la República antes de su ratificación. La misma disposición agrega que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de aprobación de una ley.

2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948.

3.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Bogotá Colombia en 1948.

4.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica con fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificado por nuestro país el 21 de agosto de 1990.

5.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito con fecha 23 de mayo de 1969 y ratificado por Chile el 9 de abril de 1981.

6.- El mensaje con que S.E. el Presidente de la República dio inicio a la tramitación del presente proyecto, señala como objetivo final del mismo contribuir a la prevención y sanción de eventuales desapariciones forzadas de personas que ocurran en el futuro en el continente americano.

Destaca la conveniencia de aprobar la Convención y transformarla, mediante la sanción parlamentaria, en parte de nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto reafirmará la voluntad política de los Estados de la región, erradicando por completo la práctica de la desaparición forzada de personas, calificada como una de las más atroces formas de violación de los derechos humanos.

El mensaje subraya que, para nuestro país en particular, su aprobación constituiría una señal relevante en cuanto significa adquirir un compromiso internacional de realizar los mejores esfuerzos para evitar que hechos de esta naturaleza vuelvan a repetirse.

Cabe señalar que, según antecedentes proporcionados por la Organización de Estados Americanos, a la fecha la Convención ha sido suscrita por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela y Chile, y ratificada por Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Paraguay y Uruguay.

Finalmente, precisa el Ejecutivo, la Convención tipifica el delito de desaparición forzada de personas como un delito internacional.

7.- Descripción del instrumento internacional: La Convención cuya aprobación se somete a la consideración del Parlamento consta de un preámbulo y veintidós artículos, de éstos los primeros quince contienen normas propiamente referidas a la desaparición forzada de personas y los restantes contemplan disposiciones de estilo en todo tratado internacional.

En su preámbulo las partes manifiestan su preocupación por la subsistencia de la desaparición forzada de personas y reafirman su propósito de consolidar, en el marco de instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y justicia social basado en el respeto a los derechos esenciales de la persona humana.

Asimismo, hacen presente que estiman a la desaparición forzada de personas como un atentado a la conciencia del Hemisferio, así como una afrenta a la dignidad de hombre contraria a los principios y propósitos consagrados por la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Agregan que la desaparición forzada de personas transgrede diversos derechos humanos esenciales de carácter inderogable y recuerdan que la protección internacional de los derechos humanos, fundada en los atributos de la persona humana, es convencional y complementaria de aquélla franqueada por el derecho interno.

Finalmente, reafirman que la desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad y expresan su esperanza de que la Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en América y constituya un efectivo aporte a la protección de los derechos humanos y del estado de derecho.

El artículo I señala como obligaciones de los Estados Partes las siguientes:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún frente a estados de excepción constitucional;
- b) Sancionar en su jurisdicción a autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas o de su tentativa;
- c) Cooperar entre sí para prevenir, sancionar y suprimir este delito; y
- d) Adoptar las medidas necesarias para cumplir los compromisos adoptados en virtud de la Convención.

A su turno, el artículo II tipifica el delito de desaparición forzada de personas, señalando que se considera tal la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el

paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

El artículo III consagra el compromiso de los Estados Partes de tipificar como delito la desaparición forzada de personas y de imponerle una pena proporcional a su gravedad, debiendo ser considerado como un delito de ejecución permanente mientras no se determine el paradero de la víctima.

Su inciso segundo permite a los Estados Partes establecer atenuantes de responsabilidad para aquellas personas que hubieren participado en la comisión de delito en cuanto permitan encontrar con vida al desaparecido o suministren información que permita aclarar la desaparición.

En seguida, el artículo IV establece que en cualquier Estado Parte los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas deberán revestir el carácter de delito y dispone que cada uno de ellos adoptará las medidas necesarias para determinar su jurisdicción sobre el proceso cuando la desaparición o alguno de sus hechos constitutivos se haya llevado a cabo en su territorio jurisdiccional; cuando el supuesto autor o la víctima sea un nacional suyo y cuando el supuesto autor se encuentre en su territorio jurisdiccional y no proceda la extradición.

La misma disposición prescribe que la Convención no faculta a un Estado Parte para, en el territorio de otro Estado Parte, ejercer la jurisdicción ni desempeñar funciones privativas de sus autoridades conforme a la legislación interna.

El artículo V establece que la desaparición forzada de personas no tendrá la calidad de delito político para los efectos de la extradición.

A continuación, contempla diversas normas relativas a la extradición, a saber:

- la desaparición forzada de personas se entenderá incluida entre los delitos extraditables en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes;
- los Estados Partes se comprometen a incluirlo entre los delitos extraditables en futuros tratados de extradición;
- respecto de aquellos Estados Partes que subordinen la extradición a la existencia de un tratado y que reciban una solicitud de esta naturaleza de parte de otro estado Parte con el cual no tengan un tratado, podrán estimar a la Convención como base jurídica para la extradición en lo relativo al delito que nos ocupa;
- los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada de personas como extraditable, conforme a las condiciones exigidas por el derecho interno del Estado requerido, y
- la extradición se sujetará a las normas previstas en la constitución y las leyes del Estado requerido.

El artículo VI se sitúa en el evento que el Estado Parte requerido no conceda la extradición, caso en el cual deberá actuar como si el delito se hubiere cometido en su territorio jurisdiccional para los efectos de su investigación y del desarrollo de un proceso penal, cuando corresponda, sujetándose a su legislación interna, debiendo comunicar la decisión adoptada al Estado requirente.

En seguida, el artículo VII dispone la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena, salvo que exista una norma de carácter fundamental que lo impida, en cuyo caso la prescripción deberá ser equivalente a la aplicable al delito más grave para la respectiva legislación interna.

El artículo VIII, a su turno, rechaza el carácter de eximente de responsabilidad criminal de la obediencia debida, estableciendo que todo quien reciba tales órdenes tiene tanto el deber como el derecho de no obedecerlas. Su inciso segundo agrega que en la formación de los funcionarios encargados de aplicar la ley deberá impartirse la educación necesaria relativa al delito de desaparición forzada de personas.

El artículo IX reserva el conocimiento de las causas derivadas de la desaparición forzada de personas a los tribunales ordinarios, actividades que no podrán considerarse como efectuadas en ejercicio de funciones militares, no reconociéndose otra inmunidad o dispensa que las contempladas por la Comisión de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

En seguida, el artículo X impide se invoquen circunstancias excepcionales como justificación de la desaparición forzada, caso en el cual asiste el derecho a contar con

procedimientos o recursos judiciales rápidos para determinar el paradero y estado de salud del desaparecido y la autoridad que ordenó o hizo efectiva la privación de libertad. En tales procedimientos la autoridad judicial competente tendrá acceso libre e inmediato a todo lugar en que existan motivos para creer que se encuentran las personas desaparecidas.

El artículo XI impone la obligación de los Estados Partes de mantener a los detenidos en lugares oficiales de detención y presentarlos sin retardo ante la autoridad judicial competente y de mantener registros sobre los detenidos a los cuales podrá acceder toda persona con interés legítimo.

El artículo XII impone la colaboración recíproca entre los Estados Partes para la búsqueda, identificación, localización y restitución de los menores trasladados a otro Estado como consecuencia de la desaparición de sus padres, tutores o guardadores.

A continuación, el artículo XIII señala el procedimiento en caso de presentaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fundadas en desaparición forzada de personas y al efecto indica que serán aquellos contemplados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso en lo referente a medidas cautelares.

El artículo XIV dispone que, sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior, en los casos en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada de personas, se dirigirá a través de su Secretaría, urgente y confidencialmente al respectivo gobierno solicitándole proporcione a la

mayor brevedad la información sobre el paradero del supuesto desaparecido y demás antecedentes que estime conducentes, sin que ello implique anticipar juicio respecto de la admisibilidad de la petición.

En seguida, el artículo XV establece que la Convención no deberá interpretarse en sentido restrictivo de otros tratados o acuerdos suscritos entre las partes. Asimismo, hace inaplicable la Convención respecto de conflictos armados internacionales regidos por la Convención de Ginebra de 1949 y su Protocolo referente a protección de heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

Los restantes artículos, del XVI al XXII establecen los mecanismos de firma, ratificación, adhesión y reservas, así como su vigencia y denuncia.

8.- Tramitación en la H. Cámara de Diputados: Se dio cuenta del mensaje presidencial en sesión de la H. Cámara de Diputados de 3 de mayo de 1995, acordándose su análisis por las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Durante el estudio y discusión del proyecto de acuerdo en informe ante la H. Cámara de Diputados se contó con antecedentes aportados por los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores, Amnesty International, Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Comisión Chilena de Derechos Humanos.

Cabe señalar que la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, con fecha 30 de marzo de 1999, ofició a la Excelentísima Corte Suprema a fin de conocer la opinión del Tribunal Pleno sobre el alcance que para el orden normativo tiene la Convención en comentario. Mediante oficio N°375 de 14 de abril de 1999, el Presidente de la Corte Suprema comunicó que el Tribunal Pleno acordó informar que, no estando aún en vigor en Chile esta Convención, no correspondía emitir pronunciamiento sobre tal particular.

El proyecto de acuerdo fue aprobado unánimemente por las dos Comisiones Legislativas encargadas de su análisis. A su turno la Sala de la H. Cámara de Diputados lo aprobó por 45 votos a favor, 2 en contra y 14 abstenciones.

Vuestra Comisión estimó que la aprobación del presente proyecto de acuerdo no requiere de ningún quórum especial, sin perjuicio de que puedan precisarlas las normas legales que se dicten en el futuro con el propósito de adecuar nuestra legislación interna a lo prescrito por la Convención que se somete a su consideración.

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

Toda vez que el presente proyecto consta de un artículo único y considerando lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento del H. Senado, vuestra Comisión acordó discutirlo en general y particular a la vez.

En el seno de vuestra Comisión, el Director Jurídico de la Cancillería, don Claudio Troncoso, efectuó una reseña del contenido del instrumento internacional, a fin de precisar las obligaciones internacionales que asumiría nuestro país en el evento de que el Parlamento preste su aprobación al proyecto de acuerdo en informe.

En primer término, hizo presente que el objetivo de la Convención es contribuir a la prevención y sanción de eventuales desapariciones forzadas de personas que puedan ocurrir en el futuro en nuestro continente.

Respecto de los deberes, agregó, son los siguientes: No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún frente a estados de excepción constitucional; sancionar en su jurisdicción a autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas o de su tentativa; cooperar entre sí para prevenir, sancionar y suprimir este delito; y adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier índole que sean necesarias para cumplir los compromisos adoptados.

Sin duda, precisó, la obligación principal consiste en establecer como delito autónomo la desaparición forzada de personas, ilícito de ejecución permanente que se consuma durante todo el período en que la persona permanezca desaparecida, que no reviste el carácter de delito político para los efectos de la extradición y que se encuentra tipificado por el artículo II de la Convención como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La Convención lo contempla, indicó, como un ilícito juzgable en cualquier país bajo ciertas circunstancias que la propia Convención establece, entre las cuales se encuentran los principios de territorialidad, nacionalidad, protección y jurisdicción internacional.

A continuación, se refirió al tema de la extradición en el marco de la Convención, señalando que la misma establece sobre el punto las siguientes reglas:

- la desaparición forzada de personas se entenderá incluida entre los delitos extraditables en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes;

- los Estados Partes se comprometen a incluir la desaparición forzada de personas entre los delitos extraditables en futuros tratados de extradición;

- la Convención puede ser considerada como base jurídica para la extradición, no precisándose de un tratado especial sobre el particular; y

- la extradición se regirá por las normas previstas en la constitución y las leyes del Estado requerido.

Además, agregó, la Convención consagra el principio de que si no se concede la extradición, el estado requerido deberá juzgar el caso conforme a su legislación interna, debiendo comunicar la decisión adoptada al Estado requirente.

Asimismo, señaló, la Convención reconoce la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena y consagra como competente para conocer del delito de desaparición forzada de personas exclusivamente a las jurisdicciones de derecho común, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar rechazando el carácter de eximente de responsabilidad criminal de la obediencia debida.

En consecuencia, precisó, la Convención tipifica el delito de desaparición forzada de personas como un delito internacional, calificación que trae aparejadas las siguientes consecuencias jurídicas: la responsabilidad individual y la responsabilidad internacional del Estado; la inadmisibilidad de la eximente de obediencia debida a orden superior; la jurisdicción universal; la obligación de extraditar o juzgar a los responsables del delito; la obligación de no otorgar asilo a los responsables del delito; la imprescriptibilidad de la acción penal; la improcedencia de beneficiarse de actos del poder ejecutivo o legislativo, de

los cuales pueda resultar la impunidad del delito y la obligación de investigar y sancionar a los responsables del delito.

Finalizó su intervención puntualizando que la Convención ya se encuentra en plena vigencia, toda vez que para que ello ocurriera bastaba con que dos estados miembros de la Organización de Estados Americanos la ratificaran, habiendo depositado sus instrumentos de ratificación Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

A continuación, el especialista en materias de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Alejandro Salinas abordó el análisis de cómo se inserta la Convención en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

Al efecto, señaló que la génesis de la Convención es de antigua data, surge como iniciativa de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en respuesta a la ausencia de normas sobre la materia, ya que la Organización de las Naciones Unidas sólo contaba con una declaración sobre el particular del año 1992. No obstante, agregó, su debate es anterior, estimándose el texto finalmente aprobado como un avance respecto del contenido de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la materia, en particular en cuanto el preámbulo de la Convención señala la calidad de delito de lesa humanidad de la desaparición forzada de personas.

Respecto a la posición del Gobierno de Chile, manifestó que nuestro país aparece activamente inserto en el ámbito internacional desde 1990 y muy especialmente en el marco

interamericano, donde se inicia el proceso de discusión de la Convención, jugando Chile un papel protagónico en el período de negociaciones que dio lugar a un texto balanceado en lo jurídico y en lo político, que ha generado amplios consensos entre los signatarios.

Agregó que, si bien Chile suscribió la Convención en el año 1994, el proceso interno destinado a obtener su ratificación ha sido más lento del esperado, resultando conveniente proceder a la misma a fin de mantener la estrecha vinculación que nuestro país ha desarrollado históricamente en el avance y consolidación del Derecho Internacional, asumiendo nuevos compromisos en la materia.

Señaló que, actualmente Naciones Unidas se encuentra abocada a la elaboración de una Declaración Universal sobre desaparición forzada de personas, basándose para ello en el texto de la Declaración del año 1992 y en el de la propia Convención, labor liderada por Francia y en la cual se solicitó que Chile ejerciera la conducción del debate y negociación en el ámbito interamericano, lo que fue desestimado por la Cancillería considerando que ello no parecía congruente con la actual falta de ratificación de la Convención Interamericana que en este momento se encuentra sometida a la consideración de este Parlamento.

Concluyó destacando que tanto la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como la Convención Americana sobre la Tortura, constituyen dos claros ejemplos del aporte efectuado por la región en el ámbito de los Derechos Humanos, toda vez que ambas son anteriores a sus homólogas universales y ponen de manifiesto la capacidad de generación de consensos sobre estas materias, profundamente relacionadas con la historia reciente de nuestros países.

A su turno, el Director de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado abordó el marco que impone para la legislación interna de nuestro país la ratificación de la Convención en comento.

En primer término, hizo presente la conveniencia de distinguir respecto a las obligaciones que importa la ratificación de la Convención en informe. En efecto, señaló, de esta ratificación se deriva, por una parte, un compromiso de carácter internacional que consiste en asumir como una política de estado el excluir, sancionar y tipificar como crimen de lesa humanidad la desaparición forzada de personas, adecuando nuestra legislación a fin de dar aplicación práctica a lo dispuesto por la Convención y, por otra parte, en el ámbito interno implica la obligación jurídica de materializar esta reforma.

A continuación se refirió a las implicancias jurídicas de carácter penal que se derivarían de la aprobación de esta Convención.

Destacó que en este aspecto lo central será la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, el cual no se encuentra consagrado como tal en nuestro derecho. Lo anterior es común a prácticamente la totalidad de los delitos denominados universales o que vulneran bienes jurídicos de carácter universal, así como lo es el que se trate de figuras calificadas o agravadas de un delito ya existente y que, en la especie, es el delito de secuestro. El referido ilícito, agregó, se califica mediante la concurrencia de dos elementos: que el secuestro se ejecute como parte de una política de Estado expresa o implícita y que se rodee de circunstancias que impidan conocer el paradero de las víctimas. Este último

elemento calificante constituye una aplicación específica de la alevosía –circunstancia agravante de responsabilidad criminal- que se entiende que concurre cuando se obra sobre seguro, ya que el ocultamiento del paradero de las víctimas favorece la comisión del delito y la impunidad de quienes lo perpetraron.

La tipificación del delito de desaparición forzada de personas, agregó, conlleva una serie de reformas puntuales tales como la imposibilidad de invocar la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad criminal o de apelar a la obediencia debida como eximente de responsabilidad penal por parte de quienes ejecutan la conducta típica, antijurídica y culpable; entre otras.

En seguida, aludió a los compromisos derivados de la ratificación en materia de jurisdicción. Sobre el punto señaló que la Convención impone el reconocimiento interno de los principios de personalidad y territorialidad, los que se traducen en que Chile será competente en cuanto un nacional tenga la calidad de autor o víctima, o bien, cuando el ilícito hubiese sido cometido en nuestro territorio.

Asimismo, precisó que no se aplica el principio de universalidad, entendiendo como tal el que todos los Estados Partes sean competentes para perseguir la comisión del delito en cuestión, sino que el principio de colaboración entre los estados para perseguir la desaparición forzada de personas, lo que se traduce en la procedencia de la extradición, bajo las normas contempladas por la Convención, bastando con citarla para entender que existe un tratado de extradición respecto de la materia entre los Estados Ratificantes.

Concluyó su intervención señalando que el elemento más valioso que surge de la ratificación de la Convención, se encuentra en que la dolorosa experiencia sufrida por diversos países latinoamericanos en relación con la desaparición forzada de personas nos conduce a adoptar las medidas necesarias para que nunca más dicha situación vuelva a repetirse, constituyendo su ratificación una verdadera declaración política del Estado de Chile en tal sentido.

Finalmente, el Director y Encargado de Relaciones Internacionales del Instituto Libertad, don Pedro Daza Valenzuela efectuó una evaluación general respecto a la Convención.

Inició su análisis precisando que desde el término de la Guerra Fría dos acontecimientos importantes, que de alguna forma inciden en la presente Convención, han orientado la vida del sistema interamericano, a saber: el reforzamiento de la democracia en el continente, como único sistema político cuya legitimidad se acepta y el reforzamiento del concepto de respeto y promoción de los Derechos Humanos.

Agregó que, con estos elementos como telón de fondo, se han dictado la Declaración Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica -que dio una relación vinculante a los estados en relación con los derechos protegidos- y finalmente, la Convención en comentario, que se inserta en el referido esquema de protección a los derechos esenciales de la persona humana, complementándolo con la sanción a un crimen tan repudiable como lo es la desaparición forzada de personas, constituyendo un valioso instrumento en el contexto político que impera en nuestro continente.

Respecto al texto de la Convención, hizo presente que el artículo I consagra sus objetivos, estableciendo las obligaciones internacionales de proscribir, prevenir y sancionar el delito de desaparición forzada de personas, así como la obligación -a desarrollarse en el plano interno- tendiente a adecuar nuestra legislación nacional a lo prescrito por esta Convención.

Además, indicó, la Convención incorpora un conjunto de principios de suma importancia, a saber: la responsabilidad personal e internacional de los estados en materia de desaparición forzada de personas; la jurisdicción fundada en elementos tradicionales y ortodoxos en el ámbito del derecho internacional, como la territorialidad; la nacionalidad y la personalidad pasiva, que faculta al estado para conocer del ilícito en cuestión, en cuanto éste haya afectado a un nacional suyo.

Precisó que también contempla el principio de la imprescriptibilidad del delito, con la limitación que la misma no operará en cuanto se encuentre establecida por la constitución de algún estado parte, en el entendido que a ella se alude mediante la expresión “ley fundamental”.

Agregó que otros principios que encuentran aplicación y desarrollo en la Convención fueron aludidos por el mensaje que inicia la tramitación del proyecto de acuerdo, entre ellos destacó la responsabilidad institucional; la jurisdicción universal no absoluta; y la obligación de no otorgar asilo a los responsables de los delitos.

Como consideración general, estimó útil, necesaria y conveniente la ratificación por parte de Chile de la presente Convención, teniendo en cuenta el clima actual en materia de Derechos Humanos en el mundo interamericano.

No obstante, puntualizó, la situación no siempre fue la misma, el país estuvo involucrado en la Guerra Fría y en función de la misma se desarrollaron actos de violencia, como asimismo ocurrió en parte importante del continente. Agregó que la posición de los dos actores de la Guerra Fría se ejerció en todo el espectro interamericano, con distintos representantes, siendo así como la posición norteamericana se afianzó en los gobiernos latinoamericanos adscritos al Pacto de Río y el otro sector involucrado se articuló en torno a diversos movimientos de carácter terrorista tales como los Montoneros, Tupamaros, Sendero Luminoso, entre otros. En un ambiente como el descrito, indicó, la aprobación de la Convención carecería completamente de sentido y tal vez habría sido incluso dañina.

Ahora bien, precisó, la Convención rige treinta días después que el país deposite su instrumento de ratificación. Por otra parte, el artículo XIX consagra la posibilidad de establecer reservas a la Convención. Considerando lo anterior, así como la especial naturaleza del delito de desaparición forzada de personas, sería necesario efectuar una reserva o una aclaración en el sentido que la Convención rige *in actum* y no va a tener nunca efecto retroactivo. Indicó que si en este momento en el país coexisten distintas interpretaciones de la historia reciente, no efectuar la precisión señalada podría constituir un elemento perturbador de los esfuerzos que se realizan para conseguir el cierre de la transición. En razón de lo anterior, concluyó que, aun cuando no se estimare jurídicamente necesario, debería efectuarse una aclaración sobre el punto.

En otro orden de ideas, expresó que el artículo IV establece claramente una jurisdicción universal limitada. No obstante, agregó, esta disposición está redactada en los mismos términos que el artículo V de la Convención contra la Tortura, en base al cual el juez Garzón en el caso seguido en contra del H. Senador señor Pinochet, invocó la existencia de jurisdicción universal excediendo el tenor literal del artículo citado. En consecuencia, precisó, sería conveniente también declarar, respecto del artículo IV, que la jurisdicción universal está limitada a la participación de un nacional del país cuya jurisdicción se ejerce.

Asimismo, hizo presente que uno de los argumentos esgrimidos a favor de la aprobación de la Corte Penal Internacional es la necesidad de terminar con el caos que puede existir hoy día con la eventual aplicación de las diversas jurisdicciones nacionales. De establecerse la Corte Penal Internacional, acotó, el nuevo tribunal debería sustituir a estas jurisdicciones nacionales.

En síntesis, concluyó el señor Pedro Daza, la Convención debería ser aprobada con una reserva que declare su irretroactividad, efectuando además alguna precisión respecto de la jurisdicción universal.

A continuación se consignan diversas inquietudes formuladas por los HH. Senadores miembros de vuestra Comisión, relativas a las materias que se indican.

I) Autoejecutabilidad de las normas de la Convención: Son normas de carácter autoejecutables aquellas que rigen *in actum*, es decir sin precisar su incorporación como

parte del derecho interno del Estado ratificante, en cumplimiento de la obligación de adecuar su legislación a las normas del respectivo tratado internacional.

Sobre el particular, el H. Senador señor Silva Cimma consultó cuáles -en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales emanados de la naturaleza humana- serían las disposiciones específicas de la Convención que se encontrarían en condiciones de regir en forma inmediata, sin requerir la adecuación previa de nuestra legislación nacional.

En relación con la materia, el representante del Ministerio de Justicia hizo presente que debe distinguirse entre las disposiciones de la Convención que puedan tener validez inmediata y los efectos de la misma que tendrían rango constitucional, en el contexto del citado artículo 5º inciso segundo.

En lo relativo a efectos inmediatos y directos para nuestro derecho interno, expresó que por la ratificación de la Convención surge el derecho de los Estados Partes para invocarla como base para señalar que entre los mismos existe un tratado de extradición que fundamenta una solicitud en tal sentido. No obstante, continuó, ni siquiera en este caso la norma tendría el carácter de autoejecutable, toda vez que requeriría, en forma previa, que se tipifique en el derecho interno el delito de desaparición forzada de personas, ya que si éste no existe como tal, no se puede dar cumplimiento a la exigencia de doble incriminación que debe considerar cada solicitud de extradición.

Respecto a la consulta específica del H. Senador señor Silva Cimma, en cuanto a normas que podrían tener el carácter de disposiciones de rango constitucional, señaló que no existen declaraciones sobre derechos fundamentales que estén tras la aprobación del tratado, sin perjuicio que en su conjunto la Convención se funda en razones básicas de derechos humanos elementales y estimadas universales en base tanto a la Declaración de Naciones Unidas del año 1992, como a un acuerdo en materia americana al cual concurrieron todos los estados americanos. Es decir, el texto tendría un fundamento arraigado en materia de derechos humanos, pero no normas precisas y concretas a las que pueda atribuirse rango constitucional por consagrar o reconocer algún derecho fundamental.

Por su parte, el H. Senador señor Viera-Gallo inquirió si también entrarían en vigencia en forma inmediata los procedimientos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que se remite expresamente el artículo XIII de la Convención.

El Ejecutivo, señaló que se trata de normas procesales que determinan la forma de operar dentro del sistema interamericano y que establecen básicamente los procedimientos para comparecer ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que arbitra normas, soluciones o medidas a problemas de carácter urgente, tales como información sobre personas secuestradas, visitas a las personas detenidas o concesión de medidas cautelares. Se trata de normas que cuentan con aplicación sin necesidad de la ratificación de la Convención, no obstante lo cual son incorporadas a la misma a través de la remisión normativa.

En lo referente a la consulta se precisó que los artículos XIII y XIV se enmarcan en el ámbito internacional de aplicación de la Convención, específicamente en el de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual, efectivamente, no requiere de adecuación del derecho interno de los Estados Partes para operar.

II) Alcance del concepto de jurisdicción universal: El H. Senador señor Urenda manifestó su inquietud respecto a qué se entenderá por jurisdicción universal en el ámbito de la Convención, a la que alude el mensaje al señalar entre las consecuencias de calificar al delito de desaparición forzada de personas como un ilícito internacional. Agregando que el artículo IV dispone que los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas tendrán la calidad de delitos en cualquier estado parte.

Sobre la materia el Ejecutivo manifestó que el mensaje se refiere al compromiso universal de intentar la persecución, en cualquier parte del mundo, de este tipo de conductas. Tanto desde el ámbito de la jurisdicción nacional como mediante la extradición. Lo anterior, agregó, se refuerza a través de los compromisos de los estados en dos materias: establecer su competencia cuando le corresponda por ser el autor o la víctima nacional suyo y en el caso que el hecho se haya cometido dentro de su territorio.

Asimismo, agregó que el inciso final del referido artículo IV zanja cualquier duda sobre la materia al disponer que la “Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las

funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.”.

En relación con lo expuesto el H. Senador señor Urenda advirtió sobre el peligro que puede revestir una interpretación demasiado amplia de los alcances de la jurisdicción, señalando que hipotéticamente podrían surgir paraísos penales, análogos a los ya conocidos en materia tributaria, en los cuales, por ejemplo, se juzgue a los supuestos implicados y se dicte una sentencia condenatoria pero extremadamente benévola en cuanto a la pena impuesta, de la cual emana el efecto de cosa juzgada, que inhibe un nuevo juzgamiento a la misma persona por la misma causa.

III) El asilo político en el marco de la Convención: En el seno de la Comisión, el H. Senador señor Viera-Gallo manifestó su preocupación frente al tema del asilo político, vinculado al hecho que la Convención, en su artículo V, establece que la desaparición forzada de personas no se estimará como un delito político para los efectos de la extradición.

Al efecto, consultó si la ratificación de la Convención implicaría que si nuestro país ha otorgado asilo a una persona determinada, la cual posteriormente es acusada de haber participado en hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, y es solicitada su extradición, se deje sin efecto el asilo político y se proceda a dar curso a la citada solicitud.

Sobre este respecto, el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores hizo presente que si bien la materia no se encuentra resuelta por el tratado cuya aprobación se solicita, al tenor de la Convención sobre Asilo de Montevideo de 1933, el asilo es una

institución que se aplica en el caso de delitos políticos, los que no se definen a través de las mismas, entregándose su calificación al estado que otorga el asilo.

Agregó que debe considerarse que la Convención en su artículo V establece que la desaparición forzada de personas no será un delito político para los efectos de la extradición, tanto como la dificultad de sostener que este ilícito pueda calificarse como común para algunos efectos y político para otros. Lo anterior, indicó, sumado al sentido o finalidad humanitaria del asilo, que es la de proteger a quien ha ejecutado ciertas conductas que objetivamente pueden no tener nada de reprochables sino que sólo representarse como ilegítimas para un gobierno en particular, lo lleva a concluir que no sería posible invocar el asilo para sustraer de la acción de la justicia al autor del delito de desaparición forzada de personas.

Sobre el particular, el representante del Instituto Libertad, don Pedro Daza, hizo presente que, en su opinión, sin perjuicio que un estado otorgue asilo, si posteriormente el beneficiario es acusado del delito de desaparición forzada de personas, debería primar la Convención y suspenderse el asilo, ya que de lo contrario ésta se debilitaría considerablemente.

IV) Aplicabilidad de la Convención a conflictos internos regidos por los Convenios de Ginebra de 1949: El H. Senador señor Viera-Gallo inquirió respecto al alcance de la Convención y si la misma sería aplicable a conflictos internos regidos por los Convenios de Ginebra de 1949, como interpretación *a contrario sensu* de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo XV que establece su inaplicabilidad a conflictos armados

internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

Sobre el particular los representantes del Ejecutivo hicieron presente que los Convenios de Ginebra de 1949 se aplican tanto a conflictos de carácter nacional como internacional. Asimismo que durante el período de negociaciones existía consenso en su no aplicación a aquellos circunscritos al ámbito interno de cada estado.

V) Inaplicabilidad de la Convención al delito de secuestro: Los

HH. Senadores miembros de vuestra Comisión consultaron respecto a la posibilidad que, tras la ratificación de la Convención cuya aprobación es objeto del proyecto de acuerdo en informe, se interprete que las normas de la misma son aplicables al delito de secuestro, ilícito previsto y sancionado por el artículo 141 del Código Penal.

Respecto a la materia, el representante del Ministerio de Justicia hizo presente que la Convención no se refiere ni aplica al delito de secuestro, sino al delito de desaparición forzada de personas, figura diferente e independiente de la contemplada por el citado artículo 141 del Código Penal que tipifica y sanciona el primero. Agregó que confundir ambas figuras escapa del sentido y espíritu de la Convención y otra interpretación implicaría una alteración antojadiza del real alcance de la misma.

VI) La desaparición forzada de personas como delito de ejecución permanente: Los

HH. Senadores señores Viera-Gallo y Urenda consultaron respecto a las implicancias

prácticas resultantes de la calificación del delito de desaparición forzada de personas como un delito de ejecución permanente.

Con relación a la materia, el Ministerio de Justicia a solicitud de vuestra Comisión elaboró una minuta en la cual abordó el análisis del tema planteado, señalando que el delito de desaparición forzada de personas constituye un ilícito de ejecución permanente, categoría que agrupa a aquellos delitos en virtud de los cuales se crea un estado antijurídico que permanece en el tiempo como consecuencia de la acción delictiva mientras persista la vigencia del estado ilícito.

Precisa que en materia penal, el carácter de delito permanente de la desaparición forzada de personas se manifiesta en los siguientes aspectos:

- **Prescripción:** los plazos se cuentan desde que el delito se haya consumado, lo que se produce sólo una vez que haya cesado el estado antijurídico que se crea con la conducta delictiva, esto es, después de liberada la víctima o una vez que haya fallecido.

- **Amnistía:** borra los efectos jurídicos del hecho que se pretende eximir de responsabilidad y respecto de los delitos permanentes extingue la responsabilidad total en caso que haya terminado su consumación precisamente dentro del lapso comprendido en la amnistía. En caso contrario, el delito permanece en estado de consumación y deja de ser abarcado por la amnistía que se hubiere dictado.

- **Participación:** los encubridores sólo serán tales en cuanto su participación en el hecho delictivo tenga lugar una vez que ha cesado la ejecución permanente, es decir una vez que la víctima haya recuperado su libertad o se haya verificado su fallecimiento, ampliándose el ámbito de la autoría respecto de quienes hayan intervenido en el tiempo que medie entre el cese de la ejecución y la privación de libertad que origina el delito permanente de desaparición forzada de personas.

A su vez, los efectos procesales del delito de desaparición forzada de personas como delito de ejecución permanente abarcan la etapa de instrucción, la de acusación y la de sentencia, de la manera que en seguida se indica.

- **Instrucción:** la noticia criminis se produce por la desaparición o ausencia de noticias de una persona, en condiciones que permitan suponer que en ello han intervenido terceros, situando al tribunal o a la fiscalía investigadora en posición de iniciar una investigación por desaparición forzada de personas.

Con el fin de aclarar los hechos el juez o fiscal decretará las diligencias de investigación pertinentes, las que podrán conducirlo a la presunción de que la víctima ha sido privada de libertad con vida y este hecho se ha visto rodeado de antecedentes que permiten justificar el que se ha ocultado información con el aval de alguna institución pública, a los efectos de favorecer la impunidad del hecho.

Bajo la premisa descrita, el juez o fiscal decretará las diligencias tendientes a acreditar la comisión del eventual homicidio que acompaña a la etapa final de ejecución de la

desaparición y las responsabilidades individuales que de ello derivan. Si no logra reunir antecedentes deberá sobreseer o archivar la causa. En caso contrario deberá formular formalmente cargos, dando paso a la etapa de acusación.

- **Acusación:** el juez o fiscal deberá evaluar si los antecedentes permiten acusar a alguna persona como responsable de la desaparición. Además, deberá analizar si dichos antecedentes permiten fundar una acusación adicional por homicidio, o complicidad en el mismo, para el caso de ser ejecutados por terceros diversos de quien realiza la detención.

Si los antecedentes de la instrucción no permiten acreditar nada más que la desaparición, el juez sólo podrá acusar por este delito a quien aparezca habiéndola ejecutado, en tanto no cuenta con antecedentes ni pruebas para fundar una acusación por homicidio en su contra o respecto de terceros. Lo mismo sucederá si efectivamente se acredita la comisión de un homicidio posterior y no se puede fundar acusación respecto de persona alguna.

- **Sentencia:** el tribunal deberá sentenciar por desaparición forzada de personas, y en su caso, además sancionar dicho delito en concurso con el delito de homicidio, imputado a título de complicidad o de autoría. Asimismo, de ser procedente, deberá absolver a los acusados.

VII) Irretroactividad de la Convención: El H. Senador señor Viera-Gallo hizo presente su inquietud sobre la materia. Al efecto manifestó la necesidad de precisar con mayor claridad

desde cuándo rige la presente Convención y si es aplicable en forma retroactiva bajo alguna circunstancia particular.

Sobre el particular el Ministerio de Justicia, a solicitud de vuestra Comisión, preparó una minuta que se adjunta como anexo al presente informe, en la cual se señala que rige en plenitud el principio de irretroactividad de las normas.

En cuanto a la aplicación de las normas de la Convención a los hechos originados con anterioridad a su entrada en vigor, señala que es necesario tener presente que, de acuerdo al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Consecuencialmente, señala que la Convención rige sólo a partir de la fecha en que entra en vigencia el tratado para el Estado ratificante, y ello sólo producirá el efecto de hacer nacer la obligación jurídica internacional del Estado en orden a modificar su regulación interna.

Agrega que toda vez que el delito de desaparición forzada de personas no existe y sólo llegará a existir una vez tipificado, no puede en cuanto tal aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de promulgación y publicación de la ley que lo penalice, ya que en derecho penal rige el principio de irretroactividad de la ley, que en Chile incluso cuenta

con consagración de rango constitucional en el artículo 19 N°3, que en su inciso séptimo dispone que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”.

Concluye señalando que no es aplicable la excepción de ley penal más favorable contemplada en la cita previa, toda vez que la desaparición forzada de personas constituye una figura delictiva calificada respecto del secuestro y deberá ser sancionada con una pena superior a aquella correspondiente a este último.

En atención a lo expuesto, se planteó la conveniencia -considerando el carácter de delito de ejecución permanente del ilícito que nos ocupa- de declarar mediante una reserva que la Convención no es aplicable a aquellas desapariciones forzadas de personas cuyo principio de ejecución es anterior al momento de entrada en vigencia de la misma.

Al respecto, se hizo presente por parte de los representantes del Ejecutivo, que técnicamente procedería para la situación planteada la formulación de una declaración y no de una reserva, ya que esta última persigue excluir, modificar o suprimir alguna disposición de la Convención y en la circunstancia que nos ocupa se pretende precisar los alcances de la cláusula relativa a la vigencia de la Convención.

Continuó el Ejecutivo señalando que las declaraciones son de uso común en el Derecho Internacional, a modo de ejemplo, manifestó que nuestro país efectuó declaraciones interpretativas y no reservas al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, dejando constancia que el reconocimiento

de competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos formulado en las referidas declaraciones, se refiere a hechos posteriores al depósito del instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

A su vez, el representante del Instituto Libertad manifestó su disenso respecto de lo anteriormente expuesto, señalando que la reserva, en términos técnicos, tiene por objeto impedir que una cláusula del tratado se aplique o interpretar una cláusula en determinado sentido. Agregó que Chile en los casos en los cuales el problema de validez de los tratados ha estado en discusión, ha realizado una reserva sobre el punto.

En atención a lo expuesto, vuestra Comisión acordó solicitar al Gobierno un compromiso a fin de incorporar, en el instrumento de ratificación, una interpretación de la cláusula que regula la vigencia de la Convención, señalando que la misma sólo podrá aplicarse a casos de desaparición forzada de personas cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia en nuestro país.

En respuesta de la petición de vuestra Comisión el señor Ministro de Relaciones Exteriores (S), señor Heraldo Muñoz Valenzuela, respondió mediante oficio RR.EE. (DIJUR) OF.ORD.Nº9473, de 14 de junio del presente, en los siguientes términos:

“US. ha consultado verbalmente a este Ministerio acerca de la disposición del Gobierno en torno a efectuar una declaración interpretativa sobre la irretroactividad de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

A este respecto cabe señalar a US. que el Gobierno entiende que esta Comisión se rige por el principio de irretroactividad de los tratados consagrado en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, y es aplicable a la especie además el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en nuestra Constitución como en los tratados de derechos humanos de los que Chile es parte, al establecerse en la Convención un mandato de incriminación para tipificar una nueva figura penal relativa a la desaparición forzada de personas. En este contexto, no resultaría esencial efectuar la declaración sobre la que se ha hecho la consulta. Sin embargo, no se divisa inconveniente jurídico alguno a formular una declaración interpretativa, al momento de ratificar este instrumento internacional reiterando los contenidos antes mencionados y señalando que el Gobierno de Chile entiende que esta Convención se aplica a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de la Convención para nuestro país.”.

Atendiendo a lo antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, los HH. Senadores miembros de vuestra Comisión procedieron a votar el proyecto de acuerdo en informe.

En primer término, los **HH. Senadores señores Sabag y Silva Cimma** manifestaron su voto favorable a la aprobación del proyecto de acuerdo sometido a su consideración.

A continuación, el **H. Senador señor Ríos** formuló su voto a favor de la aprobación del proyecto de acuerdo, adjuntando por escrito los fundamentos de su decisión, en los siguientes términos:

“I.- ANTECEDENTES.- Corrientemente se señala que el fenómeno que se ha dado en llamar “desaparición forzada de personas” habría surgido en América Latina en la década de 1960, especialmente a raíz hechos ocurridos en Guatemala entre los años 1963 y 1966, apareciendo luego, a lo largo de dos décadas, en El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México, cesando hacia fines de los ochenta. No obstante ello, se señala, también, que tanto en México como en Colombia y Perú se han registrado denuncias de desaparición forzada de personas en la primera parte de la década de los años noventa”.

“Amnistía Internacional, las organizaciones internacionales de familiares de las víctimas y otros organismos de derechos humanos sostienen que, en poco más de veinte años (1966-1986), unas noventa mil personas habrían sido víctimas de esta práctica en diferentes países de América Latina”.

“Se afirma, asimismo, que las desapariciones no son un rasgo exclusivo de las dictaduras militares, ya que países como México, Colombia y Perú, con gobiernos civiles electos, son o habrían sido escenarios de la misma. Tampoco obedecerían a un esquema ideológico único, lo que quedaría demostrado en las desapariciones ocurridas en Nicaragua, cuyas víctimas estaban tanto entre aquellos que desarrollaron una labor política, social o cultural en favor del gobierno revolucionario, como de los militantes contra revolucionarios”.

“Se sostiene también que el fenómeno de las desapariciones forzadas se da en marco de la guerra contra insurgente que se inicia en América Latina en la década del sesenta, en el ambiente de la Guerra Fría, y especialmente como reacción ante la exportación revolucionaria iniciada en dicha época por Cuba, con el apoyo del bloque soviético, y el subsecuente avance en los países de América Latina de la tesis de la toma del poder por la vía armada y la aparición de grupos armados revolucionarios organizados funcionales a ella. Se señala, por último, que en el fenómeno en cuestión no estaría ausente la influencia que los intereses geopolíticos estadounidenses en la zona habrían ejercido sobre la doctrina de la seguridad nacional y el concepto de guerra de baja intensidad, cuya concepción en esa época se atribuye a los EE.UU. También habrían influido las experiencias contra insurgentes derivadas de las guerras francesas en Indochina y Argelia”.

“Terminada la Guerra Fría y en el nuevo equilibrio unipolar surgido de la desaparición del bloque soviético como potencia mundial, en el ámbito interamericano surgen iniciativas destinadas a tipificar el delito de desaparición forzada de personas, como un ilícito internacional consagrado en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, para, luego, encontrar expresión en las legislaciones internas. En este proceso se citan diversos instrumentos internacionales, como precedentes de la actual Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por ejemplo:

- Resolución 33/173 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre personas desaparecidas, aprobada el 20 de diciembre de 1978.“

- Resolución 1979/38, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, de 10 de mayo de 1979, en la que se decide establecer por un período de un año un grupo de trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas.
- Resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre la cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce, aprobada el 29 de febrero de 1980.
- Resolución 666 (XIII-083) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, aprobada en noviembre de 1983, que señala, en su artículo 4, que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992.”

“Aunque posterior a la Convención, debe mencionarse también el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, aprobado en Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, que, al definir los delitos de lesa humanidad de su competencia, expresa, en su Artículo 7, 2, i), que por “desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización

política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

“II.- LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue aprobada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, mediante la resolución 1256 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, sobre un proyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que venía siendo discutido desde 1987”.

“Entre otras consideraciones, este Instrumento Internacional en su Preámbulo expresa la preocupación de los Estados Miembros de la OEA por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas; destaca que la desaparición forzada de personas está en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la OEA y viola derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuerda, luego, que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana, y reafirma que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad. Por último, declara que esperan que esta Convención contribuya a prevenir,

sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho”.

“De acuerdo a su Artículo I, los Estados partes en esta Convención se comprometen

a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención”.

“Para los efectos del presente análisis recordaremos que, en lo tocante a la descripción del nuevo tipo penal, en su Artículo II dispone que para los efectos de la Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el

paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Añade, en su Artículo III, que los Estados Partes se comprometen a tipificar como delito la desaparición forzada de personas y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad, precisando que dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

“En lo relativo a la extradición, su Artículo V dispone que la desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición; que la desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes; que éstos se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro; que aquellos que subordinen la extradición a la existencia de un tratado y reciban de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrán considerar la Convención como base jurídica para la extradición referente al delito de desaparición forzada, y que los que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido”.

“En lo tocante a la prescripción de la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y de la pena respectiva, su Artículo VII señala que no estarán sujetas a prescripción, aunque admite que cuando existiera una norma de carácter fundamental que impida la aplicación de esta prohibición, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo país”.

“El Artículo IX de la Convención establece las normas aplicables en materia de competencia y procedimientos judiciales, estableciendo que los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar; que los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares, y que no se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”.

“En lo relativo a las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas, el Artículo XIII de la Convención establece que dicho trámite estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

“Por último, mencionaremos la norma del Artículo XV de la Convención, que establece el criterio para decidir el alcance de sus normas en relación a las de otros instrumentos internacionales, señalando que nada de lo estipulado en la Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las partes, precisando que esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y el

Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra (ello hace que sean aplicables las normas de dichos Convenios relativas a los conflictos sin carácter internacional conjuntamente con la nueva Convención)”).

“III.- ALGUNAS OBSERVACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION.-“

“A.- Conducta sancionada.- Como vimos, la Convención define la desaparición forzada de personas como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

“A grandes rasgos, puede decirse que, desde el punto de vista del sujeto activo, se trata de un delito especial o propio, ya que sólo puede ser cometido por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, esto es, un delito propio de los empleados públicos y de quienes actúan en su apoyo o con su consentimiento. En cuanto a la conducta sancionada, se trata de un delito complejo, ya que consiste en varias infracciones que dan forma a una figura específica, la desaparición forzada, que consiste en a) privación de la libertad a una o más personas (no se requiere que sea ilegal o ilegítima); b) falta de información, y c) negativa a reconocer dicha privación de

libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Por último, de acuerdo al resultado, el tipo exige que de la ausencia o negativa de información sobre el paradero de la persona impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

“B.- El delito no existe actualmente en nuestra legislación.- Por sus especiales características, que sanciona incluso la detención legal cuando está seguida de ausencia o negativas de información, y muy principalmente porque su tipificación es fruto de una elaboración jurídica bastante reciente (1994), el delito de desaparición forzada de personas, como tipo independiente, no existe en la generalidad de las legislaciones y, por cierto, en la chilena”.

“En nuestra normativa penal la privación de libertad de una persona está sancionada únicamente cuando es ilegal o ilegítima. Así ocurre, en el caso de ser perpetrada por particulares, en el secuestro, previsto y sancionado en el Artículo 141 del Código Penal, que castiga al que “sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad”. Tratándose de funcionarios públicos, en su Artículo 148 castiga al funcionario público que “ilegal y arbitrariamente” desterrare, arrestare o detuviere a una persona. En ambos casos la ley exige la realización de una actividad por parte de los responsables, cualquiera que sea el tiempo de duración de la conducta delictiva, que consiste en encerrar o detener sin derecho a otro y en arrestar o detener ilegal y arbitrariamente a una persona, sea por un tiempo prolongado o breve (la prolongación de la privación de libertad, por más de 15 días en el caso del secuestro o de 30 días en la detención ilegal, únicamente sirve para calificar el delito y agravar la pena, pero no cambia su naturaleza)”.

“De esta forma, hasta ahora no es delito la detención legal o legítima de una persona seguida de falta de información, sin perjuicio de que la ley castiga independientemente ciertas conductas posteriores a la detención porque ilegalmente la agravan o prolongan indebidamente, privan u obstaculizan el ejercicio de los derechos de los detenidos o incumplen obligaciones de estampar ciertas constancias o de informar al tribunal, etc. En este último caso podría encuadrarse la ausencia de información o negativa de reconocer la detención que, por lo general, serán infracciones disciplinarias o administrativas. En todos estos casos, sin embargo, no es la detención misma seguida de las demás infracciones la que se sanciona, sino únicamente estas últimas que, incluso, pueden ser cometidas por personas distintas a las que, sin incurrir en delito, practicaron legítimamente la detención”.

“Por lo expresado, sobre lo que cabría extenderse en un análisis especializado más profundo, debe quedar establecido, por ahora, que nuestra legislación no sanciona actualmente una conducta como la prevista en la Convención”.

“C.- Nueva clase de delito permanente.- En conformidad al Artículo III de la Convención los Estados Partes se comprometen a tipificar como delito la desaparición forzada de personas e imponerle una pena que tenga en cuenta su extrema gravedad. Agrega la norma que dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

“En esta materia cabe recordar que los autores describen los delitos permanentes generalmente para diferenciarlos de los delitos instantáneos y, a veces, de los llamados delitos instantáneos de efectos permanentes, y de los delitos continuados (que son varios

hechos que configuran un delito cuando se repiten). Don Gustavo Labatut señala que "instantáneo, es el delito cuya acción consumativa se agota en un instante, es de duración inapreciable; permanente o continuo, a la inversa, aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado"; añade que "la cesación del estado antijurídico depende de la voluntad del sujeto activo, pero es posible que también se produzca por hechos de terceros, de la propia víctima e incluso por otras causas como, en el secuestro, por la muerte del secuestrado"⁶. Por su parte, don Mario Garrido Montt nos dice que "en el [delito] instantáneo de efectos permanentes, una vez provocado el efecto, el delito termina, lo que continúa son sus efectos; en los [delitos] permanentes es el delito el que continúa consumándose mientras no se le ponga término, como sucede con el rapto o en la privación ilegítima de libertad, que se consuman cuando se dan los presupuestos requeridos, pero que continúan en permanente consumación mientras no se ponga término a la privación de libertad. En estos últimos, generalmente los bienes jurídicos no pueden ser destruidos, sino obstaculizados, y en ellos, más que un momento consumativo, hay un estado consumativo, al cual puede ponerle término el mismo delincuente"⁷. Don Luis Cousiño Mac Iver se mantiene en una doctrina similar; señala que "se llaman delitos permanentes aquellos que tienen la particularidad de crear un estado delictivo que se dilata y extiende en el tiempo, no obstante haberse perfeccionado en un momento, de tal manera que ellos se continúan consumando indefinidamente mientras subsista el referido estado", agrega que "la diferencia fundamental entre los delitos instantáneos y los permanentes, está en que, en los primeros la voluntad del agente es impotente para hacer cesar el resultado injusto provocado; en cambio en los segundos la prolongación del estado injusto depende directamente de la misma voluntad"⁸.

⁶ Derecho Penal, E. Jurídica 5ª Edición.

⁷ Etapas del ejecución del delito, autoría y participación". E. Jurídica, 1a. edición.

⁸ Derecho Penal Chileno, Tomo I.

Por último, don Rafael Fontecilla Riquelme aborda esta materia al tratar el tiempo en que el delito se reputa cometido; menciona que "delito permanente es aquel en que la violación de la norma no se agota en su sólo momento, y su eficacia persiste más allá de la consumación. El delito no cesa -añade- al formarse los elementos que lo constituyen. Se caracteriza por momentos convergentes: la violación jurídica y la potestad del agente para mantener y prolongar o hacer cesar el estado de hecho antijurídico".⁹

“Estas opiniones -no contradichas hasta ahora- son concordantes en ciertos elementos que caracterizan a los delitos permanentes: a) Ejecución continua de una misma conducta constitutiva de un mismo tipo penal, en grado de consumación; b) Potestad del agente de poner fin a este hecho, único aunque prolongado, y terminar en cualquier tiempo el estado delictivo; c) Durante todo el tiempo que dura el estado consumativo, sin solución de continuidad, se incurre voluntariamente en la misma conducta delictual, sin que en ningún momento se pierda alguno de atributos del delito o falte la voluntad del agente, y d) Mientras no termina su ejecución son delitos flagrantes”.

“El concepto de delito permanente que consagra la Convención, sin embargo, no llena estos requisitos al considerar que el delito se continúa cometiendo hasta el momento en “se establezca el destino o paradero de la víctima” y no hasta que haya cesado la ejecución del delito sea por voluntad del autor o por otras causas, como la muerte de la víctima. Tampoco atiende a la potestad del autor para continuar cometiéndolo ni a la existencia o no de conductas externas en sí mismas constitutivas del delito. En suma, admite que el delito continúa cometiéndose sin la intervención de sus autores y aún en contra de su voluntad, si ellos, aún queriéndolo, no son capaces de establecer el destino o paradero de la víctima, sea

⁹ Derecho Procesal Penal, segunda edición, E. Jurídica, 1978.

por ignorarlo, por resultarles imposible hacerlo o por cualquier otra razón en sí misma no delictiva”.

“De esta forma la Convención estaría estableciendo una clase nueva de delitos, que jamás dejan de consumarse, aún después de la muerte de la víctima, del cumplimiento de la pena impuesta a sus autores o de la incapacidad o fallecimiento de éstos, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, resultando difícil prever cómo podría describirse expresamente una conducta de esta especie, al tipificar el delito respectivo”.

“Esta situación requiere un examen jurídico exhaustivo, que excede los límites de este fundamento de voto. Sin embargo, debe adelantarse desde ya, que, entre otros problemas, deberá esclarecerse si al aprobar una institución de estas características, no se está presumiendo de derecho la responsabilidad penal, en contravención al párrafo sexto del N° 3°, del Artículo 19°, de la Carta Fundamental”.

“D.- Delito no susceptible de prescripción.- El Artículo VII de la Convención establece que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. Esta prohibición acepta, sin embargo, una excepción, cuando exista una norma de carácter fundamental que impida su aplicación, caso en el cual el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte. Con dicha excepción la Convención reconoce la supremacía de la Constitución por sobre sus disposiciones”.

“En nuestra legislación hasta ahora no existen delitos imprescriptibles, sin perjuicio del instante en que se inicia su cómputo”.

“La prescripción es una causal de extinción de la responsabilidad penal que opera por haber transcurrido cierto lapso de tiempo sin que el delito haya sido perseguido (prescripción de la acción penal) o sin que la pena haya sido ejecutada (prescripción de la pena), cumplido el cual, cesa la potestad represiva del Estado”.

“Al establecer los plazos de prescripción nuestro Código Penal no hace diferencias entre las características propias de cada delito sino que fija plazos aplicables a todos los delitos de acuerdo a su gravedad y pena asignada. De esta forma, el Artículo 94 establece que la acción penal prescribe en quince años respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos; respecto de los demás crímenes, en diez años; respecto de los simples delitos, en cinco años, y respecto de la faltas, en seis meses (lo anterior sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece dicho Código y leyes especiales para delitos determinados)”.

“Por su parte, el Artículo 97 dispone que las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: La de muerte y la de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años; las demás penas de crímenes, en diez años; las penas de simple delito, en cinco años, y las de falta, en seis meses”.

“Como no se ha planteado hasta ahora la existencia en nuestra legislación de delitos a los que no les sea aplicable la prescripción, con ocasión de la suscripción de esta

Convención y las subsecuentes modificaciones legales que habrán de estudiarse para dar cumplimiento a las obligaciones así adquiridas, deberá determinarse si es admisible hacerlo sin vulnerar el principio de la igualdad ante la ley, consagrado en el N° 2 del Artículo 19 de la Constitución o, si por el contrario, dicha norma fundamental hace aplicable a nuestro país la excepción contemplada en el párrafo segundo del Artículo VII de la Convención”.

“IV.- VIGENCIA DE LA CONVENCION Y APLICACION TEMPORAL DE SUS DISPOSICIONES.- En conformidad a su Artículo XX, la Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, que es el caso chileno, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión”.

“A primera vista, en consecuencia, podría decirse que sus normas no tienen efecto retroactivo, aún más, si se considera lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que consagra el principio de irretroactividad de los tratados, señalando que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

“En este caso, sin embargo, es preciso tener especial cuidado en esta materia, especialmente por el carácter de permanente que la Convención atribuye al delito de

desaparición de personas y la forma sui géneris que emplea para estimar que este delito se continúa cometiendo en el tiempo, incluso indefinidamente; por lo que conviene tener en cuenta que existen antecedentes que ponen en duda la efectividad práctica de esta irretroactividad debido, precisamente, a las características anotadas del nuevo delito”.

“Aunque no se trata de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas sino de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a este efecto se menciona lo ocurrido en el llamado “Caso Blake” (Nicholas Chapman Blake fue detenido en Guatemala en 1985 y seguidamente fue muerto el mismo año sin que se informara sobre las circunstancias de su desaparición y paradero. Sus restos fueron encontrados en 1992). El caso fue llevado ante la Corte Interamericana, alegándose un caso de desaparición forzada. En su primera excepción preliminar el gobierno guatemalteco hizo presente que formuló en su oportunidad (1987) reserva sobre la aceptación de la competencia del Tribunal exclusivamente a los casos de fecha posterior al reconocimiento de la misma, y debido a que los hechos vinculados con la desaparición del señor Blake ocurrieron con anterioridad no son de la competencia de la Corte, dado que el secuestro y muerte de la víctima ocurrieron en marzo de 1985, excluyéndose la posible comisión del delito de desaparición forzada”.

“En 1996, en la sentencia sobre las excepciones preliminares opuestas por el gobierno de Guatemala con relación a la presunta desaparición forzada del señor Blake, la Corte Interamericana se declaró competente para conocer el caso, sobre la base del reconocimiento otorgado por el Estado guatemalteco el 9 de marzo de 1987. Ante esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó que dicha excepción era inaplicable en este caso, puesto que la probable desaparición forzada del señor Blake constituye un delito

continuado, iniciado el 28 de marzo de 1985 y concluido el 14 de junio de 1992, fecha en la que fueron encontrados sus restos mortales. En su sentencia la Corte decidió no entrar a juzgar los hechos anteriores a 1987, pero resolvió continuar con el conocimiento del caso en relación con los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte. Aunque no entró al fondo del asunto, la Corte basó su resolución en la presunción de que el caso envuelve una desaparición forzada, así como en la consideración de que ésta constituye un delito continuado, resolviendo que las investigaciones sobre la detención y muerte del señor Blake debían continuar desarrollándose por la jurisdicción nacional de Guatemala”.

“Incluso hubo integrantes de la Corte que, desestimando la normativa internacional sobre irretroactividad de los Tratados por su excesiva rigidez, estuvieron por entrar a conocer los hechos que desencadenaron la desaparición forzada del señor Blake, como lo son su detención ilegal y su muerte, ocurridas en 1985, argumentando que de otra manera se incurriría en una separación artificial entre los múltiples elementos que componen el delito de desaparición forzada de personas y, en ese caso, implicaba desvincular el examen de la detención y muerte de una persona de la consideración de presuntas violaciones adicionales y continuadas de derechos conexos”.

“Es pertinente al caso citado recordar que el Artículo XIII de la Convención establece que, para los efectos de la Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la

Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

“En este punto cabe, finalmente, consignar que, probablemente para evitar el tipo de conflictos como el que se anuncia del caso descrito, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional estimó necesario señalar en forma expresa, en su Artículo 11, Competencia temporal, N° 1: “La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto; N° 2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 (esto es, si el estado en cuestión, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consiente en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate)”.

“Lo expresado hace aconsejable que, en lo relativo a la aplicación temporal de las disposiciones del Tratado, al igual que se ha señalado en lo tocante a la tipificación del nuevo delito, exista un análisis jurídico más acabado del que dan cuenta los antecedentes hasta ahora tenidos a la vista, antes de que el Senado apruebe la presente iniciativa”.

“V.- EXTRADICION.- El Artículo V de la Convención establece que la desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición. Añade que la desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes; que los Estados

Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, y que todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada. Dispone asimismo que los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido, y que la extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido”.

“El Artículo VI agrega que cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición”.

“Dado el tenor de las disposiciones de la Convención sobre esta materia y atendido lo recién expresado, en cuanto a los alcances que pueden llegar a atribuirse al carácter de delito permanente de la desaparición forzada de personas (a lo que debe añadirse las características especiales que reviste la continuación del delito), cabe solamente llamar la atención acerca de la necesidad de analizar en profundidad si es o no una posibilidad real que, en el futuro, pueda solicitarse en virtud de tales disposiciones la extradición de chilenos por su presunta responsabilidad por los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada en la persona

de un nacional del Estado requirente acaecidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para Chile, aunque su perpetración se haya iniciado y la víctima haya fallecido con anterioridad a dicha fecha, tomando como base que tales delitos continúan ejecutándose “mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. Ante dicha solicitud Chile se vería ante la necesidad de extraditar al requerido o juzgarlo”.

“VI.- NORMAS SOBRE JURISDICCION, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.- El Artículo IX de la Convención establece que los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Añade que los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. Dispone, por último, que no se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”.

“En este punto debe mencionarse, en primer término, que dicha norma altera disposiciones actuales que determinan la competencia de los tribunales militares y de los tribunales ordinarios respecto de las conductas que podrían constituir en el futuro desaparición forzada de personas. Por ello, en conformidad al Artículo 74 de la Constitución cabría oír a la Corte Suprema y, de aprobarse el Convenio, ello deberá hacerse con quórum de ley orgánica constitucional”.

“Debe llamarse la atención, también, sobre la norma del párrafo final de la disposición citada, que, luego de entregar el conocimiento del delito de desaparición forzada a los tribunales ordinarios, excluye los privilegios e inmunidades, con la única excepción de los contemplados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”.

“Lo anterior debe analizarse a la luz de nuestras normas constitucionales, en especial en lo relativo al juicio político (Artículos 48, N° 2 y 49 N° 1), que es requisito previo a la intervención de los tribunales ordinarios, tratándose de ciertas autoridades públicas, y el fuero parlamentario (Artículo 58), que impide formar causa en contra de diputados y senadores sin el juicio de desafuero previo. Ambas normas constitucionales se verían afectadas por la Convención”.

“VII.- RESERVAS.- Como de las observaciones arriba anotadas se desprende la necesidad de que oportunamente el Gobierno de Chile formule las correspondientes reservas a la Convención, a fin de hacerla compatible con nuestro ordenamiento constitucional, cabe mencionar el alcance que dichas reservas admiten, ya que Artículo XIX de la Convención establece que los Estados podrán formular reservas a la Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas”.

“VIII.- CONCLUSIONES.- Adelantando que votaré favorablemente el Proyecto de Acuerdo, debo previamente precisar que, del somero análisis arriba anotado se desprende, a mi juicio, la necesidad de que, al momento de aprobarse en definitiva la Convención por el Senado, se hayan tenido en vista la totalidad de las implicaciones que sus normas

tienen con respecto a disposiciones constitucionales chilenas, a fin de que se determine con la debida oportunidad si es posible su aprobación sin proceder previamente a una reforma de la Carta Fundamental, que haga posible admitir las nuevas obligaciones que el Estado de Chile adquiriría, o si bastará para ello formular las reservas necesarias para hacer posible su vigencia en nuestro país”.

“Por lo expresado, me parece del todo aconsejable que, una vez aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, el Proyecto de Acuerdo sea informado también por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación, en especial sobre los aspectos constitucionales y jurídicos arriba enunciados, lo que propongo formalmente”.

“Por estimar que la Convención contribuirá a erradicar en el futuro prácticas contrarias a los derechos fundamentales de las personas, y en el entendido de que deberán dilucidarse las cuestiones constitucionales enunciadas, concuro con mi voto favorable a la aprobación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.”.

A su turno, el **H. Senador señor Urenda** hizo presente su abstención en la aprobación del proyecto de acuerdo sometido a la consideración de vuestra Comisión, entregando por escrito los fundamentos de su decisión, los que se consignan a continuación.

“1. ANTECEDENTES. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas viene a coronar el desarrollo de un largo proceso tendiente a erradicar la

práctica de esta particular forma delictiva. Es así como el instrumento propone, entre otras materias, la tipificación del delito de desaparición forzada de personas; el establecimiento de algunas normas relativas a la jurisdicción de los estados para la persecución del delito, especialmente en materia de extradición y; una regulación especial en relación con los efectos temporales tanto de la Convención como del propio delito que se crea”.

“En relación con el primer aspecto, el Artículo II de la Convención dispone que, para los efectos de lo en ella prescrito, "se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pendientes”.

“En cuanto a la jurisdicción de los Estados Partes en relación con la persecución del delito, diversas normas se refieren a la materia. Desde un punto de vista general, el Artículo I, establece que los Estados Partes de la Convención se comprometen (letra b) a "sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo". A su vez, la letra c) se refiere al compromiso que asumen los Estados Partes, de "cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas".”.

“El artículo IV desarrolla los principios antes enunciados, disponiendo que los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delito en cualquier

Estado Parte. A continuación señala las reglas que determinan la competencia para la persecución del delito. Al efecto señala que cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos: a) Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción; b) Cuando el imputado sea nacional de ese Estado y; c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado”.

“El inciso 2º agrega que todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo. El inciso final del referido artículo dispone que esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna”.

“Aún en materia de jurisdicción, la Convención contiene ciertas normas referidas a la tramitación de las solicitudes de extradición por el delito de desaparición forzada de personas. El Artículo 5º dispone, en su inciso 2º, que la desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado que sobre la materia se celebre entre Estados Partes. Estos, a su vez, se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la

extradición referente al delito de desaparición forzada. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. Finalmente señala que la extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido”.

“Por su parte, el Artículo VI dispone que, cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición”.

“En relación con los efectos temporales de la Convención, el artículo XX dispone que entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión”.

“El instrumento no contempla norma alguna que lo excepcione de la aplicación del principio general de irretroactividad de los tratados, establecido en el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados. Sin embargo, como se ha hecho ver en el análisis de sus disposiciones en el seno de esta Comisión, es preciso tener presente las

particularidades del delito que se pretende tipificar, especialmente en lo que se refiere a su extensión temporal, como se analizará en su momento”.

“Finalmente, el Artículo XIX faculta a los Estados para formular reservas a la Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas”.

“En ejercicio de esta facultad y como miembro del Poder Legislativo, solicitamos al Supremo Gobierno la formulación de reserva sobre los aspectos y en base a las razones que a continuación se señalan”.

“2.I. TIPIFICACION DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS. El Artículo II dispone que, "para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes."”.

“Se trata, por tanto, de un delito de sujeto indiferente y no de un delito especial propio referido a una categoría especial de agentes, vinculada al concepto de funcionario público.

Si bien forman parte de la descripción del sujeto activo "los agentes del Estado", lo cierto es que el delito puede ser cometido por cualquier persona o grupo a condición de que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.

“En relación con el primer concepto, en nuestro derecho no existe la categoría jurídica de "agente del estado", noción que debería ser definida en la ley que, eventualmente, tipificara este delito. El concepto de funcionario público no encuadra plenamente con él, menos aún en materia penal en que, en cumplimiento del principio denominado de taxatividad legal o legalidad, se encuentra expresamente definido en el artículo 260 del Código Penal. Surge entonces la dificultad de determinar el tipo de relación que el sujeto activo del delito debe tener con el Estado para ser considerado "agente" del mismo, especialmente por la relación de esta eventual figura con otras actualmente contempladas en nuestra legislación penal (Ej: Artículo 148 del Código Penal)”.

“En lo que respecta a quienes actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, las dificultades se plantean en otro orden de ideas. Las tres ideas que definen la actitud del Estado frente a la conducta de la persona que ejecuta el delito representan diversos grados de consentimiento frente a la actividad del agente”.

“La dificultad en este ámbito radica en determinar el alcance de la actividad del Estado en relación con la del agente. Dicho de otro modo, el tenor de la norma vulnera el principio de legalidad contemplado en el inciso 8º del numeral 3º del artículo 19 de nuestra Constitución Política, que impone al legislador la obligación de acotar con la mayor precisión posible los conceptos que definen el hecho típico”.

“Los términos empleados por la Convención no llenan estas exigencias pues no determinan en qué forma debe manifestarse esa aquiescencia, autorización o apoyo, aspecto que, por consiguiente, quedarán entregados a la definición del órgano judicial, constituyendo lo que la doctrina denomina "tipo penal en blanco". Tampoco define el concepto de Estado, lo que obliga a recurrir a otras fuentes a las que tampoco se hace referencia y que, eventualmente, tratándose de instrumentos internacionales, pueden estar en conflicto con disposiciones de rango constitucional”.

“A este respecto, si bien el concepto de Estado tiene un alcance claro en el ámbito del derecho internacional, a los efectos de la aplicación del tipo será necesario determinar este alcance hacia el interior del Estado, apreciación que quedará entregada al órgano judicial en ausencia de un concepto legal y tratándose de un elemento objetivo normativo del tipo. Así, la propia actitud de los órganos judiciales frente a la persecución de este delito, por ejemplo, aplicando una ley de amnistía, podría ser considerada "aquiescencia del Estado", por tratarse precisamente de un órgano propio de su estructura. Pues bien, ese mismo órgano será el encargado de juzgar la concurrencia o no de este elemento que determina la aplicación del tipo”.

“2.II. EFECTOS TEMPORALES DE LA CONVENCION Y DEL TIPO DE DESAPARICION FORZADA. Como se ha expresado, la Convención no contiene ninguna disposición especial en relación con la vigencia de sus normas. Sin embargo, es la forma en que se describe la conducta que se pretende sancionar en relación con el carácter de delito

permanente que se le asigna, la que suscita el inconveniente de retrotraer su aplicación a hechos acaecidos con anterioridad a la exigibilidad de sus normas para los Estados Partes”.

“En efecto, la frase final del inciso primero del Artículo III, dispone que "dicho delito (el descrito en el artículo anterior) será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima."“.

“El delito "adquiere" este carácter para el Estado Parte desde el momento de la ratificación o adhesión a la Convención. Si con anterioridad a ello han tenido lugar hechos susceptibles de ser calificados como desaparición forzada y no se ha determinado el destino o paradero de la presunta víctima, esos hechos quedan sometidos a las normas de la Convención para la cual el delito continúa cometiéndose”.

“Sobre este aspecto es necesario hacer algunas precisiones:”

“1º) En doctrina penal, los conceptos de delito permanente y delito continuado no son sinónimos. La característica propia del delito permanente es la subsistencia en el tiempo tanto de la acción delictiva como del resultado lesivo. Hay, por tanto, unidad de acción. En el delito continuado en cambio, existe una pluralidad de acciones y es la unidad de dolo la que, junto a la identidad de sujeto activo y objeto material, determina la concurrencia de un solo delito y no varios como, en ausencia de esa unidad, ocurriría”.

“Si bien ambas categorías guardan relación con el momento de consumación de la acción delictiva, lo cierto es que en el caso del delito continuado la atención que los autores

han puesto en esta figura tiende más bien a determinar la aplicación o no de las reglas de los concursos delictivos”.

“2º) Como es sabido, la clasificación del delito desde el punto de vista del momento de ejecución es relevante a la hora de aplicar las reglas de la prescripción de la acción penal. A este respecto, los autores distinguen entre delito de ejecución instantánea, delito permanente y delito de ejecución instantánea de efectos permanentes”.

“El Artículo III de la Convención dispone expresamente el carácter permanente o continuo del delito que viene creando. Sin perjuicio de que la opinión mayoritaria pero no unánime de la doctrina, califica al secuestro o privación ilegal de libertad como delito permanente, la nueva figura sólo toma como base para la descripción de la acción la conducta propia del secuestro, pero asigna además a esta acción otros caracteres que no son propios del delito común”.

“Esos otros caracteres pueden o no reafirmar el carácter permanente de la acción privativa de libertad. Por tanto, la calificación a nivel legal del carácter del delito bien puede ser considerada una ficción que toma partido por una de las interpretaciones que admite la cuestión. Se trata, por lo demás, de una figura absolutamente novedosa que, por lo mismo, no ha sido objeto de discusión por la doctrina y la jurisprudencia”.

“Reformulada de esta forma la objeción de constitucionalidad que suele hacerse a la calificación como delito permanente del secuestro, cabe formular las siguientes prevenciones”.

“No obstante considerar al nuevo ilícito o al secuestro que le sirve de base como delito permanente, en su tenor actual la figura vulnera la prohibición constitucional de presumir de derecho la responsabilidad penal, contenida en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 19, y la presunción de inocencia que de ella se deriva”.

“En efecto, del texto constitucional se infieren el denominado "principio de culpabilidad" y la ya citada presunción de inocencia. El primero se proyecta en dos aspectos. Por una parte implica, para el legislador, la obligación de exigir para el castigo penal la existencia de un vínculo psicológico entre el agente y el hecho y por otra, la de contemplar una pena proporcionada al grado de culpabilidad. La presunción de inocencia, a su vez, se traduce en que nadie puede ser condenado ni sujeto a una pena en tanto no se acredite por los procedimientos legales los elementos que constituyen la responsabilidad penal del imputado”.

“Pues bien, ambos principios se ven o pueden verse vulnerados por la aplicación de la Convención en su tenor actual. El principio de culpabilidad es vulnerado en su primer aspecto, esto es la obligación de exigir la existencia del nexo psicológico o culpabilidad, al disponerse la continuación del delito y sus efectos jurídicos en tanto no se determine el paradero o destino de la víctima. Ello en razón de que la subsistencia de la privación de libertad así como la desaparición de la víctima pueden estar fuera de la esfera de voluntad del agente originario del delito, es decir, aquel que ejecutó la privación de libertad de la víctima”.

“El hecho de ser descrito como delito complejo, esto es como la reunión en una misma figura de dos o más ilícitos que atentan contra diversos bienes jurídicos por razones de política criminal, no exime al legislador de la exigencia constitucional, de manera que la culpabilidad del autor debe cubrir todo el hecho delictivo y durante todo el "iter criminis" en forma unitaria. El título de imputación es indivisible y por tanto, un mismo sujeto no puede tener la calidad de autor respecto de una parte del tipo y la de cómplice o encubridor respecto del resto”.

“Pero es la presunción de inocencia la que se ve afectada actual y no sólo potencialmente. Por una parte, imputar al sujeto el delito de desaparición forzada en razón de desconocerse el paradero de la víctima implica presumir su responsabilidad respecto de este último hecho. Por otra, exigirle dar razón del destino de la víctima importa una flagrante inversión de la carga de la prueba. No corresponde a la ley formular exigencias que son propias de actividad de la parte acusadora”.

“3. CONCLUSION. Es indudable que el delito de desaparición forzada de personas es de extrema gravedad, por lo que amerita una clara repulsa. Ello también justifica la adopción de una normativa especial que, considerando su gravedad y sus especiales características, tienda a facilitar la investigación y el procesamiento y condena de quienes lo cometan, y aún el establecimiento de penas especialmente severas. Sin embargo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, no resulta en su actual redacción un instrumento idóneo para el logro de estos propósitos”.

“La forma que actualmente presenta este instrumento atenta contra principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y apunta en el sentido diametralmente opuesto a aquel en que se ha venido desarrollando la ciencia penal, en razón de las consideraciones que a continuación se detallan”.

“Más allá de algunas imprecisiones y ciertos indeseables efectos que, en el evento de ser ratificada, pudieran salvarse mediante la formulación de las reservas que fueran del caso, es indudable que la Convención concierne a materias de suyo complejas que necesariamente requieren de un examen mucho más amplio y acabado del que es posible llevar a cabo en esta fundamentación”.

“Corresponderá dicho examen al Senado en su conjunto y al Gobierno, en su caso, escuchando la opinión de especialistas, determinando la relevancia de los reparos que se le formulan, estableciendo si ello permite su ratificación o no y, en caso de ser ratificada, determinando la forma, el sentido y alcance de las reservas que se le formulen”.

“Desde ya, y como se adelantara, es fácil advertir en la Convención una orientación que apunta en un sentido diametralmente opuesto a aquel en que se ha venido desarrollando la ciencia del derecho penal. Aún más, sus normas van, curiosamente, en una dirección totalmente distinta de aquella que ha inspirado el accionar de los últimos gobiernos que apuntan, precisamente, a establecer el máximo de garantías para el imputado en el marco del proceso penal, al punto que se ha llegado a decir que preocupan más los derechos de los delincuentes que los de las víctimas de sus acciones”.

“En este orden de ideas, hasta no hace mucho se observaba la tendencia de calificar como políticos una cada vez más amplia gama de delitos, lo que se traducía en normas que, entre otras cosas, los hacían inextraditables, los amnistiaban total o parcialmente o establecían reglas de prescripción más benévolas”.

“En relación con la imprescriptibilidad del delito que contempla la Convención, es necesario señalar que la prescripción de los delitos y de las penas ha sido un logro de la evolución de la ciencia penal, como forma de alcanzar la paz social, cuando no la certeza jurídica”.

“Por gravísimos que sean los hechos a que se refiere el instrumento en cuestión, no parece conveniente que nuestro país ni aún la humanidad entera, renuncie a estos instrumentos que la experiencia de siglos ha demostrado beneficiosos para la sociedad, y que miran a la extinción de responsabilidades y aún al perdón mismo”.

“La proliferación de un delito de tal gravedad como la desaparición forzada de personas no puede conducirnos a una sobre protección de la sociedad que no siempre se justifica. No de otra puede ser calificado el hecho de sancionar con igual severidad un caso aislado que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas, siendo ésta la que se ha estimado un crimen de lesa humanidad”.

“Más allá de estas consideraciones generales, existen ciertas disposiciones en la Convención cuyo sentido es preciso aclarar y precisar, pues pueden conducir a efectos no deseados aún por sus propios promotores”.

“Como se ha dicho anteriormente, y no obstante lo establecido en la Convención de Viena y lo señalado en algunos informes que esta Comisión ha tenido a la vista, el texto propuesto envuelve ciertos riesgos que podemos resumir de la siguiente manera:”

“a) Que sus normas se apliquen con efecto retroactivo, esto es, a delitos cuyo comienzo de ejecución sea muy anterior a su entrada en vigencia para nuestro país. Ello en razón del carácter continuado que expresamente se asigna al delito de desaparición forzada;”

“b) Que, como consecuencia de lo anterior, se evada la legítima aplicación del D.L. 2191, que concedió una amnistía a las personas que en él se indican por los hechos que señala;”

“c) Que cualquier Estado pretenda extender su jurisdicción para conocer y juzgar delitos cometidos en Chile y que sean de competencia de nuestros Tribunales; y”

“d) Que, exigiendo contra todo principio, que el inculpado pruebe la muerte o liberación de la víctima y hallándose éste, naturalmente, en la imposibilidad de acreditar un hecho negativo, se considere que sigue cometiendo el delito, lo que implica una flagrante inversión de la carga de la prueba que contraría abiertamente principios y normas expresas de nuestra Carta Fundamental”.

“Por todo lo dicho, me abstengo de aprobar el Convenio Interamericano sobre Desaparición Forzada de Personas, sin perjuicio de concurrir a su aprobación en el evento de

que las consideraciones aquí expuestas sean recogidas en la reserva que el Gobierno formule al presente instrumento. Así mismo, formulamos reserva de constitucionalidad respecto de los aspectos señalados en el cuerpo principal de este fundamento.”.”.

Finalmente, el **H. Senador señor Viera-Gallo** manifestó su voto favorable al proyecto y fundamentó su decisión señalando que la Convención en comento contribuirá a evitar que en América Latina vuelva a repetirse la práctica de hacer desaparecer a opositores políticos, dándoles muerte en forma clandestina y escondiendo sus restos a los deudos. Agregó que se trata de uno de los crímenes más nefastos y que, por lo mismo, merece un tratamiento especial.

Indicó que al aprobar la Convención desea dejar constancia de las siguientes precisiones:

1) que la desaparición forzada es una especie del delito de secuestro, por lo general seguido de muerte. El secuestro se encuentra sancionado en el artículo 141 del Código Penal. Por lo tanto, la aplicación de la Convención no necesita que se legisle especialmente sobre la desaparición forzosa, ya que este delito se encuentra cubierto por la figura genérica del secuestro. Reiteró que la Convención entra a regir en nuestro país apenas esté vigente.

2) que la Convención solo rige para delitos cuyo principio de ejecución haya sido posterior a la fecha de su entrada en vigencia, por aplicación del principio de la irretroactividad de las disposiciones penales. Y al respecto resulta elocuente la nota enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores subrogante Heraldo Muñoz.

3) que la Convención no establece un principio general de la jurisdicción universal; por el contrario, su artículo 4º establece con claridad los casos en que la jurisdicción de un Estado se puede extender más allá de sus fronteras: cuando el imputado o la víctima sean nacionales de ese Estado. Sigue en vigor, en general, el principio de la jurisdicción territorial (inciso final de art. 4º) y se consagra el principio clásico de “extraditar o juzgar en su territorio”. Estas normas podrían verse modificadas por la ratificación del tratado que establece la Corte Penal Internacional.

4) que en caso que a una persona se le hubiere concedido asilo político en Chile y luego se planeare un requerimiento de extradición por el delito de desaparición forzosa, corresponderá a la Excma. Corte Suprema resolver el caso y su decisión prima por sobre la del Poder Ejecutivo que otorgó el asilo. Al hacerlo tendrá en consideración las disposiciones del Código de Bustamante y los principios generales del derecho internacional, así como lo establecido en la presente Convención.

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, con el voto favorable de los HH. Senadores señores Ríos, Sabag, Silva Cimma y Viera-Gallo y la abstención del H. Senador señor Urenda, os propone aprobar el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos aprobados por la

H. Cámara de Diputados, dejando constancia del compromiso adoptado por el Ejecutivo de formular una declaración interpretativa, al momento de ratificar este instrumento internacional, en el sentido que la Convención se aplica a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia respecto de nuestro país.

En consecuencia, el texto del proyecto de acuerdo cuya aprobación os propone vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, adoptada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belén, Brasil, durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 16 de mayo, 7, 14 y 21 de junio y 12 de julio de 2.000, con asistencia de los

HH. Senadores señores José Antonio Viera-Gallo Quesney (Presidente), Mario Ríos Santander, Hosain Sabag Castillo (Manuel Antonio Matta Aragay), Enrique Silva Cimma y Beltrán Urenda Zegers.

Sala de la Comisión, a 17 de julio de 2.000.

(FDO.): XIMENA BELMAR STEGMANN

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS
(1575-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 18 de abril de 1995.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 9 de mayo de 2000, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistió, especialmente invitado, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso.

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 22 de junio de 1981.

c) Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 10 de diciembre de 1948.

d) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948.

e) Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica, con fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro país el 21 de agosto de 1990.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el presente instrumento internacional tiene por propósito contribuir a la prevención y sanción de eventuales desapariciones forzadas de personas que ocurran en el futuro en nuestro continente.

Asimismo, el Mensaje indica que es importante tener presente que la práctica de la desaparición forzada de personas constituye una de las más atroces formas de violación de los derechos humanos que es posible imaginar y que esta Convención, indudablemente, reforzará la voluntad política del continente americano para erradicar completamente aquella abominable forma de vulneración de la dignidad humana.

Indica que los Estados se obligan a tipificar como delito autónomo la desaparición forzada de personas. Agrega que este delito es permanente, por

cuanto se consuma no en forma instantánea sino que se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida.

El Ejecutivo expresa que se establece en el artículo IV la jurisdicción universal, que es característica a los delitos internacionales, con lo que se evita la impunidad.

En suma, expresa el Mensaje que la Convención tipifica el delito de desaparición forzada de personas como un delito internacional. Agrega que esta calificación tiene aparejadas las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Responsabilidad individual y responsabilidad internacional del Estado;
- b) Inadmisibilidad de la eximente de obediencia debida a órdenes superiores;
- c) Jurisdicción universal;
- d) Obligación de extraditar o juzgar a los responsables del delito;
- e) Obligación de no otorgar asilo a los responsables del delito;

f) Imprescriptibilidad de la acción;

g) Improcedencia de beneficiarse de actos del Poder Ejecutivo o Legislativo de los cuales pueda resultar la impunidad de los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas, y

h) Obligación de los Estados de investigar y sancionar a los responsables del delito.

El Mensaje concluye señalando que, para Chile, constituiría un signo especialmente relevante adquirir el compromiso internacional de efectuar los mayores esfuerzos para que nunca más se repitan dichas atrocidades.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el 3 de mayo de 1995, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, y de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesiones efectuadas los días 16 y 30 de mayo, 6 de junio y 5 de septiembre de 1995; 3 de septiembre de 1996; 3 de junio y 22 de julio de 1997; y 3 de marzo de 1998, correspondientes al período legislativo 1994-1998; y en las sesiones de los días 7 de julio, 18 de agosto, 8 y 15 de septiembre de

1998; 30 de marzo y 14 de diciembre de 1999, correspondientes al período legislativo 1998-2002, aprobando, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, estudió el proyecto en referencia en sesiones realizadas los días 19 de enero y 12 de abril de 2000, aprobando por unanimidad el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 2 de mayo del año 2000, aprobó el proyecto por 45 votos a favor, 2 votos en contra y 14 abstenciones.

4.- Tramitación en el Senado.- Como se expresó anteriormente, esta iniciativa ingresó al Senado en sesión del 9 de mayo de 2000, disponiéndose su estudio por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y por la Comisión de Relaciones Exteriores.

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado se abocó al estudio del referido proyecto en las sesiones celebradas los días 16 de mayo, 7, 14 y 21 de junio y 12 de julio de 2000, aprobándolo en general y en particular, por cuatro votos a favor y una abstención. Al mismo tiempo, dejó constancia del compromiso adoptado por el Ejecutivo de formular una declaración interpretativa, al momento de ratificar

este instrumento internacional, en el sentido que la Convención se aplica a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia respecto de nuestro país.

5.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un preámbulo y veintidós artículos, cuyo contenido se reseña a continuación:

Preámbulo

Consigna el propósito de la Convención, cual es contribuir a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en nuestro continente.

Artículo I

Señala los deberes de los Estados Parte, siendo el primero de ellos el de no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, deber que subsiste en estados de emergencia, excepción, o suspensión de garantías individuales. El segundo, es el de sancionar, en el ámbito de la respectiva jurisdicción, a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo. El tercero, es el de cooperar para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar tal delito y el cuarto, el de tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquiera índole que sean necesarias para cumplir los compromisos asumidos por la Convención.

Artículo II

Define lo que se considera como desaparición forzada de personas y los elementos descriptivos de la misma, a saber: que se haya privado a una persona de la libertad en cualquier forma; que esa privación de la libertad haya sido ejecutada por Agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia; que la privación de libertad haya sido seguida de la falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la misma; y que, a consecuencia de lo anterior, se haya impedido a la persona ejercer los recursos legales y las garantías procesales pertinentes.

Artículo III

Consagra el deber de los Estados de adoptar, conforme a sus disposiciones constitucionales, las medidas legislativas que fueran necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad, delito que será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

El inciso segundo estipula que los Estados Parte podrán establecer en sus legislaciones atenuantes de responsabilidad para quienes habiendo participado en actos de tal naturaleza, contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren información que permita esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo IV

Dispone que los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán delitos en cualquier Estado Parte.

Asimismo, determina los factores alternativos para establecer la jurisdicción por el lugar de comisión del delito, la nacionalidad del acusado, el territorio donde se encuentre o cuando la víctima es nacional del Estado respectivo y éste lo considere apropiado. En el caso de que el Estado no extradite a la persona, debe proceder a juzgarlo.

Artículo V

Estatuye que la desaparición forzada de personas tendrá el siguiente tratamiento en materia de extradición: no será considerada como delito político para los efectos de extradición; será incluido entre los delitos que dan lugar a la extradición en todo tratado sobre la materia celebrado entre Estados Parte; se asume el compromiso de los mismos de incluirlo como susceptible de extradición en todo tratado que celebren entre sí en el futuro; se podrá considerar esta Convención como la base jurídica necesaria para la extradición relativa a este delito; y, finalmente, que la extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la Constitución y demás leyes del Estado requerido.

Artículo VI

Impone la obligación al Estado que no conceda la extradición a someter el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. Agrega que la decisión que adopten esas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo VII

Preceptúa, en su inciso primero, que la correspondiente acción penal y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la desaparición forzada de personas, no estarán sujetas a prescripción. A su vez, el inciso segundo introduce una excepción al enunciado general de imprescriptibilidad antes descrito, al establecer que "cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte".

Artículo VIII

Señala que excluye la obediencia debida a órdenes superiores como eximente de responsabilidad. Se contempla, asimismo, la obligación de los Estados Parte de velar porque en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados

de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

Artículo IX

Consagra como competente para conocer del delito de desaparición forzada de personas sólo a la jurisdicción de derecho común, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Añade que los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas no podrán considerarse tampoco como cometidos en el ejercicio de funciones militares.

Artículo X

Establece que no podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la desaparición forzada de personas.

Artículo XI

Señala que toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares oficiales de detención y ser presentada al juez sin demora, debiendo además los Estados Parte establecer registros oficiales actualizados sobre sus detenidos.

Artículo XII

Dispone el deber recíproco de cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieran sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres.

Artículo XIII

Establece que los trámites de peticiones o comunicaciones presentadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición de personas, se sujetarán a los procedimientos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo XIV

Explica el procedimiento para que la Comisión pida información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida.

Artículo XV

Dispone normas sobre interpretación y campos de aplicación de la Convención, en especial, que no se aplicará a los conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo.

Artículos XVI a XXII

Contienen cláusulas comunes a todas las Convenciones Interamericanas, como son las de firma, ratificación, adhesión, reservas, entrada en vigor, vigencia, denuncia, idioma de los textos y depósito.

6.- Estado de suscripciones y ratificaciones del Tratado.- Al 11 de junio del año en curso, el proyecto en comento ha sido suscrito por dieciséis países, a saber, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

De ellos, diez Estados lo han ratificado: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México (que formuló reserva al artículo IX), Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia del Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso, y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Troncoso señaló que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el marco del Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Organización de los Estados Americanos. Añadió que ha sido ratificada por 10 de los actuales 16 Estados signatarios y que entró en vigor el 28 de marzo de 1996.

Expresó que el propósito de esta Convención es contribuir a la prevención y sanción de eventuales desapariciones forzadas de personas que ocurran en el futuro en nuestro continente. Al respecto, destacó lo señalado en el Mensaje Presidencial, en el sentido que la práctica de la desaparición forzada constituye una de las más atroces formas de violación de los derechos humanos que es posible imaginar y que el instrumento internacional en examen refuerza la voluntad política de los países de nuestro continente por erradicar completamente aquella abominable forma de vulneración de la dignidad humana.

Indicó, asimismo, que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos había tenido la oportunidad de tratar este tema en su recordada sentencia relativa al caso de Angel Manfredo Velázquez Rodríguez, estudiante de la Universidad Autónoma de Honduras, víctima de esta práctica de desaparición forzada, en la que afirmó que: "La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez e interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad del arresto...", además, señala "...que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la

víctima representan, por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Explicó que dicha sentencia señala que, por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad, demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física.

Asimismo, el señor Troncoso manifestó que la adopción de esta Convención, poco tiempo después de haber sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1992, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada e Involuntaria, ha contribuido precisamente a crear conciencia sobre la necesidad de erradicar dicha práctica, no sólo del continente americano sino de cualquier parte del mundo donde pudiera tener lugar. Corroboró lo indicado, señalando que el creciente número de Estados que la han suscrito y luego ratificado desde la fecha en que fuera adoptada, es una clara demostración de lo aseverado.

Añadió que, más aún, el origen de la propia Declaración de las Naciones Unidas recién mencionada está estrechamente relacionado con la Convención Interamericana. En efecto, varias de las disposiciones más importantes de la Declaración se

fundamentaron en los artículos del Proyecto de Convención, elaborado en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a las obligaciones que asumen los Estados Parte en virtud de la Convención, señaló que éstos se comprometen a diversas conductas, entre las cuales destacó las siguientes: no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; sancionar en el ámbito de la respectiva jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar tal práctica; adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquiera índole que sean necesarias para cumplir con los compromisos asumidos; tipificar como delito la desaparición forzada de personas y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad, debiendo ser considerado este delito como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. De esta manera, explicó, los Estados se obligan a tipificar como delito autónomo la desaparición forzada, al cual se le otorga, además, el carácter de permanente.

A continuación, el personero señaló como definición y elementos descriptivos del delito en referencia, los siguientes: que se haya privado a una persona de su libertad en cualquier forma; que esa privación de la libertad haya sido ejecutada por agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia; que la privación de la libertad haya sido seguida de la falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la víctima, y

que a consecuencia de lo anterior se haya impedido a la persona ejercer los recursos legales y las garantías procesales pertinentes.

Explicó que, como puede apreciarse, estamos frente a una figura penal compleja, compuesta por una serie de actos, que en su conjunto y debidamente concatenados dan por resultado una práctica ilícita e inaceptable, violatoria de normas del derecho internacional que reconoce, entre otros, el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral del individuo, así como el derecho a la libertad y a ser reconocido como persona ante la ley.

En relación a la naturaleza del delito, indicó que los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas configuran un ilícito de carácter internacional y, por lo mismo, constituyen un delito de tal naturaleza en cualquiera de los Estados Parte, pues esta práctica viola múltiples derechos esenciales de la persona de carácter inderogable, consagrados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

En lo relativo a los principios de jurisdicción, manifestó que tal como ocurre en otras convenciones internacionales ratificadas por Chile y vigentes, como la Convención contra la Tortura, este Tratado establece que los Estados establecerán su jurisdicción en los siguientes casos: cuando la desaparición forzada o cualquiera de sus hechos constitutivos haya sido cometido en el ámbito de su jurisdicción; cuando el imputado sea nacional de ese Estado, y cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado. Agregó que, todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias

para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la Convención, cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Explicó que, en todo caso, la Convención no faculta a un Estado parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

En materia de extradición, el señor Troncoso indicó que la Convención Interamericana establece una serie de principios de aplicación general a los delitos que importan graves violaciones a los derechos humanos. En este sentido, expresó que la desaparición forzada: a) no será considerada como delito político para los efectos de extradición; b) se entenderá incluida entre los delitos que dan lugar a ella en todo tratado de extradición celebrado entre los Estados Partes, comprometiéndose éstos a incluir dicho delito en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro; c) todo Estado Parte podrá considerar esta Convención como la base jurídica necesaria para una extradición referente al delito de desaparición forzada; d) la extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la Constitución y demás leyes del Estado requerido, y e) el Estado que no conceda la extradición deberá someter el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción.

En cuanto a la prescripción, indicó que la correspondiente acción penal y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la desaparición forzada de personas no estarán sujetas a prescripción. Sin embargo, añadió, la Convención contempla

una excepción a este principio general de imprescriptibilidad, para el caso que existiera una norma de carácter fundamental que impida su aplicación, situación en la que el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

En lo relativo a la jurisdicción, señaló que se consagra como competentes para conocer del delito de desaparición forzada de personas, sólo a las jurisdicciones de derecho común, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Concluyendo su intervención, el señor Troncoso destacó que la Convención tipifica la desaparición forzada de personas como un delito internacional y que esta calificación trae aparejadas las siguientes consecuencias jurídicas: responsabilidad individual y responsabilidad internacional del Estado; inadmisibilidad de la eximente de obediencia debida a órdenes superiores; obligación de extraditar o juzgar a los responsables del delito; obligación de no otorgar asilo a los responsables del delito; imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena; improcedencia de beneficiarse de actos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo de los cuales pueda resultar la impunidad de los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas, y obligación de los Estados de investigar y sancionar a los responsables del delito.

El Honorable Senador señor Núñez consultó cuándo se considera que existe desaparición forzada de personas.

El señor Troncoso contestó que para que exista desaparición forzada de personas tiene que privarse de libertad a una persona, en cualquier forma, por Agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia. Además, que esa privación de libertad haya sido seguida de la falta de información o de la negativa a reconocerla, y que, como consecuencia de lo anterior, se haya impedido a la persona ejercer los recursos legales y las garantías procesales pertinentes.

A continuación, el Honorable Senador señor Núñez, a raíz de algunas dudas planteadas sobre la irretroactividad de la Convención, leyó el oficio del entonces Ministro Subrogante de Relaciones Exteriores, señor Heraldo Muñoz, que respondió a una consulta de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, que en lo pertinente dice:

“A este respecto cabe señalar a US. que el Gobierno entiende que esta Convención se rige por el principio de irretroactividad de los tratados, consagrado en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, y es aplicable a la especie además el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en nuestra Constitución como en los tratados de derechos humanos de los que Chile es parte, al establecerse en la Convención un mandato de incriminación para tipificar una nueva figura penal relativa a la desaparición forzada de personas. En este contexto, no resultaría esencial efectuar la declaración sobre la que se ha hecho la consulta. Sin embargo, no se divisa inconveniente jurídico alguno a formular una declaración interpretativa, al momento de ratificar este instrumento internacional reiterando los contenidos antes mencionados y señalando que el Gobierno de

Chile entiende que esta Convención se aplica a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de la Convención para nuestro país.”.

Por su parte, el señor Troncoso reiteró, a nombre del Gobierno, los términos de la misiva antes transcrita y manifestó que similar criterio se utilizó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". De manera que sólo pudiera invocarse hacia el futuro.

En consecuencia, explicó que no podría invocarse el proyecto en estudio para pedir sanciones a casos comprendidos en el llamado Informe Rettig.

Enseguida, el Honorable Senador señor Valdés preguntó cómo operan, en un supuesto de desaparición forzada, las acciones que pueden invocarse en el país con aquéllas que se piden en el exterior.

Al respecto, el señor Troncoso respondió que el sistema de derechos humanos es subsidiario, es decir, para que opere es necesario que se hayan agotado previamente las acciones internas.

A su vez, el Honorable Senador señor Cariola expresó que tenía reservas en cuanto al debido resguardo de la soberanía jurisdiccional de Chile, razón por la cual solicitó el plazo de una semana para analizar el tema.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Ávila manifestó su desacuerdo con aplazar una decisión. Agregó que teniendo presente que los delitos no son retroactivos y que iniciativas como ésta significan un avance para la humanidad, en el sentido de dar una interpretación común a este tipo de delito que trasciende los países y que afecta lesivamente al género humano.

Indicó que la aprobación del presente proyecto implicará un perfeccionamiento de nuestras instituciones democráticas y que, a la vez, permitirá estar en concordancia con los avances de la humanidad en materia de derechos fundamentales.

A continuación, el Honorable Senador señor Vega señaló que rechaza toda violencia por ser irracional e inadecuada. Agregó que, en ese sentido, debe siempre prevenirse el quiebre de la paz y de la democracia.

A continuación, el Honorable Senador señor Valdés expresó que el tema de los derechos humanos es de permanente actualidad. Al respecto, señaló que, en nombre de la guerra contra el terrorismo, se soslayan derechos fundamentales de las personas.

Agregó que lo que sucedió en el país años atrás nunca debió haber pasado y que, si llegará a suceder de nuevo, los que los cometan deben saber que serán juzgados.

Finalmente, indicó que la democracia vale en cuanto se respeta a las personas.

Enseguida, el Honorable Senador señor Núñez señaló que el delito que se tipifica es nuevo, específicamente, de la década de los setenta. Agregó que fue inventado y cometido en América Latina, en especial, en el cono sur.

Añadió que cree que hoy en día hay un ambiente positivo en el país para tratar estos temas, para que nunca más vuelvan a suceder.

Finalmente, el señor Troncoso manifestó que los principios de jurisdicción que informan el presente proyecto son idénticos a los de la Convención contra la Tortura del año 1987, que fue ratificada el año 1988 por el Gobierno de la época.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Núñez, Ávila y Valdés. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Cariola y Vega.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", adoptada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belén, Brasil, durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos."

Acordado en sesión celebrada el día 5 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Gabriel Valdés Subercaseaux y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA FREI Y SEÑORES GAZMURI, LARRAÍN, SILVA Y VALDÉS, QUE CONCEDE, POR ESPECIAL GRACIA, LA NACIONALIDAD CHILENA A DON NORBERT GUNTER LECHNER BARTHOLME (3260-07)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia que otorga, por especial gracia, la nacionalidad chilena a don Norbert Gunter Lechner Bartholme.

La presente iniciativa tuvo su origen en Moción de los Honorables Senadores señora Carmen Frei y señores Jaime Gazmuri, Hernán Larraín, Enrique Silva y Gabriel Valdés.

Se dio cuenta del proyecto en análisis en la Sala del H. Senado en sesión del 17 de junio de 2003, disponiéndose su estudio por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Vuestra Comisión, teniendo presente que la iniciativa consta de un artículo único, así como lo prescrito por el artículo 127 del Reglamento del Senado, acordó efectuar y proponer su discusión en general y particular a la vez.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, debe tenerse presente lo siguiente:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Constitución Política de la República de Chile.

El artículo 10 N° 5 de la Carta Fundamental establece, al regular las formas de adquisición de la nacionalidad, que son chilenos “Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.”.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Las pautas básicas para el otorgamiento de la nacionalidad por especial gracia, establecidas por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, a saber:

1.- La nacionalidad por gracia constituye el más alto honor que se puede conferir a un extranjero en nuestro país, en consecuencia, sólo se deberá conceder a personas notables y destacadas, que trasciendan el término regular en el estado de actividad que les es propio.

2.- Para otorgar esta distinción especialísima deberá considerarse la existencia de una vinculación real del beneficiario con la comunidad nacional.

3.- Asimismo, será necesario que la actividad ejercida por el extranjero que se desea honrar se traduzca en un beneficio efectivo y relevante para el país, en el ámbito específico de que se trate y constituya un servicio destacado a la República.

4.- Las actividades del beneficiario deberán haber alcanzado relevancia nacional, independientemente de que hayan tenido lugar en una zona determinada del territorio nacional o se hayan circunscrito a un sector específico de actividad. Resulta útil en este caso recoger el concepto procesal de hecho público y notorio, que es aquél que por evidente, patente, sabido y palmario, no es necesario acreditar.

5.- A los proyectos deberán acompañarse antecedentes escritos y documentos fundantes de la concesión de nacionalidad, pudiendo, por ejemplo, oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior con el propósito de obtener las referencias que se estimen conducentes, relativas a la individualización de la persona y su permanencia en nuestro país. Asimismo, puede estimarse como un antecedente valioso, para apreciar el grado de reconocimiento comunitario, el haber obtenido otros galardones que premien la labor efectuada en el ámbito respectivo.

6.- Finalmente, debe quedar asentado que el constituyente dispone que este honor se confiera por ley y, en consecuencia, las calidades que justifiquen la dictación de la misma deberán ser expuestas y acreditadas por parte de quien inicie el proyecto de ley respectivo. De esta forma se pretende evitar que se distorsionen los fines del constituyente y que la obtención de la nacionalidad chilena, por especial gracia, pueda dar lugar a prácticas de “lobby” del todo ajenas a tan alta institución.

II.- La Moción que da origen al proyecto expresa que el señor Norbert Gunter Lechner Bartholme nació en Karlsruhe, Alemania, el 10 de junio de 1939. Se licenció en derecho en el año 1964 y en 1969 obtuvo un Doctorado en Ciencias Políticas.

En 1964, llega a nuestro país becado por la Fundación Konrad Adenauer con el objetivo de trabajar en el Instituto de Estudios Políticos dirigido por don Jaime Castillo Velasco.

El interés demostrado por nuestro país, lo llevó a realizar su tesis de doctorado en Ciencias Políticas, otorgado por la Facultad de Filosofía de la Universidad de Freiburg, denominada "La Democracia en Chile". Una vez aprobada y publicada su tesis, en 1971, se instaló en Chile contratado por la Universidad Católica de Chile, como profesor investigador del Centro de Estudios de la Realidad Nacional de esa casa de estudios, obteniendo la residencia definitiva el 11 de septiembre de 1972.

Entre los años 1971 y 1973, se desempeñó como profesor del Centro de Estudios de la Realidad Nacional (CEREN), de la Universidad Católica de Chile.

Subrayan sus autores que la identificación del señor Norbert Lechner con nuestro país, quedó de manifiesto cuando después del 11 de septiembre de 1973 optó por permanecer en Chile y entregar, desde el área de las Ciencias Sociales, su contribución al restablecimiento de un modelo democrático.

En honor a sus destacados méritos como investigador, fue invitado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, a integrarse a esa comunidad académica, desempeñándose, durante los años 1974 y 1976, como experto asociado de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura, UNESCO.

Desde 1978 a 1985 fue coordinador de la Comisión “Teoría del Estado y de la política” en el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CLACSO.

Posteriormente, ejerció funciones como Profesor Investigador de FLACSO, colaborando en la formación académica de profesionales y en la elaboración de artículos y publicaciones, que contribuyen hasta nuestros días, al conocimiento de la realidad chilena y de América Latina en un importante período de la historia de nuestro continente.

De los libros publicados por don Norbert Lechner, destacan “La crisis del Estado en América Latina”, de 1978 y “La conflictiva y nunca acabada construcción del orden deseado”, de 1985, documentos que proporcionan información y puntos de vista trascendentes para el análisis político y social de los respectivos momentos en que fueron escritos y que constituyeron un aporte fundamental para quienes entonces diseñaban caminos democráticos para sus países.

En el año 1988, fue elegido Director de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, cargo que desempeñó en forma brillante hasta 1994, considerando las difíciles circunstancias de esa época, el término del régimen militar y el tránsito a la democracia.

Hacen presente sus autores que existe unanimidad de criterio en los círculos intelectuales de Chile y de América, respecto a la contribución que los trabajos del señor Norbert Lechner entregan al debate mundial de las ciencias políticas sobre temas relacionados con la memoria, la vivencia del tiempo, el papel del temor y de los imaginarios en el quehacer político.

Durante los años 1993 y 1994 fue miembro de la Comisión Asesora en Ciencias Sociales de CONICYT y de la Comisión de Evaluación en Derecho y Ciencias Políticas de FONDECYT en Chile

En reconocimiento al prestigio de su trabajo, en el año 1994 fue invitado a formar parte del cuerpo docente del doctorado de FLACSO en Ciencias Sociales con residencia en México. Dos años más tarde sus sentimientos hacia nuestro país lo hicieron volver y, desde entonces, integra el grupo de investigadores del Programa de Naciones para el Desarrollo Humano en Chile.

Finalmente, concluyen los autores de la Moción, el reconocimiento internacional a Norbert Lechner y su decisión de entregar su aporte intelectual desde y para Chile, circunstancia que ha realizado durante toda su vida profesional, constituyen un motivo de orgullo nacional y mérito suficiente para otorgarle como agradecimiento, por ley de especial gracia, la nacionalidad del país al que ha honrado y servido por prácticamente cuatro décadas.

Como testimonio de las consideraciones precedentes, se adjunta el “curriculum vitae” de don Norbert Gunter Lechner Bartholme, en el cual constan los estudios efectuados, las actividades desarrolladas, los libros y artículos publicados, así como una extensa y variada trayectoria de los diversos cargos desempeñados en el área de las Ciencias Sociales que avalan su experiencia durante casi cuatro décadas de residencia en el país en el ejercicio de su profesión.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

Durante el estudio del presente proyecto, el Honorable Senador señor Gabriel Valdés hizo presente a la Comisión los excepcionales méritos que reviste la persona de don Norbert Lechner. En efecto, señaló, es uno de los intelectuales más destacados que ha privilegiado la entrega de sus conocimientos en el área de la investigación económica, social y política en beneficio de nuestro país, contribuyendo a la formación académica de diversas generaciones.

Por su parte, el Honorable Senador señor Silva, coincidiendo con lo expresado por Su Señoría, fundamentó su opinión favorable a la iniciativa en informe, de la cual es co-autor, por considerar que una persona de la calidad intelectual del señor Lechner, de la que dan cuenta sus estudios, sus títulos y su contribución a la cultura, merece que se le conceda la nacionalidad por gracia.

Considerando lo anterior, vuestra Comisión, tras analizar la iniciativa en informe, y en razón de las pautas establecidas sobre el particular, como el honrar excepcionalmente a extranjeros notables y destacados cuya actuación justifique a cabalidad la obtención de la nacionalidad chilena, sin renunciar a la de su origen, llegó a la convicción de que la destacada trayectoria de don Norbert Lechner, particularmente en el área de las ciencias sociales, y su sólida formación en diversos campos del saber, así como el hecho que durante aproximadamente cuatro décadas de ejercicio de su profesión en nuestro país ha realizado una extensa actividad intelectual y educacional, es una persona que tiene especiales merecimientos para recibir este reconocimiento.

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía -luego de someter el asunto a votación secreta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 31 y 159 del Reglamento de la Corporación- tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros, que aprobéis, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento de esta Corporación, en general y particular a la vez, el siguiente proyecto de ley

“PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Concédese la nacionalidad chilena, por especial gracia, a don Norbert Gunter Lechner Bartholme ”.

Acordado en sesión celebrada el día 18 de junio de 2003,
con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Enrique Zurita Camps (Presidente),
Juan Antonio Coloma Correa, Jaime Naranjo Ortiz, Enrique Silva Cimma y Gabriel Valdés
Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 18 de junio de 2003.

(FDO.): **XIMENA BELMAR STEGMANN**

Secretario

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ÁVILA, POR MEDIO DE LA CUAL
INICIA UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.366 CON EL OBJETO DE
DESPENALIZAR LA SIEMBRA, PLANTACIÓN, CULTIVO O COSECHA DE
ESPECIES VEGETALES DEL GÉNERO CANNABIS U OTRAS PRODUCTORAS DE
SUBSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS DESTINADAS AL USO O
CONSUMO PERSONAL EXCLUSIVO Y PRÓXIMO EN EL TIEMPO

(3269-07)

HONORABLE SENADO:

La Ley N°19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, más conocida como la Ley de Drogas, tipifica como delito el tráfico, la elaboración, fabricación, transformación, preparación, distribución, exportación, importación, transporte y la comercialización de sustancias sicotrópicas. Además sanciona la siembra, plantación, cultivo o cosecha de cannabis, sin autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Ahora bien, cuando este cultivo tiene por objeto "un uso personal exclusivo y próximo en el tiempo", se sanciona sólo como falta.

En efecto, el inciso 1° del artículo N°2 de la Ley N°19.366 dispone: "Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del

género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso serán sancionados según los artículos 41 y siguientes". Éstos se refieren a las faltas y su procedimiento.

De la aplicación del artículo inciso 2º y del artículo 41º de la Ley en comento, se desprende que el consumo de drogas, en recintos privados y sin previa concertación para este propósito, no tiene ningún tipo de sanción.

Así, nuestra legislación, lejos de contribuir a la erradicación del narcotráfico, lo fomenta. Esta absurda incongruencia legal asegura a los traficantes el monopolio de un mercado en violenta expansión. La legislación vigente obliga a una persona que fuma marihuana en la intimidad de su hogar, lo que no implica sanción, a recurrir a las mafias y carteles que la proveen. Nace así el contacto con el oscuro mundo del narcotráfico, el que abre la puerta a drogas más duras y delitos infinitamente más graves.

El estudio nacional de drogas publicado por CONACE en Abril de este año, presenta antecedentes reveladores, pese a la reticencia de los consultados a admitir ciertas conductas. Cinco de cada cien chilenos, mayores de 12 años consumen marihuana, lo cual equivale a cerca de 450 mil personas. Catorce de cada cien jóvenes entre 19 y 25 años lo hace habitualmente. El consumo de marihuana, entre el año 1994 y el año 2000 se incrementó en un 192,86%. En el mismo período, la incautación de marihuana procesada aumentó en un 318%, y la de plantas en un 85,68%. El narcotráfico se ha transformado en el negocio más rentable del último tiempo.

La humanidad ha usado la marihuana desde hace 6000 años, ya sea con fines terapéuticos o placenteros. No se conoce un sólo caso clínico de muerte atribuible exclusivamente al Cannabis. En cambio, las hay por millones producto del alcohol y el tabaco, drogas legales en nuestro país. Prestigiosos médicos nacionales y extranjeros no dudan en reconocer las ventajas terapéuticas del consumo de cannabis en el tratamiento de enfermedades como el cáncer y el sida.

Pese a lo irrefutable de estos argumentos, no pretendo defender la marihuana. Debemos erradicar la drogadicción en todas sus formas. Pero, no a través de una estrategia fracasada. Según Conace, y pese a la estricta prohibición que rige en nuestro país, una de cada dos personas considera que le resultaría fácil acceder a la marihuana. Para quienes consumen habitualmente, basta un simple llamado telefónico para obtener "despacho a domicilio". Resulta una falacia afirmar que permitiendo el autocultivo se va a aumentar el consumo. La demanda genera la oferta y no al revés.

Legalizar el cultivo para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo permitirá a los usuarios abastecerse sin tener que depender de las redes de tráfico. También posibilita disponer de un producto sin adulterar, de mayor calidad y con menores riesgos para la salud. Mucho más dañino que la marihuana misma son los adulterantes que, los proveedores agregan para aumentar su volumen.

El 14 de Mayo recién pasado, médicos chilenos alertaban sobre el creciente poder adictivo de las nuevas marihuanas que se venden en Chile. La que se fumaba en la década del 70 dista mucho de la que se utiliza hoy en día. Ahora la que se vende en Chile está mezclada con neoprén o con solventes para prensarla y traficarla de manera más fácil. Además, las cepas son mejoradas genéticamente, con mayor concentración de THC, que es el principio activo de la droga. Si en la década del 70 la marihuana tenía entre un 1% y 3% de THC, hoy

los narcotraficantes comercian variedades con una concentración de 10% a 20% del mismo principio activo.

De prosperar esta iniciativa, los consumidores de marihuana, principal mercado de los traficantes, podrán autoabastecerse. Esto representa un fuerte golpe a las mafias que monopolizan tan lucrativo negocio.

La prohibición es un experimento social fracasado. Perdura sólo por una inercia alimentada de prejuicios y medias verdades .

Lo que motiva a proponer a este Honorable Senado la discusión de este complejo tema es contribuir a la erradicación del narcotráfico. Pero, asestándole golpes efectivos y no haciéndose cómplice del mismo. El autocultivo se inscribe en este propósito.

Por lo anterior, es que vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Sustitúyase en el artículo 2º, inciso primero, de la ley 19.366, la frase "en cuyo caso serán sancionados según los artículos 41 y siguientes", por la frase "en cuyo caso no serán sancionados".

(FDO.): Nelson Avila C.

Senador de la República